

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

REGISTRO N°1004.14.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky como vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora Jesica Sircovich, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 7162/7205, 7221/7260, 7261/7288 y 7289/7485 vta. de la causa nro. 15.016 del registro de esta Sala, caratulada "**ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/ recurso de casación**".

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 4 de la Capital Federal, en la causa nro. 1487 de su registro, por veredicto del 14 de julio de 2011, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 23 de septiembre de 2011, resolvió, en lo que aquí interesa:

**"I) RECHAZANDO los planteos de extinción de la acción penal por PRESCRIPCIÓN** formulados por las defensas, habida cuenta la naturaleza de crímenes de lesa humanidad que ostentan los hechos objeto de este proceso (artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad - Leyes 24.584 y 25.778-).

**II) RECHAZANDO** los planteos de cosa juzgada deducidos por las defensas de José Néstor Maidana y de Héctor Humberto Gamen.

**III) CONDENANDO a HÉCTOR HUMBERTO GAMEN,** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por considerarlo coautor mediato penalmente responsable del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en veintidós (22)**

**oportunidades** en perjuicio de Hugo Manuel Mattion (caso 2), Federico Julio Martul (caso 9), Gabriel Eduardo Dunayevich (caso 10), Luis María Gemetro (caso 17), Luis Alberto Fabbri (caso 18), Catalina Juliana Oviedo (caso 19), Daniel Jesús Ciuffo (caso 20), Luis Eduardo de Cristóforo (caso 21), María Cristina Bernat (caso 22), Julián Bernat (caso 23), Claudio Giombini (caso 24), Elizabeth Käsemann (caso 25), Rodolfo Goldín (caso 26), Mario Sgroy (caso 27), Esteban Andreani (caso 28), Miguel Ángel Harasymiw (caso 29), Ofelia Alicia Cassano (caso 39), María Luisa Martínez (caso 43), Generosa Frattasi (caso 44), Nelo Antonio Gasparini (caso 45), Marta María Brea (caso 59) y Carlos Alberto De Lorenzo (caso 72); en concurso real con el delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes,** reiterado en cuarenta y cuatro (44) oportunidades, **en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima,** reiterado en cuarenta y cuatro (44) oportunidades, por los hechos que damnificaran a Hugo Manuel Mattion (caso 2), Graciela Alicia Dellatorre (caso 4), Alicia Elena Carriquiriborde de Rubio (caso 5), Analía Delfina Magliaro (caso 6), Gabriel Eduardo Dunayevich (caso 10), Mirta Lovazzano (caso 11), Julio Vanodio (caso 12), Horacio Ramiro Vivas (caso 14), Silvia de Raffaelli (caso 16), Luis María Gemetro (caso 17), Luis Alberto Fabbri (caso 18), Rodolfo Goldín (caso 26), Esteban Andreani (caso 28), Juan Enrique Velázquez Rosano (caso 30), Elba Lucía Gándara Castromán (caso 31), María Teresa Trotta (caso 32), Roberto Castelli (caso 33), Cayetano Luciano Scimia (caso 34), Ana María Di Salvo (caso 35), Eduardo Jorge Kiernan (caso 36), Gabriel Alberto García (caso 37), Ofelia Alicia Cassano (caso 39), Enrique Horacio Taramasco (caso 40), Héctor Germán Oesterheld (caso 41), Oscar Roger Mario Guidot (caso 42), Nelo Antonio Gasparini (caso 45), Elena Isabel Alfaro (caso 46),

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*Juan Marcelo Soler Guinar (caso 47), Graciela Moreno (caso 48), Juan Farías (caso 49), Omar Jorge Farías (caso 50), Pablo Antonio Miguez (caso 52), Irma Beatriz Márquez Sayago (caso 53), Jorge Antonio Capello (caso 54), Silvia Angélica Corazza (caso 57), Diego Julio Guagnini (caso 58), Marta María Brea (caso 59), Juan Carlos Galán (caso 60), Pablo Marcelo Córdoba (caso 61), Hugo Pascual Luciani (caso 64), María Susana Reyes (caso 67), Roberto Jorge Berrozpe (caso 71), Carlos Alberto De Lorenzo (caso 72) y María Rosa Pargas (caso 76), los que a su vez concurren en forma material con los delitos de **privación ilegítima de la libertad comedita por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en treinta y dos (32) oportunidades, por los hechos que damnificaran a Gabriel Oscar Marotta (caso 1), Raymundo Gleyzer (caso 3), Graciela Perla Jatib (caso 7), José Valeriano Quiroga (caso 8), Federico Julio Martul (caso 9), Noemí Fernández Álvarez (caso 13), María Élide Serra Villar (caso 15), Catalina Juliana Oviedo (caso 19), Daniel Jesús Ciuffo (caso 20), Luis Eduardo de Cristóforo (caso 21), María Cristina Bernat (caso 22), Julián Bernat (caso 23), Claudio Giombini (caso 24), Elisabeth Käsemann (caso 25), Mario Sgroy (caso 27), Miguel Ángel Harasymiw (caso 29), Genoveva Ares (caso 38), María Luisa Martínez (caso 43), Generosa Frattasi (caso 44), Juan Carlos Farías (caso 51), Rosa Luján Taranto (caso 55), Horacio Altamiranda (caso 56), María Cristina Michia (caso 62), Aldo Norberto Gallo (caso 63), Alicia Ramona Endolz (caso 65), Hugo Norberto Luciani (caso 66), Liliana Mabel Bietti (caso 68), Emérito Darío Pérez (caso 69), Álvaro Aragón (caso 73), Virgilio Washington Martínez (caso 74), Aurora Alicia Barrenat (caso 75) y Eduardo Jaime José Arias (caso 78), a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** (artículos 2, 12, 19,***

29, inciso 3°, 45, 55, 80, incisos 2° y 6°, 144 bis inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del artículo 142, incisos 1° y 5° -texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

**IV) CONDENANDO a HUGO ILDEBRANDO PASCARELLI**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por considerarlo coautor mediato penalmente responsable del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, reiterado en tres (3) oportunidades, en perjuicio de Hugo Manuel Mattion (caso 2), Federico Julio Martul (caso 9) y Gabriel Eduardo Dunayevich (caso 10); en concurso real con el delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes**, reiterado en ocho (8) oportunidades, en concurso real con el delito de **imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterado en ocho (8) oportunidades, por los hechos que damnificaran a Hugo Manuel Mattion (caso 2), Graciela Alicia Dellatorre (caso 4), Alicia Elena Carriquiriborde de Rubio (caso 5), Analía Delfina Magliaro (caso 6), Gabriel Eduardo Dunayevich (caso 10), Mirta Lovazzano (caso 11), Julio Vanodio (caso 12) y Horacio Ramiro Vivas (caso 14), los que a su vez concurren en forma material con los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas**, reiterado en siete (7) oportunidades, en concurso real con el de **imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterado en siete (7) oportunidades, por los hechos que damnificaran a Gabriel Oscar

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Marotta (caso 1), Raymundo Gleyzer (caso 3), Graciela Perla Jatib (caso 7), José Valeriano Quiroga (caso 8), Federico Julio Martul (caso 9), Noemí Fernández Álvarez (caso 13) y María Élide Serra Villar (caso 15), a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** (artículos 2, 12, 19, 29, inciso 3°, 45, 55, 80, incisos 2° y 6°, 144 bis inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del artículo 142, incisos 1° y 5° -texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

**V) CONDENANDO a RICARDO NÉSTOR MARTÍNEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes**, reiterado en noventa y seis (96) oportunidades, en concurso real con el delito de **imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterado en noventa y seis (96) oportunidades, por los hechos que damnificaran a Silvia de Raffaelli (caso 16), Luis María Gemetro (caso 17), Luis Alberto Fabbri (caso 18), Rodolfo Goldín (caso 26), Esteban Andreani (caso 28), Juan Enrique Velázquez Rosano (caso 30), Elba Lucía Gándara Castromán (caso 31), María Teresa Trotta (caso 32), Roberto Castelli (caso 33), Cayetano Luciano Scimia (caso 34), Ana María Di Salvo (caso 35), Eduardo Jorge Kiernan (caso 36), Gabriel Alberto García (caso 37), Ofelia Alicia Cassano (caso 39), Enrique Horacio Taramasco (caso 40), Héctor Germán Oesterheld (caso 41), Oscar Roger Mario Guidot (caso 42), Nelo

Antonio Gasparini (caso 45), Elena Isabel Alfaro (caso 46), Juan Marcelo Soler Guinar (caso 47), Graciela Moreno (caso 48), Juan Farías (caso 49), Omar Jorge Farías (caso 50), Pablo Antonio Miguez (caso 52), Irma Beatriz Marquez Sayago (caso 53), Jorge Antonio Capello (caso 54), Silvia Angélica Corazza (caso 57), Diego Julio Guagnini (caso 58), Marta María Brea (caso 59), Juan Carlos Galán (caso 60), Pablo Marcelo Córdoba (caso 61), Hugo Pascual Luciani (caso 64), María Susana Reyes (caso 67), Ricardo Daniel Wejchemberg (caso 70), Roberto Jorge Berrozpe (caso 71), Carlos Alberto De Lorenzo (caso 72), María Rosa Pargas (caso 76), Francoise Marie Dauthier (caso 77), Eduardo Jaime José Arias (caso 78), Juan Carlos Benítez (caso 79), Antonio Ángel Potenza (caso 80), Raúl Alberto Iglesias (caso 83), Blanca Estela Angerosa (caso 85), Juan Carlos Martiré (caso 86), Mauricio Fabián Weinstein (caso 87), Gabriela Juárez Celman (caso 88), Marcelo Olalla (caso 89), Daniel Olalla (caso 90), Claudio Orlando Niro (caso 91), Osvaldo Alberto Scarfia (caso 92), Alejandra Judith Naftal (caso 93), Alfredo Luis Cháves (caso 94), Samuel Leonardo Zaidman (caso 95), Gustavo Alberto Franquet (caso 96), Mirta Diez (caso 97), Guillermo Horacio Dascal (caso 98), Marta Liliana Sipes (caso 99), Guillermo Enrique Moralli (caso 100), Martín Vázquez (caso 101), Silvia Irene Saladino (caso 102), Nieves Marta Kanje (caso 103), Cecilia Vázquez (caso 104), Mónica Haydée Piñeiro (caso 107), Juan Miguel Thanhauser (caso 108), Rolando Alberto Zanzi Vigoreaux (caso 109), Mauricio Alberto Poltarak (caso 110), Esther Gersberg (caso 111), Luis Díaz Salazar (caso 112), Jorge Federico Watts (caso 113), Roberto Oscar Arrigo (caso 114), Horacio Hugo Russo (caso 115), Enrique Jorge Varrín (caso 118), Juan Antonio Frega (caso 119), Dora Beatriz Garín (caso 120), Lida Curto Campanella (caso 121), Alfredo Eduardo Peña (caso 122), Beatriz Leonor Perosio (caso 123), Alfredo Eugenio Smith (caso 124), María Angélica Pérez (caso 127), Saúl Micflik (caso 128), Faustino José Carlos Fernández (caso 129), Osvaldo Domingo Balbi (caso 130), Estrella Iglesias Espasandín (caso 131), Laura Isabel Waen

*Cámara Federal de Casación Penal*

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

(caso 132), Javier Gustavo Goldín (caso 134), Arnaldo Jorge Piñón (caso 135), Cristina María Navarro (caso 136), Víctor Volloch (caso 137), Hugo Vaisman (caso 138), Roberto Luis Cristina (caso 140), Rubén Bernardo Kriscautzky (caso 141), Jorge Rodolfo Montero (caso 143), Elías Semán (caso 144), Abraham Hochman (caso 145), Ernesto Szerszewiz (caso 152) y Norma Raquel Falcone (caso 154), los que a su vez concurren en forma material con los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas**, reiterado en cuarenta y cinco (45) oportunidades, en concurso real con el de **imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterado en cuarenta y cinco (45) oportunidades, por los hechos que damnificaran a Catalina Juliana Oviedo (caso 19), Daniel Jesús Ciuffo (caso 20), Luis Eduardo de Cristóforo (caso 21), María Cristina Bernat (caso 22), Julián Bernat (caso 23), Claudio Giombini (caso 24), Elisabeth Käsemann (caso 25), Mario Sgroy (caso 27), Miguel Ángel Harasymiw (caso 29), Genoveva Ares (caso 38), María Luisa Martínez (caso 43), Generosa Frattasi (caso 44), Juan Carlos Farías (caso 51), Rosa Luján Taranto (caso 55), Horacio Altamiranda (caso 56), María Cristina Michia (caso 62), Aldo Norberto Gallo (caso 63), Hugo Pascual Luciani (caso 64), Alicia Ramona Endolz (caso 65), Hugo Norberto Luciani (caso 66), Liliana Mabel Bietti (caso 68), Emérito Darío Pérez (caso 69), Álvaro Aragón (caso 73), Virgilio Washington Martínez (caso 74), Aurora Alicia Barrenat (caso 75), Javier Antonio Casaretto (caso 81), Arturo Osvaldo Chillida (caso 82), Laura Isabel Feldman (caso 84), Inés Vázquez (caso 105), Paulino Alberto Guarido (caso 106), Osvaldo Luis Russo (caso 116), Luis Pérez (caso 117), María Celia Kriado (caso 125), Juan Carlos Paniagua (caso 126), Darío Emilio Machado (caso 133), Osvaldo

Stein (caso 142), José Portillo (caso 146), María Elena Rita Fernández (caso 147), Pablo Martínez Sameck (caso 148), Roberto Luis Gualdi (caso 149), Miguel Fuks (caso 150), Raúl Eduardo Contreras (caso 151), Guillermo Alberto Lorusso (caso 153), Claudio Lutman (caso 155) y Cecilia Laura Ayerdi (caso 156), a la pena de **VEINTE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** (artículos 2, 12, 19, 29, inciso 3°, 45, 55, 144 bis inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del artículo 142, incisos 1° y 5° -texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

**VI) CONDENANDO a DIEGO SALVADOR CHEMES,** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes,** reiterado en noventa y cinco (95) oportunidades, **en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima,** reiterado en noventa y cinco (95) oportunidades, por los hechos identificados con los números 17, 18, 26, 28, 30 a 37, 39 a 42, 45 a 50, 52 a 54, 57 a 61, 64, 67, 70 a 72, 76 a 80, 83, 85 a 104, 107 a 115, 118 a 124, 127 a 132, 134 a 138, 140, 141, 143 a 145, 152 y 154, los que a su vez concurren en forma material con los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas,** reiterado en cuarenta y cinco (45) oportunidades, en concurso real con el de **imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima,** reiterado en cuarenta y cinco (45) oportunidades, por los hechos identificados con los



*Cámara Federal de Casación Penal*

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

números 16, 19 a 25, 27, 29, 43, 44, 51, 55, 56, 62 a 66, 68, 69, 73 a 75, 81, 82, 84, 105, 106, 116, 117, 125, 126, 133, 142, 146 a 151, 153, 155 y 156, a la pena de **VEINTIÚN AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** (artículos 2, 12, 19, 29, inciso 3°, 45, 55, 144 bis inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del artículo 142, incisos 1° y 5° -texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-)

**VII) CONDENANDO a RAMON ANTONIO ERLAN,** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes,** reiterado en noventa y cinco (95) oportunidades, en concurso real con el delito de **imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima,** reiterado en noventa y cinco (95) oportunidades, por los hechos identificados con los números 17, 18, 26, 28, 30 a 37, 39 a 42, 45 a 50, 52 a 54, 57 a 61, 64, 67, 70 a 72, 76 a 80, 83, 85 a 104, 107 a 115, 118 a 124, 127 a 132, 134 a 138, 140, 141, 143 a 145, 152 y 154, los que a su vez concurren en forma material con los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas,** reiterado en cuarenta y cinco (45) oportunidades, en concurso real con el de **imposición de tormentos, agravados por la condición de**

**perseguido político de la víctima**, reiterado en cuarenta y cinco (45) oportunidades, por los hechos identificados con los números 19 a 25, 27, 29, 38, 43, 44, 51, 55, 56, 62 a 66, 68, 69, 73 a 75, 81, 82, 84, 105, 106, 116, 117, 125, 126, 133, 142, 146 a 151, 153, 155 y 156, a la pena de **VEINTE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** (artículos 2, 12, 19, 29, inciso 3°, 45, 55, 144 bis inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del artículo 142, incisos 1° y 5° -texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- todos ellos 3 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

**VIII) CONDENANDO a JOSÉ NÉSTOR MAIDANA**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes**, reiterado en sesenta y cinco (65) oportunidades, en concurso real con el delito de **imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterado en sesenta y cinco (65) oportunidades, por los hechos identificados con los números 46 a 49, 57, 70, 76 a 80, 83, 85 a 104, 107 a 115, 118 a 124, 127 a 132, 134 a 138, 140, 141, 143 a 145 y 154, los que a su vez concurren en forma material con los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas**, reiterado en veintiséis (26) oportunidades, en concurso real con el de **imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima**, reiterado en veintiséis (26) oportunidades, por los hechos identificados con los números 50, 53, 58, 61, 64, 65, 67, 81, 82, 84, 105, 106, 116, 117, 125,

*Cámara Federal de Casación Penal*

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

126, 142, 146 a 151, 153, 155 y 156, a la pena de **VEINTIDÓS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** (artículos 2, 12, 19, 29, inciso 3°, 45, 55, 144 bis inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del artículo 142, incisos 1° y 5° -texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

**IX) CONDENANDO a ROBERTO CARLOS ZEOLITTI**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, reiterado en noventa y seis (96) oportunidades, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en noventa y seis (96) oportunidades, por los hechos identificados con los números 16 a 18, 26, 28, 30 a 37, 39 a 42, 45 a 50, 52 a 54, 57 a 61, 64, 67, 70 a 72, 76 a 80, 83, 85 a 104, 107 a 115, 118 a 124, 127 a 132, 134 a 138, 140, 141, 143 a 145, 152 y 154, los que a su vez concurren en forma material con los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en cuarenta y cinco (45) oportunidades, en concurso real con el de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en cuarenta y cinco (45) oportunidades, por los hechos identificados con los números 19 a 25, 27, 29, 38, 43, 44, 51,**

55, 56, 62 a 66, 68, 69, 73 a 75, 81, 82, 84, 105, 106, 116, 117, 125, 126, 133, 142, 146 a 151, 153, 155 y 156, a la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** (artículos 2, 12, 19, 29, inciso 3°, 45, 55, 144 bis inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del artículo 142, incisos 1° y 5° -texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)" -confr. fs. 7094/7098 vta.-.

**II.** Contra dicha resolución interpusieron recurso de casación los abogados de confianza de Roberto Carlos Zeolitti, doctores Juan Gregorio Halaman y Marina Noelia Paolisso, a fs. 7162/7205; los defensores particulares de Hugo Ildebrando Pascarelli, doctores Nemesio González y Eduardo H. O'Connor, a fs. 7221/7260; la defensa técnica de Héctor Humberto Gamen, doctor Gerardo Ibáñez, a fs. 7261/7288; y los Defensores Oficiales "Ad Hoc", doctores Germán Carlevaro y María Laura Lema, en representación de Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio Erlan, Ricardo Néstor Martínez y José Néstor Maidana, a fs. 7289/7485 vta.

**III.** Que los recursos *supra* mencionados fueron mantenidos por el defensor particular de Hugo Idelbrando Pascarelli, doctor Eduardo H. O'Connor (fs. 7517); el Defensor Oficial "Ad Hoc" de la Defensoría General de la Nación con funciones en la Unidad de Letrados Móviles ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctor Matías Piñeiro, en representación de Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio Erlan, Ricardo Néstor Martínez y José Néstor Maidana (fs. 7518); los abogados de confianza de Roberto Carlos Zeolitti, doctores Juan Gregorio Halaman y Marina Noelia Paolisso (fs. 7519/7520); y Héctor Humberto Gamen, por derecho propio y con la asistencia letrada del doctor Gerardo Ibáñez (fs. 7570), todos ellos concedidos por el tribunal a quo a fs. 7490/7492.

**IV. 1. Del recurso de la defensa de Zeolitti**

**a.** El recurrente encauzó sus planteos por la vía de

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

lo dispuesto en ambos motivos casatorios previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

**b.** Sostuvo que el tribunal *a quo* incurrió en arbitrariedad por autocontradicción, pues explicó que por un lado los sentenciantes tuvieron por acreditado la existencia de un aparato represivo fuertemente centralizado y una clara estructura jerárquica en el lugar de los hechos investigados en autos, dentro del cual el imputado Zeolitti ocupaba una posición subalterna; pero, por otro lado, concluyeron en el codominio funcional de todos los imputados, planteando la coautoría del nombrado en un pie de igualdad con sus superiores en la cadena de mandos.

En consecuencia, señaló que existió una contradicción entre la idea de subordinación -propia del personal subalterno en que se acreditó el rol de Zeolitti en el Vesubio- y la idea de decisión conjunta que resulta indispensable para hablar de codominio. Así, afirmó que no existió ningún ámbito en el cual ni su defendido ni los demás agentes penitenciarios hubiesen tenido dominio de los hechos.

Por lo expuesto, señaló que la sentencia criticada viola el deber de motivar lógicamente las resoluciones judiciales con arreglo a la prueba colectada conforme las previsiones del art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación, es decir, la acreditación del rol subalterno de su representado excluye la conclusión de un codominio funcional de los hechos.

**c.** Asimismo, refirió el impugnante que la sentencia se encuentra viciada por arbitrariedad por omisión de prueba conducente, como por ejemplo aquella que probaría que antes de ser citado por los tribunales, Zeolitti ya había entrado en contacto personal con varias víctimas para facilitarles información.

Recordó que el primer esfuerzo de su ahijado procesal

por ponerse a disposición de las víctimas fue en el año 1980, oportunidad en la que visitó a Juan Carlos Farías y su familia con el fin, además, de manifestar su arrepentimiento.

El segundo hecho, totalmente omitido en la sentencia, consistió en que Zeolitti reveló la ubicación del Vesubio a otras víctimas antes de haber sido convocado por la justicia, de lo que la defensa dejó constancia en ocasión de alegar en la causa 13/84 del registro de la C.F.C.C.

Otra circunstancia omitida por los magistrados de juicio, radicó en que el nombrado se puso a disposición de varias de las personas que son querellantes en autos (ejemplo Watts y Lorusso), lo cual fue mencionado por el Dr. Luis Niño, quien era secretario del juzgado por entonces a cargo del Dr. Olivieri, primero en citar a Zeolitti hacia fines de 1983.

En consecuencia, el quejoso manifestó que la omisión de considerar que su defendido colaboró con el esclarecimiento de la verdad en forma voluntaria aún antes de ser investigado por la justicia, produjo una ponderación expresamente desfavorable de su situación, bajo la errónea suposición de que sólo habría colaborado en interés propio.

**d.** En cuanto al rechazo del error de prohibición alegado por esta parte en el debate, recordó que la sentencia tampoco valoró hechos públicos y notorios, cuyas constancias fueron agregadas al expediente, tales como los reglamentos administrativos que datan de 1975 y decretos que disponían que en caso de ser detenidos los llamados "subversivos" no tendrían ni el tratamiento de los delincuentes comunes ni el de los prisioneros de guerra, hicieron presumir a Zeolitti acerca de la legitimidad de los procedimientos en que sus superiores le ordenaron intervenir.

**e.** Asimismo, la defensa criticó que el tribunal *a quo* omitió valorar la prueba producida en autos concerniente a cómo su representado fue coaccionado a fin de imponerle la aceptación y el secreto sobre las prácticas llevadas a cabo en el centro clandestino de detención "El Vesubio", de lo que se habría dejado constancia en la declaración testimonial prestada

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

por el entonces secretario del juzgado a cargo del Dr. Olivieri, doctor Luis Niño.

Además, recordó como prueba dirimente para tener por irresistible la coacción sufrida por su asistido, el libro "Nunca Más" aportado por la querrela representada por la doctora Liliana Mazzea, en el que se hizo público que el 2,5% de los desaparecidos durante la última dictadura cívico - militar era personal subalterno de las fuerzas armadas y de seguridad.

Luego señaló que resulta falso y autocontradictorio que el tribunal haya afirmado que no se tuvo por probada ninguna actitud por parte de Zeolitti para salvaguardar los bienes jurídicos en peligro, pues obran en el expediente sobrados testimonios de víctimas acerca de los esfuerzos del nombrado para aliviarles las condiciones inhumanas padecidas por aquéllos durante su cautiverio.

Por último, consideró que no hay elementos probatorios que permitan suponer que el imputado hubiera sido elegido "como agente de confianza" por sus superiores, y mucho menos fundar esa presunción en que Zeolitti aceptó las funciones -como si los cabos hubieran sido consultados para aceptar o rechazar las funciones que les eran asignadas en un determinado destino-.

**f.** Luego de desarrollar los lineamientos de la teoría de autoría por aparatos organizados de poder del profesor Roxin, señaló que de la prueba producida en el debate quedó probado que el dominio de los hechos recayó sobre las autoridades militares que controlaban todo lo que sucedía en el "El Vesubio". Ello así, toda vez que está acreditado que en un sistema represivo centralizado y jerárquico, las autoridades de turno de la Subzona de defensa a la que pertenecía dicho CCD, planificaban, dirigían y controlaban todas las actividades de dicho centro.

En este sentido, recordó la defensa que se probó que en "El Vesubio" todas las decisiones dependían de los oficiales superiores del Ejército que estuvieron sucesivamente a cargo de ese CCD, es decir, del Mayor Pedro Alberto Durán Sáñez -alias Delta- y el Capitán Gustavo Adolfo Cascibio -alias el Francés-.

El impugnante manifestó que no se acreditó en autos, por un lado, que existiera en ese centro clandestino de detención alguna instancia u órgano o procedimiento propio por los cuales el personal subalterno hubiese podido tener alguna participación en la planificación o deliberar ni menos aún impugnar el sistema establecido ni ninguna de las decisiones de las autoridades militares.

Sin embargo, insistió que sí se corroboró que Zeolitti evitó sumarse a las brutalidades de que eran objeto las víctimas y tomó reiteradas iniciativas personales para salvar la vida de varias de ellas.

En síntesis, expresó que la atribución en calidad de coautor, la suposición de codominio de los hechos imputada a un ejecutor fungible como un suboficial cuya participación el tribunal *a quo* reconoce como "subordinado", constituye, además de un contrasentido lógico, una violación a las reglas en materia de autoría y participación establecidas en los arts. 45 y 46 del Código Penal.

**g.** También cuestionó al tribunal de juicio la inobservancia de la reducción de pena a quien proporciona información, establecida en el art. 41 ter del Código Penal. Ello, toda vez que obran en los presentes actuados varias declaraciones de víctimas que reconocieron haber sido visitados por Zeolitti con el fin de brindarles información, entre otras cosas, de la ubicación del centro clandestino de detención en el que estuvieron cautivos. Sin perjuicio de ello, los sentenciantes sólo valoraron la contribución brindada por el nombrado ya en la tramitación de la causa.

Por otro lado, la defensa señaló que la atenuación del artículo de mención abarca a quienes hubiesen sido considerados autores, pues lo contrario no surge del texto



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

legal, conforme la redacción del último párrafo, pues la atenuación sólo está condicionada al mayor grado de responsabilidad de las personas denunciadas, de modo que si se atiende a la finalidad utilitarista de la figura, la propuesta también incluye a autores, cómplices e instigadores.

En resumen, el quejoso afirmó que de no prosperar las causales exculporias planteadas y, aún suponiendo que Zeolitti tuvo el dominio de los hechos, reúne las calidades personales para ser beneficiario de la norma, pues no tuvo mayor responsabilidad que otros intervinientes que planificaron y dirigieron los hechos.

Recordó que la pertinencia de la información brindada por su asistido fue reconocida no sólo por el representante del Ministerio Público Fiscal, sino también por el propio tribunal a quo.

Además, aclaró que como la condena recaída sobre Zeolitti incluye el concurso de otros delitos, correspondería el mínimo de la escala reductiva, es decir, el de cuatro años de reducción de la pena.

**h.** Hizo reserva del caso federal.

**2. Recurso interpuesto por los defensores particulares de Hugo Ildebrando Pascarelli, doctores Nemesio González y Eduardo H. O'Connor**

**a.** Sustentó su presentación recursiva en ambos motivos casatorios (art. 456 incs. 1º y 2º del C.P.P.N.).

**b.** Remarcó la vulneración de garantías procesales de raigambre constitucional contenidas en los arts. 18 de la carta Magna y 1 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar referenció la violación de la garantía de juez natural, pues recordó que los presentes actuados al ser elevados a la etapa de juicio quedaron radicados en el TOF Nº 5 y fueron trasladados sin justificación alguna al TOF Nº 4. En consecuencia, entendió que se menoscabó

la garantía de imparcialidad de los juzgadores.

En este sentido, explicó que “La decisión que **`SACÓ`** esta causa radicada, para ubicarla en otro Tribunal no fue efectuada por **sentencia fundada en ley** según artículo 18 CN.- El Cambio de Tribunal de modo arbitrario no exhibe motivación razonable. Sin causa se colocó en indefensión a nuestra parte. Se deterioró el **`debido proceso`**. Transgrediéndose los artículos 18 C.N. y 1º C. Procesal en cuanto a la garantía del **`Juez Natural`**. Quedó afectada gravemente la inviolabilidad de la defensa en juicio. Y especialmente se perjudicó el aseguramiento de la imparcialidad de los jueces, sobre lo cual no cabe presumir positivamente ante la arbitraria mutación del Tribunal decidida sin justificación”.

Asimismo, señaló que esa parte nunca fue notificada del decisorio del tribunal dictado en consecuencia, y que tampoco correspondería considerar que esa decisión haya quedado notificada automáticamente, pues una cuestión constitucional de suma gravedad debió notificarse por cédula.

La defensa agregó al respecto que no pudo plantear cuestión constitucional con pretensión de amplitud en medio del trámite del juicio y debate, razón por la cual hizo aviso o reserva para cuestionarlo “in extenso” al momento de exponer su alegato, lo que finalmente hizo.

Por otro lado, expresó que si el tribunal *a quo* interpretó que su planteo debió ser materia de articulación plena de controversias, entonces debió provocar suficientemente dicha articulación, y así verificar el leal respeto del derecho de defensa de su asistido.

Además, manifestó que teniendo como eje central que el artículo 31 de la Constitución Nacional establece a dicha normativa “Ley Suprema de la Nación”, ninguna razón resulta suficiente ni válida a los efectos de “sacar” la causa del TOF Nº 5 -donde ya se encontraba en la etapa de juicio-, colocándola a disposición de jueces y funcionarios públicos diferentes a los que en derecho correspondían, vulnerándose el postulado constitucional de “afianzar la justicia”.

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Dijo que esta situación le ocasionó un grave daño a los derechos que le asisten a Zeolitti, forzando a su defensa a repotenciar su trabajo en busca de nuevos antecedentes jurisprudenciales. "Hay una relación derivada de la inmediación, por la cual el imputado se comunica con los señores magistrados. Al cambiarse al imputado de Jueces se produce una situación de evidente desamparo, que en este caso culminó con sentencia que eludió solucionar el incidente planteado, alejándose de la queja de esta defensa, aun a costa de incumplir con las normas del art. 18 C.N. y 1º del Código Procesal Penal y apartarse de esa perspectiva tan sabia".

**c.** Luego de realizar un análisis evolutivo de la jurisprudencia, doctrina y normativa, nacional e internacional, acerca de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, recordó que entre los hechos atribuidos a Pascarelli se encuentran varios homicidios y otros delitos, cuyas acciones penales se encuentran extinguidas por prescripción, conforme las previsiones del art. 62 inc. 1º del Código Penal, como también prescribieron los hechos que originaron la pena de inhabilitación absoluta perpetua (art. 62 inc. 3 CP).

**d.** Por otro lado, el impugnante se agravió de la sentencia por falta de motivación suficiente, por entender que los sentenciantes omitieron valorar prueba dirimente conforme las reglas de la sana crítica racional, lo cual privó a esta parte de conocer y controvertir las explicaciones y razones que los llevaron a arribar al fallo en cuestión.

Como ejemplo de ello, criticó que se le imputaran a su asistido tres homicidios que tuvieron lugar fuera del Área 114 -situación geográfica constreñida a la función que él ocupó: Jefe de Área-, por la sola razón que asumió el tribunal a quo de que Pascarelli tuvo un rol activo y relevante.

**e.** En relación a la responsabilidad penal atribuida al nombrado, esto es, como autor mediato, la defensa señaló que

no sólo debió tenerse en cuenta su rol de Jefe de Área 114, sino también los "matices" que esa función implicaba, conforme lo describiera en sus descargos a lo largo de la tramitación de los presentes actuados.

Desde la perspectiva de la causación del resultado, el quejoso recordó las atribuciones militares del General Ramón Camps -al que hiciera oportunamente referencia Pascarelli en sus declaraciones-, por ser esa persona en su momento Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires, conferidas por el Comandante del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, General Guillermo Suárez Mason.

"Esta estructura de comandos debía ser respetada y obedecida, pero ello no justifica deducir desde una supuesta lógica que de esa obediencia sea lícito extraer la conclusión, como lo hizo V.E., de que para ubicarse bien Pascarelli actuaba cual subordinado del General Camps (fojas 1036). Esto nunca fue así aunque debían obedecerse las estructuras superiores. No obra prueba alguna que avale lo expresado por el Tribunal, ni razones suficientes de apoyo racional a dicha aseveración. Pascarelli obedeció las directivas y normas impuestas. Lo admitió la Cámara Federal. Pascarelli no fue subordinado del General Camps, con dependencia y subordinación directa.

[...] El Tribunal además le atribuye al encausado -sin fundamento- que no haya hecho referencia a procedimientos **`encubiertos o ilegales`**. Que no haya mencionado hechos **`realmente acontecidos y probados`**. Pero en ningún momento se describe o señala por V.E. tales hechos o sugerencia hacia los mismos. Esto suprime totalmente la fuerza de convicción por afirmaciones de V.E. de inexpresado contenido. Para V.E. el rol de nuestro pupilo tenía mayor expectativa; otra ocurrencia de V.E. sin basamento probatorio o lógico, y con abuso de poder, pese a que -se dice- Pascarelli tenía la responsabilidad **`primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión`** conforme a la directiva Nº 1/75 del Consejo de Defensa y la directiva Nº 404/75 del Comandante en Jefe del Ejército".

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Luego criticó que el tribunal *a quo* afirmara que su ahijado procesal, en su carácter de Jefe del Área 114, se ocupaba de la llamada "represión ilegal", sin describir siquiera en qué consistía la misma ni cómo aquél la llevaba a cabo.

Además, la defensa cuestionó que los sentenciantes no admitieran que su asistido legal desconoció el "Plan del Ejército" de febrero de 1976 y la zona donde estuvo ubicado el centro clandestino de detención "El Vesubio", pues los magistrados señalaron que todo jefe de área debe poseer planos, "orden de batalla" para la "represión ilegal", aunque, aclaró el impugnante, omitieron describir hechos o prueba que los llevaron a tal conclusión.

Sostuvo que es falsa la conclusión a la que arriba por el tribunal de juicio respecto a que el Ejército tenía una férrea dependencia operacional sobre comisarías policiales pues, si bien reconoció que aquél tenía un delegado en cada comisaría (generalmente un suboficial), negó que Pascarelli haya tergiversado argumentos para simular la existencia de otro organismo situado en camino de cintura y autopista Ricchieri.

Agregó que la existencia de otro órgano apodado "Banco" frente a "Puente 12" no fue un hecho articulado en las acusaciones, razón por la cual no debió ser desarrollado por el tribunal *a quo*.

Luego explicó que "En la sentencia recurrida se afirma que las atribuciones del Gral. Camps sobre la Zona del Primer Cuerpo del Ejército no excluía o subordinaba capacidad operacional a la Subzona 1.1 y su Área 114. Con respecto señaló que el artículo 1016 del reglamento de las Fuerzas Armadas no admite dualidad de comando sobre un territorio. En consecuencia, la imputación de responsabilidad penal contra Pascarelli en este aspecto, no debe aceptarse, fue realizada con grave error, sin prudencia".

Señaló que aunque es cierto que si la Fuerza necesitaba realizar un procedimiento en el Área 114 debía solicitar permiso a Pascarelli, en su carácter de jefe de dicha área, ello no obedecía que las supuestas amplias facultades que le habrían sido conferidas al nombrado, sino por una cuestión de cautela, prudencia y coordinación.

f. Entendió que se aplicó erróneamente las previsiones contenidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal al condenarse a Pascarelli en calidad de "coautor mediato" centrando dicha atribución de culpabilidad exclusivamente en base a afirmaciones dogmáticas.

"Hugo Ildebrando Pascarelli es un hombre de bien y atribuir coautoría mediata en estos condenables sucesos mal descriptos, sin acreditar fehacientemente cuál fue la acción típica que lo llevó a salir de su rol como Jefe de Unidad no es justo y agravia gratuitamente la honra de bien del acusado, al cual no se le puede condenar por pertenecer a una Fuerza Armada o ser Jefe de un Área en donde habrían ocurrido hechos considerados atroces".

g. Finalmente, hizo reserva del caso federal.

**3. De la presentación recursiva del abogado de confianza de Héctor Humberto Gamen, doctor Gerardo Ibáñez**

a. Interpuso recurso de casación motivándolo en ambos incisos del art. 456 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

b. Recordó que la existencia de una guerra revolucionaria en la época de los hechos investigados en los presentes actuados fue reconocida por el tribunal que condenó a los Comandantes, en la múltiple citada causa 13/84, pues allí se sostuvo que se trató de una guerra iniciada por grupos armados guerrilleros con el objetivo de alcanzar el poder e instaurar la patria socialista.

"Los grupos terroristas no constituían una `población civil`, un grupo étnico, o racial o religioso. Por ello tampoco cabe hablar de lesa humanidad ni de genocidio. Sólo la necesidad puede negar la existencia de una guerra provocada por estas

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

bandas.

[...] No hubo un ataque a una población civil, sino una respuesta a la agresión terroristas ordenada por un gobierno constitucional y este es un error medular en lo que se presenta como la plataforma de agravios de esta defensa. Ello sin perjuicio de sostener que en virtud del principio de legalidad, los hechos en juzgamiento no podrían calificarse como tales en tanto tal categoría fue incorporada a nuestra legislación con posterioridad a la supuesta comisión de los hechos".

Así, la defensa sostuvo que la categorización de los hechos en delitos de lesa humanidad, y por ende, la afirmación de su imprescriptibilidad, obedece a una flagrante violación al principio de irretroactividad de la ley penal y al principio de legalidad, consagrados en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Y no corresponde, a su criterio, invocarse para su apartamiento -como lo hizo el tribunal *a quo*- el principio de preclusión de los actos procesales.

Planteó la inconstitucionalidad de la ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521 - Obediencia Debida y Punto Final-.

Asimismo, señaló que la doctrina sentada en los precedentes Arancibia Clavel y Simón de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no merece el leal acatamiento de los jueces inferiores por ser groseramente autocontradictorios, no tener una mayoría adecuadamente conformada para uno y otro criterio, y por contradecir los parámetros fundamentales de la forma republicana de gobierno.

Recordó que en la discusión parlamentaria de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final y en la causa 13/84 no se planteó que el derecho internacional fuera un obstáculo, ni siquiera los que pregonaron su oposición a tal normativa. De lo contrario, el tribunal *a quo* debió aceptar que los sentenciantes y acusadores públicos intervinientes en la causa

de mención cometieron una enorme omisión a los deberes de funcionario público y/o prevaricaron al desconocer una norma.

Además, afirmó que la inamnistiabilidad de los delitos aquí investigados no es en la actualidad ni menos aún en 1976/7 (época de los hechos) ó 1986/7 (época de la sanción de las leyes *supra* mencionadas) una norma de *ius cogens*.

c. En cuanto a su planteo de cosa juzgada material deducido en oportunidad de alegar en el debate, criticó que los sentenciantes priorizaran el principio de preclusión por sobre la garantía del *ne bis in ídem*, pues recordó que la Cámara Federal resolvió con fecha 8 de julio de 1987, decisión que resultó confirmada por la C.S.J.N. el 21 de junio de 1988, declarar extinguida la acción penal respecto de Héctor Humberto Gamen, lo que fue ilícitamente alterado con la sanción y aplicación de la ley nro. 25.779.

Dijo que en dicha resolución dictada por la Cámara del fuero, los jueces aclararon que al haberse desempeñado el nombrado como Segundo Comandante de una Brigada y, por tanto, haber ejercido la conducción del Estado Mayor del Comando, no ejecutó acción alguna sino que asesoró y aconsejó al Comandante de la Brigada (Sigwald y Sasiañ), lo cual lo exoneraba de responsabilidad.

Explicó que la circunstancia de que su defendido se haya desempeñado como fiscalizador de la actividad del CRI no debió interpretarse, como lo hicieron los sentenciantes, que dicho elemento haya estado bajo su mando pues, por el contrario, la relación de comando iba del propio comandante a la CRI, sin tener que pasar por el Jefe del Estado Mayor, que por aquel entonces era el Coronel Gamen.

En esta inteligencia, el quejoso expresó que fue falsa y malintencionada la acotación que hiciera Elena Alfaro al declarar a lo largo del proceso acerca de más de una visita del Coronel Gamen al predio de "El Vesubio". Ello, toda vez que jamás pudo dar sustento a sus afirmaciones y nunca logró reconocerlo en las ruedas de exhibiciones de fotografías que se le hicieron en el Juzgado Federal Nro. 3.



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

También resultan mendaces, continuó la defensa, los dichos de la testigo de mención en cuanto sostuvo que al momento en que se dispuso su soltura dialogó con Gamen quien le habría dicho que estaba contento porque iba a ascender a General y que su destino sería la provincia de Neuquén. Circunstancias que no pudieron ser corroboradas siquiera con su legajo personal.

d. Hizo reserva del caso federal.

**4. Del recurso de los Defensores Oficiales "Ad Hoc", doctores Germán Carlevaro y María Laura Lema, en representación de Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio Erlán, Ricardo Néstor Martínez y José Néstor Maidana**

a. La defensa oficial de los nombrados invocó ambos motivos casatorios previstos en el art. 456 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

b. En primer término, los impugnantes criticaron que los sentenciantes mantuvieran el esquema genérico de imputación utilizado a lo largo de todo el proceso por los acusadores, públicos y privados, no describieron adecuadamente las conductas reprochadas y efectuaron declaraciones abstractas acerca de la responsabilidad de estos condenados.

Señalaron que la responsabilidad penal de Chemes, Erlán, Martínez y Maidana se construyó a partir de tener por cierto que, en su condición de guardias penitenciarios, contribuyeron al mantenimiento de la situación de cautiverio de las víctimas y también a los tormentos y condiciones inhumanas de detención, sin describirse la realidad histórica que conforma la imputación de los hechos por los que resultaron condenados.

A modo de ejemplo, citó el caso nro. 38 que victimizara a Genoveva Ares y por el que resultaron condenados Ricardo Martínez y Ramón Erlán.

Recordó que la testigo declaró haber estado alojada

en "El Vesubio" desde las 23:45 horas del 15 de marzo de 1977 hasta las 23 horas del día siguiente, es decir, un día. En consecuencia, la defensa señaló que atento a que durante el juicio se probó que el trabajo de los guardias de este centro clandestino de detención suponía ejercer una custodia de 24 horas para luego descansar, obviamente fuera de dicho lugar, 48 horas, no existe motivo por el cual se condenara por este hecho a ambos recurrentes, ya que, además, no se determinó que los dos trabajaran en la misma guardia.

En cuanto a las modalidades inhumanas de detención, los impugnantes criticaron que el tribunal *a quo* de modo genérico las incluyera dentro de las modalidades imputadas a todos los condenados, pues del plexo probatorio se demostró que la violencia o lo degradante que pudiera ser esa situación dependía de la persona a quien particularmente se le pidiera ir al baño o quien estuviere a cargo de la guardia o custodia.

c. Respeto a la extinción de la acción penal por prescripción, los quejosos centraron sus argumentos en tres posiciones: 1) la doctrina sentada en los fallos Priebke, Arancibia Clavel, Simón y Mazzeo, todos de la C.S.J.N., no demostró que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad hubiera sido considerada por la comunidad internacional al momento de los hechos investigados en autos; 2) de las constancias de autos no surge que Chemes, Maidana, Martínez y Erlán conocieran que las conductas que hoy se le reprochan configuraban delitos de lesa humanidad; y 3) no resulta razonable el plazo que se irrogó el Estado para juzgar a los nombrados, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió desde que el país retornó al régimen democrático.

En primer lugar, señalaron que resulta contradictorio afirmar, como lo hicieron los sentenciantes, que los principios establecidos en el fallo Mattei de la Corte Suprema de Justicia de la Nación habilitan el no tratamiento de los planteos impetrados por la defensa por haber sido analizados, supuestamente, en etapas anteriores, cuando la preclusión es una institución reconocida para proteger y no para perjudicar

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

los intereses del imputado.

En este entendimiento, aseguraron que no existe norma ni principio que impida la reedición de planteos durante el juicio. Ello, toda vez que en pleno ejercicio de la defensa y en la oportunidad prevista en el artículo 393 del C.P.P.N., la parte puede refiletar planteos ante el órgano jurisdiccional que tiene la misión de poner fin al pleito en cuestión.

Asimismo, criticaron que los sentenciantes rechazaran su planteo acerca de la extinción de la acción con sustento y remisión a lo resuelto en el incidente de prescripción nro. 150 relativo a la defensa de Duránd Sáenz -ya fallecido-, no sólo porque refiere a otro imputado sino porque además los agravios no son coincidentes.

Por otro lado, alegaron que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra se sancionó con el fin de no dejarse impunes los delitos cometidos durante el régimen nazi, no como práctica regular de la comunidad internacional.

Además, sostuvieron que de la doctrina del fallo "Barrios Altos" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede extraerse que dicho órgano jurisdiccional afirmó la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad para la época de los hechos investigados en autos, pues allí sólo se reconoció la inadmisibilidad de las disposiciones de prescripción para delitos tan graves, pero siempre de allí hacia el futuro.

También criticaron que caracterización de los hechos imputados a sus asistido como de lesa humanidad, pues afirmaron que no se probó que Chemes, Martínez, Maidana y Erlán tuvieran conocimiento al momento de las conductas reprochadas acerca de que las mismas formaban parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil ni que hayan tenido la intención de que sus conductas formaran parte de ese

tipo de ataque.

d. Criticaron que se condenara a sus ahijados procesales por los hechos enumerados como casos nros. 21, 22, 23, 29 y 45, ya que entendieron que no se probó que Luis De Cristóforo, María Cristina Bernat, Julián Bernat, Manuel Arasimiy y Nelo Gasparini hubieran permanecido alojados en "El Vesubio", pues sólo pudo afirmarse que los nombrados fueron secuestrados pero no que estuvieron allí.

En esa tesitura, remarcaron imprecisiones en las declaraciones formuladas por testigos que habrían compartido estadía en dicho centro clandestino de detención junto con todos o algunos de las víctimas arriba mencionadas. Tal el caso de Elena Alfaro, Gabriel García, Ana María Di Salvo, Eduardo Kiernan, Mirta Susana Iriondo, entre otros.

e. Luego analizaron la responsabilidad de sus asistidos, en su carácter de guardias de "El Vesubio". En efecto, en cuanto al reconocimiento que hicieran las víctimas sobre ellos, señalaron que el aporte de un testigo sólo puede ser ponderado por el tribunal en la medida en que se limite a brindar aquello percibido por sus sentidos, no de lo conocido a través del intercambio de información con otros testigos, conforme reconocieron los sentenciantes que sucedió en autos.

Ello, toda vez que "si sus recuerdos son enriquecidos con otros datos que no ha percibido o que no recuerda haberlos percibido en forma directa, pues entonces ya no está refiriendo aquello que ha conocido y recuerda, sino un suceso creado en su mente. Sus dichos en lo que se refiera a esta información obtenida de este modo no pueden tener ninguna utilidad".

Con relación a las identificaciones, pidieron que se tuviera en cuenta que antes de que de los hechos vinculados al centro clandestino de detención "El Vesubio" fueran investigados por la Cámara Federal de esta ciudad, había tramitado ante el Juzgado Nro. 7 del departamento judicial de Morón a cargo del Dr. Ruíz Paz, en el marco de la causa nro. 1800, la cual fue incorporada por lectura al debate.

Explicaron que en dicha causa se agregaron

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

paulatinamente legajos y fotografías de personal penitenciario, entre los cuales estaban Chemes, Martínez, Maidana y Erlán. Como así también, que el 21 de marzo de 1984 la Dirección de Personal del Servicio Penitenciario Federal remitió fichas y fotografías de personal de esa fuerza de seguridad.

Incluso, expresaron los recurrentes, de varias presentaciones de las querellas se advierte que las mismas han tenido acceso a tales fotografías, lo cual fue reconocido expresamente por el testigo Jorge Watts en la audiencia de debate.

Asimismo, recordaron que cuando el representante del Ministerio Público Fiscal preguntó a la testigo Ana María Di Salvo, cuando se encontraba declarando en el debate, si se encontraba en el sala el señor Pedro Antonio Durán, esta parte se opuso, toda vez que no sólo ese "reconocimiento" no se encuentra previsto legalmente, sino que, además, las fotografías de las personas imputadas fueron publicadas a través de los años en innumerable cantidad de veces en distintos medios de comunicación.

Pero aunaron a ello, que no existieron restricciones durante el juicio para que cualquier persona, incluso las personas que luego depusieron como testigos, concurriera a las primeras audiencias de debate en las cuales se leyeron los requerimientos de elevación a juicio y se recibieron las indagatorias. Lo que sucedió con la testigo Di Salvo.

En este orden de ideas, criticaron que el tribunal *quo* si bien reconoció que la exhibición pública de las fotos puede menguar su valor probatorio no explicaron en qué medida. Además, y pese a lo expuesto, expresaron que los sentenciantes tuvieron en cuenta dichos reconocimientos al momento de atribuir responsabilidad a sus asistidos.

**f.** También refirieron a su negativa a la incorporación por lectura del testimonio de Cendón, no sólo por

revertir el mismo el carácter de coimputado en los presentes actuados sino, además, porque sus dichos no fueron prestados con las formalidades requeridas por la instrucción y sin ningún control de las partes.

Recordaron que, posteriormente a tales declaraciones, el nombrado depuso en varias oportunidades en el marco de la causa nro. 31.382 "GONZÁLEZ, Sergio y otros s/denuncia), en donde refirió cómo se gestaron aquellas declaraciones ante la CONADEP y donde concretamente afirmó que nada de lo que surgía de aquéllas guardaba correlato con la realidad. Hicieron referencia a algunas discordancias entre su testimonio, el resto del plexo probatorio y lo que finalmente tuvo por acreditado el tribunal *a quo*.

**g.** Se agraviaron de que para los magistrados de juicio fuera lo mismo prestar servicios en la Dirección General de Cuerpo que hacerlo en el Vesubio y que efectivamente cumplieran tareas en dicho centro clandestino de detención basándose, exclusivamente, en su íntima convicción.

**h.** Los recurrentes alegaron que las contradicciones entre los dichos de los testigos y las conclusiones arribadas por el tribunal *a quo* resultaron muy obvias; por ejemplo recordaron que Di Salvo, Kiernan y Ares señalaron a Maidana como uno de los guardias que prestó funciones en "El Vesubio". Sin embargo, de las pruebas obrantes en autos surge que los mismos fueron liberados con anterioridad a la fecha que aquél fue trasladado a dicho lugar.

Ello evidencia, a su criterio, que no sólo las testimoniales se encuentran viciadas de errores sino que, además, el tribunal tuvo por cierto, sin más, tales manifestaciones aún al punto de caer en autocontradicciones.

En este orden de ideas, citaron el caso de la testigo Alfaro que al correr de los años fue cambiando sus declaraciones y, llamativamente, agregando información y detalles a sus dichos. Realizaron la misma observación respecto de la damnificada Reyes, entre muchos otros.

**i.** Respecto al imputado Martínez, sus defensores

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

señalaron que si bien en su legajo personal consta que el 18 de mayo de 1977 se le otorgó, mientras prestaba funciones en la Unidad 6 de Rawson -lo cual fue probado por el testigo Juan Carlos Abraham-, un día de licencia por enfermedad, los sentenciantes relativizaron dicho dato con una nota de felicitación recibida por el nombrado el día 10 de junio de aquél año.

j. En cuanto a su agravio concerniente a la errónea aplicación del art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal -según ley 14.616-, expresaron que de las constancias de autos no se advierten constatadas las exigencias legales del delito de imposición de tormentos.

Explicaron que las situaciones detalladas por las víctimas en cuanto al modo en que vivió su encierro resultan características de las humillaciones que debieron soportar durante ese aislamiento pero no concretamente la imposición de tormento en sí. Es decir, dichas humillaciones forman parte de la detención ilegal propiamente pero no de conductas que puedan escindirse individualmente y constituir, en cada uno de los casos, el delito en cuestión.

Así, luego de analizar la ley y la doctrina imperante en la materia, concluyeron que "teniendo en cuenta los alcances que deben darse a la imposición de tormentos, las condiciones inhumanas de vida relatadas por las víctimas durante el juicio, relacionadas concretamente con la escasa alimentación, la imposibilidad de ir al baño o de higienizarse frecuentemente, la supresión de la identidad, el tabicamiento, engrillamiento, entre otras situaciones, no constituyeron sufrimientos de una entidad tal que pudieran poner en peligro su vida, su integridad personal y así configurar tormentos sino más bien situaciones dirigidas a humillarlos en su condición de prisioneros.

[...] Entonces no sólo no se encuentra acreditado en

los casos aquí juzgados la intensidad requerida por el tipo penal del art. 144 ter del C.P., sino que tampoco se encuentra demostrada sin lugar a dudas la intencionalidad a la que alude la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en su artículo primero, sea para obtener información, sea para castigar, intimidar o coaccionar”.

**k.** Con referencia a la errónea aplicación del art. 144 ter, segundo párrafo, del Código Penal -según ley 14.616-, la defensa recordó que al alegar en el debate planteó que se trata de un tipo agravado que a la fecha desapareció como tal por lo que su aplicación importa un desconocimiento del principio de legalidad, y con él, de la ley penal más benigna.

Así, sostuvo que si actualmente el legislador decidió no criminalizar los tormentos dirigidos a una víctima reconocida como perseguida política no puede desconocerse que la situación actual resulta más beneficiosa al imputado.

**l.** En cuanto al delito de privación ilegítima de la libertad reprochado a sus asistidos, la defensa pública oficial cuestionó que los sentenciantes incurrieran en una autocontradicción pues, por un lado, afirmaron que dicha figura se consuma en el momento en que se produce y, por otro lado, refirieron que este delito es de carácter permanente que se prolonga en el tiempo hasta que cesa la privación ambulatoria.

Es decir, a criterio de la parte, para el tribunal a quo la violencia y las amenazas a las que refiere este tipo penal comprenden las ejercidas al momento de la detención y no así las ocurridas una vez que las víctimas se encontraban detenidas. Sin embargo, luego sostuvo que dicho delito es permanente.

Asimismo, los impugnantes criticaron que los magistrados de juicio nada dijeran acerca de la doble valoración que supondría considerar los actos violentos y las amenazas ocurridas dentro del centro clandestino de detención tanto para agravar la privación ilegal de la libertad como para conformar el tipo legal de imposición de tormentos.

Además, destacaron que en el debate quedó demostrado



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

que las condiciones inhumanas de detención a las que se alude en la sentencia no fueron padecidas sistemáticamente en todos y cada uno de los casos imputados a sus defendidos.

11. En este orden argumentativo, señalaron que si en la sentencia bajo examen se reconoció que las conductas de secuestrar y privar de la libertad fueron realizadas por los llamados "grupos de tareas" y, a la vez, se afirmó que las privaciones ilegales de la libertad quedaron consumadas al momento de su producción (con el secuestro mismo), no resulta posible co-dominar un hecho posterior al indicado.

Pero además, y con referencia al grado de autoría imputado a Chemes, Martínez, Maidana y Erlán, cuestionaron que si los sentenciantes corroboraron a través del plexo probatorio que quienes impusieron mecanismos de tortura en el centro de detención era un grupo de "interrogadores" -personas distintas a los guardias- y a la vez aseguraron que el delito de imposición de tormentos se agota en el momento en que se produce, resultó incorrecto sostener que los nombrados fueron co-autores sucesivos en un delito que cesó.

Agregaron que no se demostró que sus asistidos participaran en la elaboración de un plan previo en donde se determinara el secuestro de ciertas personas, su traslado hasta "El Vesubio", la imposición de torturas para obtener información, razón por la cual resultó desproporcionado elevar su participación a una total autonomía de la voluntad dentro de una estructura de poder de la cual no eran parte integrante ni tomaban decisiones.

m. También se agraviaron del monto punitivo impuesto a sus ahijados procesales, pues entienden que resulta desproporcionado con el grado de su culpabilidad.

Consideraron que la sentencia recurrida carece, en lo que a este tema concierne, de la debida fundamentación y que el quantum de pena impuesto por el tribunal a quo fue el resultado

de un razonamiento fragmentado de pautas de agravación y atenuación de la sanción.

Señalaron que para los sentenciantes la sola circunstancia de que los delitos imputados alcancen la categoría de "lesa humanidad" supone que la respuesta punitiva deba necesariamente ubicarse en el máximo legal.

Además, expresaron que la propia definición de este tipo de delitos supone pluralidad y habitualidad, asique consideran que la cantidad de hechos reprochados no puede justificar por sí sola la aplicación a los imputados de una pena de prisión cercana al máximo previsto para el concurso endilgado.

Aunaron a ello, que los sentenciantes olvidaron tener en cuenta el rol endilgado a los guardias, pues de la prueba de autos surge que ellos no tuvieron ni pudieron tener ninguna incidencia en el número de personas privadas de su libertad y torturadas en "El Vesubio". Ello, pues, porque a los guardias se les ordenó la custodia de un lugar determinado y ellos debían cumplir ese cometido independientemente del número de alojados.

Explicaron que aún habiéndose rechazado sus planteos de error de prohibición y de obediencia debida, no puede existir disidencia en cuanto a que el ámbito de autodeterminación de sus representados se encontró disminuido. Ello, toda vez que no pueden recibir la misma pena quienes cumplieron órdenes

Los defensores públicos oficiales recordaron que en oportunidad de alegar al final del debate manifestaron que la juventud de sus defendidos al tiempo de los hechos debió operar como una circunstancia atenuante atento a su menor grado de madurez y, por lo tanto, de una menor comprensión de las conductas reprochadas.

Recordaron que también solicitaron oportunamente, y no fue receptado por el tribunal a quo, que se valorara al momento de merituar el monto de pena a imponer el sufrimiento y desgaste emocional padecido por los imputados a lo largo de

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

todo el proceso y el tiempo que permanecieron detenidos preventivamente.

Finalmente recordaron las penas impuestas en el marco de la causa 13 de la C.F.C.C a los máximos responsables de la última dictadura cívico militar y la desproporción que las mismas guardan con las que pesan en contra de sus asistidos.

**n.** En cuanto se dispuso la extracción de testimonios para que se investigue la responsabilidad de Chemes, Martínez, Maidana y Erlán respecto de determinados delitos en algunos de los casos aquí, criticaron que ello implica el desconocimiento del principio de *ne bis in ídem* en clara violación a la garantía del debido proceso y también el principio de la preclusión de las etapas superadas.

Pues expresaron que si bien se pretendió la investigación de determinados delitos lo cierto es que se trata de los mismos casos que ya se investigaron durante la instrucción o de víctimas respecto de quienes se supo su desaparición durante la etapa inicial y que, pese a ello, no se investigó oportunamente las condiciones de su secuestro.

**ñ.** Hicieron reserva del caso federal.

**v.** Que en la etapa procesal prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó a fs. 7609/7642 el Fiscal General titular de la Fiscalía Nro. 3 ante esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal doctor Ricardo Gustavo Wechsler, quien sostuvo el rechazo de los recursos interpuestos por las defensas, con sustento en los siguientes fundamentos: a) la obligación que tiene todo tribunal de motivar sus decisiones no incluye contestar o refutar todas las peticiones de las partes; b) casi la unanimidad de los planteos realizados por los impugnantes son reedición de los desarrollados en etapas procesales previas y fueron debidamente contestados en la resolución puesta en crisis; c) en cuanto a la alegada prescripción de la acción

penal, toda vez que las partes no lograron conmovier las razones brindadas por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos referenciados en la decisión cuestionada, dicho agravio se torna insustancial; d) respecto al agravio relativo a la violación de la garantía de juez natural por cambio de tribunal, debe ser rechazado porque la misma obedeció a una causal de reasignación de causas y mediante la decisión del órgano de superintendencia. Además las partes no demostraron perjuicio cierto y concreto derivado de tal reasignación de tribunal; e) la imputación efectuada por la acusación fue suficientemente descripta y detallada y ambas partes -acusación y defensa- pudieron debatir a los largo de todo el proceso acerca de una base fáctica que se mantuvo inalterable y con acceso a toda la prueba producida en autos; f) los agravios de arbitrariedad y falta de motivación de la sentencia sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta, pues la misma tiene sobrado sustento en todo el plexo probatorio y en un razonamiento lógico, conforme la sana crítica racional; g) entendiendo que la ley más beneficiosa -en cuanto al delito de imposición de tormentos agravado- es la vigente al momento de los hechos aquí investigados -ley 14.616- ella debe aplicarse *in totum*, lo que importa aplicar el segundo párrafo del art. 144 ter del Código Penal; h) explicó y reafirmó la aplicación de la teoría del profesor Roxin de autoría mediata por aparato organizado de poder; y, i) las defensas no lograron demostrar la falta de correlato entre la sanción punitiva impuesta y la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad de sus asistidos.

A su turno, el Defensor Público Oficial *ad hoc* de la Defensoría General de la Nación, a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante esta Excma. Cámara, doctor Hugo Celaya, en representación de Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio Erlán, Ricardo Néstor Martínez y José Néstor Maidana, reeditó los planteos oportunamente expuestos por sus colegas de la instancia anterior -confr. fs. 7645/7665-.

**VI.** En la oportunidad de celebrarse la audiencia

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

prevista en el art. 468 del C.P.P.N., compareció a la misma el Dr. Juan Gregorio Halaman asistiendo a Roberto Carlos Zeolitti; el Dr. Eduardo O'Connor junto con el abogado sustituto Dr. Luis Carvalho D'Onofrio asistiendo técnicamente a Hugo Ildebrando Pascarelli; los Sres. Defensores Públicos Oficiales Ad-hoc doctores María Laura Lema y German Carlevaro, asistiendo a Ramón Antonio Erlan, Diego Salvador Chemes, Ricardo Néstor Martínez y José Nestor Maidana, estos últimos tres también presentes en la audiencia.

También asistieron a dicho acto procesal las Dras. Luz Palmás Zaldúa y Luciana Milverg, en su carácter de letradas apoderadas del C.E.L.S. y el Dr. Pablo Jacoby en carácter de letrado patrocinante de la República Federal de Alemania.

Asimismo, el Dr. Gerardo Ibañez, asistiendo a Héctor Humberto Gamen y el Ministerio Público Fiscal representado por el Dr. Raúl Omar Pleé, presentaron breves notas que fueron agregadas a la causa.

Finalmente, el imputado Diego Salvador Chemes también presentó un escrito que fue incorporado a las presentes actuaciones.

**VII.** Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El señor **juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

**I.** Liminarmente, y en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos sometidos a consideración, entiendo que los mismos satisfacen las exigencias adjetivas por haber sido interpuestos contra una sentencia definitiva (art. 457 C.P.P.N.), por las partes legitimadas al efecto (art. 459 del C.P.P.N.), planteando los recurrentes proposiciones subsumibles en los incisos 1º y 2º del art. 456 del C.P.P.N,

habiéndose interpuesto los mismos de manera tempestiva y fundada (art. 463 C.P.P.N.).

**II.** Sentado ello, y a fin de abordar la gran cantidad de planteos expuestos por las partes, efectuaré un método sistemático dirigido a ordenar los agravios de forma tal que aquellos que resultan comunes a varios de los recurrentes y tengan un tinte dogmático sean analizados en conjunto, para recién luego dar respuesta a las cuestiones fácticas o particulares que hayan sido traídas a estudio de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

En este entendimiento, priorizaré responder aquellos agravios que, en caso de tener favorable acogida por parte del suscripto, quiten validez total o parcial a los actos procesales desarrollados en el proceso.

**1. Violación de garantías constitucionales: juez natural**

a. Los defensores de confianza de Hugo Ildebrando Pascarelli, doctores Nemesio González y Eduardo H. O'Connor, plantearon la violación de la garantía de juez natural, pues recordaron que los presentes actuados al ser elevados a la etapa de juicio quedaron radicados en el TOF N° 5 y fueron trasladados, a su criterio, sin justificación alguna, al TOF N° 4. En consecuencia, entendieron que se menoscabó la garantía de imparcialidad de los juzgadores y, en definitiva, de defensa en juicio y debido proceso.

Ahora bien, más allá de que el recurrente no ha logrado demostrar el perjuicio concreto que el cambio de tribunal implicó para el efectivo ejercicio de la garantía de defensa en juicio de su asistido e imparcialidad del juzgador, lo cierto es que dicho traspaso de la presente causa del TOF Nro. 5 al TOF Nro. 4 tiene su génesis no en una decisión unilateral y caprichosa de los magistrados de aquél tribunal sino en la resolución nro. 236/09 de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, de fecha 31 de marzo de 2009 -cuya copia obra a fs. 2144/2145 de las actuaciones principales-, en la cual la por entonces presidente de este tribunal de alzada,

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Dra. Liliana E. Catucci resolvió, "ante la necesidad de asumir la responsabilidad funcional de tratar de acelerar los juicios seguidos por violaciones a los derechos humanos", distribuir cuatro causas seguidas por violaciones a los derechos humanos en las que se investiga la conducta de los integrantes del Cuerpo I de Ejército radicadas ante el TOF Nro. 5, entre ellas la causa "Gamen, Héctor Humberto y otros s/privación ilegal de la libertad", la que finalmente pasó a tramitar ante el TOF Nro. 4.

Aclarado cuanto precede, esta cuestión no tendrá favorable acogimiento, toda vez que la misma ha sido oportuna y correctamente resuelta por los magistrados de la instancia de juicio, sin que introdujera en su presentación recursiva nuevos agravios que ameriten un nuevo análisis de parte del suscripto, por lo que no cabe agregar nada al respecto; todo lo cual impone rechazar fundadamente el agravio por inexistencia de lesión a las garantías constitucionales en juego.

**2. Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad.**

**Plazo razonable**

a. Las defensas particulares de los imputados Pascarelli y Gamen, y los defensores públicos oficiales, doctores Germán Carlevaro y María Laura Lema, en representación de Chemes, Martínez, Erlán y Maidana cuestionaron, principalmente, que: 1) los hechos investigados constituyan delitos de lesa humanidad; 2) la posibilidad de aplicación de esa calificación en atención al principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal; y, 3) se aplicaran automáticamente los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -particularmente, Priebke, Arancibia Clavel, Simón y Mazzeo- sin advertir que en ellos los máximos magistrados no han podido demostrar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad al tiempo de los hechos.

El efecto principal y necesario que acarrea la

calificación de un delito como de "lesa humanidad" es, sin duda, la imposibilidad de ser declarado prescripto, en atención a los instrumentos internacionales que así lo establecen, de aquí el reclamo de los impugnantes.

En esta inteligencia, corresponde liminarmente definir la categoría en estudio, debiendo necesariamente acudir al art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional - Estatuto de Roma-. Este instrumento, que fue aprobado el 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002 y fue suscripto por nuestro país el 8 de enero de 1999, ratificado el 8 de febrero de 2001, aprobado por ley 25.390 (B.O. 23/1/01) e implementado por ley 26.200 (B.O. 9/1/07), establece que debe entenderse por "crimen de lesa humanidad" a los actos de "a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) **encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física" siempre y cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque" (los destacados me pertenecen).**

Al respecto, se sostiene que "El delito de lesa



*Cámara Federal de Casación Penal*

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

*humanidad se va configurando entonces con algunos elementos particulares que le dan un carácter excepcionalísimo. No se trata simplemente de un homicidio o de torturas o de secuestros aislados, sino de una planificación sistemática y organizada de atacar a la población civil. A pesar de que los crímenes de lesa humanidad puedan ser cometidos también en tiempos de guerra, en general son el producto del establecimiento de un estado totalitario que se propone el exterminio de sus opositores. No son habitualmente cometidos en contra de la ley; por el contrario, en muchos casos se invoca una norma que los respalda" (Lorenzetti, Ricardo Luis; Kraut, Alfredo Jorge: "Derechos Humanos: Justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad"; Sudamericana; Buenos Aires; 2011, 2ª edición, pág. 22).*

El mayor escollo que se erige sobre la aplicación de estos "crímenes" -en los términos del derecho internacional- es el principio de legalidad (contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional), siendo éste el argumento central utilizado por las defensas que se oponen a que los hechos reprochados a sus asistidos sean caracterizados de "lesa humanidad".

Habiéndose expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico, en cimeros precedentes, corresponde recordar sus enseñanzas al respecto.

El intérprete máximo de la ley tuvo oportunidad de expedirse sobre el tema en el precedente "**Arancibia Clavel, Enrique Lautaro**" del 24 de agosto de 2004 (Fallos: 327:3312), el que resulta una indispensable guía respecto del tema que nos ocupa, pues brinda pautas insoslayables en materia de derechos humanos. De esta forma, del voto de la mayoría de la Corte - jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco- surge que "*... los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos*

*a perseguir y exterminar opositores políticos [...] pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional”.*

A su vez, se afirmó que si bien el fundamento del instituto de la prescripción radica en la inutilidad de la pena en el caso concreto debido a que el transcurso del tiempo hace que la persona imputada no sea la misma y que el hecho pierda vigencia vivencial conflictiva y se transforme en un hecho anecdótico; resultan excepción a esta regla los actos que constituyen crímenes contra la humanidad *“ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma”.*

También, recordaron que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la *“grave preocupación en la opinión pública mundial”* suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, *“pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes”.*

Y, respecto de este instrumento internacional, consideraron que *“constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes”.*

Por lo tanto, *“esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley*

*Cámara Federal de Casación Penal*

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos".

Pues "no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial 'es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal' (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor)".

De esta manera, entendió que "así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en diversas ocasiones sobre el tópic. Así, en el caso "**Almonacid Arellano y otros vs. Chile**" del 26 de septiembre de 2006, indicó que "...los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad". Y, aclaró que "Por su parte, el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra (en adelante "el Tribunal de Nüremberg") [...] reconoció la existencia de una costumbre internacional, como

una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes”.

Con todo, el tribunal internacional de carácter regional americano afirmó que *“La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas [...] la comisión de crímenes de lesa humanidad [...] era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general”*.

A su vez, en el caso **“La Cantuta vs. Perú”** del 29 de noviembre de 2006, la C.I.D.H. precisó que en los casos de crímenes contra la humanidad, perpetrados en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil, *“la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de ius cogens. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales -del Estado- y particulares -penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos”*.

Además, se expresó que tales hechos habían *“infringido normas inderogables de derecho internacional (ius cogens). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las*

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido".*

Asimismo, habré de recordar que la temática había sido abordada previamente por el mismo tribunal en el caso "**Barrios Altos**" (Chumbipuna Aguirre vs. Perú del 14/3/01, Serie C nro. 75), en el que se afirmó que "...son inadmisibles [...] las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" por lo que "los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio

del derecho a un recurso sencillo y eficaz”.

Además, proclamó dicha judicatura internacional que *“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”*.

Posteriormente a este caso, el Máximo Tribunal local hizo eco de tales pautas en el fallo **“Simón”** del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056), el cual resulta de aplicación *mutatis mutandi*, pues se consignó que *“la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de ‘irretroactividad’ de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos”* (considerando 31 del voto de la mayoría); mientras que en **“Mazzeo”** -13 de julio de 2007- (Fallos: 330:3248) se afirmó que *“...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa”* (considerando 15 del voto mayoritario).

Como corolario de todo lo expuesto, habré de concluir que los hechos atribuidos a los imputados -homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, privación ilegítima de la libertad cometido por funcionario público agravado por el uso de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes e imposición de tormentos

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

agravado por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, todos en concurso real (téngase presente que Chemes, Martínez, Erlán y Maidana no fueron requeridos ni condenados por homicidio)- encuadran en la calificación de delitos de lesa humanidad, pues han formado parte de un plan sistematizado y generalizado contra una población civil, razón por la cual les son aplicables las reglas antedichas acerca de la imposibilidad de que sea extinguida la acción por prescripción, como lo pregonan las defensas.

En esta tesitura, -y recordando que esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal estableció como regla práctica evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. nº 1/12, Regla Cuarta)- no puede pasarse por alto que a esta altura ya se ha establecido suficientemente que, también en el presente proceso, aunque originalmente en la causa 13/84 de juzgamiento a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el gobierno militar emplazado a partir del golpe institucional del 24 de marzo de 1.976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, pero especialmente por las tres armas de la organización militar. En ese degradante marco institucional corresponde ubicar, además, los hechos investigados en esta causa.

Generalidad, reiteración y sistematicidad de los ataques conforman, según la dogmática *iushumanista* internacional, y no de manera excluyente, los criterios para la verificación del contexto de perpetración de crímenes de lesa humanidad. Luego, la evaluación sobre identidad de los hechos en juzgamiento como parte de la expresión de sentido dentro de ese contexto, decidirá su inclusión o exclusión como actos pertenecientes al contexto -plan-, y con ello también como elementos constitutivos de lesa humanidad, o no.

Así, como para dirimir sobre los límites de la antijuridicidad corresponde acudir al contexto de actuación (confr. Jakobs, Günter: "*Derecho Penal – Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*"; Ed. Marcial Pons; Madrid; 1995; 11/1), de igual suerte es el contexto el que decide sobre la inclusión de un aporte como de participación en el hecho (confr. Jakobs, Günther: "*Beteiligung durch Chancen – und Risikoadition*", en "*Strafrecht Zwischen System und Telos*" Festschrift für D. Herzberg; 2008; Pág. 395) según que el sentido del mismo conforme identidad con el contexto; también para resolver si los hechos endilgados merecen la calificación de delitos de lesa humanidad, será la expresión de sentido de los mismos en atención al contexto, el baremo de decisión.

Y en los hechos del *subjudice* la cuestión no admite dudas.

Con todo, por estricta aplicación de los instrumentos internacionales y precedentes jurisprudenciales citados, y especialmente, por resultar la persecución de estos delitos una obligación del Estado argentino frente a la comunidad internacional, que ha establecido un mandato de juzgamiento respecto de los mismos que exige superar cualquier tipo de escollo legal de carácter nacional que se interfiera en el esclarecimiento y condena de conductas como las aquí investigadas, respecto de las cuales cualquier tipo de calificativo resultaría de por sí escaso para describir el horror y repugnancia que generan frente a la sociedad mundial, el presente agravio debe ser rechazado.

**b.** Asimismo, y atento a que el tema que vengo desarrollando guarda íntima relación con la garantía a ser juzgado en un plazo razonable -cuya violación en autos fue alegada por la defensa oficial de Chemes, Martínez, Erlán y Maidana-, habré de expedirme respecto del agravio referido a que la demora en el juzgamiento de los imputados -más de treinta años- resulta violatoria de la garantía de mención, reconocida, originariamente en nuestra jurisprudencia, en el fallo "Mattei" de la C.S.J.N (Fallos: 272:188).



*Cámara Federal de Casación Penal*

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Pues, tal como vengo analizando, más allá de las vicisitudes de la causa -complejidad probatoria, trámite paralizado en virtud de leyes a la postre declaradas nulas y demás-, en este tipo de casos, que se enmarcan, como lo desarrollado en el punto anterior, dentro de la categoría de "delitos de lesa humanidad", no pueden invocarse limitaciones de ninguna especie a la manda internacional de juzgamiento que pesa sobre el Estado argentino. Y si ello significa, en palabras del Máximo Tribunal, que "*los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende, no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche*" (voto de la jueza Argibay en "Simón" citado por la mayoría en "Mazzeo").

Ergo, la imposición del juzgamiento y condena de tales hechos habrá de realizarse en cualquier tiempo, y siempre.

Amén de que es principio básico del Derecho Internacional Público que las reglas que emanan de los derechos nacionales constituyen un "mero hecho" para la comunidad internacional, frente a la cual no pueden serles oponibles con el fin deliberado de incumplir con la obligación de mención.

Por todo ello, también habré de proponer al acuerdo el rechazo del presente agravio.

**3. Violación a la garantía de prohibición de doble juzgamiento**

El abogado de confianza de Gamen, doctor Gerardo Ibáñez, invocó la violación a la garantía de *ne bis in ídem*, teniendo en cuenta que la Cámara federal resolvió con fecha 8 de julio de 1987, decisión que resultó confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 21 de junio de 1988,

declarar extinguida la acción penal respecto de su asistido, lo que fue, a su entender, ilícitamente alterado con la sanción y aplicación de la ley nro. 25.779.

Asimismo, señaló que en la resolución dictada por la Cámara del fuero los jueces aclararon que al haberse desempeñado Gamen como Segundo Comandante de una Brigada y, por lo tanto, haber ejercido la conducción del Estado Mayor del Comando, no ejecutó acción alguna sino que sólo asesoró y aconsejó al Comandante de la Brigada (Sigwald, primero, y Sasiañ, después), lo cual lo exoneraba de responsabilidad.

En primer lugar, cabe señalar que la defensa reitera su planteo expuesto en ocasión de alegar al finalizar la audiencia de debate, el que fuere oportunamente contestado por el tribunal a quo en la resolución bajo examen.

En efecto, los sentenciantes explicaron que *“hemos de adelantar que los planteos efectuados por las defensas habrán de ser rechazados, ello en atención a que los mismos constituyen una reedición de peticiones que ya han sido efectuadas con anterioridad en este proceso y, por ello, afectan el «principio de preclusión»...*

*Ello así, toda vez que esas peticiones fueron rechazadas en su oportunidad por el Magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6 con fecha 16 de diciembre de 2003 y ese temperamento fue confirmado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de las causas 36.224 y 36.253 caratuladas «Gamen, Héctor s/ incidente de apelación» y «Crespi, Jorge Raúl s/ falta de acción y nulidad», respectivamente.*

*En el curso de la resolución adoptada el día 13 de julio de 2004 en el marco de la citada causa Nro. 36.253, los integrantes de dicha Sala I efectuaron un amplio tratamiento acerca del objeto y alcance de la cosa juzgada, de su vinculación con la garantías ne bis in ídem y de su aplicación a los antecedentes de la investigación formalizada en la causa Nro. 450 caratulada «Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/*

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*privación ilegítima de la libertad agravada» -en virtud de sus especiales características- y finalizaron rechazando las excepciones de falta de acción por cosa juzgada interpuestas por las defensas de un gran número de imputados, entre los que se encontraban Pedro Alberto Durán Sáenz y Héctor Humberto Gamen.*

*Para arribar a tal conclusión, se refirieron a las distintas resoluciones que se fueron adoptando con relación a cada uno de los procesados y precisaron que el trámite en esas actuaciones «no ha avanzado más allá de las declaraciones indagatorias de los imputados las que, de acuerdo con el art. 235 del Código de Justicia Militar, importaban sus respectivos procesamientos».*

*Por todo ello, los Sres. Camaristas concluyeron que «dada la situación procesal alcanzada por los imputados de este incidente en los autos nº 450 (...) y siendo -entonces- que ninguno de ellos ha corrido riesgo de ser condenado por los hechos investigados, la sustanciación de estas actuaciones en modo alguno puede implicar una violación a la garantía constitucional del individuo frente al poder punitivo del Estado que configuran los postulados de la cosa juzgada y del ne bis in ídem (...) Dicho en otros términos, las providencias mediante las cuales se desafectó de la causa nº 450 a los imputados de este incidente no son un obstáculo para la tramitación de este proceso».*

*Resta señalar que contra esa resolución, la defensa del imputado Jorge Raúl Crespi interpuso recurso de casación, el cual quedó radicado ante la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal -la cual también interviene como Superior en este proceso-, cuyos integrantes resolvieron, por mayoría, no hacer lugar al mismo, citando a tal fin las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el tantas veces citado fallo «SIMÓN».*

[...] Finalmente, habremos de señalar, con relación a las restantes consideraciones efectuadas por el Dr. Gerardo Ibáñez en el curso de su alegato -en cuanto al alcance que tuvieron las resoluciones de la Cámara Federal de fecha 8 de julio de 1987 y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 21 de junio de 1988 para atribuir responsabilidad a su defendido y determinar su grado de capacidad decisoria en los términos de la Ley 23.521- que las mismas constituyen un argumento más que hace a la defensa de fondo..." -confr. fs. 6749/6751-.

Ahora bien, independientemente de lo resuelto por los sentenciantes de juicio -cuyas consideraciones habré de compartir-, lo cierto es que me encuentro vedado de aplicar la garantía invocada por las razones que ya fueron analizadas en apartados anteriores.

No obstante, sin incurrir en repeticiones innecesarias, traeré a colación la doctrina sentada por el Máximo Tribunal del país, a raíz de los lineamientos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las particularidades de los delitos de lesa humanidad.

Entre ellas, que "...más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del *ne bis in idem* como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes. Por ello, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si tales procesos locales se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso [...] a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Barrios Altos'

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

[...] han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas]" ("Mazzeo" con cita de votos de los jueces Petracchi y Maqueda en "Videla").

A su vez, en el citado caso "**Almonacid Arellano**" la C.I.D.H. consideró respecto del principio estudiado, que "...aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta". Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*" (considerando nro.154).

Efectuadas tales aclaraciones, corresponde también el rechazo del presente agravio pues, dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad que nos ocupa, como vengo analizando, la garantía en cuestión no sólo cede frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico – penal en

los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene la comunidad internacional de que estos aberrantes hechos no queden impunes.

Máxime, si se tiene en cuenta que gracias a la superación de escollos jurídicos y políticos, se han podido reabrir causas cuya instrucción, como la que aquí nos ocupa, habrían quedado truncadas por impedimentos legales propios y exclusivos del derecho interno -hoy considerados inoponibles en las causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad- y por la ausente voluntad política de que se esclarezcan y sancionen tales hechos.

#### **4. Nulidad de los reconocimientos fotográficos**

Sobre este planteo -efectuado por la defensa particular de Gamen y los defensores oficales en representación de Chemes, Martínez, Maidana y Erlán-, el tribunal a quo destacó que *"Durante el trámite de la causa en el Juzgado de Instrucción Nro. 3 del fuero, se acudió al procedimiento subsidiario de reconocimiento fotográfico, fundado en la razonable consideración que era el mecanismo idóneo ya que la individualización directa de personas con cambios fisonómicos inevitables después de transcurridos 30 años, aparecía lógicamente como no menos prevalencia probatoria.*

[...] *Estas individualizaciones fotográficas, fueron debidamente incorporadas por lectura al debate, cuando fundamentalmente la querella representada por el Cels, pedía expresamente que se le leyera al testigo la parte pertinente de su declaración testimonial que hacía alusión al reconocimiento.*

*A su vez, en el debate, se procedió a practicar los denominados reconocimientos impropios, preguntándole al testigo si podía individualizar a la persona en la Sala. También consignamos los resultados de estas diligencias en el capítulo de la responsabilidad de cada imputado.*

*La defensa oficial impugnó estos procedimientos, no bajo el vicio de nulidad, pero sí respecto del alcance probatorio.*

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*Dijeron los defensores que las víctimas tuvieron acceso a las fotos desde el año 1984, que las imágenes de los imputados se volvieron públicas al circular por los medios de comunicación y que la mayoría de los testigos incurrieron en errores y variaciones.*

*En primer lugar entendemos que la primera de las observaciones no se encuentra acreditada o, cuanto menos, no se ha demostrado que un testigo en particular, que procedió a reconocer fotográficamente a un imputado determinado, haya tenido acceso previo a su foto, razón por la cual este agravio merece ser descartado.*

*En cuanto a la exhibición pública de las fotos actuales de los imputados, si bien es un dato cierto, puede menguar el valor probatorio del reconocimiento, pero no excluirlo. Debemos en este caso merituar cada supuesto en particular, ya que a muchos de los testigos que efectuaron reconocimientos impropios positivos, también se les preguntó si habían tomado conocimiento de las fotos que entonces podían circular, expresándose negativamente a esa pregunta.*

*Ya hemos señalado que el principio de libertad probatoria nos permite acceder a cualquier medio de prueba y que el mérito o desmérito de cada uno surge del análisis lógico y motivado que del mismo se haga, bajo las pautas de la sana crítica racional. También que para formar convicción no se analiza cada prueba en particular, sino su conjunto, interrelacionándola, sistema que permite asignarle a cada una su real dimensión probatoria.*

*De este trabajo de mérito conjunto surge la certeza o convicción, razón por la cual las cuestiones abarcadas en este punto serán regidas por esos parámetros" -conf. fs. 6991/6992-.*

*Por ello, en la medida en que tales reconocimientos no se presentan como la prueba por excelencia para fundar la atribución de culpabilidad de los imputados, sino que se*

integran en el resto del extenso plexo probatorio cargoso, se encuentra suficientemente rechazado el planteo de nulidad en cuestión, máxime cuando las propias defensas no han logrado rebatir los sólidos argumentos brindados por el tribunal a quo.

**5. Teoría de Claus Roxin: autoría mediata por aparatos organizados de poder**

a. Sentado cuanto precede, corresponde ahora darle tratamiento al agravio expuesto por todas las defensas, concerniente a la aplicación por parte del a quo de una categoría de autoría inexistente en nuestro ordenamiento sustancial, más precisamente, porque, a su criterio, no se condice con las probanzas de autos, en especial, con el rol y funciones que se le adjudicó a cada uno de los condenados.

Al respecto, el tribunal oral señaló que *“Corresponde examinar en este apartado bajo qué criterio de participación se le debe atribuir a Pascarelli y Gamen por los sucesos perpetrados por los subalternos que se desempeñaron en el centro clandestino de detención «Vesubio», o por quienes contribuyeron, dentro del aparato organizado para la represión ilegal, a la ejecución material de los delitos que se le imputan a aquéllos en el marco de esta causa.*

*Es decir, bajo que pautas se evaluará la responsabilidad de quienes tenían autoridad jerárquica para ejecutar el plan represivo dentro del aparato o, a través del personal inferior; quienes dentro de esa estructura resultaban fungibles y/o intercambiables ante cualquier circunstancia en que se negaran a acatar el cumplimiento de un acto particular. Como vemos, esta situación se tornaba más plausible al ir descendiendo en la cadena de mando y alcanzar a quienes tenían el dominio de propia mano para concretar los hechos ilícitos (privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc.).*

*En este sentido, advertimos que esta compleja verticalidad en la realización de los acontecimientos, comprende tanto a los sujetos que están en la cúspide de la estructura, como así también, a los que están en la base y a los cuadros intermedios. En este último extremo, se ubican los*



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

aquí imputados Héctor Humberto Gamen -jefe de subzona- y Hugo Ildebrando Pascarelli -jefe de área-.

En esta inteligencia, la estructura burocrática y organizada del estado, fue utilizada para desarrollar las pautas del plan criminal, el cual tenía vida propia y se mantenía vigente, más allá de la alternatividad en los cargos de sus integrantes.

En estos supuestos, el actor que está en el mando del aparato acciona un dispositivo y pronuncia la efectivización de una orden a los ejecutores, sin tener la necesidad de conocer particularmente quién o quiénes la realizarán. Por ello, el hombre de atrás sabe determinadamente que cuando el órgano encargado no colabore con la función asignada, será reemplazado a la brevedad y no se verá perjudicada la concreción general del plan.

Roxin en su tesis de 1963, "Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados", expuso que cuando en relación a directivas establecidas desde el aparato estatal, agentes de la organización cometan ilícitos (homicidios, secuestros y torturas), serán también autores, y más específicamente autores mediatos, los que dieron la orden de realizarlos, toda vez que éstos controlan el dispositivo y tienen en los sucesos aun más responsabilidad que los ejecutores directos.

Según el autor, al estar implicada en los sucesos una empresa criminal de esta magnitud, la consolidación de los ilícitos de ninguna manera se encuentra determinada por el comportamiento de los ejecutores inferiores, ya que éstos sólo poseen una actividad subordinada, son prescindibles, y no pueden impedir que el hombre de atrás -quien conserva en todo instante la facultad de decidir-, concrete el resultado lesivo pretendido a través del aparato de poder.

*El hombre de escritorio mantiene siempre el dominio del hecho propiamente dicho y, por lo tanto, es autor mediato. Afirma Roxin que: "Somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como las que aquí se analizan no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figura jurídica de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas en la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros tribunales..." (Roxin, Claus: Autoría y dominio del hecho en derecho penal, trad. de Joaquín Cuello Contreras y de José Luis Serrano González de Murillo, Edith. Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 270).*

*Por lo tanto, se entiende que el elemento determinante para configurar el dominio de la voluntad en esta clase de casos constituye entonces una tercera forma de autoría mediata, independiente de los supuestos de coacción y de error.*

*Esta concepción dogmática, como se viene reseñando, encuentra su prisma en la fungibilidad de los ejecutores que componen el aparato organizado, quienes no dejan de ser, sujetos anónimos y sustituibles, o engranajes cambiables en la maquinaria criminal.*

*Es decir, que cuanto más alto se encuentre el sujeto en la cadena de mando, más creciente es el dominio que posee sobre la conducción, organización y designio de órdenes dentro del aparato.*

*Por este motivo es que se le debe extender la atribución de los hechos a los imputados Gamen y Pascarelli, siendo indiferente si intervinieron por su propia iniciativa o en interés de instancias más elevadas que los comisionaron al efecto, ya que lo relevante es que podían efectivamente*

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

administrar y disponer en la parte de la organización que tenían bajo su mando.

Así las cosas, de acuerdo a lo que se viene reseñando en estos autos, se generó un plan, desde la estructura estatal, que contaba en su organización con una extensa cadena vertical de "autores de detrás del autor", en la cual el dominio de los hechos desciende desde la cúpula de mando hasta la realización del delito en las esferas inferiores, prolongándose, eslabón por eslabón, en cada instancia de ese aparato.

En este esquema, autor mediato no es sólo el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de su jerarquía transmite la orden delictiva hacia abajo con poder de mando autónomo, como lo eran sin lugar a dudas, Gamen y Pascarelli, dentro de la estructura que acaparaba la Zona 1 o, mejor dicho, el Primer Cuerpo de Ejército a cargo del fallecido Suárez Mason.

Recapitulando, se identifican los siguientes elementos que Roxin considera necesarios para que un individuo reúna la categoría de autor mediato dentro los parámetros que venimos indicando: a) la existencia de un aparato organizado de poder, configurado verticalmente, por el cual descienda sin interferencias una orden desde los estratos altos y que a su vez el sujeto que la recibe posea dentro del estamento un poder de mando; b) que esta estructura de poder funcione por fuera del orden jurídico; y c) la intercambiabilidad o fungibilidad del ejecutor.

Años más tarde, Roxin agregó un elemento más consistente en "la considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor". Con esto quiere decir que este agente tiene una posición distinta a un autor individual que se desenvuelve por sí mismo; concretamente se encuentra más dispuesto al hecho por su pertenencia a la organización.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto y las circunstancias fácticas detalladas en los apartados anteriores, resulta evidente que un régimen de las características señaladas se sucedió en la República Argentina luego del golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

Así incluso lo resolvió la Cámara Federal de esta ciudad en la causa 13/84, que siguiendo los lineamientos descriptos de la teoría de Roxin sancionó, como autores mediatos, a los miembros de las correspondientes Juntas de Militares que gobernaron el régimen de facto.

Como bien expuso el Juez instructor, se demostró en dicho juicio que los imputados elaboraron un sistema de poder alternativo al formal, basado sobre la estructura militar ya aplicada previamente, y ordenaron a través de la cadena de mandos tanto de las fuerzas militares como de seguridad y policiales del Estado, pasar a actuar en la ilegalidad y clandestinidad; a lo que agregó, que garantizaron a los cuadros no interferir en esos despliegues, asegurando la impunidad de sus conductas por todos los medios a su alcance (propaganda, distracción, negación a brindar información, montajes, etc.).

Kai Ambos, se manifestó sobre la adecuación de la teoría de la autoría mediata por aparato organizado de poder al contexto histórico sucedido en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1976, y lo hizo en orden al secuestro y posterior desaparición de la ciudadana de origen alemán Elizabeth Käseman, cuyo caso fuera tenido por probado en el presente juicio.

El autor expuso que "Conforme con la teoría del dominio por organización concebida por Roxin y asumida tanto por la opinión dominante como por la jurisprudencia, en estos casos el hombre de atrás predomina en virtud del dominio de la voluntad del aparato organizado y sus integrantes. Esta forma independiente de la autoría mediata se funda en la fungibilidad del autor directo y en el gobierno automático del subordinado, condicionado por medio de aquel aparato. El hombre de atrás realiza el hecho a través de algún ejecutor perteneciente a la

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

organización. En virtud de las condiciones marco organizativas, el autor directo es fungible, carente de significado y su individualidad es casual. Se convierte en la rueda de un engranaje, en una herramienta del hombre de atrás. La decisión libre y responsable del ejecutor no modifica en absoluto la situación y no representa ningún impedimento esencial para establecer la autoría del hombre de atrás... La jurisprudencia exige, además, que en tal tipo de casos el hombre de atrás aproveche la disposición incondicional del autor directo para la realización del tipo penal..." (*Ambos, Kai y Grammer, Cristoph. Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käsemann, Revista Penal N° 12, p. 29*).

Por lo tanto, siguiendo el aporte conceptual de "hecho total" formulado por el autor (*Op. Cit., p. 31*), esta categoría de autoría mediata mediante aparatos organizados de poder, resulta de estricta aplicación para analizar la responsabilidad de los imputados Gamen y Pascarelli.

Esto es así, ya que ellos, en su calidad de Jefe de Sub-zona y Jefe de Área, respectivamente, eran miembros del aparato por el cual descendían las órdenes, tenían poder de mando autónomo sobre su sector, actuaron fuera del orden jurídico, tenían pertinencia a la organización y eran fungibles, en el sentido de que si no cumplían una directiva, serían reemplazados sin alterar el plan general.

Por ello y sin perjuicio de la estructura vertical en la cual estaba inserto el plan del ejército, no caben dudas que los nombrados tuvieron el dominio de los hechos bajo su esfera de actuación, lo cual, a su vez, implicó una co-intervención funcional acorde a ese esquema general, para concretar, tanto las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos, como así también, las posteriores liberaciones, desapariciones y/o homicidios.

*Es decir, que sus decisiones no fueron el producto de una actividad aislada, sino que consistió en la sucesión de un modo operativo reglamentado y aplicado a partir de una compleja unidad de acciones que los altos mandos ordenaron a los subalternos.*

*En definitiva, y como se describió al analizar sus respectivas responsabilidades, Pascarelli y Gamen realizaron concretos aportes para la comisión de los delitos que se le imputan, el primero como Jefe del Área 114 y el segundo desplegando roles activos de particular relevancia en las operaciones de inteligencia desplegados desde la Subzona 1.1.*

*Por todo ello, Gamen y Pascarelli deben responder bajo el carácter de coautores mediatos (artículo 45 C.P.).*

**f) Coautoría**

*Corresponde en esta instancia precisar la clase de intervención que les ocupa en los sucesos aquí en estudio a los agentes del servicio penitenciario federal, Roberto Carlos Zeolitti, Diego Salvador Chemes, José Néstor Maidana, Ramón Antonio Erlán y Ricardo Néstor Martínez, quienes resultaron ser el personal subalterno, que ejecutaba directamente los postulados del plan criminal del ejército.*

*En esta inteligencia, entendemos que la responsabilidad de los nombrados debe ser analizada bajo los parámetros de la coautoría funcional y sucesiva, lo cual implica sustancialmente que todos ellos en su esfera de actuación poseían el dominio final de los hechos; sintéticamente tenían poder de decisión sobre éstos y los concretaron de propia mano.*

*Señala Bacigalupo que "el elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo" (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501).*

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Agrega que "el co-dominio del hecho requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo" (Op. cit., p. 501).

Asimismo, el autor expone que "se designa como coautoría sucesiva el caso consistente en que alguien participa co-dominando el hecho en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse" (Op. cit., p. 504).

Por lo tanto, bajo estos extremos reseñados, en relación a la privación ilegítima de la libertad, consideramos que los nombrados han ejecutado directamente las conductas típicas que componen este ilícito, bajo el co-dominio funcional y sucesivo de cada hecho, al mantener a las personas que previamente eran secuestradas, en custodia en el centro clandestino de detención «Vesubio», impidiendo que se escaparan de allí y manteniéndolas bajo un régimen de cautiverio ilegal y clandestino.

Advertimos, que no interesa que los nombrados no hayan tomado parte desde el comienzo en la comisión del delito, ya que si bien éste se consuma en el instante en el cual se afecta ilegalmente la libertad individual de una persona, luego se sigue ejecutando hasta que no cesa tal restricción, por lo tanto, quienes ingresan en el hecho o hacen un aporte en forma posterior, mientras se siga sucediendo, responderán al mismo título que el autor inicial.

En los casos de Chemes, Zeolitti, Maidana, Erlán y Martínez ha quedado corroborado que ejercieron control sobre las víctimas cuando éstas se hallaban en cautiverio en el centro clandestino de detención "Vesubio", siendo funcionales al plan general y manteniendo la sucesión de la privación ilegítima de la libertad.

Respecto al delito de tormentos, de los variados testimonios que han sido citados, se desprende que los

*imputados han aplicado en forma directa tales torturas. Esto es así, ya que realizaron de propia mano algunas de las condiciones que implicaba el encerramiento, como ser: tabicar o vendarle los ojos a los detenidos; suprimirle la identidad y reemplazarla por un número; engrillarlos o sujetarles constantemente las manos, los pies u otras partes del cuerpo alojándolos en "cuchas" diseñadas al efecto; amenazarlos y golpearlos incesantemente; mantenerlos en condiciones de salud e higiene deplorables; prohibirles toda comunicación, tanto con el entorno, como con el exterior; trasladándolos para que sean sometidos a picana eléctrica y/o otros métodos de suplicios físicos y/o psicológicos; exponerlos a la desnudez y demás padecimientos de connotación sexual.*

*Asimismo, aseguraron a las víctimas cuando la tortura no se aplicaba sobre ellas directamente, pero si sobre un tercero con el objeto de surtir efectos sobre aquella y obtener algún dato de interés.*

*En definitiva, al ser la privación ilegítima de la libertad y la aplicación de tormentos delitos permanentes, no quedan dudas de que los agentes del Servicio Penitenciario Federal, Chemes, Martínez, Zeolitti, Maidana y Erlán, en su calidad de guardas del centro clandestino de detención "Vesubio", desplegaron actividades comunes y acordes al plan general del ejército, asegurando y manteniendo las condiciones de detención de los cautivos, por lo cual, co-dominaron funcional y sucesivamente los hechos, y de esta forma deberán responder penalmente (artículo 45 del C.P.)" -confr. fs. 7068 vta./7072-.*

**b.** *Ahora bien, formalizaré algunas precisiones que habrán de modificar, en orden a los argumentos que fundamentarán las mismas, la razón del título de imputación fundante de la responsabilidad de los condenados en autos.*

*Liminarmente, habré de precisar que, en todos los casos, se trata de prestaciones que resultan merecedoras de la imputación penal plena, esto es, de la asociación de los hechos a los responsables en calidad de autores que, si bien resulta*



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

coincidente con la imputación efectuada por los sentenciantes, empero, de una parte, dicha autoría no conforma autoría mediata; y por la otra, la misma no puede fundarse meramente en el factual co-dominio funcional de los hechos; y ello así, conforme las razones que a continuación expondré.

En primer lugar y según mi parecer, corresponde descartar de manera general y definitiva la autoría mediata para toda hipótesis en la que los ejecutores materiales de las órdenes resulten plenamente responsables por esa ejecución, justamente esa circunstancia se presenta para todo caso de utilización de un aparato organizado de poder, y es lo que en estos autos se ha verificado.

Así, la consecuente responsabilidad del ejecutor material de la orden, y la valoración de la libertad que está implícita en esa asignación de responsabilidad -circunstancia que el arsenal de cualquier sistema imputativo estipulará como condición-, imponen descartar la valoración de su aporte al hecho, como mero "engranaje fungible" del plan de ejecución global.

Ello así, aún cuando efectivamente la ejecución de la orden haya resultado posible merced a la sustitución del ejecutor que se negara a proceder, toda vez que la responsabilidad del hombre de atrás no puede fundarse a costa de la libertad del hombre de adelante.

En palabras de Herzberg: *"En tanto, personas que actúan autónomamente, los receptores de la orden también pueden quebrar incluso la decisión más firme, seguir su conciencia, fallar el objetivo trazado por torpeza, permanecer inactivos por pereza o dejarse sobornar"* (Herzberg, Rolf D.: *"La sentencia-Fujimori: Sobre la intervención del superior en los crímenes de su aparato de poder"* en *"La autoría mediata"*, Editores Ara, 2.010, pág. 133).

Pero por lo demás, fundar la autoría en la certeza

para el autor del acaecimiento del resultado -para el caso en la existencia de un aparato organizado de poder con ejecutores fungibles- supone una argumentación que trasladada a la generalidad de casos, no resulta explicable, y rompe por ello la ineludible sistemática que debe exhibir todo sistema de imputación. Recurriendo a la siempre esclarecedora ejemplificación, impondría afirmar, que la autoría se funda -en una hipótesis de la denominada autoría directa- en la precisión de las previsiones del autor sobre el curso planificado, por ejemplo en la calidad del arma elegida para matar, en la sofisticación del medio ardidoso, en la verosimilitud de la apariencia de la falsificación, etc.

Con evidencia se trata de circunstancias que podrían resultar relevantes para la evaluación de la idoneidad de la conducta en relación a su virtualidad para ingresar al ámbito del riesgo prohibido, pero no pertinentes para afirmar la autoría.

Pese a ello, y de manera además explícita para su original diseñador Claus Roxin, la existencia de una organización en la que, en atención a la fungibilidad de sus subalternos garantiza la ejecución de la orden, no configura sino una específica expresión de la idea del dominio, y ésta última, si bien ha sido una idea fundante históricamente de la autoría, no milita en sus pretensiones en soledad (cfr. originalmente sobre la idea de dominio como fundamento para la autoría mediata: Hegler, *Mittelbare Täterschaft bei nichtsrechtswidrigem Handeln der Mittelperson*, en Festgabe für Richard Schmidt, Leipzig, 1.932; y últimamente sobre el dominio como fundamento de la autoría, Hass, *Die Theorie der Täterschaft und ihre Grundlagen*, Duncker & Humblot, Berlín, 2.008).

Es que, aún cuando, como ya expresara, efectivamente pueda constatarse que la fungibilidad del instrumento ha constituido la razón concreta del cumplimiento de la orden, a esta circunstancia todavía le falta la razón jurídica de la imputación. El actuar del instrumento *per sé*, no puede fundar

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

la imputación al instrumentador, sino que además de esa circunstancia factual, corresponde analizar la responsabilidad del ejecutor, quien en virtud de su *calidad de responsable* se anula como fundamento de la imputación al emisor de la orden.

No estoy afirmando que la intervención del ejecutor obstruya la responsabilidad de quien da la orden con fundamento en la interrupción del "nexo causal" que originalmente se le asignara a la prohibición de regreso en los desarrollos de Mayer, o aún con mayor precisión en la propuesta de Frank con fundamento en los factores subjetivos de imputación (Mayer, *Der Kausalzusammenhang Zwischen Handlung und Erfolg im Strafrecht. Eine Rechtsphilosophische Untersuchung*, Freiburg im Brisgau, 1.899- Nuedruck Frankfurt a. M., 1.967; Frank, *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetz*, 7. Aufl. 1.908). Ello así, toda vez que para relacionar, o en su caso, desligar el aporte del emisor, y el del ejecutor de la orden, no resulta pertinente ni necesario recurrir a la relación "causal", ni de "dominio seguro", ni a la evaluación "subjetiva" recíproca de los mismos, sino en todo caso con recurso a la interpretación del sentido objetivo del aporte, en orden a lo cual corresponde verificar si quien ha emitido la orden ha configurado de manera preponderante el hecho, haciendo suyo mediante esa configuración, el hecho en su integridad; esto es, determinando con su expresión, que el hecho le pertenece también, e íntegramente.

*"Si el ejecutor emplea el modelo ya formado previamente, entonces el hecho porta -tanto en las obras buenas como en las malas- no sólo su «sello» sino también el de los productores del modelo" (Jakobs, Günther: "Sobre la autoría del acusado Alberto Fujimori Fujimori", en "La autoría mediata", Ara Editores, 2.010, pág. 109).*

El sentido objetivo del aporte del hombre de atrás tiene la virtualidad de expresar que puede ser continuado por

otras prestaciones *delictivas*, y esa circunstancia es la que resulta relevante para la imputación de su intervención en la calidad de autor. Asimismo, su hecho resultará conjuntamente valorado al del hombre de adelante, los que en conjunto explicitan que, según distintos *ámbitos de organización*, ambas conforman diversas porciones de una misma infracción normativa.

En el contexto de actuación, la conducta de quien diseña o configura ordenando, se comporta emprendiendo *"...una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en ese sentido, deben serle atribuídos"* (Jakobs, Günther: *"El ocaso del dominio del hecho"*, manuscrito, pág. 7).

Se trata de una "empresa" abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado; y con ello ambos expresan que el hecho en su conjunto les pertenece.

*"El suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en la que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes"* (Jakobs, Günther: *"El ocaso del dominio del hecho"*, pág. 12); pero todos habrán de responder, y con fundamento en que sus prestaciones expresan la una pertenecer a la otra, y todas, en el mismo contexto, conforman expresión conjunta de la infracción normativa.

Así entonces, aplicando a las presentes actuaciones las consideraciones que vengo sosteniendo, cabe recordar que el tribunal a quo entendió que Héctor Humberto **Gamen** se desempeñó con anterioridad al 24 de marzo de 1976 y hasta el 2 de

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

diciembre de 1977 como Segundo Comandante de la Brigada X de Infantería y ejerció distintos roles coordinando e impulsando las actividades de inteligencia, particularmente, *"obtención, reunión y procesamiento de información sobre los posibles «oponentes», la explotación de esos datos para la ejecución de los blancos, la coordinación de los operativos de apresamiento de las víctimas, la recepción y retransmisión de requerimientos de áreas libres para de este modo activar el mecanismo de áreas libres en aras de garantizar el accionar de otras Subzonas en los territorios propios de la operada por la propia Brigada X"* (confr. fs. 6998/vta.), es decir, que dichas prestaciones deben ser reputados actos merecedores de la máxima imputación, esto es, actos de autoría.

Por las mismas razones, los hechos que se han acreditado perpetrados por Hugo Ildebrando **Pascarelli** de *"despleg[ar] control y dominio operacional, cabal, pleno y efectivo, sobre todos los espacios geográficos involucrados en su campo de acción, contribuyendo a mantener operativo ese lugar para el destino de los cautivos [...] facilitó no sólo el tránsito por sus territorios de los vehículos empleados por los grupos operativos con que eran conducidos las víctimas del aparato, sino también y fundamentalmente la retención de éstas en el propio centro de detención y tortura"* (confr. fs. 7025 del resolutorio atacado), conforman expresiones de autoría.

De igual manera, las actividades de Ramón Antonio **Erlán**, de *"cumplir tareas de custodia de las personas secuestradas y mantenidas en inhumanas condiciones de cautiverio en el centro clandestino de detención «Vesubio», por lo menos durante el período que abarca desde el 28 de febrero de 1977 hasta mediados de octubre de 1978 -tiempo que se corresponde con la fecha en que egresó del «Vesubio» la última víctima considerada en el apartado de la materialidad-*" (confr. fs. 7028 vta.), merecen igualmente ser consideradas

prestaciones de autoría.

Asimismo, las conductas reprochadas a Roberto Carlos **Zeolitti** de *"cumplir funciones de custodia de las personas secuestradas y mantenidas en inhumanas condiciones de cautiverio en el centro clandestino de detención «Vesubio», por lo menos durante el período que abarca desde el 1 de marzo de 1977 hasta mediados de octubre de 1978 -tiempo que se corresponde con la fecha en que egresó del «Vesubio» la última víctima considerada en el apartado de la materialidad-*" (confr. fs. 7034 vta.), también conllevan la máxima imputación penal.

En el mismo sentido, las acciones imputadas a Ricardo Néstor **Martínez**, de *"cumplir funciones de custodia de las personas secuestradas y mantenidas en inhumanas condiciones de cautiverio en el centro clandestino de detención «Vesubio», por lo menos durante el período que abarca desde el 9 de marzo de 1977 hasta mediados de octubre de 1978 -tiempo que se corresponde con la fecha en que egresó del «Vesubio» la última víctima considerada en el apartado de la materialidad-*" (confr. fs. 7039), constituyen actos de autoría.

Además, los hechos por los que resultó condenado Diego Salvador **Chemes**, circunscriptos *"cumplir funciones de custodia de las personas secuestradas y mantenidas en inhumanas condiciones de cautiverio en el centro clandestino de detención «Vesubio», por lo menos durante el período que abarca desde el 19 de abril de 1977 hasta mediados de octubre de 1978 -tiempo que se corresponde con la fecha en que egresó del «Vesubio»- la última víctima considerada en el apartado de la materialidad-*" (confr. fs. 7044 vta.), los que también habrán de ser considerados manifestaciones de autoría.

Por último, la plataforma fáctica tenida por cierta por los sentenciantes respecto de José Néstor **Maidana**, esto es, *"cumplir funciones de custodia de las personas secuestradas y mantenidas en inhumanas condiciones de cautiverio en el centro clandestino de detención «Vesubio», por lo menos durante el período que abarca desde el 7 de septiembre de 1977 hasta mediados de octubre de 1978 -tiempo que se corresponde con la*

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

fecha en que egresó del «Vesubio» la última víctima considerada en el apartado de la materialidad-» (confr. fs. 7050), son prestaciones de autoría.

En razón de lo expuesto, entiendo que los nombrados resultan penalmente responsables en calidad de autores respecto de los delitos y hechos correcta e integralmente analizados por el tribunal a quo, y que serán revisados en el siguiente apartado.

c. Previo a ello, quisiera agregar que no puede soslayarse la calidad funcional de los implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención.

Efectivamente, la condición de Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Brigada X; Teniente Coronel del Ejército Argentino y Jefe del Área 114; agentes del Servicio Penitenciario Federal, de Héctor Humberto Gamen, Hugo Ildebrando Pascarelli y Roberto Carlos Zeolitti, Ramón Antonio Erlán, José Néstor Maidana, Diego Salvador Chemes y Ricardo Néstor Martínez, respectivamente, impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcional del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: *"Derecho Penal"*, págs.1/7 – págs. 11, 7/57 – págs. 259, 7/68 – págs. 265, 7/70 – págs. 266, 21/2 – págs. 718, 21/16 – págs. 730, 21/116 – págs. 791, 29/29 – págs. 972, 29/57 – págs. 993; etc.).

La significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcional, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a

la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son *condiciones elementales* de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: "*Delito de infracción de deber y participación delictiva*", Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

En este entendimiento, la calidad de funcionario público de los autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "*delicta propria*"; sino que directamente el hecho merece ser considerado -y valorado para su imputación- como hecho funcional, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la *institución funcional*.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

d. Por último, en cuanto al agravio expuesto por los Defensores Públicos Oficiales "ad hoc", doctores Germán Carlevaro y María Laura Lema, en representación de Chemes, Maidana, Erlán y Martínez; y por el abogado de confianza de Héctor Humberto Gamen, doctor Gerardo Ibáñez, concerniente a la arbitrariedad de la sentencia por falta de descripción precisa y detallada de las conductas por las que resultaron condenados los nombrados, resulta por demás inatendible por el suscripto, pues el mismo no encuentra sustento en los argumentos reseñados en la resolución bajo examen, pues, conforme lo expliqué a comienzo del presente apartado -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-, las conductas reprochadas a los imputados han sido claramente detalladas por los sentenciantes -y oportunamente también por los impulsores de la acción penal seguida en su contra- y guardan íntima relación con la prueba producida en el debate, conforme lo analizaré más adelante. Por ello, habré de proponer al acuerdo el rechazo del agravio en cuestión.

**6. Calificación legal. Art. 144 ter del C.P. Ley penal más benigna**

La defensa técnica oficial de Ramón Antonio Erlán, José Néstor Maidana, Diego Salvador Chemes y Ricardo Néstor Martínez, alegó errónea aplicación de la ley sustantiva -144 ter, primer y segundo párrafo, del C.P., texto según ley 14.616- pues entendió que, a lo sumo, debió imputárseles la figura penal prevista en el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1º y 5º y, subsidiariamente, también en la figura prevista en el artículo 144 bis inc. 3º pero no el tipo penal del art. 144 ter, todos del Código Penal.

En primer lugar, cabe tener presente lo que señalaron al respecto los magistrados de juicio: *“Entendemos que respecto al artículo 144 ter del C.P., que reprime la imposición de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarda, corresponde aplicar la redacción incorporada por la ley 14.616 -vigente al tiempo de los hechos-, la cual resulta ser más benigna que el texto actual, modificado por la ley 23.097, en tanto la primera reprime este delito con pena de reclusión o prisión de 3 a 15 años, mientras que la segunda elevó tal mínimo legal a 8 años y su máximo a 25 años.*

*Así las cosas, corresponde en primer lugar señalar en cuanto a la condición de perseguido político de la víctima -segundo párrafo del art.-, el cual no fuera tenido en cuenta por el legislador en ya citada [ley], consideramos que también resulta de aplicación a este caso, toda vez que el concepto de ley penal más benigna del artículo 2 del C.P. considera la aplicación «in totum» o en bloque de un solo texto legal, quedando vedada la composición de la partes más favorables de las distintas normas. Es determinante en el presente que la pena agravada a imponer como ultractividad de la ley 14.616, es más benévola que la que prevé la redacción actual.*

#### Requisitos típicos

*Es necesario destacar que los contenidos del bien jurídico tutelado por este tipo penal, no sólo comprende la mera libertad individual sino también la dignidad e integridad moral de la persona.*

*Es evidente que el contenido del bien jurídico penalmente tutelado por este tipo penal, está condicionado por los propios términos y alcances de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, -incorporada al artículo 75 de la Constitución Nacional en 1994-.*

*En concreto, su artículo 1 define a la tortura como «...Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero*

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas».

*De acuerdo al diccionario de la real academia española se entiende por «tortura» el «grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como método de castigo». Asimismo, respecto al vocablo «tormento» lo caracteriza «como el dolor corporal que se causaba al reo para obligarle a confesar o declarar». Teniendo en cuenta lo expuesto, tortura y tormento son sinónimos, aunque imperfectos, en tanto que la tortura se plantea en el campo físico, como en el espiritual o moral, mientras el tormento sólo es aplicable al maltrato físico o corporal, aunque también, desde el punto de vista teleológico de su propósito, puede extenderse al maltrato psicológico.*

*En este sentido, destaca Fontán Balestra que «el empleo de la palabra tormento aparece en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que declara abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, todo especie de tormento y los azotes. La ley se refiere, en el primer párrafo a los tormentos y el tercero a las torturas a que la víctima ha sido sometida. La necesidad de distinguir estos casos de las vejaciones y apremios ilegales se hace tanto necesaria cuanto lo impone la marcada diferencia de gravedad de la pena amenazada. La distinción no resulta, sin embargo, sencilla,*

porque torturar significa tormento, suplicio, padecimiento, lo que también se causa con las vejaciones y apremios. Pareciera que la diferencia está dada por la intensidad, y a lo que se entiende comúnmente por tormento, por la causación de dolor físico...Habría, sin duda, casos típicos de tormentos cuando se haga uso de los llamados genéricamente instrumentos de tortura, entre los que hoy desempeña papel preponderante, por su eficacia y ausencia de rastros, la «picana eléctrica» (v. *Fontán Palestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, t. V, 2da. actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 317/8*).

A su vez, Soler señala que «al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal. En este caso, será necesario distinguir la que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye tormento... En esta última hipótesis la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral...» (v. *Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, t. IV, TEA, Buenos Aires, 1976, pág. 53*).

De igual modo, Creus expone que «la intensidad del sufrimiento de la víctima, físico o moral, es una de las características de la tortura que la distingue de las que pueden ser simples severidades o vejaciones, independientemente de la motivación u objetivo que busquen alcanzar...» (cf. *Creus, Carlos, Derecho Penal- Parte Especial, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, pág. 278*).

Teniendo en cuenta todos estos antecedentes y consideraciones, es factible sostener que la acción punible consiste en imponer a la víctima intencionalmente un dolor físico, moral o psíquico mediante cualquier medio de tortura, y se distingue, de las vejaciones o apremios ilegales, por la intensidad en que estos tratos crueles se aplican, sin importar cual sea su finalidad.

Pues bien, ya se han descripto antes de ahora los lineamientos a que estuvo sujeta la dinámica de la feroz

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*represión ejercida sobre las víctimas, y se han reseñado los relevantes testimonios de las víctimas sobrevivientes del Vesubio, quienes tras largas jornadas de audiencias se dispusieron a brindar detalles sobre los aspectos que ahora aquí interesan.*

*Los sobrevivientes del Vesubio, cada uno desde su particular subjetividad, brindaron significativos aportes de sus vivencias en ese lugar y de los padecimientos que sufrieron. Cada uno de estos relatos, conjugados con el resto de las versiones brindadas y, en definitiva, integrando todos ellos un sólido plexo probatorio, han permitido formar plena convicción sobre este tema que ahora nos ocupa.*

*Sobre esa base, estamos en condiciones de afirmar, con pleno grado de convicción, que desde el Comando de Zona de Defensa I, Subzona 1.1, Área 114, se impartieron y transmitieron las órdenes necesarias, con su consecuente acatamiento por los distintos canales de mando del aparato organizado para la represión para la ejecución de un régimen de tratamiento de los cautivos basado en la imposición reiterada de todo tipo de tormentos a quienes, conforme se ha probado en el marco de este juicio, permanecieron allí alojados y privados ilegalmente de su libertad ambulatoria.*

*Los tormentos aplicados sistemáticamente fueron el medio utilizado para los interrogatorios de los cautivos, esto es, para obtener información rentable que permitiese impulsar plan criminal en el tiempo, y proyectar nuevos operativos de secuestro.*

*La decisión adoptada por el aparato organizado para la represión ilegal, dirigida a impartir este aberrante régimen de tormentos para su aplicación en forma masiva e indiscriminada a las víctimas alojadas en el centro clandestino de detención involucrado en autos, importó la ejecución de una*

de las fases decisivas del plan sistemático de represión ilegal activado desde el 24 de marzo de 1976 por la dictadura militar.

Ya se dijo reiteradamente a lo largo de este pronunciamiento, que las pretendidas actividades de inteligencia del aparato desplegadas para obtener información rentable de todos cuanto se consideraban «oponentes», se canalizaron a través de esta feroz práctica de someter a las víctimas a interrogatorios bajo tormentos.

Queda entonces establecido aquí que se entiende por tormentos no sólo aquellos maltratos físicos impartidos a los/as damnificados/as, sino también todas aquellas situaciones en las que se les infligieran maltratos psicológicos, más específicamente, las vinculadas a los tratos inhumanos y degradantes de cautiverio que le fueron impuestos.

Por su parte, está probado con plena certeza que las víctimas en el centro clandestino de detención «Vesubio», permanecieron sometidas en las siguientes condiciones de encerramiento: tabicamiento o vendaje de ojos destinado a privarle la visión; supresión de identidad y reemplazo por un número; engrillamiento o sujeción constante de manos, pies u otras partes del cuerpo; amenazas y golpes incesantes; condiciones de salud e higiene deplorables; eliminación de toda comunicación, tanto con el entorno, como con el exterior; prohibición del uso de la palabra; aplicación de «picana eléctrica» y de otros métodos de tortura; y exposición a la desnudez y demás padecimientos de connotación sexual.

Sobre esa base, cabe señalar que se habrá de compartir la hermenéutica enarbolada sobre este tema por los acusadores, que en definitiva es la que ha sentado la destacada instrucción en el marco de este proceso, partiendo de determinados criterios ya esbozados hace tiempo por la Excmá. Cámara Federal, en su recordada sentencia dictada en la causa Nro. 13/84.

En consecuencia, debe quedar claro que cada uno de los sucesos y padecimientos narrados más arriba constituyen por sí solos el delito de tormentos.

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*Del mismo modo, también se comparte que la acumulación de los mismos claramente importó multiplicar la intensidad de los sufrimientos físicos y psíquicos.*

*Pero más todavía, este régimen de maltrato y humillación aplicado cotidianamente a quienes estaban ilegalmente privados de su libertad y a merced de sus captores, la impunidad de éstos y, en muchos casos, su extremada crueldad, ha sin duda generado, por regla, una cuota de dolor físico y emocional difícil de calibrar para quienes jamás han padecido este tipo de situación.*

*Más allá de estos sufrimientos, el sólo experimentar que, en una situación de absoluta ilegalidad y clandestinidad, alguien con pretendida omnipotencia, tiene la posibilidad de impartir dolor impunemente, debe también generar una particular situación de desamparo y hasta perplejidad.*

*Pero cuando los perpetradores del mal más radical, son quienes se escudan en las instituciones del estado cuyo poder usurparon, e invocan tener sobre sus semejantes el derecho de vida o muerte, tan repugnante situación es apta para generarle fuertes sentimientos que trastocan la dignidad humana; aunque también esto es difícil de calibrar o imaginar sino se lo ha vivido.*

*No sólo los efectivos padecimientos vividos en la cautividad y su acumulación, importaron graves tormentos desde el punto de vista jurídico penal.*

*La mera expectativa o temor de padecer en cualquier momento golpes, humillaciones, malos tratos y perversos desatinos de cualquier índole que ya habían también injustamente sufrido otros compañeros de cautiverio, habrá generado una fuerte dosis de tensión, ansiedad y estrés, que también importa un tormento adicional. Los pensamientos recurrentes no sólo por la propia suerte, sino además por la angustia, situaciones de peligro o incertidumbre que podrían*

*estar padeciendo los familiares y víctimas que en muchos casos presenciaron o fueron víctimas también de la violencia del propio grupo operativo, esto también es un tormento en el sentido que se le ha asignado.*

*La incertidumbre sobre lo que podía ocurrir en cualquier momento, imaginar el peor desenlace propio o ajeno, haber visto u oído las torturas o tormentos padecidos por otros, haber conocido por comentarios los vejámenes de toda laya sufridos indiscriminadamente por otros cautivos, conocidos o compañeros de militancia, ni qué decir cuando los otros eran parientes o allegados; esto también configura el delito de tormento.*

*En este último sentido, se debe recordar que está igualmente acreditado que las torturas no sólo se impartían directamente sobre la víctima, sino que también se llevaban a cabo sobre terceros con el objeto de surtir efectos sobre aquélla y obtener algún dato de interés.*

*Estar inmersos en esa cautividad más abyecta, padeciendo los propios suplicios, pero también presenciando o escuchando los infligidos a los otros -que es también otra forma de volver a padecer-, haber sido allí depositado por la barbarie de los captores en un oscuro y sucio antro, con los fines ya conocidos, implica de igual modo otro tormento adicional.*

*Por todo ello, todos estos maltratos físicos y/o psíquicos, dan razón del padecimiento asiduo de cada persona destinada al Centro Clandestino de Detención, desde que ingresaba hasta que se lo «liberaba, legalizaba o trasladaba»; sucesos que, al ser evaluados bajo la modalidad mencionada, resultan suficientes para demostrar la gravedad e intensidad del dolor causado, requisito típico exigido por el art. 144 ter, primer párrafo, del C.P.*

*En relación al sujeto activo, debe ser un funcionario público y por lo tanto, se trata de un delito especial y permanente, es decir, que se consuma instantáneamente, pero*



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*continúa desenvolviéndose hasta que cesan definitivamente los padecimientos que conducen a la afectación del bien jurídico.*

*Por otro lado, el sujeto pasivo tiene que ser una persona privada de su libertad, cuya orden de detención tenga origen en una relación funcional, ya sea por haber procedido de un funcionario y/o por haber sido ejecutada por éste. Análogamente, se agrega que alcanza para satisfacer este requisito que la persona que se encuentre en esta situación aludida, independientemente de la legalidad o ilegalidad de su detención.*

*En referencia a que el tipo exige que los tormentos deben ser aplicados por el funcionario a «los presos que guarde», ya se ha pronunciado la Excma. Cámara Federal en la causa N° 13/84, estableciendo un criterio que también es obviamente aplicable al caso de autos.*

*Ha señalado allí que «las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionario público que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales- lo que también es motivo de reproche no cambia la categoría de presos» (La Sentencia, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, págs. 725/726).*

*Respecto al tipo subjetivo, destacamos que, por las particulares características indicadas, en su aspecto volitivo, admiten necesariamente la atribución de dolo por parte del imputado, ya sea directo o bien de consecuencias necesarias.*

*A su vez, en el aspecto cognoscitivo, el autor debe conocer que la persona a la cual se tortura está privada de su libertad y que el accionar desarrollado respecto de ésta, le causa padecimiento e intenso dolor.*

*En este sentido, no caben dudas que, de acuerdo a sus grados de participación y responsabilidad dentro del plan sistemático aludido, Hugo Idelbrando Pascarelli, Héctor Humberto Gamen, Ramón Antonio Erlán, José Néstor Maidana, Roberto Carlos Zeolitti, Diego Salvador Chemes y Ricardo Néstor Martínez, conocían y tuvieron plena intención de causar a las víctimas cautivas en el centro clandestino de detención «Vesubio» los tormentos que ya fueran descriptos anteriormente.*

*En efecto, desde su rol desempeñado en el aparato organizado para la represión ilegal, Pascarelli y Gamen conocían exactamente también esta parte del plan sistemático de represión. Sabían con precisión cuál era la real funcionalidad del Centro Clandestino, y el modo en que se implementan para los cautivos las condiciones inhumanas de alojamiento, no desconociendo de ninguna manera los detalles y finalidad de los tormentos aplicados a los cautivos. Gamen, por otra parte, fue visto cuanto menos una vez en el «Vesubio», circunstancia que corrobora que hasta sabía de las condiciones del lugar, extremo que permite también presumir que estaba al tanto de todo cuanto tenía que ver con el trato cotidiano de las víctimas.*

*En cuanto a Hugo Idelbrando Pascarelli, Héctor Humberto Gamen, Ramón Antonio Erlán, José Néstor Maidana, Roberto Carlos Zeolitti, Diego Salvador Chemes y Ricardo [Néstor Martínez], es incontrastable que, dada su condición de guardias, han sido ellos mismos quienes tomaron parte en la ejecución de los tormentos infligidos, realizando distintos aportes que más abajo se especificaran, razón por la cual conocieron todos los elementos que exige el tipo penal, y queriendo por tanto su realización.*

*Agravante por la condición de perseguido político*

*El Diccionario de la Real Academia Española define al delito político como el que establecen los sistemas autoritarios en defensa de su propio régimen.*

*Carrara (v. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Volumen VII. "Delitos Políticos". 4ta. Edición. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1977, ps. 513-527) define el delito*

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*político como el que se dirige contra la seguridad nacional y la del Estado, tanto en su aspecto interno, como el externo.*

*El delito político en nuestros días, responde concretamente a una construcción conceptual que se desarrolló e implementó desde el Estado tanto para proteger la seguridad nacional y de gobierno, como así también, para delimitar las relaciones recíprocas con otros Estados.*

*En efecto, la persecución política y/o la condición de preso político, son conceptos que deben necesariamente ser analizados y valorados desde la concepción del poder coercitivo estatal, ya que están ligados, en lo fáctico, con la evolución de esta clase de ilícitos.*

*Ahora bien, en lo que respecta a la norma a la cual venimos haciendo referencia, entendemos que la «condición de perseguido político», es un elemento típico especial del dolo que se configura a partir del plan que quiso el autor, y no por la condición real de la víctima.*

*Núñez sostiene que «...Perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o tenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno...» (v. Núñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Parte Especial. Delitos contra la libertad. 2da. reimpresión. Marcos Lerner Editora. Córdoba, 1989. p. 57).*

*Es decir, que esta agravante del tormento debe ser evaluada desde la posición asumida y desplegada por el sujeto activo, ya que el sujeto pasivo puede resultar perseguido políticamente y no registrar estrictamente actividad política.*

*En este orden de ideas, se ha entendido: «...Es significativo que la ley utilice la expresión perseguido político, como queriendo denotar una situación de injusticia o por lo menos de apreciación singular. Un perseguido político es toda persona de cualquier sexo, edad y condición que por*

diferencias fácticas o teóricas con el equipo gobernante, recibe un tratamiento dispar con respecto a los demás habitantes o ciudadanos...» (cf. Vázquez Iruzubieta, Carlos. *Código Penal comentado. Tomo III. Ed. Plus Ultra. Buenos Aires, 1970, p. 82*).

*El autor agrega: «...El sujeto pasivo de este delito puede serlo el propio político (varón o mujer) o algún miembro de su familia; porque lo que califica el tormento no es la perfecta individualización del sujeto activo en el sentido de que deba ser una persona dedicada a la actividad política, sino que la motivación del tormento es una causa política. De modo que en este caso, la figura exige un dolo especializado...» (op. Cit, p. 82).*

*Por esta razón, en miras del plan del Ejército para la lucha contra la subversión elaborado por el régimen de facto que imperó en nuestro país desde marzo de 1976 y a partir de la definición de «oponente» establecida en el Anexo II de inteligencia de esa reglamentación, no existe duda que la voluntad del ejecutor fue implementar desde el aparato estatal una persecución por «causas políticas», más allá de la diversidad conceptual de los blancos determinados.*

*En el documento, se define claramente al oponente del régimen, estableciendo una doble categoría de activo y potencial, con grados de prioridades. Así se consigna:*

a) Organizaciones políticas militares consideradas oponentes activos y de prioridad I. *«Partido revolucionario de los trabajadores/ ejército revolucionario del pueblo; Partido auténtico/Montoneros; Junta coordinadora revolucionaria; Ejército revolucionario del pueblo "franja roja"; Ejército revolucionario del pueblo "22 de agosto"; Brigadas rojas -poder obrero-; Fuerzas argentinas de liberación; Fuerzas armadas peronistas; Fuerzas armadas de liberación 22 de agosto; Movimiento de izquierda revolucionario (de origen chileno); y Ejército de liberación nacional "Tupamaros" (uruguayos). En el mismo carácter y de prioridad II aparecen enunciadas la liga comunista y la liga comunista revolucionaria.*

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

b) Organizaciones políticas y colaterales. Se establecen tres listados con distintas prioridades.

*De prioridad I: Partido comunista revolucionario; Partido socialista de los trabajadores; Partido política obrera; Partido obrero troskista; Partido comunista marxista comunista; Vanguardia comunista; Frente anti-imperialista y por el socialismo; Liga argentina por los derechos del hombre; Unión de mujeres argentinas; Tendencia revolucionaria peronista; y Juventudes políticas argentinas.*

*De prioridad II y como oponentes potenciales individualiza al partido comunista argentino y al frente de izquierda popular.*

*De prioridad III (oponente potencial) identifica: Partido conservador popular; Partido demócrata progresista; Partido popular cristiano; Partido revolucionario cristiano; y Unión del pueblo adelante.*

*De prioridad IV, en calidad de oponentes potenciales, aparecen el Movimiento nacional justicialista y el Movimiento de integración desarrollo.*

c) También resultan individualizadas como prioridad I y oponentes activos: *La comisión nacional intersindical; ex CGT de los argentinos; Movimiento de unidad y coordinación sindical; Juventud trabajadora peronista; Agrupaciones de base; Movimiento sindical de base; Movimiento sindical combativo; Coordinadora nacional de gremios combativos; y Trabajadores en lucha. De prioridad II y como oponente potencial resulta: Confederación general del trabajo; 62 organizaciones peronistas; Juventud sindical peronista; Federaciones, uniones, asociaciones, sindicatos y gremios que integran las dos primeras.*

d) Entre las organizaciones estudiantiles -todas consideradas como oponentes activos-, aparecen: *Movimiento de orientación reformista; Tendencia universitaria popular anti-*

*imperialista combatiente; Frente de agrupaciones universitarias de izquierda; Juventud universitaria socialista de avanzada; Tendencia imperialista revolucionaria; Tendencia estudiantil socialista revolucionaria; Juventud guevarista; Movimiento nacional reformista; Agrupación universitaria nacional; Juventud universitaria peronista; Frente estudiantil nacional; Concentración nacional universitaria; Unión de estudiantes secundarios; y Franja morada.*

*Como vemos, la normativa abarca a un gran número de organizaciones de distinta naturaleza y forma de actuar, pero que registraban en común un fin político detrás de sus acciones, independientemente de los medios empleados al efecto.*

*Manigot explica en relación a esta agravante lo siguiente: «...No será necesario que medie contra el sujeto o contra su ideología una persecución. Bastará que esa idea política constituya el motivo de los tormentos...» (cf. Manigot, Marcelo. Código Penal anotado y comentado. Tomo I. arts. 1 a 185. 4ta. edición. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1978, p. 465.)*

*Por lo tanto, toda vez que el adjetivo «perseguido político» para definir la condición del sujeto pasivo es una concepción establecida arbitrariamente por el sujeto activo, y teniendo en cuenta, que toda actividad política supone en su núcleo una faz agonal y otra de lucha, más allá de la intensidad con la cual se dirija, resulta indudable que todas las víctimas que fueran conducidas al centro clandestino de detención «Vesubio», revestían la cualidad de perseguidos políticos -incluidos en el concepto de oponente del documento referenciado-, en los extremos que pretende la norma del artículo 144 ter, segundo párrafo del C.P., según ley 14.616.*

*Para concluir, entendemos que en las sociedades modernas los hechos políticos se ubican en el contexto de los fenómenos sociales, siendo el derecho un instrumento de poder para resguardar las instituciones democráticas y ciertos bienes jurídicos que las respaldan, como ser: la seguridad nacional y el orden constitucional.*

*Cámara Federal de Casación Penal*

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Por ello, cuando se emplea este poder con fines estrictamente ilegales e ilegítimos y se intenta avalar y encubrir, el sistema represivo estatal, bajo una estructura legal, como sucedió en la República Argentina, no caben dudas que ese dolo especial, requerido por el tipo legal, debe serle requerido al autor, ya que es él quien define la causa, identifica al sujeto pasivo y ejecuta la persecución" (confr. fs. 7059 vta./7065).

Ahora bien, conforme lo explicaron los sentenciantes, el tipo penal en cuestión -**art. 144 ter del Código Penal**- en su redacción anterior -ley 14.616 del año 1958- disponía que "será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua, el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.

El máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta quince años si la víctima fuere un perseguido político.

Si resultare la muerte de la persona torturada, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años".

Mientras que la redacción hoy vigente del mismo art. 144 ter, establecida por la ley 23.097 del año 1984, contempla que "1. Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho. Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descritos.

2. Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de

reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

3. Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente" -los destacados me pertenecen-.

Del simple cotejo de ambas normas se advierte claramente el correcto análisis y conclusión arribada por los magistrados de juicio, pues si bien es cierto que se ha eliminado la agravante prevista en el segundo párrafo de la redacción según ley 14.616 -víctima perseguido político- que contemplaba una escala penal, para el caso, de tres a quince años, el texto actual establece ya para la figura básica un margen punitivo de ocho a veinticinco años de reclusión o prisión. Por eso, *prima facie* se desprende, y no requiere de un mayor análisis, que la ley penal más benigna para el caso resulta ser la aplicada por los sentenciantes, lo contrario implicaría perjudicar a los imputados.

En cuanto a la subsunción típica, cabe advertir que el tribunal a quo realizó un exhaustivo y claro examen acerca de la subsunción legal de las conductas endilgadas a los encausados, amén de que encuentra sustento en la doctrina y jurisprudencia aplicables.

Así, los sentenciantes, luego de establecer la ley penal más benigna, analizaron el tipo penal previsto en el art. 144 ter -primer y segundo párrafo- del Código Penal -según ley 14.616- (se concentraron en señalar que los hechos investigados encuadran y cumplen con los requisitos del tipo objetivo y del tipo subjetivo, propios de las figuras *supra* mencionadas) y las razones por las cuales entendieron inviable la subsunción de las acciones reprochadas en las otras figuras penales reclamadas por la defensa.

En razón de lo expuesto, y toda vez que dicho análisis carece de fisuras argumentativas, en honor a la



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

brevedad, habré de remitirme a las consideraciones expuestas por el a quo, las cuales comparto.

**7. Hechos**

a) Superadas que fueran las cuestiones anteriores, habré de analizar los ataques dirigidos por las defensas a la acreditación de los hechos imputados a través de las pruebas obrantes en el expediente, particularmente, por las declaraciones de víctimas y testigos. Para ello, enumeraré los eventos que el tribunal tuvo por acreditados, a saber:

**"Caso 1.- Gabriel Oscar Marotta**

*Gabriel Oscar Marotta es profesor de música y tiene dos hijos. Al momento de los hechos tenía 27 años de edad, estaba casado con Graciela Alicia Dellatorre, trabajaba en la Fábrica Metalúrgica «Martín Amato» y había sido Delegado de la Sección Mecánica de Astilleros Río Santiago.*

*Se ha acreditado que el nombrado fue detenido ilegalmente por un grupo de hombres que dijo pertenecer a la Comisaría 5ta. de la Ciudad de La Plata, el día 29 de abril de 1976, en horas del mediodía, mientras se encontraba dentro del vehículo de un amigo en la vía pública, tras lo cual fue alojado en la Unidad Nro. 1 del Servicio Penitenciario Bonaerense. Asimismo, se ha probado que durante el mes de junio de ese año el nombrado fue llevado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde permaneció por el término de tres días, siendo sometido a tormentos, luego de lo cual fue nuevamente conducido a esa unidad de detención [...].*

**Caso 4.- Graciela Alicia Dellatorre**

*Graciela Alicia Dellatorre nació el día 19 de enero de 1948 en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Era Maestra y estudiaba Ciencias de la Comunicación con Ana Lía Delfina Magliaro. Estaba casada con Gabriel Oscar Marotta. Vivió en México entre los años 1977 y 1984 y falleció el día 3 de marzo de 2009.*

Se encuentra probado que Graciela Alicia Dellatorre fue privada ilegítimamente de su libertad el día 19 de mayo de 1976, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 16 de julio de ese año, fecha en que fue trasladada a la unidad penitenciaria de Devoto -previo paso por una comisaría- y alojada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional hasta el 19 de abril de 1977.

[...] la nombrada señaló que el día 19 de mayo de 1976 se había quedado a dormir junto con su amiga Ana Lía Delfina Magliaro en la casa de la Sra. Asunción de Las Heras -ubicada en la calle 67, Nro. 565 de La Plata-, encontrándose presente también el esposo de ésta, Roberto Sebastián Chirra.

Señaló que a las cuatro de la madrugada se presentó un grupo de hombres fuertemente armados, quienes arrojaron al suelo a la declarante y a sus amigos, luego de lo cual comenzaron a golpearlos. Agregó que estas personas la obligaron a salir de la casa junto con Ana Lía Magliaro y a ascender a distintos vehículos, donde fueron vendadas.

Relató que luego de un viaje de unos 30 minutos -durante el cual fue agredida, amenazada y manoseada- llegaron a un lugar en el cual, tras aguardar una orden de ingreso, la hicieron ingresar a una casa. Que fue llevada a una habitación en la que notaba la presencia de otras personas y desde donde pudo oír que torturaban a su amiga Ana Lía. Que en ese momento pudo percibir, con sorpresa, que se encontraba en el lugar su amiga Alicia Carriquiriborde de Rubio.

Señaló que luego la llevaron a otro cuarto, donde la ubicaron sobre una silla y comenzaron a golpearla, a manosearla y a interrogarla sobre diversas cuestiones, entre ellas por su marido Gabriel Oscar Marotta, quien había sido ilegalmente detenido en el mes de abril de ese mismo año.

Agregó que posteriormente la llevaron a otra casa ubicada en el mismo predio y fue depositada en una cocina donde le arrojaban agua hirviendo y agua fría alternadamente en zonas sensibles del cuerpo y prácticamente hasta perder el

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

conocimiento. Que finalmente, en otra jornada fue conducida al sótano de esa casa, donde pudo advertir que había otras personas, a las cuales mencionó.

Dijo también que dicho ámbito medía cuatro metros por tres y que allí estaban todos amontonados y padecían de mucho frío.

Añadió que periódicamente era sacada de ese lugar y conducida a una habitación donde era interrogada bajo torturas por un grupo de hombres, en especial, por quienes se hacían llamar «Coquito» y «El tío». Manifestó que la tortura consistía básicamente en el pasaje de corriente eléctrica y que estaba precedida de una larga sesión de tortura psicológica.

Refirió que estuvo en esas condiciones hasta el día 16 de julio de 1976, cuando fue sacada del lugar en un vehículo junto a sus amigas Ana Lía Magliaro y Alicia Carriquiriborde y que la dejaron en una comisaría, en la que permaneció hasta el día 13 de agosto de ese año, siendo posteriormente conducida al penal de Devoto, en el cual estuvo alojada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional hasta el día 19 de abril de 1977 [...].

**Caso 5.- Alicia Elena Carriquiriborde de Rubio**

Alicia Elena Carriquiriborde vivía en la ciudad de La Plata y tenía 35 años al momento de los hechos. Actualmente vive en México y tiene dos hijos.

Se encuentra probado que Alicia Elena Carriquiriborde fue privada ilegítimamente de su libertad el día 19 de mayo de 1976, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 16 de julio de ese año, fecha en la que fue trasladada a la unidad penitenciaria de Devoto -previo paso por la comisaría 28ª de esta ciudad- y alojada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional hasta el mes de enero de 1978.

[...] refirió que el día antes mencionado fue privada de su libertad por un grupo de personas que se hizo presente en su domicilio -ubicado en la calle 5 entre 37 y 38 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires- y que la condujo a un lugar ubicado en las cercanías de Ezeiza y Puente 12, donde podía oír el paso de gran cantidad de vehículos y de un tren.

Agregó que en ese lugar la depositaron en un sótano pequeño, en el cual permaneció junto con otras quince personas aproximadamente en condiciones de hacinamiento, sobre colchonetas que no alcanzaban para todos, esposados y encapuchados. Dijo que todos padecieron mucho frío y que la luz se encontraba encendida las 24 horas.

Señaló que la comida era escasa y que era constantemente conducida a una sala en la cual la interrogaban mediante golpes y con aplicación de picana eléctrica. Que además durante esas sesiones de tortura le decían que debía elegir entre la picana y la violación.

Refirió que estuvo en esas condiciones hasta el día 16 de julio de 1976, cuando fue sacada del lugar en un vehículo junto a sus amigas Ana Lía Magliaro y Graciela Alicia Dellatorre y que la dejaron en una comisaría, en la que permaneció por el lapso aproximado de un mes, siendo posteriormente conducida al penal de Devoto, en el cual estuvo alojada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional hasta el mes de enero de 1978 [...].

#### **Casos 13 y 14.- Noemí Fernández Álvarez y Horacio Ramiro Vivas**

Horacio Ramiro Vivas es Abogado. Al momento de los hechos, vivía junto sus tres hijos y estaba en pareja con Noemí Fernández Álvarez, quien también es abogada y tenía 20 años. Ambos residen actualmente en el Reino de España.

Se encuentra probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 2 de junio de 1976, luego de lo cual fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fueron sometidos a tormentos. Fernández Álvarez fue liberada el día 30 de junio y Vivas

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*permaneció en esa condición hasta fines del mes de julio o principios del mes de agosto de ese año.*

*[...]fueron privados de su libertad el día antes mencionado, cuando se encontraban en su domicilio de la calle Echeverría 2112, piso 2, departamento "A", de esta ciudad.*

*Ambos testigos relataron que cerca de las 21 horas se presentó un grupo armado que, luego de golpear a Vivas se lo llevó del lugar y posteriormente regresó a fin de llevarse a la Sra. Fernández Álvarez.*

*También los nombrados coincidieron en señalar que fueron conducidos a un lugar que estaba en las cercanías del Aeropuerto de Ezeiza, desde el cual se oían aviones y el ladrido de perros.*

*Refirieron que fueron sometidos a sesiones de interrogatorios que incluían el uso de picana, golpes y la aplicación de la tortura conocida como «submarino», la cual hizo que Fernández Álvarez se desmayara. Asimismo, la nombrada fue obligada a presenciar uno de los interrogatorios a los que fue sometido su compañero, quien a su vez manifestó que cada vez que era sometido a sesiones de picana su hombro se le dislocaba y que por ello hasta el presente no puede realizar esfuerzos con ese brazo.*

*[...] luego fueron alojados en distintos ámbitos del lugar (una habitación en la cual había una chimenea, en el caso de Fernández Álvarez, y en un pequeño sótano en el caso de Vivas), pero en idénticas condiciones de hacinamiento y que allí padecieron de hambre y frío y eran castigados por diversos motivos.*

*Cabe señalar que Fernández Álvarez refirió que el día 30 de junio de 1976 fue liberada del lugar, ya que, según le dijeron, estaba «de garrón» (sic), siendo conducida en un automóvil particular hasta la estación de Once de esta ciudad.*

Por su parte, Vivas manifestó que permaneció en el CCD, al cual por aquél entonces denominaban «La Ponderosa», hasta mediados o finales del mes de julio de 1976, cuando fue trasladado junto con otras personas hasta la Comisaría de Monte Grande y que de allí fue pasando por otras dependencias policiales y penitenciarias hasta ser liberado definitivamente desde la Unidad Nro. 9 de La Plata en un gran operativo[...].

**Caso 15.- María Elida Serra Villar**

María Elida Serra Villar nació el día 22 de agosto de 1951 en la ciudad de Montevideo, Uruguay. Al momento de los hechos tenía 25 años y estaba casada con Ariel Adhemar Rodríguez Celin. Ambos militaban en el peronismo.-

Se encuentra probado que María Élide Serra Villar fue privada ilegítimamente de su libertad el día 28 de junio de 1976, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta la madrugada del día 14 de julio de ese año.

[...]el día 28 de junio de 1976 se encontraba festejando el cumpleaños de su esposo junto a unos amigos en su domicilio ubicado en la calle España 1459 de la Localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires, cuando se hizo presente un grupo de personas armadas, quienes golpearon a su marido y retiraron a la pareja del lugar por la fuerza.

[...]fue conducida a un predio en el que había una tranquera, pasto y al menos dos construcciones -a las que se refirió como «casa grande» y «casa chica»- y que fue alojada en primer lugar dentro de un placard y luego en un sótano donde advirtió que había otras personas, entre ellas, su esposo.

[...]fue sometida a interrogatorios mediante la aplicación de torturas y que permaneció en todo momento encapuchada y esposada, siendo sometida a constantes golpes sin motivo. Agregó que la comida era escasa e incomible y que perdió ocho kilos de peso.

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

[...]fue liberada la noche del 13 al 14 de julio, siendo trasladada en un vehículo particular junto a su esposo hasta la esquina de su casa[...].

**Caso 30.- Juan Enrique Velázquez**

Juan Enrique Velázquez tenía 33 años al momento de los hechos. Era uruguayo y estaba casado con Elba Lucía Gándara Castromán, con quien tuvo cuatro hijos: Celia Lucía, Juan Fabián, Verónica Daniela y Silvina.

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 18 de febrero de 1977 junto a su esposa Elba Lucía Gándara Castromán -quien se encuentra desaparecida-, luego de lo cual fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde ambos fueron sometidos a tormentos. Juan Enrique Velázquez fue liberado luego de dos meses.

[...]Elba Lucía Gándara [su] destino es desconocido.

[el 18 de febrero de 1977] cuando se encontraba junto a su familia en su vivienda ubicada en la calle Hilario Lagos 466 de la Localidad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, fue sorprendido por un grupo de hombres armados que ingresó violentamente a su domicilio y comenzó a golpear a su esposa. Preciso que la golpeaban delante de los niños y que le efectuaron la tortura conocida como «submarino».

[...]luego los sacaron del lugar y los obligaron a ascender a distintos vehículos. Relató que fueron llevados a un recinto al que conoció como «calabozos del infierno», donde permaneció por una semana y que luego fue trasladado a un lugar en el cual había cerca de cincuenta personas detenidas, quienes le refirieron que estaban en la zona cercana a Puente 12, en Autopista Ricchieri y Camino de Cintura, en un centro de detención al cual denominaban de distintas formas, como ser «el Séptimo de Caballería» o «Brigada Güemes».

[...]en ese lugar fue alojado en una especie de galpón en el cual había compartimientos similares a caballerizas, donde permaneció todo el tiempo encapuchado, con las manos atadas y sujeto a la pared. Precisó que les daban constantes golpes y que se llevaban a la gente para torturarla, pudiendo oír sus gritos. Relató además que fue llevado a oír la tortura a la cual era sometida su esposa, a quien le aplicaron picana eléctrica.

Asimismo, Velázquez narró que les daban de comer muy poco, por lo que estaban muy débiles y que eran sometidos a constantes golpes sin motivo por parte de quienes custodiaban el lugar.

En cuanto a su esposa, señaló también que pudo verla en una oportunidad en la cual fue llevado al baño. Que permaneció con ella por unos diez minutos, durante los cuales su señora le dijo que estaba muy comprometida y que la matarían. Añadió que luego de eso no volvió a verla nunca más, ya que permanece desaparecida.

[...]luego de dos meses de haber sido capturado -es decir, cerca del 18 de abril de 1977- lo sacaron del lugar y lo condujeron en un vehículo a una zona cercana a su domicilio, donde fue abandonado[...].

#### **Casos 35 y 36.- Ana María Di Salvo y Eduardo Jorge Kiernan**

Ana María Di Salvo y Eduardo Jorge Kiernan vivían en la localidad de Temperley, Provincia de Buenos Aires y tenían al momento de los hechos 40 y 37 años, respectivamente. Estaban casados y tenían un hijo, Luciano.

[...]Se encuentra probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 9 de marzo de 1977, luego de lo cual fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fueron sometidos a tormentos, siendo liberados el día 20 de mayo de ese año.

[...]fueron privados de su libertad el día antes mencionado, cuando se encontraban en su domicilio de la calle



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*Juan Bautista Alberdi Nro. 87 de la Localidad de Termperley,  
Provincia de Buenos Aires.*

*[...]siendo alrededor de las cinco de la madrugada del  
día 9 de marzo de 1977 un grupo de hombres armados ingresó a la  
vivienda y, tras reducir mediante golpes a Eduardo Kiernan, le  
colocó unas capuchas al matrimonio y se los llevó del lugar en  
autos separados.*

*También señalaron ambas víctimas que cuando se  
encontraban en dichos vehículos oyeron que estaban siendo  
trasladados «al Vesubio» y que al arribar, atravesaron un  
camino de tierra y luego una especie de barrera.*

*Manifestaron que en primer lugar fueron conducidos a  
una habitación cuyas paredes estaban recubiertas de tergotol,  
en la cual fueron atados a una especie de cama de hierro con  
flejes donde fueron sometidos a una sesión de interrogatorios  
mediante tortura. Eduardo Kiernan refirió que en esa situación  
-la que se repitió en otros momentos de su cautiverio- le  
efectuaban preguntas relativas a sus conocidos de la unidad  
básica en la cual militaba y que a esos fines le aplicaban  
corriente eléctrica y fuertes golpes.*

*Por su parte, Di Salvo señaló que mientras permaneció  
en esa camilla le efectuaron golpes en distintas partes del  
cuerpo y que le arrancaron vello púbico de un tirón, lo que le  
provocó serios hematomas. Agregó que estando en ese lugar podía  
escuchar los gritos de su marido mientras era torturado.*

*Asimismo, relataron que fueron alojados en el sector  
de las «cuchas», donde fueron sometidos a severas condiciones  
de alojamiento, ya que allí se encontraban engrillados y  
encapuchados, padecían hambre y debían esperar por horas para  
ser conducidos al baño por los guardias, quienes además les  
propinaban golpes permanentemente.*

Kiernan precisó que fue ubicado en la primera de las cuchas, desde donde podía divisar cuando se acercaban los guardias.

Ana María Di Salvo agregó que por un tiempo fue alojada en la «casa 1» o «Jefatura», a efectos de confeccionar un informe titulado «Diagnóstico Situacional», pero que luego de ello fue conducida nuevamente a las cuchas.

Precisó que cuando estaba allí alojada solía ser conducida para bañarse, ocasión en la cual era observada por los captores, quienes le efectuaban comentarios acerca de su cuerpo, sintiéndose permanentemente humillada por esta situación.

A su vez, Eduardo Kiernan refirió que sólo pudo bañarse en tres ocasiones durante los 73 días en que permaneció dentro del «Vesubio» y que sufrió una fuerte infección en su rodilla por la picadura de un insecto, herida que le fue curada en el lugar.

Por otra parte, los nombrados relataron que fueron liberados el día 20 de mayo de 1977, cuando fueron conducidos en dos vehículos hacia la zona de Tres Arroyos, donde la familia de la Sra. Di Salvo tenía un campo [...].

#### **Casos 37 y 38.- Gabriel Alberto García y Genoveva Ares**

Genoveva Ares tenía 22 años al momento de los hechos. Estudiaba Periodismo en la Universidad de Lomas de Zamora y estaba de novia con Gabriel Alberto García -con quien luego contrajo matrimonio-, quien falleció el día 17 de noviembre de 1996. Ambos militaban en la juventud comunista.-

Se encuentra probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 15 de marzo de 1977, luego de lo cual fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fueron sometidos a tormentos. Genoveva Ares fue liberada al día siguiente y García permaneció en tal condición hasta el día 25 de abril de ese año.

[...]el día 15 de marzo de 1977 un grupo de hombres armados se hizo presente en el domicilio que compartía junto a

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*sus padres (sito en la calle Vicente López 290 de la localidad de Temperley, Provincia de Buenos Aires) y esperó a que ella regresara junto a su novio, luego de lo cual -tras golpear fuertemente a García en uno de los sectores de la vivienda- los encapucharon y se los llevaron del lugar.*

*Agregó que fue conducida por la zona de Camino Negro y Autopista Ricchieri hasta arribar a una calle de tierra, donde el vehículo aguardó a que se abriera una tranquera. Preciso también que en ese lugar se oían ladridos de perros, el paso de un tren y el ruido de tránsito veloz. Ares señaló que tiempo después de su liberación, y cuando García aún permanecía privado de su libertad, pasó por la zona con el colectivo Nro. 86 y pudo identificar el lugar en el cual estuvo cautiva.*

*[...]al arribar al lugar fue ubicada en una sala donde la obligaron a desnudarse, atándola a una especie de camilla a la cual le sujetaron los pies y las manos. Que en esas condiciones comenzó un interrogatorio en el cual la amenazaban con violarla si no hablaba y que incluyó el pasaje de picana eléctrica por distintas partes sensibles del cuerpo con intensidad creciente.*

*Añadió que estando allí podía escuchar los golpes que le daban a Gabriel Alberto García, quien era torturado en un sector cercano y a quien obligaron a oír la sesión de tortura a la cual ella era sometida. Refirió que la aplicación de electricidad fue tan fuerte que perdió el conocimiento, aparentemente por haber sufrido un paro cardíaco, del cual fue reanimada.*

*Preciso que luego fue conducida al sector de las cuchas donde permaneció encapuchada y amarrada a la pared con una pequeña cadena. Agregó que al día siguiente fue nuevamente conducida a una sesión de tortura con picana eléctrica, luego de lo cual fue introducida en un vehículo, que la depositó a una cuadra de su domicilio [...].*

**Caso 46.- Elena Isabel Alfaro**

*Elena Isabel Alfaro nació en la ciudad de La Plata el 22 de abril de 1952. Al momento de los hechos, tenía 24 años, estaba en pareja con Luis Alberto Fabbri y estaba embarazada de dos meses de su hijo Luis Felipe.*

*Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad el día 19 de abril de 1977, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el 4 de noviembre de ese año, jornada en la cual fue liberada.*

*Tales extremos se han tenido por probados en el marco de la causa Nro. 13/84 (caso Nro. 378). En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que la nombrada fue privada de la libertad el día 19 de abril de 1977 en horas de la madrugada, ocasión en la cual un grupo de hombres armados y vestidos de civil irrumpieron en su domicilio del barrio de Boedo de esta ciudad y la condujeron hasta el CCD "El Vesubio".*

*[...] En cuanto a los hechos concretos, la nombrada refirió que al llegar al Centro Clandestino de Detención fue llevada a la sala de torturas, donde fue ubicada en una camilla de madera sobre la cual fue sometida a pasajes de corriente eléctrica y golpes, pese a que estaba embarazada. Agregó que su sesión de tortura fue presenciada por su pareja, Luis Fabbri, quien había sido detenido ese mismo día, como así también que ella fue obligada a ver cómo torturaban a su esposo.*

*Relató que posteriormente fue ubicada en una sala donde permaneció esposada junto a Fabbri a una cama de metal, donde permaneció por varios días, incluyendo la jornada del 25 de abril, correspondiente a su cumpleaños número 25. Recordó que posteriormente fue llevada al sector de las cuchas, donde fue atada a la pared mediante unas cadenas y también encapuchada.*

*Refirió que el régimen de convivencia era muy duro en ese lugar, pues debían permanecer todo el tiempo en silencio y*

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

sometidos a ciertas reglas, cuyo quebrantamiento implicaba severos golpes y maltratos por parte de los guardias. Agregó que también perdió su nombre, pues pasó a ser llamada "O 8".

Asimismo, mencionó que padeció de mucho hambre, ya que les daban de comer muy poco y, en general, la comida estaba en estado de putrefacción.

[...] ella misma fue víctima de una violación, ocurrida el día 20 de junio de 1977, cuando el jefe del campo la condujo hasta el Regimiento de la Tablada.

Por otra parte, recordó que desde aproximadamente el mes de mayo y hasta finalizar su cautiverio, estuvo alojada en una sala separada, llamada "sala Q" y que todos los días era llevada a la casa en la cual funcionaba la jefatura del campo.

Finalmente, explicó que el día 4 de noviembre de ese año, cuando ya se encontraba a término de su embarazo, fue conducida en un vehículo hasta la intersección de las calles San Juan y Boedo de esta ciudad, donde la estaba esperando su padre [...].

**Casos 49, 50 y 51.- Juan Farías, Omar Jorge Farías y Juan Carlos Farías**

Juan Farías tenía 47 años al momento de los hechos. Era carpintero y estaba casado con María Noemí Ghiggeri, con quien tenía dos hijos: Omar Jorge y Juan Carlos.

Se encuentra probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 7 de mayo de 1977, luego de lo cual fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fueron sometidos a tormentos. Juan Carlos Farías fue liberado tres días después y Omar Jorge obtuvo su libertad a principios del mes de octubre, mientras que el padre de ambos fue trasladado de dicho centro a fines de dicho mes, cuando fue conducido por diversas dependencias hasta ser alojado en la Unidad Nro. 9 de la ciudad de La Plata, donde

permaneció hasta el 12 de octubre de 1979 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

[...] Farías relató que los tres fueron conducidos hasta la zona de Puente 12 y que al arribar a un lugar -desde el cual podía oír el paso de un tren-, fueron esposados en una cama, donde su padre fue torturado mediante el uso de picana eléctrica, mientras él era amenazado para que hablara. Refirió que este procedimiento se repitió con su hermano Omar.

Señaló que posteriormente fueron conducidos al sector de las cuchas, donde les fue asignado un número y una letra en lugar de sus nombres y fueron encapuchados y amarrados a la pared. Que les daban una comida "incomible" y que eran castigados si no respondían al nombre que se les había asignado.

Asimismo, relató que uno de los guardias le permitió ver a su padre y que éste le refirió que se quedara tranquilo. Preciso que luego de tres días fue sacado del lugar en un vehículo y conducido hasta su casa. Agregó que su hermano y su padre permanecieron en el lugar cerca de seis meses y que su padre fue trasladado a la Unidad Nro. 9 [...].

#### **Caso 60.- Juan Carlos Galán**

Juan Carlos Galán tenía 25 años al momento de los hechos. Estaba casado con Lidia Jacquemín y trabajaba en la empresa "Chrysler".

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad a principios del mes de junio de 1977, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la calle J. F. Kennedy 2838 de la localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar por el lapso de 75 días, luego de lo cual fue liberado.

[...]en los primeros días del mes de junio de 1977 un grupo de entre ocho y diez personas armadas y vestidas de civil ingresó por la fuerza a su domicilio, lo encapuchó -al igual

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

que a su esposa y a su padre, quienes se encontraban presentes- y lo obligó a ascender a un vehículo.

Destacó que luego de un viaje que duró aproximadamente una hora arribaron a un lugar en el cual pudo escuchar el paso frecuente de un ferrocarril y el tránsito intenso de vehículos. También mencionó que en una ocasión en que fue conducido al baño pudo ver por una ventana y advirtió que frente al predio en el cual se encontraba pasaba la autopista Ricchieri.

[...]al llegar fue depositado en una especie de cucheta, donde fue esposado a la pared. Destacó que a los dos días fue conducido a una sala ubicada en otra casa, donde fue torturado mediante pasajes de corriente eléctrica por todo el cuerpo, mientras era interrogado sobre personas a quienes no conocía. Añadió que esas sesiones de tortura se repitieron en tres o cuatro ocasiones mientras duró su cautiverio.

Por otra parte, manifestó que mientras estaba alojado en esas cucas debió permanecer todo el tiempo encapuchado, esposado y en silencio. Recordó que en lugar de su nombre le fue asignada una letra y un número y que les daban de comer «comida de regimiento» que consistía en una especie de guiso de arroz.

Refirió que estuvo 15 días sin comer y que luego de salir del lugar había perdido 40 kilos de peso.

También refirió que para orinar les pasaban un tacho y que para otro tipo de necesidades debía solicitar que lo condujeran al baño.

[...]Asimismo, refirió que luego de 75 días, en el mes de agosto, le dijeron que lo liberarían. Relató que lo introdujeron en un vehículo y que lo dejaron en la zona de Lomas de Zamora [...].

**Casos 64, 65 y 66.- Hugo Pascual Luciani, Alicia Ramona Endolz y Hugo Norberto Luciani**

Hugo Pascual Luciani era comerciante y confeccionista de calzado, militaba en el Partido Justicialista y estaba casado con Alicia Ramona Endolz. Ambos eran padres de Hugo Norberto, quien al momento de los hechos tenía 12 años de edad.

Se encuentra probado que Hugo Pascual Luciani fue privado ilegítimamente de su libertad el día 15 de junio de 1977, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en esa condición hasta fines del mes de agosto de ese año, cuando fue liberado en la vía pública.

Tales extremos se han tenido por probados en el marco de la causa Nro. 13/84 (caso Nro. 386). En esa ocasión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad mientras se encontraba en su domicilio sito en la Av. San Martín Nro. 400 de la localidad de Almirante Brown por un grupo de hombres armados que dependían del Ejército Argentino.

[...]surge que durante su cautiverio dentro del CCD «El Vesubio» fue torturado en reiteradas ocasiones mediante golpes y pasajes de corriente eléctrica que le provocaron un infarto, enfisema de pene y la pérdida de todas las piezas dentales superiores.

Asimismo, el nombrado señaló que permaneció alojado en un sector en el cual había cuchas, donde fue mantenido encapuchado y esposado a la pared, en condiciones inhumanas de vida [...].

#### **Caso 67.- María Susana Reyes**

María Susana Reyes tenía 22 años al momento de los hechos. Era maestra, estaba en pareja con Osvaldo Víctor Mantello y se encontraba embarazada de tres meses. Había militado en la Juventud Peronista.

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad el día 16 de junio de 1977, aproximadamente a las 15 horas, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 16 de septiembre de ese año, jornada en la cual fue liberada.

[...]el día antes mencionado se encontraba almorzando en el domicilio de sus suegros, sito en la calle Primera Junta Nro. 5767 de la Localidad de Billinghamurst, Partido de San Martín, junto a su pareja, Osvaldo Víctor Mantello y a una amiga, cuando irrumpió en el lugar un grupo de hombres armados que se los llevó por la fuerza.

Reyes relató que fue introducida en un vehículo el cual la condujo hasta un predio en el que había tres casas. Que la obligaron a ingresar a una de ellas y que allí la encadenaron a la pared, manifestándole que a partir de ese momento pasaría a llamarse "M 17". Agregó que luego fue conducida a otra de las casas y ubicada en un sector desde el cual podía escuchar las torturas a las cuales eran sometidos su pareja y su amiga. Refirió que posteriormente fue ingresada a una sala denominada «enfermería» donde fue interrogada mediante golpes.

Destacó que posteriormente fue llevada nuevamente al sector de las cucas y que estuvo allí durante todo su cautiverio, señalando que debió permanecer encapuchada, encadenada a la pared y tirada en el piso pese a estar embarazada. Asimismo, relató que padeció de hambre y frío, que pudo bañarse en contadas ocasiones, con agua fría y frente a los guardias -quienes le decían obscenidades- y que fue constantemente maltratada y vejada por quienes la custodiaban.

[...]Finalmente, relató que el día 16 de septiembre de 1977 fue conducida a una sala donde fue obligada a desvestirse, tras lo cual le dijeron que se trataba de una broma ya que sería liberada. Agregó que luego de ello, fue introducida en un vehículo el cual la condujo hasta la intersección de las avenidas La Plata y Directorio de esta ciudad, donde fue liberada [...].

**Caso 70.- Ricardo Daniel Wejchemberg**

Ricardo Daniel Wejchemberg tenía 25 años de edad al momento de los hechos. Era Psicólogo y militaba en Vanguardia Comunista. Estaba casado con Susana Graciela Pelmann, quien estaba embarazada del primer hijo de la pareja.

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 21 de julio de 1978 alrededor de las 15 horas, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 12 de septiembre de ese año. A partir de entonces, fue conducido por diversas dependencias militares y policiales, hasta ser alojado en la Unidad Nro. 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense, donde quedó detenido a disposición de un Consejo de Guerra, hasta el día 23 de mayo de 1979.

Tales extremos se han tenido por probados en el marco de la causa Nro. 13/84 (caso Nro. 385). En esa ocasión la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Guardia Vieja Nro. 4329, piso 10º, dpto. "I" de esta ciudad por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

[...]al llegar al CCD «El Vesubio» fue arrojado en el piso de una habitación desde la cual podía escuchar los gritos de una mujer que estaba siendo torturada. Agregó que posteriormente fue ubicado en una camilla donde comenzaron a aplicarle pasajes de corriente eléctrica mientras le efectuaban preguntas vinculadas con su militancia y le pegaban con los puños y con diversos elementos.

Destacó que luego de esa sesión de torturas fue depositado en el suelo de la vivienda identificada como «casa 2» ya que no podía moverse debido a los golpes recibidos. Agregó que recién al día siguiente le fue permitido beber agua, para lo cual tuvo que ayudarlo otro cautivo ya que él no podía mover sus brazos.

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Luego de ello, fue conducido a un sector en el cual había cuchas, donde fue ubicado junto a otras personas. Agregó que allí debió permanecer encapuchado, esposado a la pared y en silencio y que era constantemente golpeado por quienes lo custodiaban, a veces sin motivo alguno.

Refirió además que su nombre le fue reemplazado por una letra y un número, que para orinar le era alcanzada una lata y que para el resto de sus necesidades fisiológicas debía solicitar que lo condujeran al baño.

Finalmente, relató que el día 12 de septiembre de 1978 fue conducido junto a otras personas en una camioneta hasta un regimiento, luego de lo cual fue trasladado por diversas dependencias militares y policiales, hasta ser alojado en la Unidad Nro. 9 de la ciudad de La Plata, donde quedó detenido a disposición de un consejo de guerra hasta el día 23 de mayo de 1979, cuando recuperó la libertad [...].

**Caso 73.- Álvaro Aragón**

Álvaro Aragón tenía 26 años al momento de los hechos. Trabajaba en la librería «Fausto» y estaba casado con María Patricia Llosa.

Se encuentra probado que Álvaro Aragón fue privado ilegítimamente de su libertad el día 2 de agosto de 1977, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 15 del citado mes y año, cuando fue conducido a la Comisaría 3ª de Lanús, Provincia de Buenos Aires, quedando detenido en diversas unidades penitenciarias a disposición del Poder Ejecutivo Nacional hasta el día 21 de junio de 1981.

[...]el día antes mencionado, alrededor de las 22.30 horas, regresaba a su domicilio luego de trabajar, cuando fue sorprendido por un grupo de hombres armados y vestidos de civil, quienes lo obligaron a ascender a un vehículo dentro del

cual lo encapucharon y le quitaron los objetos de valor que portaba.

Refirió que fue conducido a un lugar en el cual oía gritos de otras personas que estaban siendo torturadas, hasta que él mismo fue atado a una cama de elástico vieja en la cual fue golpeado con una varilla de hierro y sometido a pasajes de corriente eléctrica durante mucho tiempo. Agregó que el cuerpo le quedó muy golpeado y que le destrozaron la rodilla izquierda.

Asimismo, manifestó que luego fue conducido a un sector en el cual había «cuchas», donde le asignaron el código «M 14» en lugar de su nombre y donde lo esposaron a la pared desde una de sus manos. Preciso que allí les daban algo de comer, que siempre estaba frío y era insuficiente y que les pegaban constantemente.

Por último, destacó que el día 15 de agosto de 1977 fue trasladado del lugar y conducido a la Comisaría 3ª de Lanús, donde permaneció por más de un mes, hasta que fue alojado en las unidades Nros. 9 y 2 del Servicio Penitenciario hasta el día 21 de junio de 1981[...].

**Casos 74 y 75.- Virgilio Washington Martínez y Aurora Alicia Barrenat de Martínez**

Virgilio Washington Martínez nació en Uruguay el día 28 de enero de 1950 y tenía 27 años al momento de los hechos. Trabajaba en «Carrocerías Supercar» y vivía en la zona de Temperley junto a su esposa, Aurora Alicia Barrenat, quien tenía 29 años y falleció el día 22 de noviembre de 1986.

Se encuentra probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 3 de agosto de 1977, luego de lo cual fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fueron sometidos a tormentos. Aurora Barrenat fue liberada el día 12 de dicho mes y año y Martínez permaneció en tal condición hasta el día 23.

[...]el día 3 de agosto de 1977 se encontraba en su domicilio de la calle Dorrego 279 de la Localidad de Florencio Varela junto a su esposa, cuando fueron sorprendidos, cerca de

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

las 02.30 horas, por un grupo de hombres vestidos de civil y con borceguíes, quienes los obligaron a ascender a un vehículo. Martínez destacó que durante el trayecto los hombres que conducían el auto comenzaron a discutir ya que se habían perdido, hasta que consultaron a unos transeúntes cómo llegar hasta Camino de Cintura y Ricchieri.

Agregó que llegó a un lugar en el que había una tranquera, donde fue ingresado a una habitación en la cual fue golpeado con un arma larga -lo que le provocó fractura de tabique nasal y de una clavícula- y que luego fue conducido a otro lugar, donde lo torturaron mediante la aplicación de picana y golpes.

Refirió que luego fue llevado a un sector donde había muchas «cuchas», precisando que él se encontraba en una al lado de una pequeña habitación donde había otros detenidos que tenían mayor libertad de movimientos.

[...]Señaló que el día 23 de agosto de 1977 fue conducido junto a otras personas a un descampado de la Provincia de Buenos Aires, donde fue liberado.

Finalmente, manifestó que fue nuevamente secuestrado en el mes de febrero de 1978. Que en esa oportunidad fue llevado al CCD "El Vesubio" conocido como "Pozo de Quilmes" solo, ya que su mujer -que estaba embarazada- se había ido de vacaciones [...].

**Caso 78.- Eduardo Jaime José Arias**

Eduardo Jaime José Arias tenía 32 años al momento de los hechos. Era Psicólogo y estaba casado con Cristina Susana Tozzini, con quien tenía dos hijos. Falleció el día 6 de julio de 1985.

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 16 de noviembre de 1977, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos,

*permaneciendo en dicho lugar hasta el día 3 de enero de 1978, jornada en la cual fue liberado.*

*[...]el día antes mencionado se encontraba junto a su familia en su domicilio ubicado en la manzana 7-C, lote 1 del Barrio de Ranelagh y que, en horas de la madrugada, un grupo de personas pertenecientes al Ejército rompió los vidrios de la ventana e ingresó a su hogar.*

*Añadió que fue fuertemente golpeado por los hombres, hasta quedar prácticamente desvanecido en el suelo.*

*[...]Arias refirió que fue obligado a ascender a un vehículo y que su cabeza fue cubierta con una cortina que tomaron de su domicilio, la que le permitía ver un poco, por lo cual pudo identificar que fue conducido hasta la zona del Río de La Plata y posteriormente por la Autopista Riccheri. Destacó que luego de un pequeño trecho, el vehículo se detuvo en una zona de camino de tierra, donde fue obligado a descender y fue arrastrado por el pasto.*

*Refirió que al ingresar dentro de un ámbito le dijeron que a partir de ese momento pasaría a llamarse «V 10», advirtiéndole que otras personas que estaban en el lugar también eran llamadas de un modo similar. Explicó que fue conducido a una sala donde dejaban a los recién llegados, cerca del sector donde estaban alojadas las mujeres. Que allí fue encadenado a unas argollas que se encontraban a unos diez centímetros del suelo y era custodiado por personas que cambiaban cada 24 horas.*

*Destacó que al segundo día de su estadía fue conducido a una sala donde fue sometido a una sesión de tortura durante la cual le aplicaron pasajes de corriente eléctrica mientras era golpeado y quemado con cigarrillos. Asimismo, refirió que diez días después fue sometido a un nuevo interrogatorio con estas características. Señaló que cuando era torturado era atado a una camilla con unos ganchos que le colocaban en las piernas y que en una oportunidad le dieron un frasco con alcohol para curarse las heridas que tenía en sus*

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

tobillos, pudiendo advertir que el mismo tenía una etiqueta que decía «Ejército Argentino».

[...]Agregó que durante su cautiverio fue alimentado únicamente con arroz y fideos y que debía hacer sus necesidades fisiológicas en una lata de aceite. También refirió que debido a las torturas a las que fue sometido sufrió numerosos daños corporales, tales como lastimaduras en los pies y en los tobillos, rotura de meniscos y costillas y la pérdida de la audición en su oído derecho.

Finalmente, Arias manifestó que el día 2 de enero fue nuevamente interrogado mediante golpes y que al día siguiente le permitieron afeitarse y le dieron ropa vieja para cambiarse, tras lo cual fue ascendido a un vehículo, siendo liberado cerca de las 23.30 horas en la intersección de la Av. General Paz y la calle Chillavert[...].

**Caso 79.- Juan Carlos Benítez**

Juan Carlos Benítez era diseñador técnico y tenía 26 años al momento de los hechos. Actualmente, vive en la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, está casado con María Elena Marquesatti y es Concejal.

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 29 de noviembre de 1977, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 16 de enero de 1978, jornada en la cual fue trasladado junto a Arturo Chillida y Javier Casaretto al Regimiento de Infantería Nro. 6 de Mercedes. Posteriormente, y tras ser alojado en diversos Regimientos del Ejército, fue sometido a un Consejo de Guerra.

[...]el día 29 de noviembre de 1977, siendo aproximadamente las 21 horas, mientras se encontraba en la casa de sus suegros -sita en la calle 18, número 522 de la Ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires- fue sorprendido por un

grupo de hombres, quienes lo amordazaron, lo encapucharon y lo obligaron a salir del lugar.

Benítez relató que en primer término fue conducido a una comisaría de Mercedes y posteriormente a un lugar en el cual permaneció todo el tiempo encapuchado y encadenado a la pared y donde fue sometido a interrogatorios bajo tortura aproximadamente por dos días, para lo cual era atado a una cama con elásticos donde era golpeado y donde le era aplicada corriente eléctrica.

[...]Asimismo, Benítez relató que la alimentación y la higiene de ese lugar de cautiverio eran deficientes; que permanentemente podía oír ruidos de locomotoras, de tránsito vehicular y de aviones y que en una oportunidad fue sacado al patio, pudiendo advertir que en el predio había por lo menos dos construcciones separadas.

Por último, refirió que fue obligado a firmar una declaración en la cual se declaraba subversivo y que el día 16 de enero de 1978 fue trasladado junto con Chillida y Casaretto al Regimiento Nro. 6 de Mercedes, desde donde fue conducido a diversos Regimientos y luego sometido a un Consejo de Guerra, siendo condenado a la pena de ocho años de prisión por el delito de asociación ilícita calificada[...].

#### **Caso 81.- Javier Antonio Casaretto**

Javier Antonio Casaretto es soltero y vive en la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires. Al momento de los hechos tenía 22 años de edad y militaba en la juventud peronista.-

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 29 de diciembre de 1977, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 16 de enero de 1978, jornada en la cual fue trasladado junto a Juan Carlos Benítez y Arturo Chillida al Regimiento de Infantería Nro. 6 de Mercedes. Posteriormente, y tras ser alojado en diversos Regimientos del Ejército, fue sometido a un Consejo de Guerra.



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

[...]el día 29 de diciembre de 1977, en horas de la noche, mientras se encontraba en la casa quinta de su tía en la localidad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, un grupo de personas pertenecientes al Regimiento de Infantería Nro. 6 de esa ciudad lo tomó por la fuerza obligándolo a ingresar a un automóvil.

Refirió que, tras realizar un nuevo operativo para detener a su amigo Arturo Chillida, fue conducido a instalaciones de dicho Regimiento Nro. 6, donde ambos pasaron la primera noche. Añadió que posteriormente, y tras realizar un viaje de aproximadamente una hora y media, llegó a un lugar en el cual permaneció por 20 días más, donde le fue colocada una capucha.

El testigo relató que al arribar fue llevado a una sala de interrogatorios, donde comenzaron a hacerle preguntas y a propinarle golpes, siendo constantemente amenazado con la aplicación de la picana eléctrica.

Describió que posteriormente fue llevado al sector de las cuchas, que eran unos compartimentos de chapadur o madera muy fina, donde fue sujetado a la pared mediante unas cadenas. Refirió también que en esa casa había una sala conocida como "sala Q", donde pudo advertir que había camas cucheta.

Añadió que durante toda su permanencia en el lugar estuvo tirado en el piso, vistiendo un uniforme de invierno pese a que era verano y que fue llevado al baño en contadas ocasiones. Destacó que sólo tomaba una taza de mate cocido con pan por la mañana y un guiso frío y desagradable por la noche.

Asimismo, explicó que la noche del 16 de enero de 1978 le dijeron que tanto él como sus dos amigos de Mercedes - los Sres. Benítez y Chillida- serían liberados, luego de lo cual fueron conducidos nuevamente al Regimiento Nro. 6[...] allí les hicieron firmar una declaración y que posteriormente fue sometido a un Consejo de Guerra, el cual lo condenó a la pena

de ocho años de prisión, la que fue reducida a un tercio por "presentación espontánea". Finalmente, relató que luego fue trasladado a la Unidad 21 del Servicio Penitenciario Federal donde cumplió 2 años y 8 meses en detención[...].

**Caso 82.- Arturo Osvaldo Chillida**

Arturo Osvaldo Chillida tenía 23 años al momento de los hechos. Vivía en la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

[...]Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 29 de diciembre de 1977, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 16 de enero de 1978, jornada en la cual fue trasladado junto a Juan Carlos Benítez y Javier Antonio Casaretto al Regimiento de Infantería Nro. 6 de Mercedes, desde donde fue liberado.

[...]en la noche del 28 al 29 de diciembre de 1977, en momentos en que se encontraba durmiendo en su domicilio de la calle 28 entre 9 y 41 de la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, fue despertado por una persona que le colocó una pistola en la cabeza.

Agregó que luego fue introducido en un auto, donde estaba su amigo Javier Cassaretto, y que los llevaron a un lugar en las afueras de Mercedes. Señaló que a la noche siguiente fueron llevados a otro lugar en el cual permanecieron por unos 20 días, donde fue interrogado a los tres días de llegar en una sala conocida como "sala Q".

Describió que posteriormente fue alojado en un sector donde estaban ubicadas las mujeres y que allí se le asignó una letra y un número en lugar de su nombre. Refirió que en una oportunidad fue agredido por los guardias del lugar por haberse olvidado el nombre que le habían asignado y que en otra ocasión en la cual sufrió de una infección intestinal era castigado cada vez que pedía ir al baño. También relató que fue obligado a bañarse junto a su compañero Javier y que por eso recibió fuertes burlas por parte de los guardias.

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Añadió que debió permanecer todo el tiempo en esa «cucha» tirado en el suelo y atado a la pared. También dijo que les quitaron la ropa y que les dieron una frazada aunque era verano y que para orinar les pasaban una lata.

Señaló que la comida era horrible y que estaba en mal estado por el calor.

[...]Por último, relató que el día 16 de enero de 1978 fue trasladado del lugar junto con sus amigos Benítez y Casaretto y otras personas y conducidos hasta el Regimiento de Mercedes, siendo liberado desde ese lugar [...].

**Casos 89 y 90.- Marcelo Adrián y Daniel Horacio Olalla de Labra**

Marcelo Adrián y Daniel Horacio Olalla de Labra eran hermanos mellizos, tenían 18 años de edad, vivían con sus padres en la ciudad de Buenos Aires y estudiaban en el Colegio Sarmiento. Marcelo militaba en la U.E.S. Ambos se encuentran fallecidos.

Se encuentra acreditado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de la libertad el día 9 de mayo de 1978 mientras se encontraban en su domicilio sito en la Av. Santa Fe 2395, piso 7, dpto. "B" de esta ciudad, luego de lo cual fueron conducidos al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fueron sometidos a tormentos, permaneciendo en ese lugar hasta el día 23 de junio de ese año. A partir de entonces fueron conducidos por diversas dependencias policiales y penitenciarias para ser finalmente alojados en las Unidades 2 y 9 del Servicio Penitenciario, donde quedaron detenidos a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 23 de marzo de 1979.

[...]el día antes mencionado, un grupo de entre 15 y 20 hombres armados se hizo presente en el domicilio de los nombrados identificándose como pertenecientes a la Policía

Federal, luego de lo cual procedieron a encapuchar a los hermanos y a retirarlos del lugar en distintos vehículos.

[...]fueron conducidos a un lugar en el cual fueron torturados con pasajes de corriente eléctrica y golpes, especialmente en los genitales.

Mencionaron también que fueron alojados en distintos ámbitos que se denominaban "casa 2" –donde podían escuchar las sesiones de tortura a las cuales eran sometidas otras personas- y "casa 3" –en la cual había cuchas-.

Asimismo, precisaron que el día 23 de junio de ese año fueron vendados y maniatados y conducidos junto a otros dos cautivos en una camioneta hasta un destacamento militar ubicado en Pablo Podestá, donde permanecieron por alrededor de veinte días. Refirieron también que posteriormente fueron trasladados a una comisaría, donde permanecieron por un par de meses y que finalmente estuvieron alojados en la Unidad Nro. 2 de Devoto y posteriormente en la Unidad Nro. 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense [...].

#### **Caso 91.- Claudio Orlando Niro**

Claudio Orlando Niro solo tenía 17 años de edad al momento de los hechos. Trabajaba en una carpintería, vivía junto a sus padres, cursaba sus estudios secundarios en el turno vespertino del Colegio «Juan José Paso» y militaba en la U.E.S.

Se encuentra debidamente acreditado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 9 de mayo de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo hasta el día 19 de junio de ese año. A partir de entonces, fue trasladado por diversas dependencias militares y policiales hasta ser alojado en la Unidad Nro. 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense, donde quedó detenido a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 hasta el día 23 de marzo de 1979.

Esos extremos se han tenido por probados en el marco de la causa Nro. 13/84 (caso Nro. 162). En esa oportunidad, la

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad en horas de la madrugada del día antes señalado, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Espinosa 2187 de esta ciudad, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.*

*[...]Niro recordó que cuando arribó al Centro Clandestino de Detención fue conducido a una sala en la cual podía oír gritos de mujeres que estaban siendo torturadas. Mencionó también que comenzaron a darle golpes en la boca del estómago, en los oídos y que lo obligaron a colocarse contra una pared con los brazos y las piernas abiertas mientras le pegaban en la zona de los genitales.*

*Explicó que luego lo condujeron a la sala de torturas -a la cual llamaban "quirófano"- donde fue colocado sobre una cama que tenía listones de madera que estaban llenos de sangre, a la cual fue atado para ser sometido a pasajes de corriente eléctrica y golpes.*

*Asimismo, recordó que le efectuaron otro tipo de torturas, como obligarlo a «buscar petróleo», lo cual consistía en apoyar el dedo en el piso y girarlo por largos ratos en uno y otro sentido y que cada tanto le pasaban un cable con electricidad.*

*Por otra parte, mencionó que permaneció durante cuarenta días esposado junto a otro compañero y engrillado a la pared en una posición en la cual no podían ponerse de pie. Destacó que sólo les daban de comer una o dos veces por día y que la comida era desagradable. Explicó que las pocas veces que pudo bañarse debió hacerlo con agua fría pese a que era invierno y que debía orinar en una lata.*

*Añadió que los guardias que lo custodiaban lo maltrataban constantemente, que le aplicaban golpes y que lo amenazaban con enviarlo nuevamente a la parrilla si se quitaba la capucha que le habían colocado [...].*

### **Caso 92.- Osvaldo Alberto Scarfia**

Osvaldo Alberto Scarfia tenía 19 años de edad al momento de los hechos. Vivía junto a sus padres, se encontraba cursando sus estudios secundarios en el turno vespertino del Colegio «Domingo Faustino Sarmiento» y militaba en la U.E.S.

Se encuentra debidamente acreditado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 9 de mayo de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo hasta el día 23 de junio de ese año. A partir de entonces, fue trasladado por diversas dependencias militares y policiales hasta ser alojado en las Unidades Nro. 2 y 9 del Servicio Penitenciario, donde quedó detenido a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 23 de marzo de 1979.

Esos extremos se han tenido por probados en el marco de la causa Nro. 13/84 (caso Nro. 260). En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad en horas de la noche del 9 de mayo de 1978, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Paraguay 2449, piso 2º, dpto. "H" de esta ciudad, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

[...]Scarfia afirmó que cuando arribó al campo, fue ubicado en una habitación, donde le quitaron sus ropas, lo encapucharon, le dieron un uniforme «como de preso» y lo esposaron a la pared.

Refirió que debido a que su madre les dijo a quienes se lo llevaron que era hermana de un miembro conocido de la Iglesia —el Obispo Devoto de la ciudad de Goya, Corrientes— no fue sometido a los pasajes de corriente eléctrica que sí les fueron aplicados al resto de los cautivos.

De todas formas, precisó que debió permanecer cerca de un mes y medio en condiciones inhumanas de detención, en especial, ya que debía escuchar las constantes torturas que les eran aplicadas a sus compañeros y amigos. En ese sentido, señaló que no le fue permitido bañarse ni asearse, que debían

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

orinar en una lata y que estuvo mucho tiempo sin poder ir de cuerpo.

Agregó que les daban muy poco de comer y que quienes los custodiaban no les permitían hablar y les pegaban constantemente [...].

**Caso 93.- Alejandra Judith Naftal**

Alejandra Judith Naftal tenía 17 años al momento de los hechos. Vivía con sus padres, estudiaba en la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" y militaba en la U.E.S.

Se encuentra debidamente acreditado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 9 de mayo de 1978, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos, permaneciendo hasta el día 19 de junio de ese año. A partir de entonces, fue trasladada por diversas dependencias militares y policiales hasta ser alojada en la Unidad Nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal, donde quedó detenida a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 10 de noviembre de 1978.

Esos extremos se han tenido por probados en el marco de la causa Nro. 13/84 (caso Nro. 160). En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad en horas de la madrugada del 9 de mayo de 1978, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Espinosa 2040 de esta ciudad, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

[...]cuando arribó al campo, fue conducida a una sala, donde fue obligada a desnudarse y a acostarse sobre una camilla. Precisó que en esas condiciones comenzaron a aplicarle pasajes de corriente eléctrica por distintas partes del cuerpo, mientras le hacían preguntas acerca de sus conocidos. Refirió además que también le preguntaron si era judía.

Destacó que luego fue dejada sola en la habitación y que un hombre a quien le decían "La Vaca" comenzó a interrogarla sobre los miembros de su familia, en especial sobre una sobrina que por entonces tenía dos años de edad.

Precisó que posteriormente ese hombre la violó y que amenazó con buscar a su sobrina si ella relataba lo sucedido.

En otros tramos de su relato, mencionó que luego fue alojada en un sector en el cual había cuchas, donde debió permanecer encapuchada y esposada a la pared y donde le fue asignado un código alfanumérico en lugar de su nombre.

Asimismo, manifestó que eran escasamente alimentados y que cuando eran conducidos al baño eran vejados constantemente, ya que debían bañarse y hacer sus necesidades fisiológicas delante de quienes los custodiaban [...].

#### **Caso 94.- Alfredo Luis Chaves**

Alfredo Luis Chaves, tenía 19 años de edad al momento de los hechos. Vivía junto a sus padres y se encontraba cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio en el Batallón de Arsenales 601 Sargento "Mayor Esteban de Luca". Cursaba sus estudios secundarios en la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" y militaba en la U.E.S.

Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 9 de mayo de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo hasta el día 23 de junio de ese año. A partir de entonces, fue trasladado por diversas dependencias militares y policiales hasta ser alojado en las Unidades Nro. 2 y 9 del Servicio Penitenciario, donde quedó detenido a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 19 de diciembre de 1978.

Esos extremos se han tenido por probados en el marco de la causa Nro. 13/84 (caso Nro. 356). En esa ocasión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad en horas de la madrugada del 9 de mayo de 1978, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en el Boulevard Ballester 288 de la



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*localidad de Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.*

*[...]cuando arribó al campo, fue introducido dentro de una casa donde pudo escuchar las sesiones de tortura a las cuales eran sometidas otras personas. Manifestó que luego lo hicieron pasar a una sala donde alcanzó a ver que había una camilla y jeringas y que por ello creyó que le amputarían algún miembro. Agregó que mientras era torturado le efectuaban preguntas acerca de su militancia y que cuando finalizó esa sesión de golpes quedó muy dolorido.*

*Agregó que luego fue alojado en un sector de cuchas donde padeció mucho frío y hambre. Señaló que debía orinar en una lata y que para otro tipo de necesidades era conducido al baño una sola vez por día. Asimismo, relató que los guardias los golpeaban constantemente y que debía permanecer encapuchado y atado a la pared [...].*

**Caso 95.- Samuel Leonardo Zaidman**

*Samuel Leonardo Zaidman tenía 17 años de edad al momento de los hechos. Vivía junto a sus padres, cursaba sus estudios secundarios en la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" y militaba en la U.E.S.*

*Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 9 de mayo de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo hasta el día 19 de junio de ese año. A partir de entonces, fue trasladado por diversas dependencias militares y policiales hasta ser alojado en la Unidad Nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal, donde quedó detenido a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 5 de octubre de 1978.*

*Esos extremos se han tenido por probados en el marco de la causa Nro. 13/84 (caso Nro. 355). En esa ocasión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que el*

nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad en horas de la noche del 9 de mayo de 1978, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la Av. Estado de Israel 4362, 4º piso, dpto. "A" de esta ciudad, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

[...]fue ingresado a una sala en la cual comenzaron a interrogarlo acerca de su militancia, mientras era golpeado y pateado y que también le aplicaron pasajes de corriente eléctrica.

Manifestó que luego de ello fue dejado en una habitación, donde permaneció por más de un mes tirado en el suelo, encapuchado y esposado a la pared por una mano y a un compañero por la otra. Agregó que su condición de judío lo expuso a mayores maltratos por parte de los guardias que lo custodiaban.

Añadió que padeció mucho frío y que debió soportar las distintas vejaciones a las cuales fue sometido por parte de los guardias, quienes solían hacerlos poner de pie con los brazos extendidos para ver cuánto tiempo podían resistir en esa condición y que luego le pegaba a quien bajaba los brazos.

Finalmente, refirió que unos días antes de ser liberado fue alojado en el sector de las cucas, donde permaneció encadenado a la pared y encapuchado. Asimismo, relató que el día 19 de junio de 1978 fue trasladado en un vehículo junto a otros compañeros hasta el Batallón de Villa Martelli y que posteriormente fue alojado en la Unidad Nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal, donde permaneció detenido a disposición de un consejo de guerra hasta el día 5 de octubre de ese año [...].

#### **Caso 96.- Gustavo Alberto Franquet**

Gustavo Alberto Franquet tenía 20 años al momento de los hechos. Trabajaba en una empresa de transporte, vivía con sus padres y cursaba sus estudios secundarios en el Colegio "Juan José Paso". Militaba en la U.E.S.

Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 9 de mayo de 1978, luego

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo hasta el día 24 de junio de ese año. A partir de entonces, fue trasladado por diversas dependencias militares y policiales hasta ser alojado en las Unidades Nro. 2 y 9 del Servicio Penitenciario, donde quedó detenido a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 26 de marzo de 1979.

[...]el día 9 de mayo de 1978 un grupo de personas armadas y vestidas de civil se hicieron presentes en su domicilio –ubicado en la calle Castelli 197 de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires– en horas de la madrugada, que le apuntaron con un arma mientras estaba acostado en su cama y que lo obligaron a tabicarse y a ascender a un vehículo.

Manifestó que viajaron cerca de una hora y que –tras detener a otras personas en el camino– arribaron a un lugar en el cual llegó a ver tres casas separadas, al cual llegaron tras conducir por una autopista.

Agregó que lo hicieron ingresar directamente a la sala de torturas, donde fue ubicado junto a otros conocidos de la militancia contra una pared, debiendo permanecer con los brazos y las piernas abiertas mientras era golpeado. Señaló que primero torturaron a otros compañeros y que luego fue su turno. Precisó que lo interrogó una persona a quien le decían “El francés”, quien le pegaba constantemente con una fusta y un sujeto apodado “Vasco”.

Franquet relató que luego fue alojado en una sala común junto a sus compañeros y que les sacaron toda la ropa y les dieron un uniforme de color marrón. Añadió que luego fue llevado al sector de las cuchas, donde fue esposado a la pared de forma tal que le resultaba imposible pararse. Explicó que les asignaron una letra y un número en lugar de su nombre, que padeció mucho hambre y que los guardias los obligaban a

realizar ejercicios físicos que les provocaban mucho dolor, entre otras vejaciones.

Refirió que debía orinar en una lata y que para otro tipo de necesidades era conducido a un baño, para lo cual debía pedir permiso.

Asimismo, recordó que en la casa de las cucas había una pequeña sala denominada "sala Q" donde estaban alojados algunos detenidos que recopilaban datos, como así también que la otra casa que había en el predio estaba reservada para los secuestradores [...].

**Caso 97.- Mirta Diez**

Mirta Diez tenía 20 años al momento de los hechos. Vivía con sus padres, cursaba sus estudios secundarios en la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" y militaba en la U.E.S.

Se ha probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 9 de mayo de 1978, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos, permaneciendo hasta el día 15 de junio de ese año. A partir de entonces, fue trasladada por diversas dependencias militares y penitenciarias siendo sometida a un consejo de guerra, el cual dispuso su sobreseimiento y su libertad el día 23 de setiembre de 1978.

**Caso 98.- Guillermo Horacio Dascal**

Guillermo Horacio Dascal tenía 19 años al momento de los hechos, vivía con sus padres, había finalizado sus estudios secundarios en la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" y había militado en la U.E.S.

Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 11 de mayo de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo hasta el día 19 de junio de ese año. A partir de entonces, fue trasladado por diversas dependencias militares y policiales hasta ser alojado en la Unidad Nro. 2 del Servicio

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*Penitenciario Federal, donde quedó detenido a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 5 de octubre de 1978.*

*Esos extremos se han tenido por probados en el marco de la causa Nro. 13/84 (caso Nro. 354). En esa ocasión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad en horas de la madrugada del 11 de mayo de 1978, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Beruti 3753, 4º piso de esta ciudad, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.*

*[...]al llegar al campo fue depositado en una sala desde la cual podía oír las torturas de otras personas, hasta que él mismo fue conducido a ese ambiente.*

*Manifestó que comenzaron a interrogarlo acerca de su conocimiento sobre miembros de la Unión de Estudiantes Secundarios y sobre el viaje que había realizado a Israel cuando finalizó sus estudios de perito mercantil. Destacó que durante los interrogatorios fue sometido a golpes y a pasajes de corriente eléctrica.*

*Asimismo, señaló que luego lo dejaron tirado sobre una frazada que estaba en el piso, en una especie de celda a la cual llamaban cucha, donde fue encadenado a la pared. Manifestó que debió permanecer encapuchado, que para orinar les daban un tacho y que debían guardar silencio.*

*Por otra parte, refirió que fue muy maltratado por las personas que ejercían la custodia de los detenidos. Recordó que había un guardia que le decía que si él debía permanecer despierto, ellos también y por ello los obligaba a mantenerse de pie aunque estaban muy débiles y les pegaba si se caían [...].*

**Caso 99.- Marta Liliana Sipes**

*Marta Liliana Sipes nació el 17 de abril de 1955. Al momento de los hechos tenía 23 años, era docente y dictaba*

clases como maestra jardinera en la Escuela Jean Piaget de esta ciudad.

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 12 de julio de 1978, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 12 de septiembre de ese año. A partir de entonces fue conducida por distintas dependencias militares y policiales hasta ser alojada en la Unidad Nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal, donde quedó detenida a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 hasta el día 17 de mayo de 1979.

[...]el día 12 de julio de 1978 un grupo de hombres armados y vestidos de civil que refirió pertenecer a la Policía Federal se presentó en su domicilio -sito en la calle 10 de septiembre 2825, piso 6º, departamento "F" de la Localidad de Banfield, Provincia de Buenos Aires- y requirió su presencia, expresándole que tenían que llevársela para hacerle unas preguntas.

Refirió que posteriormente fue introducida en un automóvil, donde fue encapuchada y conducida a un lugar donde fue torturada mediante golpes y pasajes de corriente eléctrica mientras era interrogada. Sipes afirmó que no pudo ver dónde se encontraba, pero que podía recordar que se trataba de una casa de una sola planta, ya que no debió bajar o subir por ninguna escalera. Añadió que para ir al baño era conducida por un trayecto durante el cual debía salir al exterior.

Manifestó también que permaneció alojada por un tiempo en una pequeña sala, donde fue esposada a una camilla y que aproximadamente para el día 22 de agosto fue reubicada en una sala en la cual había otras mujeres, entre quienes se encontraban Dora Garín, Mónica Piñeiro, Cecilia Vázquez, Lyda Curto -que era uruguaya-, Celia de Smith y Nieves Kanje [...].

**Caso 102.- Silvia Irene Saladino**

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*Silvia Irene Saladino es maestra y había formado parte del Centro de Estudiantes de la Escuela Secundaria Normal Nro. 4. Al momento de los hechos tenía 20 años de edad.*

*Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 18 de julio de 1978, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 14 de septiembre de ese año. A partir de entonces fue conducida por diversas dependencias policiales y penitenciarias y finalmente alojado en la Unidad Nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal, donde quedó detenida a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 hasta el día 18 de mayo de 1979.*

*[...]el día 18 de julio de 1978 fue privada de su libertad por un grupo de personas que se hizo presente en su domicilio, ubicado en la calle Condarco 4515, piso 5to., departamento 41 de esta ciudad y que la condujo a una estancia a la cual por entonces conoció como «La Ponderosa».*

*Agregó que en ese lugar la llevaron a una habitación y que allí fue ubicada sobre una "parrilla", similar al elástico de una cama, donde fue atada de pies y manos y donde le aplicaron la picana eléctrica. Destacó que unos días después fue llevada a otra casa que había en el predio, donde fue ubicada en unas cuchas y posteriormente devuelta a la primera de las construcciones.*

*Relató que en el primer lugar en el que estuvo no había baño, por lo cual eran conducidos en un trencito hacia el que estaba ubicado en la otra casa sólo dos o tres veces por día. Aclaró que pudo bañarse únicamente en tres oportunidades y que la comida era escasa y muy mala. Refirió que debía utilizar una capucha y que padeció de hambre y frío[...].*

**Caso 103.- Nieves Marta Kanje**

Nieves Marta Kanje es Profesora en Psicología. Al momento de los hechos tenía 20 años de edad, era maestra y se encontraba embarazada de dos meses.

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 18 de julio de 1978, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 9 de septiembre de ese año. A partir de entonces fue conducida por distintas dependencias militares y policiales y finalmente alojada en la Unidad Nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal, donde quedó detenida a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 hasta el día 18 de mayo de 1979.

[...]18 de julio de 1978 fue privada de su libertad por un grupo de personas que se hizo presente en su lugar de trabajo, la Escuela Nro. 9 -sita en la calle Carlos Berg 3460 de esta ciudad- y la condujo en un auto en el cual se encontraba Silvia Saladino, quien había sido su compañera en el profesorado.

Agregó que al llegar a un predio, la llevaron a una sala donde fue atada sobre una camilla. Que en esas condiciones comenzaron a interrogarla mediante golpes y aplicación de corriente eléctrica. Destacó que en ese lugar pudo ver una autopista y el paso del colectivo Nro. 86.

Refirió que unos días después fue llevada junto a Saladino a otra casa donde había cuchas con colchonetas, donde fueron atadas con esposas y tabicadas. Que posteriormente fueron devueltas a la primera casa, donde permanecieron engrilladas.

En cuanto a las condiciones de su cautiverio, mencionó que era muy difícil ir al baño ya que para ello debían esperar que se juntaran varias personas y luego insistirles a los guardias por largo rato. Destacó que el baño no tenía puerta y que las observaban permanentemente. También explicó que padecieron mucho hambre y frío [...].

**Caso 104.- Cecilia Vázquez**



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Cecilia Vázquez tenía 22 años al momento de los hechos, era estudiante y empleada bancaria. Militaba en Vanguardia Comunista.

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 19 de julio de 1978, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 11 de septiembre de ese año. A partir de entonces fue conducida por distintas dependencias militares y policiales y finalmente alojada en la Unidad Nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal, donde quedó detenida a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 hasta el día 17 de mayo de 1979.

[...]el día 19 de julio de 1978 fue privada de su libertad por un grupo de personas que se hizo presente en su domicilio -ubicado en la calle Sucre 2538, planta baja, dpto. B de esta ciudad- alrededor de las 4 de la madrugada y la condujo en un vehículo con sentido hacia la Av. General Paz hasta arribar a un camino de tierra.

Destacó que pudo advertir que en el lugar había árboles y una ruta cercana. Que cuando arribó fue llevada hasta una habitación donde fue atada a una mesa que tenía patas de hierro, donde comenzaron a golpearla y a interrogarla mediante pasajes de corriente eléctrica.

Refirió que luego fue ubicada en otra habitación junto a su hermana Inés -quien también se encontraba en su domicilio- donde fueron esposadas a una pesada mesa y más adelante a otra sala en la cual había otros detenidos.

Relató además que la mayor parte de su cautiverio permaneció atada y encapuchada y que era alimentada deficientemente, prácticamente a pan y agua. Además refirió que las condiciones de higiene eran deplorables y que contrajo pediculosis [...].

**Caso 105.- Inés Vázquez**

[...]Al momento de los hechos vivía junto a sus padres y su hermana, era estudiante y tenía 16 años. Colaboraba con el partido Vanguardia Comunista.-

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 19 de julio de 1978, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 31 de julio de ese año, jornada en la que fue liberada.

[...]fue privada ilegítimamente de su libertad junto a su hermana Cecilia el día 19 de julio de 1978 mientras se encontraban durmiendo en su domicilio.

[...]Asimismo, la Sra. Inés Vázquez refirió que al igual que su hermana fue torturada mediante golpes -que le ocasionaron un desprendimiento de retina y pasajes de corriente eléctrica.

Por otra parte, relató que luego fue alojada en una habitación en la que había otras personas, donde fue esposada y encapuchada. Que para ir al baño debían formar un trencito y trasladarse a otra de las casas que había en el predio y que durante el trayecto eran golpeados por los guardias del lugar [...].

**Casos 106 y 107.- Paulino Alberto Guarido y Mónica Haydee Piñeiro**

Paulino Alberto Guarido y Mónica Haydee Piñeiro son docentes. Al momento de los hechos, Paulino, de 22 años de edad, dictaba clases en la Escuela Nro. 70 de Gregorio de La Ferrere, Pcia. de Buenos Aires y Mónica, de 21 años -quien estaba embarazada-, lo hacía en la Escuela Normal Nro. 4 de esta ciudad. Militaba en Vanguardia Comunista.-

Se encuentra probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 19 de julio de 1978, luego de lo cual fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fueron sometidos a tormentos. Guarido fue liberado el día 31 de julio y Piñeiro permaneció en

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

esa condición hasta el 12 de septiembre de ese año. A partir de entonces fue conducida por distintas dependencias militares y policiales y finalmente alojada en la Unidad Nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal, donde quedó detenida a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 hasta el mes de mayo de 1979.

[...]Ambos relataron que cerca de las 3 de la madrugada se presentó un grupo armado que procedió a llevárselos del lugar en distintos vehículos en presencia del hermano y la madre de Paulino.

Guarido refirió que pudo advertir que fueron llevados a la zona de Puente 12, ya que habitualmente pasaba por allí con el colectivo Nro. 86.

[...]refirieron que fueron sometidos a sesiones de interrogatorios mediante golpes y en condición de desnudez sobre una camilla a la cual fueron atados de pies y manos [...] padecieron mucho hambre y frío, como así también que eran constantemente golpeados por los guardias del lugar y que permanentemente oían las torturas de los otros detenidos [...].

**Caso 109.- Rolando Alberto Zanzi Vigoreaux**

Al momento de los hechos tenía 24 años, estudiaba Ingeniería Química en la Universidad de Buenos Aires y era empleado en la empresa "Molinos Río de la Plata".

[...]Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 20 de julio de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 13 de septiembre de ese año. A partir de entonces fue conducido por distintas dependencias militares y policiales y finalmente alojado en la Unidad Nro. 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense, donde quedó detenido a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 hasta el día 18 de mayo de 1979.

[...]el día 20 de julio de 1978 fue privado de su libertad por un grupo de personas que se hizo presente en su domicilio –sito en la calle Navarro 5471 de la localidad de Carapachay- y lo condujo hasta un predio ubicado cerca de la Autopista Riccheri.

Relató que allí fue conducido a una sala donde fue torturado mediante golpes y aplicación de picana eléctrica mientras le efectuaban preguntas. También refirió que durante su cautiverio fue constantemente golpeado por los guardias sin motivo aparente y por su condición de ciudadano chileno. Asimismo, señaló que les daban muy poca comida [...]pese a que estaban muy débiles y prácticamente no podían mantenerse en pie eran obligados a realizar ejercicios, siendo golpeados cuando se caían [...].

#### **Caso 113.- Jorge Federico Watts**

Jorge Federico Watts nació el 15 de enero de 1949. Al momento de los hechos tenía 29 años, trabajaba en la Fábrica "Bagley" y estaba casado con Eva Pergament, con quien tuvo dos hijos, Sergio Alberto y Raúl Mariano. Era militante del partido Vanguardia Comunista.-

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 22 de julio de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 12 de septiembre de ese año. A partir de entonces fue conducido por diversas dependencias policiales y penitenciarias y finalmente alojado en la Unidad Nro. 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense, donde quedó detenido a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 hasta el día 22 de mayo de 1979.

Esos extremos se han tenido por probados en el marco de la causa Nro. 13/84 (caso Nro. 159). En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que el nombrado fue privado de su libertad por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino, cerca de las 13 horas del 22 de julio de 1978, al salir de la fábrica en la cual trabajaba.

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

[...]Watts refirió que cuando llegó a una habitación fue dejado en el suelo encapuchado y que allí pudo escuchar que otras personas estaban siendo torturadas. Agregó que posteriormente lo hicieron pasar a una sala conocida como "quirófano", donde fue desnudado y ubicado en una especie de camilla. Que allí comenzaron a golpearlo entre varias personas y que también le aplicaron picana eléctrica. Destacó que fue muy golpeado en la rodilla derecha y que aún conserva marcas de esos golpes.

Explicó que estuvo en esa condición por tres días y que luego fue conducido a la casa de las cuchas. Relató que en ese lugar estaba permanentemente encapuchado y esposado y sometido a estrictas reglas de comportamiento (no hablar, no levantarse la capucha, pedir permiso para ser llevado al baño), destacando que en caso de quebrantar alguna de ellas era severamente golpeado por los guardias del lugar [...].

**Caso 114.- Roberto Oscar Arrigo**

Al momento de los hechos tenía 27 años, era soltero y trabajaba en el Centro de Empleados de Comercio de Lanús y Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Era militante gremial y de Vanguardia Comunista.-

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 22 de julio de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 13 de septiembre de ese año. A partir de entonces fue conducido por diversas dependencias policiales y penitenciarias y finalmente alojado en las Unidades Nros. 2 y 9 del Servicio Penitenciario, donde quedó detenido a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 hasta el día 19 de mayo de 1979.

Esos extremos se han tenido por probados en el marco de la causa Nro. 13/84 (caso Nro. 367). En esa oportunidad, la

Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que el nombrado fue privado de su libertad a las 6 de la mañana, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Berenstain 2046 de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

[...]Arrigo manifestó que cuando ingresó al CCD fue llevado a una habitación y fue colocado en una cama de madera que parecía una parrilla, donde estuvo durante un día y medio y donde era permanentemente golpeado durante los interrogatorios.

Relató que después fue ubicado en otra habitación donde había dos personas, debiendo permanecer todo el tiempo en el suelo, encadenado. Que debido a que padecían mucho frío, los tres intentaban estar acurrucados. Agregó también que estando en dicho lugar le dijeron que comenzarían a denominarlo con un código.

Expresó también que la comida era muy escasa, que por la mañana a veces les daban un mate cocido con un pan y que el resto era "incomible", destacando que tras dos meses de encierro perdió cerca de 20 kilos. Refirió además que para orinar les daban un tarrito que decía "Ejército Argentino", el cual pasaban entre todos y que nunca se bañaban. Además manifestó que los guardias que los custodiaban los castigaban permanentemente y que les hacían hacer ejercicio pese a que estaban muy débiles [...].

**Casos 115 y 116.- Horacio Hugo Russo y Osvaldo Luis Russo**

Al momento de los hechos tenía 25 años de edad, era Contador Público Nacional y estaba casado con Rita Giselle Canda, con quien tenía un hijo, Guillermo. Osvaldo Luis Russo era empleado, trabajaba en la compañía "Vía Valrossa" y tenía 19 años de edad.

Se encuentra probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 22 de julio de 1978, luego de lo cual fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fueron sometidos a tormentos. Osvaldo fue liberado el día 28 de julio y Horacio permaneció allí hasta el día 11 de septiembre. A partir de entonces fue

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*conducido por diversas dependencias policiales y penitenciarias y finalmente alojado en las Unidades Nros. 2 y 9 del Servicio Penitenciario, donde quedó detenido a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 hasta el día 21 de mayo de 1979.*

*Esos extremos se han tenido por probados en el marco de la causa Nro. 13/84 (casos Nro. 365 y 366). En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el día antes mencionado un grupo de hombres armados dependientes del Ejército Argentino se hicieron presentes, en primer término, en el domicilio de Osvaldo Luís Russo -ubicado en el Pasaje El Quijote Nro. 2528 de esta ciudad, donde el nombrado vivía junto a sus padres- y posteriormente en la vivienda correspondiente a Horacio Hugo Russo -sita en Arregui 2630, planta baja- y privó ilegítimamente de la libertad a ambos hermanos. Asimismo, se tuvo por acreditado que fueron llevados al CCD «El Vesubio».*

*[...]Horacio Hugo Russo refirió que cuando arribó al centro clandestino de detención fue conducido hacia la sala de tortura, donde fue ubicado en una cama de madera, a la cual le ataron las extremidades y que comenzaron a aplicarle descargas eléctricas en el cuerpo.*

*Refirió que luego fue trasladado a otra casa donde había calabozos y que fue engrillado a la pared junto a otras personas. Que a cada uno de ellos se les asignó un código en lugar de su nombre y que el suyo era "V 12". Afirmó que estaban tirados en el piso, semidesnudos, sin alimento, sin poder hablar y encapuchados.*

*Precisó que su hermano -quien había sido detenido junto a él- fue alojado en otro sector, donde se encontraban las mujeres, y que un detenido apodado "Federico", que hacía la limpieza, le contó que lo habían liberado.*

*[...]Osvaldo Luís Russo explicó que cuando ingresó al*

CCD pudo oír los gritos de su hermano mientras era torturado. Que luego fue llevado a una habitación que tenía telgopor en las paredes y que allí procedieron a interrogarlo mediante golpes.

Señaló que recordaba haber estado en una habitación con mujeres, donde permaneció esposado, vendado con las manos hacia adelante y contó que debía pedir permiso para ir al baño. Explicó que tenían terminantemente prohibido quitarse la venda o hablar y que eran castigados por las personas que los custodiaban si eso ocurría. Refirió que la comida que les daban consistía en un mate cocido por la mañana y algún guiso por la noche [...].

**Caso 118.- Enrique Jorge Varrín**

Al momento de los hechos tenía 30 años, era soltero y trabajaba en el Banco de Boston. Era gremialista y pertenecía a Vanguardia Comunista.-

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 2 de agosto de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en esa condición hasta el día 13 de septiembre de ese año. A partir de entonces fue conducido por distintas dependencias militares y policiales y finalmente alojado en la Unidad Nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal, donde quedó detenido a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 10 de mayo de 1979.

Tales extremos han quedado probados en el marco de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Nro. 13/84 (caso Nro. 357). Allí se consignó que el día 2 de agosto de 1978 Varrín fue privado de su libertad mientras se encontraba en su domicilio de la calle Italia 2464 de la Localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino y lo condujo hasta el Centro Clandestino de Detención «El Vesubio». Asimismo, la C.S.J.N. tuvo por probado que durante su



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

alojamiento en ese lugar, Varrín fue sometido a torturas y a inhumanas condiciones de vida [...].

**Caso 119.- Juan Antonio Frega**

Al momento de los hechos tenía 28 años de edad y se desempeñaba como mecánico. Militaba también en Vanguardia Comunista.-

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 3 de agosto de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 11 de septiembre de ese año. A partir de ese momento fue conducido a distintas dependencias militares y policiales hasta ser alojado en la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense, donde quedó detenido a disposición de un Consejo de Guerra hasta el mes de julio de 1979.

[...]el día 3 de agosto de 1978 fue privado de su libertad por un grupo de personas que se hizo presente en su domicilio –sito en la calle Fitz Roy 1784 de esta ciudad, el cual compartía junto a sus padres y hermana- y lo condujo hasta un predio desde el cual podía oír el tránsito frecuente de aviones.

Relató que allí fue ubicado en una sala donde fue torturado mediante golpes y aplicación de picana eléctrica mientras le efectuaban preguntas.

Refirió que luego fue arrojado a una sala, donde permaneció en el suelo, encapuchado y engrillado y que allí podía oír permanentemente los gritos de otras personas que eran torturadas en forma diaria. Añadió que a todos los que se encontraban en su condición les habían reemplazado el nombre por una denominación alfanumérica y destacó que comían muy poco [...].

**Caso 120.- Dora Beatriz Garín**

Al momento de los hechos tenía 27 años, era estudiante, trabajaba en una inmobiliaria como ayudante de contaduría y estaba en pareja con Carlos Felipe D´Arino.

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 4 de agosto de 1978, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 12 de septiembre de ese año. A partir de ese momento, fue conducida a distintas dependencias militares y policiales hasta ser alojada en la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal, donde quedó detenida a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 18 de mayo de 1979.

[...]el día 4 de agosto de 1978, aproximadamente a las 16 horas, se encontraba en su lugar de trabajo y se dirigió a hacer una diligencia a un banco ubicado en las cercanías. Que al regresar, se encontró con un grupo de personas armadas que la esperaban en su oficina, quienes se identificaron como policías y procedieron a detenerla.

Indicó que posteriormente fue conducida hasta su domicilio, ubicado en la calle Cucha Cucha 74 de esta ciudad, donde residía con su compañero Carlos Felipe D´Arino. Que el grupo decidió esperar hasta la noche, ya que una amiga suya, Lyda Curto, estaba invitada a cenar. Que cuando Lyda llegó se llevaron a los tres del lugar.

Relató que los condujeron por un largo rato y que finalmente llegaron a un descampado en el cual había unas construcciones y que la introdujeron en una habitación en la que había varias personas. Que posteriormente la ingresaron a una sala en la cual fue sometida a un interrogatorio durante el cual fue golpeada y quemada con cigarrillos.

Añadió que en el lugar la alimentación era muy escasa, que era siempre guiso y que cuando había mucha gente sólo les daban mate cocido. Que permaneció todo el tiempo atada y encapuchada y que cuando era llevada al baño era observada

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

por los guardias. Relató además que en el lugar le reemplazaron su nombre por la sigla "V 29" [...].

**Caso 121.- Lyda Noemí Curto Campanella**

Al momento de los hechos tenía 25 años y era maestra jardinera. Pertenecía a Vanguardia Comunista.-

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 4 de agosto de 1978, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 14 de septiembre de ese año. A partir de ese momento, fue conducida a distintas dependencias militares y policiales hasta ser alojada en la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal, donde quedó detenida a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 18 de mayo de 1979.

[...]el día 4 de agosto de 1978 fue conducida a su domicilio de la calle Cucha Cucha 74 por el grupo que procedió a su detención ilegítima y que permanecieron en ese lugar hasta la noche debido a que Lyda se presentaría a la hora de la cena. Garín contó también que cuando Curto tocó el timbre, parte del grupo permaneció en el departamento junto a ella apuntándole con un arma en la cabeza, mientras otras personas se dirigieron a la puerta de ingreso donde procedieron a detener a Lyda. Garín también relató que ambas fueron llevadas -junto a su compañero Carlos Felipe D´Arino- al CCD «El Vesubio».

[...]Silvia Irene Saladino relató que Lyda se desmayó durante la sesión de tortura a la que fue sometida y que pudo ver a través del tabique que era arrastrada desnuda y desvanecida hasta el exterior, donde le tiraron agua fría para reanimarla [...].

**Caso 122.- Alfredo Eduardo Peña**

Al momento de los hechos tenía 23 años y trabajaba como tornero en la fábrica química "Estrella". Pertenecía también a Vanguardia Comunista.-

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 7 de agosto de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 14 de septiembre de ese año. A partir de ese momento, fue conducido a distintas dependencias militares y policiales hasta ser alojado en las Unidades 9 y 2 del Servicio Penitenciario, donde quedó detenido a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 18 de mayo de 1979.

[...]siendo alrededor de las 14 horas del día 7 de agosto de 1978, cuando salía de su lugar de trabajo junto a unos compañeros, fue interceptado por un vehículo particular que procedió a su detención mediante golpes.

Agregó que lo obligaron a ascender a la parte trasera del auto y que allí, con algún dispositivo eléctrico, comenzaron a aplicarle electricidad.

Recordó que pudo ver que pasaron por la autopista Riccheri y que luego lo encapucharon.

Que al ingresar a una casa fue conducido a una sala de tortura donde le pasaron electricidad por todo el cuerpo hasta el punto del desmayo. Que luego de ello, lo sacaron al exterior de la residencia, donde pudo advertir que había árboles y piso de tierra. Que luego con el tiempo también pudo oír ruidos de tren en forma diaria, aviones y tránsito propio de la autopista.

Destacó que luego fue alojado en el sector de las cucas. Que allí se encontraba engrillado a la pared y encapuchado. Que para orinar les pasaban un tacho y que sólo pudo bañarse en una ocasión [...].

**Casos 124 y 125.- Alfredo Eugenio Smith y María Celia Kriado**

Al momento de los hechos tenía 29 años y era Secretario de asuntos profesionales de la Asociación de

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*Psicólogos de Buenos Aires (APBA). Estaba casado con María Celia Kriado -Licenciada en Ciencias de la Educación-, quien por entonces tenía 28 años y estaba embarazada de seis meses. Tenían militancia en Vanguardia Comunista (Partido Comunista Marxista Leninista).-*

*Se encuentra probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 9 de agosto de 1978, luego de lo cual fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fueron sometidos a tormentos. Kriado permaneció en esa condición hasta el día 9 de septiembre de ese año, jornada en la cual fue trasladada a un regimiento, siendo posteriormente alojada en la Unidad Nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal.*

*Su esposo fue trasladado de dicho CCD en un procedimiento similar el día 11 de septiembre de 1978 y permaneció alojado en la Unidad Nro. 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense. Ambos fueron sometidos a un Consejo de Guerra y recuperaron definitivamente la libertad en el mes de mayo de 1979.*

*[...]el día 9 de agosto de 1978 cerca de las 20 horas, un grupo conformado por cuatro hombres vestidos de civil se hizo presente en su domicilio y mediante el uso de armas de fuego los obligó a salir del lugar y los introdujo en un vehículo donde ambos fueron encapuchados.*

*Asimismo, destacaron que fueron conducidos a un predio lejano, donde pudieron advertir la presencia de otras personas que se encontraban en su misma condición. Refirieron que allí fueron sometidos a sesiones de interrogatorios mediante torturas y que permanecieron en ese lugar hasta mediados del mes de septiembre de dicho año [...].*

**Caso 126.- Juan Carlos Paniagua**

*Al momento de los hechos trabajaba como operario, tenía 31 años y estaba casado con Zulma Ávalos, con quien tenía*

tres hijos: Patricia, Marcela y Cristian. Militaba en Vanguardia Comunista.-

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 9 de agosto de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 9 de septiembre de ese año. A partir de ese momento, fue conducido a distintas dependencias militares y policiales hasta ser alojado en la Unidad Nro. 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense, donde quedó detenido a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 17 de mayo de 1979.

**Caso 127.- María Angélica Pérez**

Al momento de los hechos tenía 30 años y trabajaba como empleada bancaria. Estaba casada con Saúl Micflik.

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 10 de agosto de 1978 junto con su esposo, Saúl Micflik -quien se encuentra desaparecido-, luego de lo cual ambos fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fueron sometidos a tormentos. María Angélica Pérez permaneció en esa condición hasta el día 11 de septiembre de ese año. A partir de entonces, fue trasladada a un regimiento, siendo posteriormente alojada en la Unidad Nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal, donde quedó detenida a disposición de un Consejo de Guerra hasta el mes de mayo de 1979.

[...]los hechos que damnificaron a María Angélica Pérez han sido probados en el marco de la causa Nro. 13/84 (caso Nro. 157). En esa ocasión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que Pérez fue privada de su libertad en día 10 de agosto de 1978, aproximadamente a las 17.30 horas, cuando se retiraba de su lugar de trabajo en la Sucursal Tres de Febrero del Banco de la Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

También se destacó que mientras se encontraba en la vía pública junto a un grupo de compañeros, Pérez fue obligada

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

a ascender a un automóvil y conducida a su domicilio, ubicado en la calle Wenceslao del Tata 496 de Caseros, Provincia de Buenos Aires, donde el grupo esperó la llegada de su esposo, Saúl Micflik y posteriormente los condujo detenidos al CCD «El Vesubio».

[...]cuando arribó al centro clandestino de detención fue conducida a una sala en la cual fue torturada mediante pasajes de corriente eléctrica en zonas sensibles del cuerpo y que luego fue conducida al sector de las cuchas.

Destacó que cuando estaba siendo llevada a ese lugar pudo oír los gritos de su marido mientras era torturado. Refirió también que luego de aproximadamente un mes pudo verlo dentro del Vesubio, ya que les fue permitido despedirse, y que Saúl aún cojeaba. Agregó que otros compañeros le dijeron que lo habían torturado brutalmente y que le habían roto las rodillas.

Asimismo, refirió que les daban muy poco de comer y que por ello perdió unos 15 kilos de peso. Dijo también que la obligaban a lavar la ropa en un lavarropas que le daba descargas eléctricas y mencionó que los identificaban por número, que ella era el 23 y su marido el 18 [...].

**Caso 129.- Faustino José Carlos Fernández**

Al momento de los hechos tenía 46 años de edad y estaba casado con María Haydee Cisneros, con quien tuvo una hija, Marta.

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 10 de agosto de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 12 de septiembre de ese año. A partir de ese momento, fue conducido a distintas dependencias militares y policiales hasta ser alojado en la Unidad Nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal, donde quedó

detenido a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 22 de mayo de 1979.

Tales circunstancias se han tenido por acreditadas en el marco de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Nro. 13/84 (caso Nro. 405) [...] se determinó que en la noche del 10 de agosto de 1978 Faustino José Carlos Fernández fue privado de su libertad por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino, el cual se hizo presente en su domicilio de la calle Italia 4135 de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires y lo condujo hasta el CCD «El Vesubio».

Fernández relató ante este Tribunal que allí fue conducido a una sala donde lo pusieron en una camilla y comenzaron a pasarle corriente eléctrica mientras era interrogado. Que luego lo alojaron en una cucha, donde fue atado a la pared, agregando que mientras estaba en ese lugar era permanentemente golpeado por los guardias. Asimismo, refirió que la comida era muy escasa, que sólo les daban una taza de mate cocido por la mañana y un guiso rancio al mediodía y que sólo pudo bañarse en una ocasión [...].

#### **Caso 131.- Estrella Iglesias Espasandín**

Al momento de los hechos tenía 30 años y trabajaba en los laboratorios "Squibb". Militaba en Vanguardia Comunista.-

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 11 de agosto de 1978, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 14 de septiembre de ese año. A partir de entonces, fue conducida por diversas dependencias policiales y finalmente alojada en la Unidad Nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal, donde quedó detenida a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 hasta el día 15 de mayo de 1979.

Esos extremos se han tenido por probados en el marco de la causa Nro. 13/84 (caso Nro. 158). En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que la



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

nombrada fue privada de su libertad a las 2 de la madrugada mientras se encontraba en su domicilio de la Av. Maipú 311, piso 10, departamento C de la Localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

[...]al llegar al centro de detención fue torturada en tres oportunidades. Que la primera vez fue con picana eléctrica; que en la segunda ocasión fue "colgada" y que en la tercera le colocaron una rata entre las piernas y en la cara. Recordó que también le quemaron las uñas de los pies y que le sacaron el hombro derecho de lugar durante alguna de esas sesiones de tortura.

Relató que durante su cautiverio estuvo alojada en el sector de cucas y luego en una sala común con otras mujeres y que todo el tiempo debía permanecer engrillada y encapuchada. Respecto de la comida, recordó que no era suficiente y que lo único caliente que tomaba durante el día era un mate cocido.

Señaló que en ese lugar no había ningún tipo de higiene ya que nadie se bañaba, salvo cuando los iban a "blanquear" y recordó que ella y sus compañeras salieron del campo con piojos y sarna [...].

**Caso 132.- Laura Isabel Waen**

Al momento de los hechos tenía 25 años de edad, trabajaba como empleada y cursaba estudios docentes de nivel terciario en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Había militado en Tupac y en Vanguardia Comunista.-

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 11 de agosto de 1978, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 13 de septiembre de ese año. A partir de entonces fue conducida por distintas dependencias militares y policiales y finalmente alojada en la

Unidad Nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal, donde quedó detenida a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 hasta el día 18 de mayo de 1979.

[...]aquélla jornada del mes de agosto de 1978 tenía una cita para encontrarse con Estrella Iglesias Espasandin en una pizzería. Que cuando llegó se sentó junto a su amiga, a quien vio un tanto desalineada, quien le dijo que la policía estaba en el lugar.

Waen relató que inmediatamente un grupo de hombres que dijeron pertenecer a las "Fuerzas conjuntas" la tomaron violentamente y se la llevaron del lugar dentro de una camioneta.

Refirió que al arribar a un lugar la bajaron y la hicieron desnudar. Que la tiraron sobre una especie de cama de madera, la ataron y comenzaron a pasarle picanas eléctricas. Recordó que le golpearon muy fuerte la pierna derecha, la que le sangró mucho y que le dijeron que no iba a volver a caminar. Añadió que durante esa sesión de tortura le colocaron sobre el abdomen una jaula con una rata, diciéndole que estaba hambrienta y que se la colocarían en la vagina.

Manifestó que cuando la sacaron de la sala, la dejaron tirada en el hall de esa casa con la cabeza apoyada contra una pared que daba a la sala de torturas y sentada en el piso. Que había mucho movimiento y que se escuchaban los gritos de las personas que eran torturadas.

[...]Destacó que para ir al baño eran conducidos por los guardias en trencito hasta otra casa y sólo cuando ellos lo disponían[...].

### **Caso 133.- Darío Emilio Machado**

Al momento de los hechos tenía 22 años, era soltero y trabajaba como operario en la firma "Complast" de la localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires, siendo delegado gremial.-

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 12 de agosto de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 12 de septiembre de ese año. A partir de entonces, fue conducido por diversas dependencias militares y policiales y finalmente alojado en las Unidades Nro. 2 y 9 del Servicio Penitenciario, donde quedó detenido a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 hasta el día 22 de mayo de 1979.*

*Esos extremos se han tenido por probados en el marco de la causa Nro. 13/84 (caso Nro. 369). En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que Machado fue privado de su libertad el día 12 de agosto de 1978, a la medianoche, de su domicilio ubicado en Juan B. Justo 516 de la Localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino. También se estableció allí que cuando la víctima estaba regresando a su casa luego de su jornada laboral, pudo advertir que su vivienda estaba ocupada por aproximadamente doce personas vestidas de civil, quienes forzaron la puerta de ingreso y luego lo condujeron hasta el CCD «El Vesubio».*

*[...]el grupo que se presentó en su domicilio lo interrogó por aproximadamente tres horas mediante la aplicación de golpes de puño y que debido a ello perdió dos piezas dentales. Posteriormente, relató que cuando llegaron al predio continuaron golpeándolo y que le dijeron que como se había cortado la luz se salvaría de que le aplicaran corriente eléctrica. Recordó que después de ello le sacaron la capucha que llevaba puesta, le vendaron los ojos y lo encadenaron a la pared.*

*Manifestó que todo el tiempo estuvo vendado y alojado en la "casa 2" y que podía escuchar las torturas de sus compañeros durante todo el día.*

*Añadió que fue golpeado por los guardias en reiteradas ocasiones y que comía muy poco.*

**Caso 134.- Javier Gustavo Goldín**

Al momento de los hechos tenía 23 años, era soltero y trabajaba como tornero en la fábrica de escaleras "Macceti Hnos.". Pertenecía a Vanguardia Comunista.-

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 8 de agosto de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 11 de septiembre de ese año. A partir de entonces fue conducido por distintas dependencias militares y policiales hasta ser alojado en las Unidades Nro. 2 y 9 del Servicio Penitenciario, donde fue sometido a un Consejo de Guerra hasta ser liberado el día 22 de mayo de 1979.

[...]el día 8 de agosto de 1978 en momentos en que se encontraba en la puerta de su trabajo, ubicado en la Av. La Plata al 2900 de esta ciudad, fu interceptado por un grupo de hombres vestidos de civil quienes descendieron de una camioneta y le exigieron que exhibiera sus documentos.

Que luego lo obligaron a ascender a ese vehículo, donde comenzaron a golpearlo. Que debido a que ofreció resistencia un hombre robusto lo redujo y le pisó el cuello, asfixiándolo y provocándole un desmayo.

Señaló que luego advirtió que estaba dentro de una habitación donde fue ubicado sobre un elástico de madera similar a una camilla, donde le ataron las extremidades y comenzaron a pasarle corriente eléctrica mientras le hacían preguntas. Asimismo, refirió que fue golpeado repetidamente en la rodilla izquierda con un palo de caucho, señalando que aún hoy conserva marcas de esa golpiza.

Manifestó que luego lo llevaron a una habitación contigua a la sala de tortura, donde lo dejaron en el piso por cinco o seis días y que posteriormente fue alojado en el sector de las cucas. Describió que estas eran celdas sin puerta del tamaño de un colchón y que en cada una de ellas había hasta tres personas que permanecían encadenadas a la pared. Explicó que en ese lugar no podían hablar ni levantarse la capucha, que

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*padeció mucho hambre, que sólo contaba con una manta y que los dejaron bañar una única vez y con agua fría [...].*

**Casos 135 y 136.- Arnaldo Jorge Piñón y Cristina María Navarro**

*Era técnico electrónico y estaba casado con Cristina María Navarro, quien por entonces tenía 26 años. Ambos militaban en Vanguardia Comunista.*

*Se ha probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de la libertad el día 12 de agosto de 1978 mientras se encontraban en su domicilio sito en la calle Acevedo 240, piso 3, dpto. "B" de esta ciudad-, luego de lo cual fueron conducidos al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fueron sometidos a tormentos. Arnaldo Piñón permaneció en ese lugar hasta el día 13 de septiembre. A partir de entonces fue conducido por distintas dependencias policiales y militares hasta ser alojado en las Unidades Nro 2 y 9 del Servicio Penitenciario, donde quedó detenido a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 19 de mayo de 1979.*

*Asimismo, la Sra. Navarro permaneció dentro del CCD «El Vesubio» hasta el día 14 de septiembre de ese año, cuando siguió un recorrido similar al de su esposo, siendo alojada en la Unidad Nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal hasta el mes de mayo de 1979.*

*[...]cuando arribaron al Centro Clandestino de Detención fueron ingresados a una sala donde debieron permanecer encapuchados y atados mientras oían que otras personas estaban siendo torturadas.*

*Asimismo, los nombrados manifestaron que luego fueron llevados a la sala de torturas, donde fueron interrogados mediante sesiones de golpes y pasajes de corriente eléctrica. Navarro recordó que debió presenciar y escuchar el interrogatorio al cual fue sometido su esposo.*

*Piñón refirió que primero fue alojado en una sala que estaba ubicada en la misma casa que la sala de torturas, donde padeció mucho hambre y frío y que después fue llevado al sector de las cuchas, donde fue esposado a la pared con una cadena que le permitía realizar pocos movimientos.*

*Por su parte, Navarro relató que debió permanecer todo el tiempo en la vivienda identificada como "casa 2", donde estuvo encapuchada y sometida a condiciones inhumanas de alojamiento. Preciso que estaba tan delgada que los pantalones se le caían y que sentía las piernas adormecidas.*

*Ambas víctimas mencionaron que eran permanentemente castigados por los guardias y que cuando eran conducidos al baño eran golpeados y obligados a chocarse entre sí[...].*

**Caso 142.- Osvaldo Stein**

*Era un estudiante avanzado de la carrera de Derecho y trabajaba como maestro en la Escuela Nro. 53 de la localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires.*

*Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 16 de agosto de 1978, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 14 de septiembre de 1978. A partir de entonces, fue conducido por distintas dependencias policiales y militares hasta ser alojado en las Unidades Nro 2 y 9 del Servicio Penitenciario, donde quedó detenido a disposición de un Consejo de Guerra hasta el mes de mayo de 1979.*

**Caso 146.- José Portillo**

*Era operario y estaba casado con Jacinta Bogado, con quien tuvo cinco hijos.*

*Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 18 de agosto de 1978, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en ese lugar hasta el día 14 de septiembre de 1978. A partir de entonces fue conducido por distintas*

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*dependencias policiales y militares hasta ser alojado en las Unidades Nro 2 y 9 del Servicio Penitenciario, donde quedó detenido a disposición de un Consejo de Guerra hasta el mes de septiembre de 1979.*

*[...]fue detenido ilegítimamente mientras se encontraba en su domicilio sito en la intersección de las calles Ricardo Rojas y Allende del partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de hombres armados y vestidos de civil, quienes lo maniataron, lo encapucharon y se lo llevaron por la fuerza del lugar [...].*

**Casos 147 y 148.- María Elena Rita Fernández y Pablo Edgardo Martínez Sameck**

*Al momento de los hechos, estaba casado con María Rita Fernández y eran padres de Verónica, quien por entonces tenía tres años. Ambos habían militado en Vanguardia Comunista.*

*Se ha probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de la libertad el día 18 de agosto de 1978 mientras se encontraban en su domicilio sito en la calle Enrique Martínez 1144, piso 4º, dpto. "A" de esta ciudad-, luego de lo cual fueron conducidos al Centro Clandestino de Detención [...] donde fueron sometidos a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día siguiente, cuando fueron liberados.*

*[...] se encontraban en su domicilio cuando fueron sorprendidos por una patota que ingresó por la fuerza al lugar. Explicaron que se trataba de un grupo de unos siete hombres armados, quienes se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal pese a que estaban vestidos de civil. Manifestaron que luego de permanecer por unas horas dentro de su domicilio, los hombres los obligaron a subir a dos vehículos, previo a lo cual fueron vendados.*

*El Sr. Martínez Sameck precisó que fue introducido en una habitación que tenía piso de baldosas rojas y blancas,*

donde fue esposado a la pared en una zona de paso y que podía percibir que su esposa estaba ubicada a su izquierda.

Relataron que luego de un tiempo fueron ingresados a una habitación donde fueron interrogados mediante golpes. Asimismo, recordaron que pudieron ver en el lugar a algunos compañeros de militancia como así también que permanecieron custodiados por guardias, precisando que podían recordar los apodos de "Paraguayo" y "Correntino".

Por otra parte, refirieron que les dieron de comer algo asqueroso, precisando la Sra. Fernández que esa comida le provocaba arcadas y vómitos, por lo cual fue castigada por un guardia quien además agredió a su marido cuando intentó defenderla.

Asimismo, manifestaron que para ir al baño eran conducidos en una especie de "trencito" y que durante el trayecto eran golpeados [...].

#### **Caso 149.- Roberto Luis Gualdi**

Al momento de los hechos militaba en Vanguardia Comunista y estaba casado con Eva Reinoldi, con quien tuvo una hija.

Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 18 de agosto de 1978, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 13 de septiembre de 1978. A partir de entonces, fue conducido por distintas dependencias policiales y militares hasta ser alojado en las Unidades Nro 2 y 9 del Servicio Penitenciario, donde quedó detenido a disposición de un Consejo de Guerra hasta el mes de mayo de 1979.

[...]el día 18 de agosto de 1978 se encontraba en su domicilio -sito en la calle Ituzaingó 4659 del Barrio Manzanares, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires- cuando irrumpió un grupo de hombres armados y vestidos de civil, quienes lo obligaron a ascender a un vehículo, dentro del cual fue encapuchado.



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Relató que fue conducido hasta un descampado, donde fue introducido en una sala en la cual fue sometido a una sesión de interrogatorios mediante la aplicación de golpes y de corriente eléctrica. Añadió que posteriormente fue llevado a otro sector, donde fue encadenado junto a Guillermo Lorusso.

Agregó que permaneció durante 23 días esposado, tirado en el suelo, padeciendo de hambre y frío y precisó que todo el tiempo podía oír las sesiones de tortura a las cuales eran sometidas otras personas. Agregó que durante todo su cautiverio no pudo bañarse, como así también que le daban un tacho para orinar y que para otro tipo de necesidades debía ser conducido por los guardias del lugar a un baño que se encontraba en otra casa [...] .

**Caso 150.- Miguel Ignacio Fuks**

Miguel Ignacio Fuks tenía 42 años al momento de los hechos. Era periodista y se desempeñaba como jefe de redacción de la revista "Stands y vidrieras". Militaba en Vanguardia Comunista.

Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 17 de agosto de 1978, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 12 de septiembre de 1978. A partir de entonces, fue conducido por distintas dependencias policiales y militares hasta ser alojado en las Unidades Nro. 2, 16 y 9 del Servicio Penitenciario, donde quedó detenido a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 17 de mayo de 1979.

[...]mientras se encontraba en su domicilio –sito en la calle Olleros 1641, piso 5º, dpto. "A" de esta ciudad- se hizo presente un grupo de hombres armados vestidos de civil quienes lo obligaron a ascender a un vehículo.

Agregó que cuando llegó a un predio fue conducido hasta una sala que tenía sus paredes revestidas de tergopol donde fue interrogado mediante golpes. Refirió que luego fue conducido al sector de las cuchas, donde fue esposado a una argolla que se encontraba a la altura del zócalo, por lo cual no podía ponerse de pie.

[...]Explicó que les daban una comida que siempre estaba fría y era escasa y por las mañanas un mate cocido con un pedazo de pan. También dijo que para ir al baño debían pedir permiso y que les era facilitada una lata donde debían orinar [...].

**Caso 151.- Raúl Eduardo Contreras**

Raúl Eduardo Contreras tenía 36 años de edad al momento de los hechos. Trabajaba como técnico en la empresa "Equitel S.A." y militaba en Vanguardia Comunista.

Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 19 de agosto de 1978, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 11 de septiembre de 1978. A partir de entonces, fue conducido por distintas dependencias policiales y militares hasta ser alojado en las Unidades Nro 2 y 9 del Servicio Penitenciario, donde quedó detenido a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 23 de mayo de 1979.

Tales circunstancias se han tenido por probadas en el marco de la causa Nro. 13/84 (caso Nro. 373). En esa ocasión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que el nombrado fue detenido ilegítimamente mientras se encontraba en el domicilio de su amigo Guillermo Alberto Lorusso, sito en la calle Achával 631 de esta ciudad, por un grupo de hombres armados pertenecientes al Ejército Argentino [...].

**Caso 153.- Guillermo Alberto Lorusso**

Al momento de los hechos tenía 36 años, estaba casado y militaba en Vanguardia Comunista.

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 19 de agosto de 1978, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 13 de septiembre de 1978. A partir de entonces, fue conducido por distintas dependencias policiales y militares hasta ser alojado en las Unidades Nro 2 y 9 del Servicio Penitenciario, donde quedó detenido a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 19 de mayo de 1979.

Tales circunstancias se han tenido por probadas en el marco de la causa Nro. 13/84 (caso Nro. 372). En esa ocasión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que el nombrado fue detenido ilegítimamente mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Achával 631 de esta ciudad, por un grupo de hombres armados pertenecientes al Ejército Argentino.

[...]cuando arribó al CCD, fue introducido en una vivienda identificada como "casa 2" donde fue esposado junto a otra persona. Agregó que pudo escuchar los gritos de quienes eran torturados en una sala cercana, a la cual también él fue conducido con posterioridad.

Manifestó que en esa ocasión comenzaron a hacerle preguntas mientras se encontraba desnudo y atado a una camilla y que también le aplicaron pasajes de corriente eléctrica.

Agregó que luego fue tabicado y conducido a otra sala, donde debió permanecer esposado, arrojado en el suelo, padeciendo de hambre y frío.

Destacó que para ir al baño debían solicitar permiso y que eran conducidos en una especie de trencito, mientras eran golpeados por los guardias. Agregó que debían bañarse y hacer sus necesidades fisiológicas frente a quienes los custodiaban.

*Explicó que les daban de comer muy poco y que a veces les daban un mate cocido y un pedazo de pan y que los guardias los golpeaban y vejaban constantemente[...].*

**Caso 156.- Cecilia Laura Ayerdi**

*Al momento de los hechos era estudiante y tenía 18 años y militaba en la Unión de Estudiantes Secundarios.-*

*Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 28 de septiembre de 1978, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos, siendo liberada el día 11 de octubre de ese año.*

*[...]la madrugada del 28 de septiembre de 1978 un grupo de nombres armados se presentó en su domicilio -sito en la calle La Rioja 1244 de esta ciudad- y procedió a interrogarla por el lapso de dos horas tras lo cual decidió llevársela del lugar.*

*Precisó que fue introducida en un vehículo, dentro del cual fue encapuchada hasta llegar a un predio que se encontraba al aire libre. Que allí pudo percibir que se abrió un portón para que pasara el auto y que había perros ladrando. Describió que fue llevada al interior de una casa, donde fue ubicada en una especie de camilla. Que allí comenzaron a interrogarla mediante golpes y que la amenazaban con que traerían una rata.*

*[...]También refirió que en el lugar había guardias que estaban vestidos de civil pero usaban botas, con quienes pudo charlar, mencionando que utilizaban apodos y que alguno de ellos eran "Misionero", "Paraguayo" y "Pajarito".*

*Por otra parte, recordó que le daban de comer mate cocido y pan y que había un chico apodado "Federico" que se encargaba de la limpieza [...].*

*B) Víctimas cuyo destino final es desconocido.-*

**Caso 3.- Raymundo Gleyzer**

*Raymundo Gleyzer, de 35 años de edad al momento de su secuestro, era documentalista, fotógrafo y periodista. Trabajó*

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

en noticieros de canal 7, en telenoche y la Revista "Panorama". Fue el primer periodista argentino en filmar en las Islas Malvinas.

[...]Se encuentra probado que Raymundo Gleyzer fue privado ilegítimamente de su libertad el día 27 de mayo de 1976, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Casos 7 y 8.- Graciela Perla Jatib y José Valeriano Quiroga**

Graciela Perla Jatib era Licenciada en Sociología y docente en una escuela de la localidad de Quilmes. Tenía 28 años y estaba en pareja con José Valeriano Quiroga, quien trabajaba en las Bodegas Furlotti y tenía 25 años.

Se encuentra probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 28 de junio de 1976 mientras se encontraban en la vía pública, luego de lo cual fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fueron sometidos a tormentos, permaneciendo en dicho lugar presumiblemente hasta mediados o fines del mes de julio de ese año. Al día de la fecha ambos permanecen desaparecidos [...].

**Caso 11.- Mirta Beatriz Lovazzano**

Mirta Beatriz Lovazzano tenía 18 años de edad al momento de los hechos. Vivía con sus padres, se encontraba cursando el sexto año del Colegio Nacional Buenos Aires y militaba en la U.E.S.

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad el día 29 de mayo de 1976 alrededor de las 22.00 horas, mientras se encontraba en la vía pública, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida [...].

**Caso 12.- Julio Luis Vanodio**

Julio Luis Vanodio tenía 24 años de edad al momento de los hechos. Era empleado de una compañía de seguros y cursaba sus estudios secundarios en el turno vespertino en el Colegio "Mariano Acosta" de esta ciudad. Estaba casado con Norma Esther Ávila, con quien esperaba el nacimiento de su primer hijo.

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 26 de mayo de 1976 alrededor de las 23.30 horas, mientras se encontraba en la vía pública, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Caso 16.- Silvia De Raffaelli**

Silvia De Raffaelli tenía 26 años de edad al momento de los hechos. Era docente y estaba casada con Alejandro Parejo, con quien tenía dos hijos: Mariano de 3 años y Valeria Soledad de 4 meses. Militaba en la Organización Montoneros.

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad el día 28 de diciembre de 1976 en horas de la tarde, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Ereñú 362 de la localidad de Villa Tesei, Provincia de Buenos Aires, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida [...].

**Caso 31.- Elba Lucía Gándara Castromán**

Elba Lucía Gándara Castroman tenía 33 años al momento de los hechos. Era uruguaya y estaba casada con Juan Enrique Velázquez, con quien tuvo cuatro hijos: Celia Lucía, Juan Fabián, Verónica Daniela y Silvina.

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 18 de febrero de 1977, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida [...].

*Cámara Federal de Casación Penal*

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

**Casos 32 y 33.- María Teresa Trotta y Roberto Castelli**

Al momento de los hechos, María Teresa Trotta tenía 26 años y estaba embarazada de seis meses. Era maestra jardinera en el Colegio Parroquial San Antonio de Padua y estaba casada con Roberto Castelli -quien había sido seminarista-. María Verónica, de dos años de edad, era hija del matrimonio y estaba presente al momento del secuestro de su padre.-

Se encuentra probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 28 de febrero de 1977, luego de lo cual fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fueron sometidos a tormentos. Al día de la fecha ambos permanecen desaparecidos [...].

**Caso 34.- Cayetano Luciano Scimia**

Cayetano Luciano Scimia tenía 27 años al momento de los hechos. Vivía en la localidad de Berazategui junto a sus padres y su hermano y estudiaba Medicina en la Universidad de La Plata.

Se encuentra probado que Cayetano Luciano Scimia fue privado ilegítimamente de su libertad el día 3 de marzo de 1977, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Camino Gral. Belgrano 1263 de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Caso 40.- Enrique Horacio Taramasco**

Enrique Horacio Taramasco nació en la ciudad de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires. Cursó sus estudios correspondientes a la carrera de Arquitectura en la Universidad Nacional de La Plata. Estaba casado con Ana María Viverto y tenía un hijo, Martín Horacio, quien tenía 5 años al momento de los hechos. Taramasco militaba en la Juventud Peronista, se

desempeñó como Subsecretario del Ente Técnico de Planeamiento de la Municipalidad de La Plata y en el año 1973 fue candidato a Diputado Nacional.

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad entre los días 24 y 26 de marzo de 1977, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Caso 41.- Héctor Germán Oesterheld**

Héctor Germán Oesterheld nació el 23 de julio de 1919. Estaba casado con Elsa Sara Sánchez Beis, con quien tuvo cuatro hijas: Estela Inés, Diana Irene, Beatriz Marta y Marina. Oesterheld era guionista de historietas, y escritor de relatos breves de ciencia ficción y novelas [...] Tanto él como sus hijas militaban en la Juventud Peronista (Partido Auténtico).

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad en el mes de abril de 1977, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Caso 42.- Oscar Roger Mario Guidot**

Oscar Guidot nació en la ciudad de Córdoba el 22 de marzo de 1943. Cursó los estudios correspondientes a la carrera de Medicina y en el año 1977 se desempeñaba como médico infectólogo en el Hospital Rawson de esa ciudad, donde también desarrollaba actividades gremiales. Era miembro de la Comisión Argentina de Derechos Humanos.

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 6 de abril de 1977, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Casos 47 y 48.- Juan Marcelo Soler Guinnar y Graciela Moreno**

Juan Marcelo Soler Guinnar nació en el año 1935 en la Localidad de Azul. Estudió en el Seminario Mayor y en el año



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

1958 se ordenó como sacerdote. En 1964 fue asignado a una parroquia en Temperley, donde integró el Movimiento Unificador Vecinal. Asimismo, formó parte del Movimiento de Sacerdotes para el Tercer Mundo y participó de una sociedad de fomento de la zona, donde conoció a Graciela Moreno.

Graciela Moreno tenía 29 años al momento de los hechos. Había nacido en Temperley y tenía tres hijos, Sebastián, Federico -producto de su primer matrimonio- y Esteban, quien era hijo de Juan Marcelo Soler Guinnar.

Se encuentra probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 29 de abril de 1977, luego de lo cual fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fueron sometidos a tormentos. Al día de la fecha ambos permanecen desaparecidos [...].

**Casos 52, 53 y 54.- Pablo Antonio Míguez, Irma Beatriz Márquez Sayago y Jorge Antonio Capello.**

Irma Beatriz Márquez Sayago tenía 34 años al momento de los hechos, militaba en el ERP y era madre de tres niños: Pablo Antonio de 14 años, Graciela Beatriz de 12 y Eduardo Adolfo de 2. Se encontraba en pareja con Jorge Antonio Capello, padre del menor de los niños, quien trabajaba en una editorial.

Se encuentra probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de la libertad el día 12 de mayo de 1977, mientras se encontraban en su domicilio de la calle Spurr 399 de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, luego de lo cual fueron conducidos al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fueron sometidos a tormentos. Al día de la fecha permanecen desaparecidos [...].

**Casos 55 y 56.- Rosa Luján Taranto y Horacio Altamiranda**

Rosa Luján Taranto tenía 19 años de edad al momento de los hechos y estaba embarazada de siete meses. Estaba casada con Horacio Altamiranda, quien era delegado gremial. Ambos

tenían dos hijos: Cristian Adrián, de 3 años de edad y Natalia Vanesa, de 2.

Se encuentra probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de la libertad el día 13 de mayo de 1977 mientras se encontraban en su domicilio sito en la calle 822, esquina 892, de San Francisco Solano, Provincia de Buenos Aires, luego de lo cual fueron conducidos al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fueron sometido a tormentos. Al día de la fecha permanecen desaparecidos[...].

**Caso 57.- Silvia Angélica Corazza**

Silvia Angélica Corazza tenía 27 años de edad al momento de los hechos. Estaba casada con Roberto Sánchez, era estudiante de Economía, trabajaba como empleada en una empresa telefónica y militaba en la Organización Montoneros. Tenía una hija de 2 años llamada María Gabriela y se encontraba embarazada. Su hija María de las Mercedes nació a fines del año 1977.

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad el día 19 de mayo de 1977, en horas de la tarde, mientras se encontraba en la vía pública, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida [...].

**Caso 58.- Diego Julio Guagnini**

Diego Julio Guagnini tenía 26 años al momento de los hechos. Tenía un hijo de 18 meses de edad fruto de su relación con María Isabel Valoy, de quien estaba separado. Militaba en la Organización Montoneros.

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 30 de mayo de 1977, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Caso 61.- Pablo Marcelo Córdoba**

Pablo Marcelo Córdoba tenía 26 años al momento de los hechos. Estaba casado con Ana María Cabrera, trabajaba en la

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

empresa "La Germinadora" y militaba en el Movimiento Revolucionario 17 de octubre.

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 8 de junio de 1977, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Casos 62 y 63.- María Cristina Michia y Aldo Norberto Gallo**

María Cristina Michia tenía 24 años al momento de los hechos y estaba en pareja con Aldo Norberto Gallo, quien se dedicaba a la reparación de electrodomésticos y cursaba sus estudios secundarios en el Colegio Industrial de Avellaneda en el turno vespertino. Ambos militaban en la Juventud Peronista.

Se encuentra probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de la libertad el día 10 de junio de 1977, luego de lo cual fueron conducidos al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fueron sometidos a tormentos. Al día de la fecha permanecen desaparecidos [...].

**Caso 68.- Liliana Mabel Bietti**

Liliana Mabel Bietti tenía 24 años al momento de los hechos. Era artista y estaba en pareja con Ariel Ferrari.

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad el día 16 de junio de 1977, aproximadamente a las 15 horas, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida [...].

**Caso 69.- Emérito Darío Pérez**

Emérito Darío Pérez tenía 43 años de edad al momento de los hechos. Vivía en la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires y era propietario de un comercio.

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 20 de julio de 1977 alrededor de las 19 horas, mientras se encontraba en un comercio de su propiedad sito en la calle Adolfo Alsina Nro. 1512 de la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Caso 71.- Roberto Jorge Berrozpe**

Roberto Jorge Berrozpe tenía 25 años de edad al momento de los hechos, trabajaba en la Empresa "Citroën" y era militante de la Juventud Peronista. Estaba casado con Nora Liliana Lorenzo, quien estaba embarazada.

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 27 de julio de 1977, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Caso 76.- María Rosa Pargas de Camps**

María Rosa Pargas tenía 28 años al momento de los hechos. Era Profesora y estaba casada con Miguel Alberto Camps, con quien tuvo dos hijos, Mariano y María Raquel.

Se encuentra probado que María Rosa Pargas de Camps fue privada ilegítimamente de su libertad el día 16 de agosto de 1977, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Beltrán 451 de la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida [...].

**Caso 77.- Françoise Marie Dauthier**

Françoise Marie Dauthier era de nacionalidad francesa y tenía 29 años al momento de los hechos. Se desempeñaba como traductora de francés y tenía tres hijas: María -de su primer matrimonio- y Clarisa y Natalia, fruto de su unión con Norberto Nelson Martínez. Militaba en la organización Montoneros.

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Se ha probado que Françoise Marie Dauthier fue privada ilegítimamente de su libertad el día 21 de octubre de 1977, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida [...].

**Caso 80.- Antonio Ángel Potenza**

Antonio Ángel Potenza tenía 52 años al momento de los hechos. Estaba casado con Natalia Rodas y tenía tres hijas. Trabajaba como ayudante de mozo en la Confitería "Los dos chinos" del barrio de Constitución de esta ciudad y vivía junto a su familia en la localidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires. Era militante peronista.-

Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 29 de noviembre de 1977, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Caso 83.- Raúl Alberto Iglesias**

Raúl Alberto Iglesias tenía 28 años al momento de los hechos. Estaba casado con Porfiria Araujo, con quien tenía dos hijas: Mónica Patricia, de 10 años de edad y Ana Raquel, de 2.

Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 2 de febrero de 1978, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Otamendi 394 de la localidad de Lanús Oeste - Provincia de Buenos Aires, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Caso 85.- Blanca Estela Angerosa**

Blanca Estela Angerosa nació en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos. Al momento de los hechos residía en la ciudad de Buenos Aires, tenía 19 años, era

estudiante, militaba en la Juventud Peronista y estaba embarazada.

Se ha probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad a principios del mes de marzo de 1978, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida [...].

**Caso 86.- Juan Carlos Martire**

Juan Carlos Martire tenía 17 años de edad al momento de los hechos. Vivía con sus padres, cursaba sus estudios secundarios en la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" y militaba en la U.E.S.

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 18 de abril de 1978 - mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Venezuela 3542, piso 1º de esta ciudad- luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Caso 87.- Mauricio Fabián Weinstein**

Mauricio Fabián Weinstein tenía 18 años al momento de los hechos. Vivía con sus padres en la ciudad de Buenos Aires y cursaba sus estudios en la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini". Militaba en la U.E.S.

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 18 de abril de 1978, mientras se encontraba en el consultorio de su padre -sito en la calle Viamonte 2652 piso 2º dto. "d" de ésta ciudad-, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Caso 88.- María Gabriela Juárez Celman**

María Gabriela Juárez Celman tenía 18 años de edad al momento de los hechos. Cursaba el quinto año del colegio secundario, era novia de Juan Carlos Martire y militaba en la U.E.S.

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Se ha probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad el día 19 de abril 1978, mientras se encontraba en el domicilio ubicado en la calle Humberto Primo 2269 piso 2º dpto. "L" de ésta ciudad, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida [...].

**Caso 100.- Guillermo Enrique Moralli**

Guillermo Enrique Moralli nació el día 11 de abril de 1949. Al momento de los hechos, formaba parte del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires y tenía 29 años. Militante de Tupac (Tendencia Universitaria Popular Anticomunista Argentina) y de Vanguardia Comunista.-

Se encuentra probado que Guillermo Enrique Moralli fue privado ilegítimamente de su libertad el día 18 de julio de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Caso 101.- Martín Vázquez**

Martín Vázquez nació el día 26 de octubre de 1958. Trabajaba como obrero en la fábrica "Ylang S.A." y era estudiante. Al momento de los hechos tenía 19 años y militaba en Tupac y Vanguardia Comunista.-

Se encuentra probado que Martín Vázquez fue privado ilegítimamente de su libertad el día 18 de julio de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Caso 108.- Juan Miguel Thanhauser**

Juan Miguel Thanhauser nació el día 21 de septiembre de 1955. Había finalizado sus estudios secundarios en la Escuela Nacional Nro. 8 "Presidente Julia A. Roca" y trabajaba

en la empresa "TransWorld Electronics". Al momento de los hechos tenía 22 años de edad y militaba en Vanguardia Comunista.

Se encuentra probado que Juan Miguel Thanhauser fue privado ilegítimamente de su libertad el día 18 de julio de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Caso 110.- Mauricio Alberto Poltarak**

Mauricio Alberto Poltarak tenía 35 años al momento de los hechos. Había formado parte del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires y se dedicaba a la reparación de porteros eléctricos. Estaba casado con Marta María Caamaño, con quien tuvo un hijo, Guillermo Raúl. Pertenecía al partido Vanguardia Comunista.-

Se encuentra probado que Mauricio Alberto Poltarak fue privado ilegítimamente de su libertad el día 21 de julio de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Casos 111 y 112.- Esther Gersberg y Luís Miguel Díaz Salazar**

Luís Miguel Díaz Salazar nació el 25 de agosto de 1954 en Cayamonte, España. Al momento de los hechos tenía 23 años, trabajaba en la empresa "Sudamtex" y estaba casado con Esther Gersberg, quien había nacido en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 6 de diciembre de 1954 y estaba embarazada de seis meses. Ambos militaban en Vanguardia Comunista.-

Se encuentra probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 21 de julio de 1978, luego de lo cual fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fueron sometidos a tormentos. Ambos permanecen desaparecidos [...].

**Caso 117.- Luís Pérez**



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Luis Pérez era empleado bancario y desarrollaba actividades gremiales en la Comisión Interna del Banco de Tokio. Al momento de los hechos tenía 42 años.

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 1º de agosto de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Caso 123.- Beatriz Leonor Perosio**

Beatriz Leonor Perosio tenía 31 años al momento de los hechos. Era Licenciada en Psicología y Presidenta de la Asociación de Psicólogos de Buenos Aires (APBA) y de la Federación de Psicólogos de la República Argentina.

Se encuentra probado que Beatriz Leonor Perosio fue privada ilegítimamente de su libertad el día 8 de agosto de 1978, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida [...].

**Caso 128.- Saúl Micflik**

Saúl Micflik estaba casado con María Angélica Pérez. Se desempeñaba laboralmente en la fábrica "Socema" (Sociedad Elaboradora de Metales y Afines) y militaba en Vanguardia Comunista.

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 10 de agosto de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Caso 130.- Osvaldo Domingo Balbi**

Osvaldo Domingo Balbi tenía 35 años al momento de los hechos. Era escritor y periodista y tenía una hija, Carolina, fruto de su primer matrimonio. Estaba en pareja con Celina

*Amalia Galeano, quien por entonces estaba embarazada de una niña, Florencia. Pertenecía a Vanguardia Comunista.-*

*Se encuentra probado que Osvaldo Domingo Balbi fue privado ilegítimamente de su libertad el día 11 de agosto de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].*

**Caso 137.- Víctor Voloch**

*Víctor Alberto Voloch, tenía 33 años al momento de los hechos. Estaba casado con Beatriz Liliana Orovitz, con quien tenía dos hijos. Era obrero metalúrgico y dirigente de Vanguardia Comunista.*

*Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 14 de agosto de 1978, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].*

**Caso 138.- Hugo Vaisman**

*Hugo Vaisman tenía 27 años de edad al momento de los hechos. Estaba casado con María Leonor Teso y militaba en Vanguardia Comunista.*

*Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 14 de agosto de 1978, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].*

**Caso 140.- Roberto Luis Cristina**

*Roberto Luis Cristina tenía 38 años de edad al momento de los hechos. Estaba casado con Ana María Molina, con quien tenía una hija. Era maestro y máximo dirigente del partido Vanguardia Comunista, desempeñando el cargo de Secretario General.-.*

*Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 15 de agosto de 1978, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de*

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].*

**Caso 141.- Rubén Bernardo Kriscautzky**

*Rubén Bernardo Kriscautzky estaba casado con Susana Laxague y militaba en Vanguardia Comunista. Ambos eran padres de Marina, quien por entonces tenía 13 años de edad.*

*Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 15 de agosto de 1978, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].*

**Caso 143.- Jorge Rodolfo Montero**

*Jorge Rodolfo Montero estaba casado con Diana Suchan y ambos eran padres de dos hijos. Militaba en Vanguardia Comunista.*

*Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 14 de agosto de 1978, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].*

**Caso 144.- Elías Semán**

*Elías Semán tenía 44 años de edad al momento de los hechos. Era abogado, escritor e historiador y fue el primer Secretario General de Vanguardia Comunista. Estaba casado con Susana Bodner y ambos tenían dos hijos, Pablo Federico y Martín Ernesto.*

*Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 16 de agosto de 1978, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].*

**Caso 145.- Abraham Hochman**

Abraham Hochman tenía 39 años de edad al momento de los hechos. Era abogado, defensor de presos políticos y militaba en Vanguardia Comunista. Estaba casado con Ulda Elizabeth Viana, quien estaba embarazada y con quien tenía una hija que por entonces tenía 3 años de edad.

Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 17 de agosto de 1978, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Caso 152.- Ernesto Szerszewiz**

Ernesto Szerszewiz tenía 38 años de edad al momento de los hechos. Era técnico químico y militaba en Vanguardia Comunista.

Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 19 de agosto de 1978 mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Baigorria 2814/24 piso 8º, dpto. "8" de esta ciudad, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

**Caso 154.- Norma Raquel Falcone**

Norma Raquel Falcone tenía 30 años al momento de los hechos y era Abogada.

Se ha probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad el día 21 de julio de 1978 mientras se encontraba en una confitería ubicada en la intersección de las avenidas Pueyrredón y Santa Fe de esta ciudad, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida [...].

**Caso 155.- Claudio Alberto Lutman**

Claudio Alberto Lutman tenía 20 años de edad al momento de los hechos. Era estudiante, vivía junto a sus padres y había militado en la U.E.S.

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 26 de septiembre de 1978 mientras se encontraba en su domicilio de la Av. Corrientes 2052, 2º piso, dpto. "B" de esta ciudad, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido [...].

C) Víctimas – homicidios.-

**Caso 2.- Hugo Manuel Mattion**

Hugo Manuel Mattión nació el 8 de noviembre de 1949 en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe. Al momento de los hechos vivía en esta ciudad junto a su pareja, María Rosa Reali, con quien tenía un hijo. Se dedicaba a la reparación de artefactos eléctricos y militaba en el E.R.P.

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 6 de mayo de 1976 mientras se encontraba en la vía pública, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en ese lugar hasta el día 20 de junio de ese año. En esa jornada, su cuerpo sin vida fue inhumado como N.N. en el Cementerio Municipal de Avellaneda. Posteriormente, se determinó que el nombrado falleció como consecuencia de múltiples disparos de arma de fuego [...].

**Casos 9 y 10.- Federico Julio Martul y Gabriel Eduardo Dunayevich**

Federico Julio Martul tenía 17 años de edad al momento de los hechos. Vivía junto a su madre y a su abuela y se encontraba cursando sus estudios secundarios en el Colegio Nacional Buenos Aires. Gabriel Eduardo Dunayevich tenía 18 años al momento de los sucesos. Vivía con sus padres y era novio de Mirta Beatriz Lovazzano. Había cursado parte de sus estudios secundarios en el Colegio Nacional Buenos Aires y concluyó los mismos en el Colegio Pueyrredón. Militaba en la U.E.S.

Se encuentra probado que Federico Julio Martul fue privado ilegítimamente de la libertad el día 23 de junio de 1976. Asimismo se ha probado que Gabriel Eduardo Dunayevich fue privado ilegítimamente de la libertad el día 29 de mayo de ese año. Ambos fueron conducidos al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fueron sometidos a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 3 de julio de 1976, jornada en la cual sus cuerpos sin vida fueron hallados –junto al de Leticia Mabel Akselman– en una banquina de la calle Viamonte, a diez metros de la calle Nro. 4 de la localidad de Del Viso, Provincia de Buenos Aires [...].

**Casos 17 a 29 y 45.- Los homicidios de Monte Grande**

Se encuentra debidamente acreditado que Luis María Gemetro, Luis Alberto Fabbri, Catalina Juliana Oviedo, Daniel Jesús Ciuffo, Luis Eduardo de Cristóforo, María Cristina Bernat, Julián Bernat, Claudio Julio Giombini, Elizabeth Käsemann, Rodolfo Goldín, Mario Augusto Sgroi, Silvestre Esteban Andreani, Miguel Ángel Harasymiw y Nelo Antonio Gasparini (cuyos casos han sido identificados con los números 17 a 29 y 45) fueron privados ilegítimamente de la libertad entre los meses de febrero y mayo de 1977 conducidos al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fueron sometidos a tormentos y, finalmente resultaron ejecutados entre la noche del 23 de mayo 1977 y la madrugada del 24 del mismo mes y año, en la inmediaciones de la calle Uriburu Nro. 1230, de la localidad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires. Los cuerpos sin vida de los nombrados fueron inhumados como N.N. en el Cementerio de la localidad de Monte Grande el día 24 de mayo de 1977. Posteriormente se determinó que todos ellos fallecieron como consecuencia de múltiples disparos de arma de fuego [...].

**Caso 39.-Ofelia Alicia Cassano**

Ofelia Alicia Cassano nació el 19 de abril de 1949. Se había recibido de profesora de inglés y posteriormente estudió Medicina en la Universidad Nacional de Buenos Aires, concluyendo sus estudios a los 23 años.

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad el día 23 de marzo de 1977, mientras se encontraba en la vía pública, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos. Su cuerpo sin vida fue inhumado como N.N. en el Cementerio Municipal de Lomas de Zamora el día 28 de abril de 1977. Posteriormente, se determinó que la Cassano falleció como consecuencia de múltiples disparos de arma de fuego [...].

**Caso 43.- María Luisa Martínez**

María Luisa Martínez tenía 51 años al momento de los hechos. Estaba casada con Ramón González y tenía una hija. Trabajaba como partera del Hospital Iriarte de la localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad el día 7 de abril de 1977, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos. Su cuerpo sin vida fue inhumado como N.N. en el Cementerio Municipal de Lomas de Zamora el día 28 de abril de 1977. Posteriormente, se determinó que la nombrada falleció como consecuencia de múltiples disparos de arma de fuego [...].

**Caso 44.- Generosa Frattasi**

Generosa Fratassi nació en Italia el 18 de febrero de 1945. Al momento de los hechos tenía 32 años y se desempeñaba como enfermera en el sector de maternidad del Hospital Iriarte de la localidad de Quilmes.

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad el día 14 de abril de 1977, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», fue sometida a tormentos. Su cuerpo sin vida fue inhumado como N.N. en el Cementerio Municipal de Lomas de Zamora el día 28 de abril de 1977. Posteriormente, se determinó

que la nombrada falleció como consecuencia de múltiples disparos de arma de fuego [...].

**Caso 59.- Marta María Brea**

Martha María Brea era Psicóloga. Al momento de los hechos tenía 39 años de edad y se desempeñaba en el Servicio de Psicopatología del Hospital Gregorio Aráoz Alfaro.

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad el día 31 de marzo de 1977, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos. Su cuerpo sin vida fue inhumado como N.N. en el Cementerio Municipal de Lomas de Zamora el día 1º de junio de 1977. Posteriormente, se determinó que la nombrada falleció como consecuencia de múltiples disparos de arma de fuego [...].

**Caso 72.- Carlos Alberto De Lorenzo**

Carlos Alberto de Lorenzo tenía 26 años al momento de los hechos. Estaba casado con Ramona Antonia Oliva y trabajaba como técnico químico en el laboratorio "Rhodia S.A.".

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 28 de julio de 1977, cuando se disponía a ingresar a su lugar de trabajo -sito en las Av. Mitre y Primera Junta de la localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires- luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometido a tormentos. Su cuerpo sin vida fue inhumado como N.N. en el Cementerio de la localidad de Villegas, Provincia de Buenos Aires el día 9 de septiembre de 1977. Posteriormente, se determinó que el nombrado falleció como consecuencia de múltiples disparos de arma de fuego [...].

D) Víctimas cuyos cuerpos fueron hallados y sus homicidios no forman parte de la imputación en la presente causa.-

**Caso 6.- Ana Lía Delfina Magliaro**

Ana Lía Delfina Magliaro vivía en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires y estudiaba Ciencias de la



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*Comunicación con Graciela Alicia Dellatorre. Al momento de los hechos tenía 28 años.*

*Se encuentra probado que Ana Lía Delfina Magliaro fue privada ilegítimamente de su libertad el día 19 de mayo de 1976, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 16 de julio de ese año, fecha en que fue trasladada al Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601 (G.A.D.A. 601) de la ciudad de Mar del Plata. Su cuerpo sin vida fue hallado el día 2 de septiembre de 1976 en la vía pública de esa ciudad [...].*

**Caso 84.- Laura Isabel Feldman**

*Laura Isabel Feldman tenía 18 años al momento de los hechos y estaba de novia con Eduardo Alberto Garutti. Había cursado parte de sus estudios secundarios en la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" y finalizó los mismos en la Escuela Nacional de Maestras Nro. 5 "Gral. Martín Miguel de Güemes".*

*Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad el día 18 de febrero de 1978, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio», donde fue sometida a tormentos. Su cuerpo sin vida, se determinó que había sido inhumado como N.N. en el Cementerio Municipal de Lomas de Zamora el día 14 de marzo de 1978.*

*E) Caso excluido.-*

**Caso 139.- Héctor Hugo Cavallo**

*Al momento de requerirse la elevación a juicio de estos actuados, se consignó que Héctor Hugo Cavallo había sido privado ilegítimamente de la libertad el día 14 de agosto de 1978, cuando se encontraba en la vía pública y que luego de ello había sido conducido al Centro Clandestino de Detención «El Vesubio».*

b) Durante la sustanciación de los presentes actuados, y más precisamente, en el debate, cada imputado optó por ejercer su defensa material, o bien, por hacer uso del derecho constitucional de abstenerse de declarar o de negarse a contestar preguntas.

Asimismo, de sus declaraciones o presentaciones defensistas se advierte que los aquí recurrentes negaron los sucesos que se les atribuyen -aunque algunos los incluyeron como consecuencia de la lucha contra la subversión-, y criticaron las declaraciones testimoniales de cargo.

A fin de dar respuesta a estos agravios, considero relevante acudir a las aseveraciones efectuadas por el tribunal oral que permiten enmarcar los hechos imputados dentro de un contexto fáctico-histórico acaecido en todo el territorio de la República Argentina -en lo que aquí interesa partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires- para lo cual debe tenerse en cuenta las particularidades de esa zona.

Así, se consignó que *"El gobierno constitucional depuesto por ese golpe de estado, ya había dictado una serie de disposiciones que otorgaron injerencia a las fuerzas armadas en la denominada lucha contra la subversión y, principalmente, al Ejército, son éstas: El decreto Nro. 261/75 dictado en febrero de 1975 encomienda al Comando General del Ejército ejecutar operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos en la Provincia de Tucumán.*

*El decreto Nro. 2770 del 6 de octubre de 1975 crea el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar al Presidente sobre las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha.*

*El decreto Nro. 2771 de ese mismo 6 de octubre de 1975 faculta al Consejo de Seguridad Interna a suscribir*

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

convenios con las Provincias para colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario.

El decreto Nro. 2772 de esa misma fecha extiende la acción de las Fuerzas Armadas a los fines de la lucha contra la subversión a todo el territorio del país.

El decreto Nro. 261/75 se complementa con la directiva del Comandante General del Ejército Nro. 333 de enero de 1975, que fija la estrategia a seguir contra los allí denominados asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes: la primera buscaba aislar a los grupos subversivos a través de la ocupación de puntos críticos y el control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y eventualmente atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona.

Esa Directiva Nro. 333 cuenta con un anexo N° 1 referido a las normas de procedimiento legal en el que se establecen reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo más breve, sobre el procesamiento de detenidos que disponen su sometimiento a la justicia federal o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, versan sobre la posibilidad de disponer allanamientos, autorizándose en casos graves a prescindir de autorización judicial escrita, habida cuenta el estado de sitio que por entonces imperaba.

La Directiva Nro. 333 es complementada con la Orden de personal Nro. 591/75 del 28 de febrero de 1975, por la cual se dispuso reforzar la quinta brigada de infantería con asiento en Tucumán con personal subalterno del Tercer Cuerpo de Ejército.

Lo dispuesto en los decretos Nros. 2770, 2771 y 2772 es reglamentado a través de la directiva Nro. 1/75 del Consejo

de Defensa del 15 de Octubre de 1975 que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales y demás organismos puestos a su disposición, para la lucha contra la subversión con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles y coordinarlos a niveles nacionales.

Esta Directiva Nro. 1/75, en definitiva, otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y la conducción de la inteligencia de la comunidad informativa para lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Contribuyendo a esa directiva Nro. 1/75 el Ejército dicta a través del Comandante General del Ejército la Nro. 404/75 del 28 de octubre de 1975 que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial conformada por cuatro zonas de defensa (1, 2, 3 y 5), subzonas aéreas y subáreas preexistentes al Plan de Capacidades para el año 1972.

Teniendo en cuenta el ámbito espacial en que se habrían desplegado las conductas atribuidas a los enjuiciados y la probada ubicación geográfica del centro clandestino de detención involucrado en el caso, como adelantamos es decisivo detenernos, ahora mismo, en una de estas Zonas de defensa para recordar el modo en que, como consecuencia de la descentralización adoptada, se conformó territorialmente el Área 114 de la Subzona 1.1.

Por las implicancias que tiene a los fines de explicar la dinámica del aparato ilegal de represión y asignar responsabilidades a los encausados, a lo largo de este pronunciamiento se volverá sobre esta importante cuestión, cada vez que sea necesario.

Pues bien, al mantenerse a los fines de la denominada lucha contra la subversión, la organización territorial ya conformada por el Plan de Capacidades para el año 1972, la Zona de Defensa I, quedó a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, y comprendía el territorio de las Provincias de Buenos Aires –

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

excepto algunos ámbitos correspondientes al Comando de Zona 4-  
La Pampa y Capital Federal.

Dicho Comando estaba dividido en siete Subzonas. La Subzona 1 correspondía a la Capital Federal, y de las seis restantes, interesa la identificada como 1.1., también denominada 11 como incluso lo hicieron algunos jefes militares que prestaron algún tipo de declaración en esta causa y otras que son sus antecedentes.

Como recordó en su alegato el Ministerio Público Fiscal, esta Subzona 1.1 comprendía a los partidos de San Andrés de Giles, Luján, Mercedes, Gral. Rodríguez, Marcos Paz, Gral Las Heras, Navarro, Lobos, Cañuelas, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Avellaneda, La Matanza, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, Almirante Brown, La Plata, San Vicente, Brandsen, General Paz, Monte y Lanús. No obstante, corresponde añadir que los partidos de Campana, Exaltación de la Cruz y Zárate, inicialmente comprendidos en esta Subzona 1.1., a partir de mayo de 1976 dependieron del Comando de Zona 4.

El Comando de la Subzona 1.1 estuvo a cargo de la Brigada de Infantería Mecanizada X con asiento en Palermo, Capital Federal bajo el Comando de Adolfo Sigwald en el año 1976, y de Juan Bautista Sasiañ durante los años 1977 y 1978; existe suficiente evidencia de esto, incluyendo los reconocimientos que aquéllos efectuaron al respecto, en oportunidad de declarar en otras causas que son antecedentes de la presente, y a las que nos referiremos más adelante y en más de una ocasión.

Héctor Humberto Gamen, como es sabido y está probado, se desempeñó como Segundo Comandante de esa Brigada X durante los años 1976 y 1977, circunstancia que también fue admitida por aquél al prestar declaración en esta causa, entre otras.

Esta Subzona 1.1 se descentralizó en 6 áreas, otorgándose la Jefatura de cada una de éstas a un determinado

regimiento con asiento en alguna de los partidos que las conformaban. (cfr.: las declaraciones prestadas por Adolfo Sigwald y Juan Bautista Sasiaiñ, incorporadas por lectura al debate).

Esta Área 114 comprendía a los partidos de La Matanza, donde es sabido estaba ubicado el centro clandestino de detención involucrado en autos, Marcos Paz, Las Heras, Navarro y Lobos y su jefatura fue atribuida al Grupo de Artillería Mecanizada 1 de la localidad de Ciudadela.

En autos está acreditado con creces, que durante 1976 Pascarelli estuvo al mando de esa Unidad y, por tanto, fue por entonces Jefe del Área 114, como incluso lo ha reconocido al prestar declaración en el debate.

Como se adelantó, para tener un panorama más amplio sobre la integración territorial de las restantes áreas de la Subzona 1.1., se especifican, a continuación los partidos que integraban cada una de éstas y la respectiva Unidad de combate que ejercía su jefatura: Área 111 (Quilmes-Batallón Depósito de Arsenales 601, Bernal, Quilmes), Área 112 (Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Lanús, Lomas de Zamora, San Vicente, y Cañuelas-Regimiento de Infantería Mecanizada 3 de la Tablada, La Matanza), Área 113 (partidos de La Plata, Brandsen, General Paz y Monte-Regimiento de Infantería Mecanizada N° 7 de La Plata), Área 115 (General Rodríguez, Luján, Mercedes, San Andrés de Giles-Regimiento de Infantería Mecanizada N° 6, de Mercedes), Área 116 (partidos de Berazategui y Florencio Varela, Batallón de Comunicaciones Comando 601 de City Bell). (Cfr.: la exhaustiva investigación efectuada por Federico y Jorge Mittelbach, en "Sobre Áreas y Tumbas, Informe sobre desaparecidos", Editorial Sudamericana, Buenos Aires, año 2000, ps. 70 y ss., incorporada por lectura al debate).

Esta descentralización, lejos de ser una mera división administrativa del espacio terrestre, importó la concreta distribución dentro del aparato ilegal organizado de cuotas concretas de poder para, básicamente, dominar el

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*territorio y su población, claro está, con el también premeditado fin de ejecutar el plan sistemático de represión.*

*[...]Un plan como el concebido, requería de toda una serie de recaudos para desvirtuar y ocultar hasta dónde fuese posible la flagrante criminalidad de las prácticas de represión*

*Se adoptaron entonces diversos recaudos materiales para ocultar los ilícitos que importaba de antemano y por ello necesariamente activar el plan.*

*Se encubrió la identidad de quienes se ubicaron en el plano más cercano a la ejecución material de las prácticas de represión y sobre todo a la obtención de información bajo tortura.*

*Quienes integraban los grupos operativos, encargados de practicar los secuestros y traslados al lugar de cautiverio, e incluso quienes practicaban los interrogatorios bajo tormentos, ocultaban su real identidad y pertenencia a una fuerza armada o de seguridad, utilizando apodos y nombres de cobertura. La identidad de quienes estuvieron encargados de los interrogatorios y la aplicación de tormentos, también estuvo amparada por la existencia de apodos y nombres de ficción.*

*Con ello, y con amenazas de muerte y la aplicación de vendajes y otros elementos para impedir la visión de las víctimas, se buscó impedir, entorpecer o dificultar -de algún modo- el ser reconocido en un futuro procedimiento judicial.*

*Los vendajes y capuchas empleadas buscaban que, impedida la visión de las víctimas, éstas pudieran eventualmente reconstruir de algún modo la dirección o trayecto de los vehículos utilizados, y las calles y avenidas tomadas para el destino escogido.*

*Se adoptaron recaudos materiales como tapiar ventanas o aberturas para impedir que las víctimas pudieran orientarse acerca del lugar donde permanecían cautivas, o ubicar algún punto de referencia aledaño, impidiéndose toda visión hacia el*

*mundo exterior, evitándose también que puedan siquiera concebir una posible fuga o llamar la atención de terceros en procura de ayuda.*

*El aislamiento del lugar, más allá de los efectos que podía producir desde el punto de vista emocional y psicológico, procuraba evitar que desde afuera los cautivos sean vistos, o que cualquier tercero transeúnte o merodeador pudiese tener algún idea o certeza sobre el real alcance y función de esa finca.*

*Se ha probado que hasta se utilizó material de tergopol para aislar la acústica de las salas de tortura.*

*Si las víctimas eran trasladadas por algún motivo fuera del lugar de cautiverio, lo hacían generalmente encapuchadas o con elementos que impidiesen su visión y , de este modo, impedirles que pudieran reconocer cómo era el lugar donde permanecían privadas ilegalmente de su libertad, sus adyacencias y demás referencias que pudieran ubicar la zona en que estaba enclavado el centro.*

*Se tapiaban ventanas y puertas para evitar que los cautivos pudieran obtener algún dato que les permitiese ubicarse en el lugar en que estaban, y al mismo tiempo ése y otros recaudos se adoptaban para que transeúntes, vecinos y terceros tuviesen dificultada su visión hacia el predio.*

*Ciertos testigos sobrevivientes han dado cuenta que ciertas ventanas de las construcciones que conformaron el Vesubio, estaban tapiadas o cerradas, y hasta algún vecino del lugar recordó que, en un determinado momento, en la entrada al predio se instaló una chapa para evitar que terceros pudiesen observar el movimiento de entrada y salida de vehículos y personas.*

*En general, estos centros destinados a la detención y tortura fueron levantados en algunas dependencias del ejército o de otra fuerza de seguridad, enmascarándose su real destino bajo la apariencia externa y formal de esa institución y sus símbolos visibles.*



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

O bien se los instaló en fincas o predios relativamente alejados de zonas altamente pobladas o marcadamente urbanas, y hasta ubicados en otras dependencias policiales o de otras fuerzas de seguridad, algunas de las cuales pudieron ser utilizadas con igual fin. De este modo, se aseguraba su impune operatividad, fortificándose la zona y facilitándose una rápida y efectiva cobertura adicional de inteligencia y seguridad, como ocurrió con el Vesubio.

Pero además de esta clandestinidad que se buscó en lo fáctico y con fin de asegurar la impunidad, debemos reparar también en la que se procuró obtener desde el punto de vista institucional o legal.

Con la pertinaz negativa a brindar informaciones a toda autoridad judicial sobre las personas que habían sido víctimas de hechos reputados como presuntas privaciones ilegítimas de libertad, el aparato organizado para la represión frustró todo habeas corpus, denuncia o cualquier acción judicial que dedujeron sus parientes o allegados para intentar esclarecer los hechos y dar con el paradero de los cautivos,

De este modo, sus operadores se garantizaban retener a las víctimas cautivas, a su total disposición para someterlas a tormentos cuantas veces sea necesario con el fin de obtener información para proceder a nuevas detenciones, e iniciar el aberrante círculo, accionándose sobre seguro y con omnipotencia e impunidad.

La realización coordinada y concertada de operaciones encubiertas, y el mecanismo de solicitar "área libre" a las comisarías y otras fuerzas militares o de seguridad de la zona en que se operaría para ejecutar blancos, ponía a resguardo de cualquier actuación de persecución penal sobre los grupos a cargo del secuestro o apresamiento de las víctimas, y por tanto se obturaba con igual eficacia que los parientes o allegados de las víctimas pudiesen requerir el auxilio de la fuerza pública,

o que ésta interfiera en los hechos aún de oficio. En algunos casos, las autoridades policiales directamente intervenían o brindaban un apoyo efectivo a la operación. Este mecanismo de requerir "área libre" será analizado más adelante.

La clandestinidad procurada en todos los planos posibles provocaba una sólida cobertura de impunidad, habilitando entonces a los operadores del aparato organizado para la represión ilegal a disponer no sólo de la libertad ambulatoria de las víctimas, sino también de su propia vida e identidad, circunstancia que en este último supuesto se tradujo en un creciente número de casos de desaparición forzada de personas, que luego, con el tiempo, se tradujeron en el hallazgo de numerosos cadáveres humanos en fosas comunes y como NN, muchos de los cuales pudieron ser identificados con el esfuerzo judicial y del estimado aporte de los médicos y asistentes especializados en antropología forense.

En definitiva, todo lo expuesto generó cierta dosis de dificultad en las actividades de prueba que, de ordinario, se despliegan para la acreditación de este tipo de sucesos. Vaya como ejemplo, las dificultades que han tenido muchos testigos sobrevivientes para practicar un reconocimiento en juicio de los aquí imputados.

[...]El plan sistemático de represión ilegal fue ejecutado a través de un aparato de poder organizado a tal fin, con ciertas características bien definidas que han sido suficientemente acreditadas en este juicio.

A pesar de los obstáculos probatorios que sus responsables generaron mediante el pretendido manto de clandestinidad y destrucción de pruebas, se han comprobado con pleno grado de certeza toda una serie de lineamientos que permiten describir, con detalles significativos, cuáles fueron los alcances de este aparato organizado para la represión ilegal, y explicar su dinámica más básica.

La dictadura militar estructuró e injertó este aparato en el seno mismo de las fuerzas armadas del estado,

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

cuyo poder usurpó con el golpe perpetrado el 24 de marzo de 1976.

Para comprender sus alcances es necesario reparar, en primer lugar, en ciertos trazos embrionarios que el aparato organizado para la represión ilegal heredó del esquema normativo vigente en 1975.

Luego, el análisis se centrará en sus rasgos más sustanciales que ya aparecen en otras disposiciones militares ejecutadas y concebidas por la propia dictadura, en ciertos casos con bastante nitidez.

Estas disposiciones que ya fueron citadas al describir el contexto normativo del plan sistemático de represión ilegal, tienen un valor probatorio de particular relevancia.

Permiten un acercamiento bastante aproximado a las piezas y engranajes del aparato ilegal, para explicar sus ámbitos operativos y vislumbrar el modo en que se desplegó en los hechos.

Facilitan detectar los elementos más significativos del plan sistemático de represión ilegal.

Se dispone también de algunas declaraciones de significativa importancia emanadas de quienes por entonces ostentaron mandos de especial gravitación en este aparato de poder activado desde el Comando de Zona I Subzona 1.1., Área 114.

Estos operadores del aparato ilegal de represión —en gran parte superiores jerárquicos de algunos de los aquí encausados— brindaron, como se verá más adelante, muchas precisiones que son de singular utilidad. Todos estos elementos de convicción son hartamente admisibles, pertinentes y conducentes para dilucidar el complejo objeto procesal de esta causa.

Como el restante material probatorio deben ser valorados aplicando los principios de la sana crítica racional,

pero además con ciertas salvedades generadas por las particularidades de esta causa, algunas de las cuales son casi obvias, aunque merecen igualmente ser consignadas.

Los planes, directivas y órdenes militares deben ser ubicados en su justa medida. Es que, indudablemente, muestran sólo una dimensión del aparato de represión y utilizan, como no podía ser de otra manera, un lenguaje pretendidamente técnico y propio del quehacer castrense.

Presentan las operaciones y estrategias impartidas como órdenes legales en sus fuentes y finalidades, como formando parte de un accionar legítimo y de excepción sustentado en reglamentos militares acuñados incluso con varios años de anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

Adoptan un ropaje normativo y recurren a términos propios del bagaje comunicacional de los operadores del sistema en que se gestó este aparato ilegal de represión. Pero por debajo de lo escrito en estos planes y directivas, se pretendió esconder el aparato que se organizó y su plan criminal. Empero, algunos de los términos utilizados delatan casi inevitablemente la realidad.

Esto ocurre claramente con el denominado Plan del Ejército (Contribuyente a la Seguridad) de febrero de 1976. Allí se alude a ciertos lugares destinados a la "...reunión de detenidos", no bastando mucho esfuerzo para advertir que éstos no son otra cosa que los centros clandestinos de detención y tortura como el involucrado en autos; hay otros ejemplos similares que más adelante se señalarán.

Las salvedades efectuadas también se pueden hacer extensivas a las declaraciones de los altos eslabones de mando del aparato organizado para la represión ilegal, pero además se impone, en este caso, efectuar una advertencia adicional.

Éstos declararon en calidad de imputados y, por tanto, algunas de sus manifestaciones fueron vertidas para mejorar sus respectivas situaciones procesales, por entonces comprometidas.

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*Estos dichos son pertinentes para el esclarecimiento del objeto procesal, y por ende serán valorados aunque sin soslayar el contexto procesal en que aquéllos los pronunciaron.*

*b.2) Los rasgos que trazaron la impronta del aparato de represión ilegal concebido por la dictadura militar. -La responsabilidad primaria del Ejército en la lucha contra la subversión.*

*Ya en la Directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa y también en la adoptaba bajo el N° 404/75 por el Comandante en Jefe del Ejército, como consecuencia de la primera, se advierten ciertos rasgos embrionarios del aparato de represión ilegal que, a toda marcha, la dictadura militar terminará por activar a partir de quebrantar el orden constitucional el 24 de marzo de 1976.*

*Entre ellos, se debe reparar que dentro de la misión encomendada por el Consejo de Defensa a las fuerzas armadas, al Ejército se le asignó la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional (apartado 7.a. 1 de la Directiva N° 1/75).*

*El Consejo de Defensa le otorgó además al Ejército el control operacional sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Nacional y los elementos de policía y penitenciarios provinciales.*

*El Consejo de Defensa también le impuso al Ejército el deber de conducir con esa misma responsabilidad primaria el esfuerzo de la inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.*

*Esa doble responsabilidad delegada con alcance de primer orden o prioridad, fue la simiente que condicionó la preponderancia que finalmente tuvo el plan de represión ilegal desplegado desde el seno del Ejército.*

*El control operacional sobre la Policía Federal y las provinciales, el Servicio Penitenciario Nacional y de las provincias facilitó que se afiance su preeminencia en las operaciones del aparato clandestino activado desde el seno del Ejército.*

*Esa facultad terminó por convertirse en la llave que permitió subordinar a los elementos de otras fuerzas de seguridad, y hasta involucrarnos en la ejecución de las prácticas criminales de represión.*

*Más allá de los límites formales que explicaron algunos de los mandos del aparato, ese control operacional fue el modo de reclutar los servicios de esas fuerzas y sumarlos al plan.*

*Muchas circunstancias probadas demuestran lo expuesto.*

*La presencia de móviles policiales en algunos operativos ilegales desplegados para la interceptación y privación ilegal de la libertad de las víctimas, dando apoyo, apostados para el corte de calles o avenidas, o merodeando la zona.*

*Los pedidos de área libre acatados por las dependencias policiales de la zona donde debían desplegarse las operaciones del aparato de represión ilegal, y hasta el efectivo apoyo prestado o la omisión de interferir para restablecer el imperio de la ley.*

*El alojamiento de detenidos en comisarías como una fase más del pretendido proceso de legalización a que fueron sometidas algunas víctimas del centro clandestino involucrado en autos-*

*La existencia en las comisarías del Área de una oficina o espacio de uso exclusivo del personal militar, cuyo acceso era prohibido a la propia fuerza policial, y el consentimiento o involucramiento en los procedimientos ilegales, o "por izquierda", como se verá más adelante.*

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*Las posibilidades que tenían los operadores del aparato de represión ilegal de disponer el alojamiento de detenidos en esas comisarías y dependencias policiales.*

*La intervención de personal policial en determinadas diligencias, como ser la restitución de menores ligados a los cautivos, a sus parientes o allegados, o de algún que otro inmueble donde se produjo el operativo de privación ilegítima de la libertad.*

*Del mismo modo, la que le cupo a otras fuerzas de seguridad, como el Servicio Penitenciario Federal, y éste último caso se ha verificado con creces en los hechos de autos.*

*Fue también un factor de indudable peso el grado de responsabilidad primaria o de primer orden que esta Directiva N° 1/75 le confirió al Ejército en aras de conducir los esfuerzos de la comunidad informativa o de inteligencia en las operaciones.*

*Indudablemente esto aceleró la consolidación de este aparato represivo, sobre todo el desplegado desde la Zona de Comando I, Subzona 1.1., Área 114.*

*A nadie escapa que la inteligencia fue un elemento clave en la ejecución del plan sistemático, y ya desde el 24 de marzo de 1976 al activarse a toda marcha el aparato de represión ilegal sobre todo en la zona del cordón industrial del Gran Buenos Aires, entre otras ámbitos geográficos, se impulsaron a ritmo vertiginoso las operaciones de obtener, reunir y procesar información de todos cuantos se consideraban "opponentes", actividad que fue capitalizada por el Comando de Zona I, y muy especialmente —entre otras— por la Subzona 11, y consecuentemente el Área 114.*

*Esta actividad asignada con responsabilidad primaria al Ejército en el año 1975, fue usufructuada por el aparato activado por la dictadura militar.*

La obtención de esa información, en la lógica de los operadores del sistema represión ilegal, se constituyó en el combustible mismo del aparato organizado para la represión ilegal.

Un combustible obtenido de manera siniestra, si se advierte que, como se demostrará más adelante, los hechos probados de la causa revelan que el modo preponderante –para no decir lisa y llanamente el único– de obtener datos para la “inteligencia” ha sido la aplicación de tormentos de todo tipo a víctimas indefensas, y en situaciones francamente aberrantes.

[...]Suárez Mason explicó que durante su desempeño, la Zona tenía un propio Destacamento de Inteligencia que estaba en La Plata, y que por estar ubicado allí no podía prestarla en Capital Federal, por lo que él mismo decidió asignarlo a la Subzona 1.1.

Por tal motivo, dijo que el Comando se quedó sin inteligencia propia porque no la estaba necesitando, ya que las investigaciones y los trabajos no los hacía el Comando de Cuerpo, que estaba desplegado en la Subzona.

Dijo Suárez Mason que el Comando en Jefe del Ejército tenía sus unidades de inteligencia, con jurisdicción también en la Zona, y cuando era necesario él podía acudir al Comando en Jefe del Ejército y pedirle información sobre determinadas cosas y en repetidas oportunidades así lo hizo. Agregó que después se le dio la posibilidad, ya no de hacerlo a través del Comando en Jefe del Ejército, sino de requerirle informaciones directamente.

Expresó Suárez Mason que cada Subzona tenía sus propios elementos, en algunos casos muy tenues, muy escasos, de manera que ellos se arreglaban de distinta forma, pero dijo que, por ejemplo, la Subzona Once tenía un Destacamento que la apoyaba.

Señaló nuevamente que el Comando de Zona a su cargo no tenía personal de inteligencia, aunque aclaró que había una oficina con un Jefe y personas ayudantes, y que las Subzonas sabían esto, por lo cual, el personal para interrogar gente y



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

demás tenían que pedirlo al Comando en Jefe, y podían hacerlo directamente al Batallón de Inteligencia que, por ejemplo, les mandaba interrogadores.

Reiteró que las Subzonas pedían los interrogadores directamente, y aclaró que creía que esto lo habían hecho con más frecuencia al Batallón de Inteligencia, que al Comando en Jefe.

Su Orden de Operaciones Nro. 9/77 del 13 de junio de 1977, manda a incrementar las actividades de inteligencia, como recurso destinado a aumentar los índices de presión sobre el accionar del oponente.

Por su parte, Adolfo Sigwald, Comandante de la Subzona 1.1., también se explayó en alguna de sus declaraciones sobre las actividades de inteligencia desplegadas. Sus dichos son de particular relevancia, pues bajo su inmediata autoridad desplegó su rol de Jefe del Área 114, el encausado Pascarelli.

Señaló Sigwald que el Estado Mayor de la Brigada estaba organizado en forma clásica y reglamentaria, y que entre los elementos que lo formaban existía una División del Estado Mayor de la Brigada, que era la División de Inteligencia, órgano de asesoramiento del Jefe de Estado Mayor.

Juan Bautista Sasiaiñ, quien se desempeñó como Comandante de la Brigada entre los años 1977 y 1978 y fue superior inmediato de Gamen, se refirió en detalle al tema que nos ocupa.

Definió a la inteligencia como la explotación de la información sobre el enemigo y señaló que ésta le llegaba por distintos medios a las Unidades, Brigadas, Cuerpos, etc.

Añadió que, de estas informaciones, los Departamentos de la Fuerza hacen inteligencia, tratando de penetrar en la información para concluir en que la misma es cierta, errada o errónea, si tiene conexión con otras informaciones que ya se poseen, etc.

Aclaró Sasiaiñ que la Brigada, por ser una unidad de combate, no tenía elementos técnicos especializados en la tarea del interrogatorio de los detenidos presuntamente subversivos", y que cuando era necesario hacerlo se solicitaba apoyo del personal de esa especialidad al Comando Superior, en este caso Comando de Cuerpo, Ejército Uno, o al Comando en Jefe del Ejército.

Siguió diciendo que el Comando de Cuerpo de Ejército Uno tenía en su estructura orgánica un destacamento de Inteligencia, el que llevaba el número 101 y en el caso del Comando en Jefe del Ejército el Batallón de Inteligencia 601.

Dijo que la Brigada, con la inteligencia que realizaba, sumada a la información que recibía, podía ordenarle a un Área tal o cual operación.

Describió también el rol de las Áreas en materia de inteligencia, y señaló que vivían intensamente "revolviendo" toda el Área, detectaban sus blancos y los ejecutaban.

Recordó que, en ese sentido, alguien dijo que "fue la guerra de los Tenientes", y expresó que sin lugar a dudas fueron los oficiales de esa jerarquía quienes en su acción de patrullaje permanente o instalados en las bases de combate recibían el aporte de la información que la población les hacía llegar.

Agregó que el Área analizaba los elementos a su alcance y producía la Inteligencia y, en algunos casos, remitía detenidos y materiales a la Central de Reunión de Información para que, con los especialistas, se hiciera un análisis más acabado. Completa la inteligencia del Área de la Subzona y formula su inteligencia. En consecuencia con los elementos de juicio señalado las Áreas o la Subzona estaban en condiciones de determinar sus propios blancos. Precisó que las Unidades (Áreas) realizan la inteligencia con la información que le proporciona los elementos que están en contacto con la zona donde opera y transmiten la información que recogen su grupo de inteligencia.

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*Sasiaiñ añadió que el grupo de Inteligencia arbitraba todos los recursos a su alcance para obtener información del Área.*

*[...]Suárez Mason aludió en sus declaraciones a la existencia, dentro de su Comando, del denominado Centro de Operaciones Tácticas del Cuerpo de Ejército (en adelante, COTCE), y lo definió como una organización que reglamentariamente puede crearse para recibir información y transmitir a las distintas unidades tanto en las operaciones clásicas y también en este caso.*

*Dijo que el Comando en Jefe lo organizó, y que cada zona lo tenía y creía recordar que las subzonas también, por lo menos un turno en el que alguien permanentemente recibía y transmitía lo que correspondiera.*

*Suárez Mason señaló que el COTCE dependía del Comando del Cuerpo, del Comandante, del Segundo Comandante, o de quien estuviera en ese momento, que lo usaba quien estaba presente, y para eso había turnos y demás, porque funcionaba las veinticuatro horas, y lo mismo pasaba en el Comando en Jefe. Recordó que las informaciones venían de una Subzona a la Zona, y a otra Zona del Comando en Jefe.*

*[...]La decisión de instalar lugares clandestinos para el sistemático alojamiento en condiciones inhumanas de los cautivos y la aplicación de tormentos con el fin de obtener información rentable para seguir ejecutando el plan criminal, no podía ser ejecutada sin que los distintos mandos del aparato de represión tuviesen efectivo conocimiento de esto.*

*Planificar y ejecutar de manera permanente y masiva la represión criminal desatada como sistema, y mantener en operaciones estos centros clandestinos de detención y tortura, son actividades que sólo se explican racionalmente como la consecuencia de una actuación coordinada de un considerable*

número de sujetos, con distribuciones de poder diagramadas e impartidas por los altos mandos del aparato ilegal.

[...]Bien podría entonces sostenerse que la operatividad o función del "Vesubio" fue el resultado del actuar mancomunado y coordinado de quienes, de una u otra manera, ejercieron capacidad operacional y de mando en la Subzona 1.1 y en el Área 114 de la Zona de Defensa I.

[...]El CCD "El Vesubio" se encontraba emplazado en el cruce de Autopista Ricchieri y Camino de Cintura, localidad de Aldo Bonzi, Partido de La Matanza, cuyo predio se hallaba ubicado entre las parcelas 1306a y 1306b.

[...]Lindaba con el Destacamento de Caballería de La Matanza, en frente se encontraba la Agrupación Güemes y estaba a pocos metros del Escuadrón de Caballería de la Policía de Buenos Aires y de una parrilla, comercio que a la fecha continúa funcionando. La zona es conocida como «Puente 12»...» (confr. fs. 6754/6756; 6759/6763; 6774/6775; 6786/vta. y 6787 vta.)

c) Conforme lo vengo desarrollando a lo largo de la presente exposición, ha quedado fijada la estructura formal de poder de manera tal que puede afirmarse que Pascarelli, Gamen, Zeolitti, Chemes, Martínez, Maidana y Erlán formaron parte, en sus respectivos cargos y funciones, de la maquinaria estatal puesta al servicio de la lucha contra la subversión en la localidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires -atento al objeto procesal fijado en autos-.

Asimismo, no sólo ha de afirmarse la vinculación de los antes nombrados con los hechos que aquí se investigaron a través de la resolución en estudio, sino que ésta surge palmariamente del resto de las pruebas obrantes en el expediente.

Y, principalmente, de las declaraciones de los numerosos testigos que depusieron durante el debate, quienes dieron cuenta de manera detallada, conteste y circunstanciada de los distintos actos acaecidos y de la participación de los imputados en los mismos. Estos han sido coincidentes en

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

colocarlos en el teatro de los hechos cumpliendo y desempeñando distintas tareas en los horrorosos eventos que fueron detallados oportunamente.

Vale aclarar que, por razones de brevedad, y a fin de no resultar repetitivo, atento a que el tribunal a quo efectuó un acabado examen de cada una de las testimoniales, me remitiré a los puntos **XII y IV) CUESTIONES RELACIONADAS CON LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN EL DEBATE. B) La relevancia del testimonio producido por las víctimas, reglas para su valoración e improcedencia de las objeciones formuladas por las defensas** -confr. fs. 6506/6708 y 6989 vta./6991, respectivamente-, de la sentencia criticada.

Asimismo, habré de recordar, de manera general y en base a la importancia probatoria de las mismas, el resto de las pruebas que dotan de veracidad a los hechos objeto de investigación en las actuaciones de mención, a saber: a) informes socioambientales; b) constancias remitidas e informe practicado por la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires; c) Informe "Nunca Más"; d) Legajos "CONADEP", "REDEFA", "WR" o "SDH"; e) copia de la sentencia dictada en el marco de la causa 13/84; f) copia certificada de reglamentos derogados del Estado Mayor General del Ejército; g) Compendio de documentos del proceso de Reorganización Nacional; h) Anexos que corren por cuerda al Legajo de prueba 494 de la causa 450; i) Copias certificadas de diversas constancias que se encuentran agregadas en la causa 14.216/03; j) Sumario instruido por el Juzgado de Instrucción Militar nro. 29; k) Fichas penitenciarias de la Unidad nro. 2 y Unidad nro. 9; l) recortes periodísticos; ll) declaraciones testimoniales incorporadas por lectura; entre muchas otras.

**d)** Los embates de las defensas respecto de la credibilidad de los testigos y víctimas no habrán de prosperar, pues todos ellos resultan coincidentes acerca de la existencia

del centro clandestino de detención, la estructura de todas las fuerzas de seguridad -puntualmente en autos, del Servicio Penitenciario Federal- puesta al auxilio de la "lucha contra la subversión", la forma ilegal en que procedían a efectuar las detenciones y los maltratos que les propiciaban a quienes tenían cautivos, los cuales fueron sometidos a sesiones de golpes, aplicación de picana eléctrica y otras formas de torturas aún más dolorosas y aberrantes.

Así las cosas, debo señalar que si bien esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal tiene facultades amplias de control sobre los elementos de prueba así como para revisar la determinación de los hechos, según la doctrina del Alto Tribunal establecida a partir del precedente "Casal" (Fallos: 328: 3399), sentencia del 20 de septiembre de 2005, tal atribución tiene un límite natural a partir de la adopción del sistema de la oralidad.

Por ello, no es cuestionable que hayan dado mayor valor probatorio a las declaraciones de las víctimas y testigos recibidas en el debate junto al resto de los contundentes y coincidentes elementos de cargo que a las endebles versiones de los inculpados.

De esta forma, en lo que atañe a estas actuaciones, examinada la sentencia de condena, se advierte que su razonamiento, ajustado a las constancias de la causa, no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica racional.

Es por ello que, no se desprende arbitrariedad ni contradicción sino que la protesta de las defensas se traduce en una disconformidad con la decisión adoptada, la cual se tomó a partir de la valoración y armonización de los testimonios oídos en juicio y del resto de las probanzas obrantes en el expediente.

Sobre este proceder del juez es útil memorar las palabras de Karl Joseph Anton Mittermaier respecto a que *"el talento investigador del magistrado debe saber hallar una mina fecunda para el descubrimiento de la verdad en el raciocinio,*

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*apoyando en la experiencia, y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito" y que "todas estas circunstancias sirven de punto de partida al juez; la marcha ordinaria de los acontecimientos humanos le proporciona analogías, y por vía de inducción concluye de los hechos conocidos a otros necesariamente constitutivos de la acriminación" ("Tratado de la prueba en materia criminal", Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 359).*

*Sobre el método de valoración de prueba es dable recordar que "en el sistema de la libre convicción, la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero, para que la prueba indiciaria conduzca a una conclusión cierta de participación, críticamente analizada, debe permitir al juzgador que, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, supere las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arribe a un juicio de certeza legitimado por el método crítico seguido" (confr. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal y Correccional, 27-VI-976, "Manavella, René Miguel", publicada en SJ, Tomo XXVI, Comercio y Justicia editores, pág. LIV).*

*Así, cabe concluir que los testimonios mencionados que obran en las presentes actuaciones deben ser ponderados en conjunto, desprendiéndose a todas luces que resultan confirmatorios de los hechos mencionados, y ese es el justo valor que debe atribuirse a estos indicios que objetivamente echan por tierra las explicaciones otorgadas oportunamente por las defensas, y despejan cualquier estado de duda o incertidumbre que deba ser resuelto en favor de los imputados.*

**e)** En cuanto al agravio expuesto por los letrados particulares de Zeolitti, doctores Juan Gregorio Halaman y

Marina Noelia Paolisso Gómez, relativo a que en la sentencia recurrida se omitió valorar que el nombrado contribuyó voluntariamente al esclarecimiento de los hechos objeto de estudio de estos actuados, adelanto que el mismo no recibirá favorable acogimiento por parte del suscrito, en atención a las razones que expondré en el punto referente a la críticas acerca de la mensuración de la pena, pues es en relación a dicha cuestión que la defensa planteó la crítica de mención.

f) Finalmente, no habré de pasar por alto la queja introducida en su presentación recursiva la defensa oficial de Chemes, Erlán, Martínez y Maidana, doctores Germán Carlevaro y María Laura Lema, relativa al pedido de absolución de sus asitidos por los casos nros. 21, 22, 23, 29, 45 y 156, porque no se habría probado su estadía en el centro clandestino de detención "El Vesubio".

Atento a que sus críticas refieren al valor probatorio que consideran debieron darles los sentenciantes a los dichos de los testigos, principalmente, Alfaro y García, y toda vez que en el análisis argumentativo que vengo desarrollando a lo largo del presente apartado afirmé la correcta valoración de la prueba realizado por el tribunal a quo conforme los lineamientos de la sana crítica racional, corresponde sin más su rechazo pues, una vez más, se evidencia su simple disconformidad con el razonamiento seguido por los magistrados de juicio.

**7. Acerca del "error de prohibición invencible" y coacción alegados por la defensa de Zeolitti y la violación a la "prohibición de regreso" sustentada por los abogados de confianza de Pascarelli**

a. Los letrados patrocinantes de Roberto Carlos Zeolitti, doctores Juan Gregorio Halaman y Marina Noelia Paolisso, invocaron la existencia, al momento de los hechos que le fueran imputados, de una tradición fáctica, jurisprudencial, doctrinaria y legislativa de "convalidación" de la dictadura, contexto que hizo creer al nombrado acerca de la legitimidad de



*Cámara Federal de Casación Penal*

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

las órdenes que le impartieron y, en consecuencia, lo llevó a incurrir en el error de mención.

Asimismo, afirmaron la falta de responsabilidad de su asistido por haber actuado bajo coacción, pues sostuvieron que fue amenazado directamente de muerte por sus superiores para que aceptara las reglas y guardara secreto de los hechos perpetrados en el lugar.

Más allá del poco esforzado intento de la defensa tendiente a disminuir o, "milagrosamente", eliminar la antijuridicidad o la culpabilidad de su asistido, lo cierto es que pretensiones así resultan imposibles de prosperar en la coyuntura doctrinal, legal y jurisprudencial que enmarca en la actualidad al Derecho Penal liberal y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ello así, toda vez que resulta inaceptable, por un lado, la alegada "convalidación de la dictadura" desde los distintos ámbitos (político, cultural, histórico, judicial, etc.) pues, amén de que ha quedado aclarado en el presente voto el real contexto en el que tuvieron lugar los hechos objeto de estudio en estas actuaciones, quien formó parte de una institución que tiene las funciones primordiales de **custodia y guarda de los procesados y ejecución de las sanciones penales privativas de la libertad conforme los derechos y garantías constitucionalmente reconocidas a todos los ciudadanos inmersos en un proceso penal**, como es la dependencia penitenciaria, siendo instruido con esos claros objetivos, jamás puede alegar un desconocimiento acerca de si privar ilegítimamente de la libertad, torturar y lesionar gravemente a quienes estaban bajo su guarda resultaba prohibido o no; y, por otro lado, el pretendido supuesto de coacción, ya que, conforme fuera analizado fundadamente por los sentenciantes, no sólo la defensa no demostró a lo largo del proceso ninguna actitud por parte de Zeolitti para salvaguardar alguno de los bienes en

peligro ni la existencia concreta de circunstancias de coacción, sino que además, quedó corroborado en autos que el nombrado fue elegido personalmente por su superior "como agente de confianza" y que aceptó las tareas asignadas pues recibiría una plus monetario adicional.

Aúnesse a lo recientemente expuesto el estudio efectuado al respecto por el tribunal a quo en el punto VII) **ANTI JURIDICIDAD DE LAS CONDUCTAS PENALMENTE RELEVANTES QUE FUERON OBJETO DE IMPUTACIÓN: La ausencia de toda causa de justificación y VII) b) Inexistencia de la supuesta coacción invocada por el Dr. Halaman, defensor del encausado Zeolitti (confr. fs. 7076/7081 vta.).**

b. Por otro lado, los defensores particulares de Hugo Ildebrando Pascarelli, doctores Nemesio González y Eduardo H. O'Connor, alegaron la violación de la prohibición de regreso, pues explicaron que los sentenciantes no lograron demostrar que su asistido se hubiera apartado de su rol y que, por ende, actuó conforme su ámbito de competencia. Téngase presente que esta queja está íntimamente ligada a su crítica concerniente a la categoría de coautoría mediata por la que resultó condenado el nombrado.

Amén que el agravio en cuestión no se advierte debidamente fundado, atento a las exigencias emanadas del código de forma, lo cierto es que el desarrollo dogmático brindado por el suscripto a lo largo del presente voto, y más precisamente en el apartado referente a la autoría de los imputados, se torna insustancial su tratamiento.

En consecuencia, entiendo que corresponde rechazar los agravios bajo estudio.

#### **8. Monto de pena. Castigo excesivo y desproporcionado**

Los abogados de confianza de Roberto Carlos Zeolitti, doctores Juan Gregorio Halaman y Marina Noelia Paolisso, y los Defensores Públicos Oficiales "ad hoc", doctores Germán Carlevaro y María Laura Lema, en representación de Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio Erlán, Ricardo Néstor Martínez y José Néstor Maidana, plantearon arbitrariedad de la sentencia

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

en cuanto a la mensuración de la pena impuesta, pues, para los primeros, los magistrados de juicio omitieron aplicar la reducción establecida en el art. 41 ter del Código Penal y, los segundos, criticaron que la misma supera el grado de culpabilidad de sus asistidos.

Ahora bien, adentrándome al análisis de los montos punitivos impuestos a los imputados, corresponde aclarar que las defensas no lograron rebatir las sólidas argumentaciones brindadas por el tribunal oral. Nótese que la excesiva gravedad de los hechos imputados, respecto de los cuales se ha aclarado que entran en la calificación de delitos de lesa humanidad, perpetrados por quienes formaban parte de las fuerzas de seguridad del Estado, que se valieron de toda una maquinaria estatal con la finalidad de suprimir violentamente a quienes fueron tildados de subversivos, impiden que la sanción impuesta sea menor.

Los judicantes expresaron que *"Cabe ahora considerar las sanciones que corresponderá aplicar por los hechos que se han tenido por acreditados en los apartados precedentes y por los que hemos decidido, en cada caso, responsabilizar a Héctor Humberto Gamen, Hugo Idelbrando Pascarelli, Ramón Antonio Erlán, Roberto Carlos Zeolitti, Ricardo Néstor Martínez, Diego Salvador Chemes y José Néstor Maidana.*

*Como es notorio, los hechos principales de la sustanciación de este juicio resultan de suma gravedad, pues fueron cometidos por un grupo organizado de personas pertenecientes a las fuerzas armadas y de seguridad del Estado, con intimidación y violencia sobre las víctimas.*

*Se ha comprobado en autos la comisión de graves delitos cometidos a través de un aparato organizado para la represión ilegal, que estructurara la dictadura militar en el seno de las fuerzas armadas del estado, cuyo poder usurpó.*

Los delitos atribuidos a los encausados, sin duda alguna, son una manifestación más del plan sistemático de represión ilegal ejecutado desde ese aparato organizado de poder, cuyos lineamientos y características ya han sido detalladas antes de ahora, al destacar el plan criminal que la dictadura militar activó a toda marcha a partir del 24 de marzo de 1976.

Como nota distintiva que acompañaron a las restantes condiciones de tiempo, lugar y modo de las conductas reprochadas, debe reseñarse por las razones ya apuntadas, que fueron desplegadas en el contexto de un ataque a parte de la población civil.

Los encausados, desempeñando cada uno un rol activo y decisivo en el aparato organizado para la represión ilegal en distintos niveles de mando, pero todos con indudable responsabilidad operativa y jurídico penal, contribuyeron como coautores de los delitos enrostrados y se dispusieron a ejecutarlos sobre una multiplicidad de víctimas previamente seleccionadas.

Para esa tarea criminal, el aparato organizado se valió de un estereotipo de oponentes o enemigos, deliberadamente concebido e interpretado con una amplitud tal para facilitar la masiva comisión de los numerosos ilícitos comprobados.

Pero, además, los delitos atribuidos a los encausados, lesionaron bienes jurídicos de primer orden como sin duda son la vida, y las libertades ambulatoria y de autodeterminación, respecto de los cuales existe consenso en cuanto a su fuerte protección legal y judicial en la comunidad internacional y desde hace tiempo.

En consecuencia, y como ya se señaló en más de una oportunidad en el curso de este pronunciamiento, los delitos cometidos por los encausados ostentan la naturaleza de crímenes de contra la humanidad.

Respecto a la magnitud del daño personal causado a las víctimas se deben considerar con especial mención sus

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*padecimientos físicos y morales, en tanto que esta clase de delitos alcanzan niveles tan ostensibles como aquellos puestos de relieve por casi la totalidad de los que declararon a lo largo del desarrollo del debate.*

*De igual modo, se habrán de tener en cuenta los padecimientos también sufridos por los familiares y allegados de las víctimas, circunstancias que demuestran la extrema gravedad y extensión del daño que han tenido los delitos cometidos por los encausados.*

*No debe minimizarse, aún transcurridos más de treinta años desde la ocurrencia de estos hechos, la resonancia social, tanto a nivel nacional como en el orden internacional de estos asuntos, que recaen sobre una comunidad que anhela vivir en paz y sin sobresaltos tan espeluznantes como los que constituyen los hechos materia de juzgamiento.*

*La masiva comisión de los delitos que se han juzgado, embarca necesariamente esta cuestión de la individualización de las penas en el campo de la reiteración delictiva, con las consecuencias que esto implica y que más abajo se señalarán.*

*Pues bien, con relación a la tarea jurisdiccional que aquí se aborda, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "los artículos 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto" (CSJN, Fallos 303:449).*

*En este sentido también se ha dicho que, en general el Código Penal recurre a «... las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena*

caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación» (Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo 2A pág. 72/3).

Sobre la base de estos criterios que se comparten, y ante la conminación legal de penas divisibles, el órgano jurisdiccional está facultado no sólo a ponderar las circunstancias que, a su entender, agravan el reproche, sino que también está habilitado a sopesar las que lo atenúan.

Se trata del ejercicio de una potestad librada a la discrecionalidad del tribunal de juicio.

Empero, debe ser racionalmente ejercida, a través de la valoración de todos los extremos del caso, expresándose fundadamente, dentro de las pautas legales de mensura previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, cuáles son las circunstancias que, en el caso juzgado, se consideran agravantes o atenuantes.

Es sabido que la individualización judicial de las penas debe atender a la magnitud de los injustos penales en juego, a la culpabilidad del autor, y salvaguardar la vigencia del principio de proporcionalidad, de raigambre constitucional.

En cualquier caso, debe quedar claro que es el legislador quien fija en abstracto el quantum punitivo y es sobre ese parámetro que el Tribunal debe efectuar la tarea de individualizar las penas con arreglo a todos los principios que se han señalado.

La mayor o menor magnitud de las escalas penales fijadas en abstracto por el legislador sobre principios de

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*política criminal, no enervan la facultad de los jueces para, dentro de esos marcos, salvaguardar la racionalidad y proporcionalidad de las penas frente a todas las pautas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.*

*Puede y debe computar las circunstancias agravantes que advierte, pero también las que estima atenuantes, pues ésa es su cabal y justa tarea que impone la jurisdicción judicial.*

*Así las cosas, y ya adentrándonos en la concreta individualización de las penas, se debe advertir que, a los fines de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, y sobre la base de todos los principios y parámetros ya citados, también, por supuesto, se habrán de ponderar todas las circunstancias personales de los encausados que de ordinario se computan.*

*En efecto, se habrán de tener en cuenta sus respectivas edades y niveles de instrucción que tenían tanto al momento perpetrarse los hechos como en la actualidad, sus ocupaciones, profesiones o medios de vida, sus pasares económicos, sus niveles de educación formal y las posibilidades de crecimiento social, como así también la existencia o no de antecedentes penales computables.*

*Pues bien, en relación a la pena a aplicar respecto a Ramón Antonio Erlán, Roberto Carlos Zeolitti, Ricardo Néstor Martínez, Diego Salvador Chemes y José Néstor Maidana, cabe recordar que se les adjudica la co-autoría de cuantiosas privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia y amenazas, como así también, numerosos casos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima todos en concurso real (artículos 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642-, y 144 ter, primer y segundo párrafo -ley 14.616- del CP), por lo que la escala*

penal a considerar, es aquella que oscila entre los tres y veinticinco años de prisión.

Esta pauta de graduación es la que resulta de aplicar la pena mínima mayor a considerar —en este caso la del delito de tormento agravado— y de la sumatoria de los montos máximos de aquellas otras correspondientes a los diversos ilícitos enrostrados, resultado que no podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Se ha tomado el sistema punitivo estructurado in totum por el Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, por ser más benigno, puesto que su artículo 55 en su redacción actual permite que el máximo de la escala penal para los casos de reiteración delictiva o concurso real ascienda a 50 años, mientras que en aquél es de 25.

En estas condiciones, teniendo en cuenta que se ha probado la coautoría penalmente responsable de los nombrados, en la reiterada comisión de graves injustos penales, desplegados en el particular contexto que ya se ha precisado, con extremo contenido de ilicitud que alcanzan la categoría de crímenes de lesa humanidad y con un acentuado desvalor de resultado, partiendo del mínimo legal el marco punitivo que permite la escala penal en cuestión, se exacerba, sólo por todas estas circunstancias que se pueden considerar agravantes objetivas, hasta ubicarse en su punto de mayor tensión, esto es, el máximo de 25 años de prisión.

Es que no puede ser de otro modo, pues estamos en presencia de una masiva comisión de estos delitos, como consecuencia del plan sistemático de represión ilegal, y por lo demás, la gravedad de los sucesos endilgados, se convierten en dos pautas que suponen una mayor afectación de los bienes jurídicos protegidos por las normas penales, con entidad para agravar objetivamente el reproche penal.

En cuanto a la extensión del daño causado, se deben deslindar los padecimientos físicos, morales y psicológicos ocasionados directamente sobre las víctimas, de aquellos que,



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

por las particularidades del caso, se extendieron a sus parientes y allegados.

La modalidad de los hechos desplegados por el aparato organizado para la represión ilegal, la violencia inusitada de sus actos, el despliegue desmesurado de ferocidad y crueldad, y la clandestinidad y manto de impunidad que pretendidamente quisieron obtener para los tiempos posteriores sus operadores y responsables, ocasionó concretos perjuicios de toda clase también a los parientes y allegados de los cautivos.

Éstos presenciaron y padecieron la violencia de los grupos operativos con mayor o menor intensidad., sufrieron la irrupción durante la noche en el ámbito de la intimidad, y presenciaron cómo y de qué manera sus cónyuges, hijos, hermanos o parientes eran arrancados del hogar con destino incierto, y con probable y alto riesgo de vida.

Algunos por entonces eran adolescentes o niños de corta edad, y hoy ya adultos, todavía pueden guardar en su recuerdo y en su alma las huellas de esa situación traumática. En el juicio, se han escuchado los testimonios de algunos de ellos, y también los prestados por los parientes y allegados, que aún hoy cuentan con inocultable y entendible dolor lo vivido.

A ese sufrimiento, se agregó la cotidiana incertidumbre, temor, ansiedad y desapego que importó, no saber sobre la suerte de los seres queridos e imaginar el peor de los desenlaces.

El ocultamiento de las víctimas mientras duró el cautiverio, la negación a brindar datos certeros sobre el destino de aquéllas, obstaculizar los pedidos de habeas corpus o toda acción legal, la clandestinidad e impunidad del aparato organizado para la represión ilegal y sus operadores, sin duda, son todos factores que incidieron en la vida e historia de todo el grupo familiar de pertenencia de las víctimas.

Aún hoy, existe incertidumbre sobre el destino de muchas víctimas del Vesubio, aún hoy el pacto de silencio pretende mantener la clandestinidad e impunidad, aún hoy existen padres, hijos, y hermanos y demás parientes y allegados que viven en la incerteza, y esperan verdad y justicia.

En estas condiciones, es indudable que el quantum punitivo a tomar como primer parámetro para individualizar las penas que corresponde imponer a los encausados Ramón Antonio Erlán, Roberto Carlos Zeolitti, Ricardo Néstor Martínez, Diego Salvador Chemes y José Néstor Maidana, se debería acercar al límite máximo de la escala penal, por la gravedad de los hechos, la magnitud de los injustos atribuidos, la reiteración y consecuente afectación de los bienes jurídicos en juego.

No obstante, existen circunstancias que permiten desde ese nivel máximo de reproche, computar ciertos atenuantes, sobre la base de las consideraciones que se exponen seguidamente.

Con relación a Martínez y Erlán, corresponde computar como atenuantes que no registran antecedentes penales, y su escaso nivel de instrucción pues ambos contaban al momento de los hechos con estudios primarios completos.

También se evaluará la disposición interna de aquéllos a la comisión de los hechos que se le imputan. En efecto, si bien Martínez y Erlán contribuyeron en calidad de coautores y como guardias del centro clandestino de detención, a la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos que se le atribuyen, no se ha advertido, en la ejecución de estos hechos, una tendencia interior y sistemática a aumentar la mortificación o penurias de los cautivos. No se ha advertido esta disposición de ánimo de modo tal que se traduzca objetivamente en hechos concretos y reiterados que revelen un mayor disvalor de acto en su accionar.

Propiciamos en consecuencia que se imponga a Néstor Ricardo Martínez y Ramón Antonio Erlán la pena de veinte años y seis meses de prisión.

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*En cuanto al encausado Diego Salvador Chemes, la pena a aplicar debe alcanzar a veintiún años y seis meses de prisión. Si bien el nombrado no registra antecedentes penales computables, poseía al momento de los hechos un mayor nivel de instrucción que el resto, en tanto tenía estudios secundarios y revestía la calidad de oficial del Servicio Penitenciario Federal.*

*Cabe presumir entonces que, ante una mayor comprensión de los acontecimientos desplegados, existía una mayor dosis de exigencia a su respecto en la observancia de las normas que violó con su quehacer delictivo. Asimismo, se advierte en su accionar cierta predisposición a exacerbar las condiciones de sufrimiento o mortificación de los cautivos, en ciertos episodios aislados, pero de suficiente entidad que permiten comprobar mayor desprecio por los bienes jurídicos ajenos.*

*En cuanto a José Néstor Maidana, cabe señalar que no registra antecedentes penales computables, poseía un escaso nivel de instrucción, contando con estudios primarios completos.*

*No obstante, numerosos testigos han dado cuenta de la especial y reiterada crueldad exhibida por Maidana, desplegando episodios cotidianos de violencia física y verbal sobre los cautivos, que excedieron incluso de la expectativa de rol asignada por el propio aparato organizado para la represión ilegal. Se advierte a su respecto una predisposición notable a aumentar las mortificaciones de las víctimas, y una disposición de ánimo aberrante traducida en hechos que revelan particular desprecio por los bienes jurídicos de terceros.*

*En el caso de José Nestor Maidana la pena de prisión debe alcanzar a los veintidós años y seis meses de prisión.*

*Finalmente, corresponde aplicarle a Roberto Carlos Zeolitti la pena de dieciocho años de prisión. A tal fin se*

tiene en cuenta su relativo nivel de instrucción, pues al momento de los hechos contaba con estudios primarios completos, y su carencia de antecedentes penales. En especial se tiene en cuenta como atenuante subjetivo que muchos testigos señalaron que, Zeolitti, tenía en su rol de guardia del centro clandestino de detención, una predisposición más humana traducida en ciertos episodios que demostraron, según los sobrevivientes, una tendencia a aliviar las mortificaciones y sufrimientos del cautiverio.

Asimismo, se pondera que ya detenido en sede judicial y legitimado pasivamente, Zeolitti reconoció haber prestado servicios de guardias en el centro clandestino de detención. Esta actitud debe ser ponderada en su justa medida, pues no existen dudas que se trata de una colaboración prestada exclusivamente en el interés de mejorar su propia situación procesal, y que ha brindado una versión acotada y selectivamente estructurada con ese exclusivo ánimo. Empero, ese reconocimiento, aunado a la abundante prueba producida, ha contribuido a esclarecer algunas de las cuestiones involucradas en autos en aras de comprobar la verdad material.

Queda aclarado que todos estos razonamientos vertidos en relación a Ramón Antonio Erlán, Roberto Carlos Zeolitti, Ricardo Néstor Martínez, Diego Salvador Chemes y José Néstor Maidana, respecto a su disposición interna para el trato con los cautivos, no involucran ni computan los episodios de índole sexual en los que podían haber intervenido estos, conforme a los dichos vertidos por ciertos testigos, circunstancia que será motivo de investigación por la Instrucción, extracción de testimonios mediante.

Finalmente, en lo que respecta a la situación procesal de Héctor Humberto Gamen y Hugo Idelbrando Pascarelli, a quienes se les adjudica la coautoría mediata de homicidios agravados por su comisión con alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas –veintidós en el primer caso y tres respecto al segundo-, más numerosas privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia y amenazas, como

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

así también, cuantiosos casos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (artículos 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642-, y 144 ter, primer y segundo párrafo -ley 14.616- del CP), corresponde aplicar la pena de prisión perpetua, cuya indivisibilidad nos exime de un mayor análisis.

En concordancia, se considera que "...El Código Penal Argentino prevé penas absolutas sólo en contados casos, entre los cuales el más significativo es el de la privación de libertad perpetua..." (Op. cit., p. 72). Ello, claro está, sin desmedro que todas las pautas y parámetros ya sentados como criterio general, también sean aplicables a los injustos enrostrados a éstos encausados, quienes eran altos oficiales del ejército y revestían en ese momento los rangos de Coronel y Teniente Coronel -respectivamente-, toda vez que los delitos que se le atribuyen son el resultado de su actuar mancomunado y cohesionado desde los distintos roles y responsabilidades en el aparato organizado de poder, cuyo quehacer criminal ha sido ventilado en este juicio, acotado al objeto procesal que se debatió.

Por otro lado y en atención a estar conminada en forma conjunta, entendemos que corresponde aplicar la inhabilitación absoluta y perpetua, en los términos y alcances de los artículos 19 y 144 ter., primer párrafo -según ley 14.616-, del Código Penal, para todos los imputados.

De igual modo, se debe imponer, teniendo en cuenta el monto de la pena fijada, las accesorias legales establecidas en el artículo 12 del Código Penal" (confr. fs. 7082/7086 del cuerpo de sentencia).

En atención a todo lo expuesto, y no perdiendo de vista la gravedad de los hechos que se ventilan en autos, el especial deber de cuidado que recaía en todos los imputados en

virtud de su pertenencia a la fuerza militar o penitenciaria, el grado de participación de los mismos y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, entiendo que las penas impuestas constituyen una respuesta no sólo ajustada a derecho sino también ecuánime con los intereses en juego y el grado de culpabilidad que les cupo a cada uno de los recurrentes.

Finalmente, también propiciaré el rechazo de la pretendida aplicación de la reducción contenida en el art. 41 ter del código sustantivo alegada por la defensa de Zeolitti, pues no sólo el actuar referenciado por el recurrente no reúne los requisitos normativos para la procedencia de dicho beneficio (principalmente porque la información por él brindada no resultó trascendental para la investigación, más allá del grado de responsabilidad que le cupo en los hechos) sino porque tampoco tuvo como fin contribuir al esclarecimiento de las circunstancias fácticas aquí investigadas, ya que sólo buscó mejorar su situación procesal, conforme lo señalaran los sentenciantes en el apartado transcrito.

**9. Extracción de testimonios: afectación de la garantía del *ne bis in ídem* alegada por la defensa de Chemes, Martínez, Maidana y Erlán**

Al finalizar su presentación recursiva, los Defensores Públicos Oficiales "ad hoc", doctores Germán Carlevaro y María Laura Lema, asistiendo a Chemes, Erlán, Martínez y Maidana, se agraviaron de la extracción de testimonios que ordenó el tribunal *a quo* en la sentencia bajo examen, pues entendieron que dichas disposiciones suponen el desconocimiento del principio del *ne bis in ídem* y del principio de preclusión y con ello de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

Desde ya adelanto que no le asiste al recurrente, pues de la sentencia en estudio se advierte que los sentenciantes fundaron debidamente y en resguardo de las garantías de

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

mención, la decisión de extraer ciertos testimonios a fin de que se investigara la comisión de determinados hechos y la participación de los imputados en los mismos (véase el punto **XI) SOLICITUD DE EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS Y OTRAS PETICIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES** -confr. fs. 7086/ vta./7093 vta.-, al cual me remito en honor a la brevedad).

En consecuencia, resulta notorio no sólo que el quejoso no ha logrado rebatir los sólidos argumentos brindados por los magistrados de juicio respecto de dicha cuestión, sino además, que sólo demuestra un desacuerdo infundado acerca de tal decisión.

**III.** Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por los abogados de confianza de Roberto Carlos Zeolitti, doctores Juan Gregorio Halaman y Marina Noelia Paolisso, a fs. 7162/7205; los defensores particulares de Hugo Ildebrando Pascarelli, doctores Nemesio González y Eduardo H. O'Connor, a fs. 7221/7260; la defensa técnica de Héctor Humberto Gamen, doctor Gerardo Ibáñez, a fs. 7261/7288; y los Defensores Oficiales "Ad Hoc", doctores Germán Carlevaro y María Laura Lema, en representación de Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio Erlán, Ricardo Néstor Martínez y José Néstor Maidana, a fs. 7289/7485 vta. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente las reservas del caso federal.

Es mi voto.-

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**I.** Por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el distinguido colega de Sala, Dr. Juan Carlos Gemignani, adhiero a su voto y a la solución que propicia de rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Héctor Humberto Gamen, Hugo Ildebrando Pascarelli, Ricardo Néstor Martínez, Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio Erlan, José Néstor Maidana y Roberto Carlos Zeolitti.

No obstante ello, he de efectuar una serie de consideraciones sobre los agravios que invocan las defensas de los imputados. Además, cabe señalar que varias de las cuestiones planteadas por los recurrentes, han sido analizadas con anterioridad por el suscripto al resolver distintas causas en esta Cámara Federal de Casación Penal. Asimismo, habré de exponer la posición que he asumido en distintos precedentes con respecto al reconocimiento de la teoría dogmática elaborada por el jurista alemán Claus Roxin sobre la autoría mediata por aparatos de poder organizados, que fue utilizada en la presente causa para resolver la situación procesal de Héctor Humberto Gamen y Hugo Ildebrando Pasacarelli.

**II.** Los planteos de excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal, violación al principio de legalidad, inconstitucionalidad de la ley 25.779 y *ne bis in idem* que derivan de la categorización de los hechos materia de juzgamiento como delitos de lesa humanidad, no pueden tener acogida favorable en esta instancia.

Ello es así, por cuanto los mismos resultan sustancialmente análogos, *mutatis mutandi*, a los tratados y resueltos por este Tribunal al fallar en distintos casos en los que intervino el suscripto en el marco de las causas de la Sala IV N° 225/13 "Estrella, Luis Fernando y otros s/ recurso de casación" (reg. 2138/13, rta. 5/11/2013), N° 14.537, "Cabanillas, Eduardo Rodolgo y otros s/ recurso de casación" (reg. 1928/13, rta. 7/10/2013), N° 14.116 "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación" (reg. 1649/13, rta. 10/9/2013), N° 15.710 "Tommasi, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación" (reg. 1567/13, rta. 29/8/2013), N° 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/ recurso de casación" (reg. N° 520/13, rta. 22/4/2013); N° 15425, "Muiña, Luis, Bignone, Reynaldo Benito Antonio, Mariani, Hipólito Rafael s/recurso de casación" (Reg. N° 2266/12, rta. el 28/11/2012); N° 15.314 "Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación" (reg. 2042/12, rta. 31/10/2012); N° 12161 "Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación" (reg. N° 1946/12, rta. el



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

22/10/2012); Nº 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación" (reg. Nº 1404/12, rta. 23/8/2012); Nº 12.038 "Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación" (reg. Nº 939/12, rta. el 13/6/2012); Nº 14075 "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/rec. de casación" (reg. Nº 743/12, rta. el 14/5/2012); Nº 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación" (reg. Nº 162/12, rta. el 17/2/2012) y Nº 10609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación" (reg. Nº 137/12, rta. el 13/2/2012); y de causas de otras Salas de esta Cámara Federal de Casación Penal con intervención del suscripto, causa Nº 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación" (C.F.C.P., Sala I, reg. Nº 19.679, rta. el 22/6/12), causa "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación" (C.F.C.P., Sala II, reg. Nº 20.904, rta. el 7/12/12,) y causa Nº 13.085/13.049 "Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación" (C.P.C.P., Sala III, Reg. Nº 1586/12, rta. el 8/11/12) por lo que corresponde remitirme en mérito a la brevedad a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente, en el sentido de rechazar los planteos defensistas.

Ello, por cuanto en dichos precedentes se descartó la posible vulneración del principio constitucional invocado con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Priebke" (Fallos: 318:2148), "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584, B.O 29/11/1995 y 25.778, B.O 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad. Todo lo cual obsta a la

procedencia del agravio en trato.

Este Tribunal también ha tenido ocasión de analizar y rechazar planteos de inconstitucionalidad de la ley 25.779 (que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, denominadas ley de punto final y obediencia debida, respectivamente) como el que formularon las defensas en la presente causa (C.F.C.P., Sala IV., causa 12.821 "Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación", reg. 162/12, rta. 17/2/2012), observando a tal efecto el precedente "Simón" (Fallos: 328:2056) en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó la constitucionalidad de la ley 25.779.

En su razón, el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779, debe ser rechazado. Ello es así, por cuanto si bien lo decidido por nuestro Máximo Tribunal sólo genera la carga legal de su acatamiento en el mismo caso donde se pronunció, desde antaño se ha considerado apropiado y razonable ampliar esta obligación a los supuestos en los cuales se discuten situaciones equivalentes a las tratadas por el Alto Tribunal, en tanto el deber de acatamiento de los fallos de la Corte, radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la doctrina del "leal acatamiento" que ha aplicado ininterrumpidamente, diciendo: *"Que tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquélla y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, Constitución Nacional, art. 14, ley 48). Que ello impone ya que no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia –susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales– el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida. Que apartarse de esa jurisprudencia mencionándola pero sin controvertir sus fundamentos... importa desconocimiento*

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*deliberado de dicha autoridad" (Fallos: 212:51 del 6/10/1948).*

Lo expuesto, resulta suficiente para rechazar la invocada inconstitucionalidad de la ley 25.779, toda vez que los recurrentes no han traído en sus presentaciones nuevos argumentos que permitan apartarse de las conclusiones del Alto Tribunal al declarar la constitucionalidad de la ley 25.779 en el citado fallo "Simón".

En la misma dirección, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en orden a la improcedencia de planteos por la presunta violación a la garantía del *ne bis in idem*, como consecuencia de la prosecución o reapertura de causas seguidas por delitos de lesa humanidad, en las causas "Reinhold", "Greppi" y "Cejas" –ya citadas–. En ellas, se recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el precedente "Almonacid" (sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C Nº 154, parágrafo 154), afirmó que "[e]n lo que toca al principio *ne bis in idem*, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'. Por otro lado, dicha Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las

*investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del ne bis in idem".*

Dicho criterio fue receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Mazzeo" –ya citado–, en el cual se concluyó que *"...el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables"* (considerando 36º, último párrafo del voto de la mayoría). De conformidad con lo expuesto en los precedentes de cita, se advierte que el planteo articulado por la defensa de Héctor Humberto Gamen con respecto a la presunta vulneración de la garantía de doble juzgamiento, no puede prosperar.

Además, no puede soslayarse, tal como lo recordó el tribunal a quo en la sentencia (cfr. p. 497/503), que planteos similares a los que efectúa la defensa, ya fueron presentados en la causa, siendo los mismos rechazados en todas las instancias e, incluso, por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal con otra integración parcial distinta a la actual (C.N.C.P, Sala IV, causa Nº 7799 "Crespi, Jorge Raúl s/ recurso de casación", Reg. Nº 9915.4, rta. 21/12/2007).

**III.** En lo atinente al planteo referido a la presunta vulneración del derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable, esta Sala IV lleva dicho que no puede soslayarse al analizar esta clase de cuestionamientos, que *"...la complejidad de este tipo de causas, donde los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que comprende el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, actuando con el fin de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e,*

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*incluso, el destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la fecha, se desconoce su destino" (cfr. lo expresado en los precedentes "Arrillaga", "Cejas", "Muiña" y "Reinhold", citados supra).*

*En los precedentes de mención se expresó también que "...el transcurso del tiempo que se verifica entre la comisión de los hechos objetivados en la causa y el momento en que los imputados quedaron sometidos jurisdiccionalmente a este proceso, se encuentra directamente ligado a la sanción de la ley 25.779 (B.O 3/9/2003) que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (ley 23.492, B.O 29/12/1986) y de Obediencia Debida (ley 23.521 B.O 9/6/1987) –ambas derogadas por ley 24.952, B.O 17/4/1998– que se alzaban contra la judicialización de estos eventos, así como a la posición definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que corresponde remover los obstáculos que impidan que el Estado argentino cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura militar (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248)".*

*Así las cosas, no se advierten dilaciones que hubieran vulnerado el plazo razonable de juzgamiento en el sub examine. La resolución dictada por el tribunal a quo se ajustó a los parámetros establecidos en los pronunciamientos de esta Sala. Ello es así, en tanto tal como se verifica en las presentes actuaciones, la investigación de los hechos ilícitos enjuiciados en esta causa se vio paralizada con motivo de la sanción de las leyes 23.492 y ley 23.521 (ex causa 450 de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal) hasta su reapertura con motivo de la Acordada 03-03P del 1 de septiembre de 2003 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal a partir de la sanción de la ley ley 25.779 (causa*

14.216 del registro de la Secretaría 6 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal).

Lo expuesto surge de la sentencia traída en revisión; en particular, en el punto en cual se analizó los planteos que efectuó la defensa de Gamen con respecto a la excepción de falta de acción por cosa juzgada (cfr. p. 497/503).

Dicha circunstancia junto con la complejidad que comporta la investigación de los hechos ilícitos enjuiciados en autos –trátese de crímenes de Estado cometidos hace más de treinta años–, torna razonable el tiempo insumido para juzgar los hechos objetivados en la presente causa. En su razón, corresponde rechazar el planteo que formulan las defensas.

**IV.** Con respecto a la invocada violación a la garantía del juez natural (art. 18 de la C.N.), he de señalar que dicha garantía opera como resguardo del derecho del imputado a obtener un juicio justo y ante un tribunal imparcial (art. 10 de D.U.D.H., art. 26, II de D.A.D.H, art. 8.1 de la C.A.D.H. y art. 14.1 del P.I.D.C.P). Dicho derecho, se vio garantizado en la presente causa y, sobre este aspecto, la defensa de Hugo Ildebrando Pascarelli no logró demostrar perjuicio concreto alguno.

De ello, se sigue que el juicio llevado a cabo por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4 de la Capital Federal (creado por ley 24.121, B.O. 8/9/1992), el cual resulta ser una institución judicial ordinaria, permanente y con competencia delimitada por normas de carácter general, no afectó la garantía del juez natural del imputado Hugo Ildebrando Pascarelli (art. 18 de la C.N.).

En este sentido, no puede soslayarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"el objeto del art. 18 de la Constitución Nacional es proscribir las leyes ex post facto y los juicios por comisiones especialmente designadas para el caso, y esa garantía no sufre menoscabo porque sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa, con arreglo a su competencia"* (Fallos: 186:41).

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Por los demás, no se aprecia ni la defensa logró demostrar en esta instancia que la distribución de causas por violaciones a los derechos humanos que se efectuó el 31 de marzo de 2009 a partir de la resolución 236/09 dictada por la presidencia de esta Cámara Federal de Casación Penal hubiere conculcado derecho constitucional alguno a la defensa. La citada resolución se fundó "[a]nte la necesidad de asumir la responsabilidad funcional de tratar de acelerar los juicios seguidos por violaciones a los derechos humanos" y "distribuir las causas por violaciones a los derechos humanos, actualmente radicadas ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, entre los restantes Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad, observando las pautas establecidas en el último párrafo del artículo 9 de la ley 26.371" (cfr. fs. 2144/2145 del principal).

La distribución de la causa que efectuó este Tribunal se encuentra prevista legalmente. Ello es así, en tanto la última parte del art. 9 de la ley 26.371 establece que esta Cámara "podrá reasignar, mediante sorteo, las causas en trámite ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal con asiento en la Capital Federal y en las provincias, a fin de establecer una carga equitativa en las tareas y una distribución racional de las causas".

De lo dicho, cabe concluir que contrariamente a cuanto afirmó la defensa en su recurso, la realización del juicio oral y público en la presente causa por los jueces que integran el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 no generó perjuicio alguno a los imputados. De adverso, la reasignación de la causa que efectuó esta Cámara Federal de Casación Penal resguardó el derecho de defensa en juicio de los imputados, sorteando los obstáculos que impedían la realización de un juicio rápido y justo –a partir de la sobrecarga de causas por violaciones a los derechos humanos que registraba el Tribunal

Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de Capital Federal— que opera como garantía de los imputados para que su situación procesal sea definida ante la ley y la sociedad.

Por ende, ante la ausencia de perjuicios que dé sustento al planteo que presentó la defensa Hugo Ildebrando Pascarelli ante esta instancia, resulta de aplicación al caso la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312). Como así también que es inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de violación a la garantía de juez natural que alegó la defensa de Hugo Ildebrando Pascarelli.

V. La nulidad o ineficacia probatoria planteada por las defensas en lo concerniente a los reconocimientos fotográficos de los imputados y los reconocimientos impropios que se llevaron a cabo durante el juicio oral, tampoco pueden tener acogida favorable en esta instancia.

Ello es así, toda vez que no se aprecia ni los impugnantes lograron demostrar en sus recursos, que dichos reconocimientos hubieren afectado el derecho que le asiste a la defensa de controlar la prueba (art. 18 de la C.N.; art. 8.1.f de la C.A.D.H. y art. 14.3.3 del P.I.D.C.P).

No obstante ello, no puede soslayarse que el tribunal de juicio dio respuesta al planteo que se formula en esta instancia, sin que los impugnantes logren rebatir los fundamentos brindados en la sentencia para rechazar el mismo (cfr. p.983/985 de la sentencia).

Así, y no habiendo el tribunal *a quo* otorgado valor probatorio autónomo a los reconocimientos fotográficos ni tampoco a los reconocimientos espontáneos —impropios— que algunos testigos efectuaron sobre los imputados al prestar



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

declaración durante el debate, corresponde rechazar sin más el planteo que formularon las defensas en sus recursos.

Ello es así, toda vez que los reconocimientos de los imputados que efectuaron los testigos, fueron evaluados por los jueces de la instancia anterior como un componente que integran las respectivas declaraciones testimoniales que efectuaron las víctimas durante el juicio, conforme las reglas de la sana crítica racional y tal como lo autoriza el art. 241 del C.P.P.N.

En su razón, corresponde rechazar la nulidad e ineficacia probatoria que invocan las defensas. En términos similares a los aquí expuestos, se pronunció esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente "Cabanillas", el que se tiene aquí por reproducido en mérito a la brevedad (C.F.C.P., Sala IV, causa 14.537, "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/ recurso de casación", reg. 1928, rta. 7/10/2013).

**VI.** En lo relativo a los agravios que presentaron las defensas alegando arbitrariedad de la sentencia condenatoria, por falta de fundamentación o motivación aparente o insuficiente, con respecto a la reconstrucción histórica de los hechos materia de juzgamiento, el juicio de subsunción legal y el juicio de responsabilidad penal definido en la sentencia para cada uno de los imputados, habré de adherir a la solución que propicia el colega que lidera el acuerdo, Dr. Juan Carlos Gemignani, en cuanto a que corresponde rechazar dichos planteos.

Ello así, por cuanto en la sentencia traída en revisión se tuvo por acreditado, con suficiente fundamentación, la existencia del centro clandestino de detención denominado el "Vesubio". Dicho centro clandestino de detención funcionó desde abril de 1976 hasta el mes de octubre de 1978 bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército Argentino (Zona I), en la Subzona 11 y Área 114.

El "Vesubio" —también llamado la "Ponderosa"— se encontraba emplazado en el cruce de la Autopista Ricchieri y Camino de Cintura, en la localidad de Aldo Bonzi, partido de La Matanza. Al momento de los hechos objetivados en la presente causa, el predio era propiedad de la Dirección del Servicio Penitenciario Federal. El mismo, lindaba con el Destacamento de Caballería de La Matanza, en frente se encontraba la Agrupación Güemes y estaba a pocos metros del Escuadrón de Caballería de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

La existencia del "Vesubio" como centro clandestino de detención por el cual pasaron las víctimas del terrorismo de Estado implementado por la última dictadura militar, no sólo se encuentra suficientemente probado en la presente causa, sino que además fue acreditado en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (Fallos: 309:1, p. 190/192). Por ende, dicho centro clandestino de detención constituye un hecho notorio que, conforme las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal (C.F.C.P. Acordada Nº 1/12, Regla Cuarta), no corresponde efectuar mayor abundamiento para tener por constatada su existencia.

Por lo demás, el preciso y pormenorizado tratamiento que efectuó el colega que me antecede en el orden de votación, con respecto a los hechos —casos que damnificaron a personas determinadas— que tuvo por acreditado el tribunal de la instancia anterior en la sentencia traída en revisión —el que comparto en lo sustancial—, me exime de mayores agregados. Ello es así, por cuanto el mismo resulta suficiente para rechazar los recursos de las defensas que se alzan contra la acreditación de los hechos ilícitos materia de juzgamiento, la calificación legal que se otorgó a los mismos y el juicio de responsabilidad penal de Héctor Humberto Gamen, Hugo Ildebrando Pascarelli, Ricardo Néstor Martínez, Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio Erlan, José Néstor Maidana y Roberto Carlos Zeolitti.

Cabe concluir que la sentencia que se revisa

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

constituye una conclusión lógica y razonada del derecho a las concretas circunstancias comprobadas en la causa. Para ello, el tribunal colegiado de la instancia anterior efectuó un examen integral del extenso cuadro probatorio con el que cuenta la causa. Dicho análisis fue realizado a la luz del principio de la sana crítica racional que rige la apreciación de la prueba (art. 398 del C.P.P.N.).

La sentencia, en definitiva, no deja dudas sobre la correcta reconstrucción histórica de los hechos acreditados en el pronunciamiento impugnado y su vinculación con el sistema represivo estatal instaurado en el país durante la última dictadura militar.

No obstante lo expuesto, considero oportuno agregar que no encuentro error en la aplicación de la ley penal sustantiva en la utilización de los modelos teóricos de autoría mediata por aparato de poder organizado y coautoría por dominio funcional del hecho que aplicó el tribunal de la instancia anterior al fundar el juicio de responsabilidad penal de los imputados en los términos del art. 45 del C.P.

En este orden de ideas, se aprecia que los magistrados del tribunal a quo han realizado un amplio análisis dogmático de dichas teorías, habiéndose verificado en el *sub examine* la posición privilegiada en la cadena de mando del aparato represivo que ocuparon Héctor Humberto Gamen y Hugo Ildebrando Pasarelli (Segundo Comandando de la Subzona 11 y Jefe de Área 114 de la Zona I del Primer Cuerpo de Ejército, respectivamente) para atribuirles la calidad de autores mediatos penalmente responsables.

Al propio tiempo, también se constató en la causa los aportes individuales y materiales que realizaron Néstor Martínez, Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio Erlan, José Néstor Maidana y Roberto Carlos Zeolitti, en carácter de agentes del Servicio Penitenciario Federal, en la ejecución del

plan común (cumpliendo guardias en el centro clandestino de detención denominado el "Vesubio") que caracteriza a la coautoría por dominio funcional del hecho y división de funciones.

**1) Autoría mediata de Héctor Humberto Gamen y de Hugo Ildebrando Pascarelli.**

El modelo dogmático de autoría mediata por aparato organizado de poder elaborado por Claus Roxin que fue utilizado por el tribunal *a quo* para definir el juicio de responsabilidad penal de Héctor Humberto Gamen y Hugo Ildebrando Pascarelli, fue reconocido expresamente por el suscripto en los precedentes de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/ recurso de casación" (causa Nº 12.038, reg. Nº 939/12, rta. 13/6/2012) y "Greppi, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación" (causa Nº 13.667, reg. Nº 1404/12, rta. 23/8/2012).

En el precedente "Olivera Róvere", adherí a las consideraciones efectuadas por el distinguido colega de Sala, Dr. Gustavo M. Hornos. En "Greppi", hice alusión al modelo teórico diseñado por el jurista alemán Claus Roxin. En dicha oportunidad, sostuve que la autoría mediata por aparato de poder organizado se encuentra reconocida por la doctrina nacional, sin que se verifique obstáculo para su aplicación en nuestra legislación. Además, sostuve que dicha teoría constituye una herramienta jurídica que explica con claridad la voluntad de dominio del hecho en casos como el *sub examine*, en el que se encuentra probado que los sucesos ilícitos enjuicados configuran delitos que fueron llevados a cabo por aparatos organizados de poder.

En efecto, tal como lo explica Zaffaroni en su obra, el Código Penal argentino, además del concepto de autor que surge de cada uno de los tipos penales y del que se obtiene por aplicación del dominio del hecho (como dominio de la propia acción), el artículo 45 del Código Penal también se extiende a los casos de dominio funcional del hecho, en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata).

Por ende, siguiendo al mismo doctrinario, autor individual es el ejecutor propiamente dicho; coautor por reparto de tareas son quienes tomasen parte en la ejecución del hecho, y el dominio del hecho se asume bajo la forma de dominio funcional del hecho; autor mediato es quien se vale de otro para realizar el tipo penal, agregando que existe una forma particular de autoría por dominio del hecho y que consiste en el dominio por fuerza de un aparato organizado de poder —en la cual el instrumento no obra ni por error ni por coacción ni justificadamente— donde los conceptos referidos al hecho individual no son de aplicación cuando se trata de crímenes de Estado, de guerra y organización (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, Ediar, Buenos Aires 2000, p. 745/747).

La autoría mediata a través de aparatos o estructuras de poder organizadas explica con claridad la voluntad de dominio del hecho en casos como el que se encuentra probado en la presente causa, donde los hechos que configuran delitos fueron llevados a cabo por aparatos organizados de poder.

Por ello, al encontrarse acreditado en esta causa que los hechos ilícitos materia de juzgamiento se enmarcan en el plan sistemático, clandestino y criminal orquestado desde las máximas esferas de las autoridades de facto de la última dictadura militar, el caso se ajusta a los presupuestos que deben estar presentes en la teoría de Roxin para aplicar la autoría mediata por aparatos de poder organizados. Dichos presupuestos son: a) dominio de organización; b) margen de ilegalidad; c) fungibilidad del ejecutor.

El dominio por organización se explica a partir del posicionamiento del agente sobre el funcionamiento del aparato de poder, en el que el sujeto de atrás —también llamado de

escritorio— es el que mayor dominio ejerce sobre la vida misma de la organización, emitiendo o transmitiendo órdenes que atraviesan distintos eslabones de la cadena de mando que caracteriza la vertical estructura de poder, confiando su cumplimiento con independencia del conocimiento que se tenga sobre el agente que, en definitiva, la ejecutará.

Esto implica que la lejanía del autor mediato con la ejecución misma de la acción típica, incrementa su responsabilidad en forma inversa a aquella distancia, por cuanto la ausencia del autor mediato en la materialización del hecho ilícito se ve neutralizada por el dominio que ejerce sobre el aparato organizado, siendo éste el que posibilita el cumplimiento del acontecer delictivo.

Por esa razón, en el modelo teórico definido por Claus Roxín, la responsabilidad penal se incrementa según el grado de dominio que se verifica dentro de la estructura del aparato de poder del que emana, transita y se cumple la orden de llevar a cabo el delito.

El propio Roxin reafirmó las conclusiones a las que arribó el Tribunal Regional de Jerusalén en el juicio a Eichmann. En él, se aplicó este esquema dogmático y se dijo que *"[l]a medida de responsabilidad más bien aumenta cuando más alejado se esté de aquel que con sus manos hace funcionar el arma asesina y más se acerque uno a los supuestos superiores de la cadena de mando"* pues apelando al concepto de *"crímenes en masa"*, se dijo que *"en estos crímenes de proporciones gigantescas y múltiples ramificaciones [...] en los que han participado muchas personas en distintos puestos de la cadena de mando (planificadores, organizadores y órganos ejecutores de distinto rango) no es adecuado recurrir a aplicar los conceptos comunes del inductor y del cómplice"* (Claus Roxin *"Autoría y Dominio del Hecho en el Derecho Penal"*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid 1998, p. 272).

Lo decisivo, entonces, es que *"quien es empleado de una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de un[a] manera tal que pueda impartir órdenes a sus subordinados, es autor*

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas es irrelevante, pues para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterios de otro la realización del delito" (ob. cit. p. 273/274).*

El modelo de Roxin, a su vez, requiere que el aparato de poder funcione al margen de la legalidad, fuera del orden jurídico, pues de otra forma, la mera orden de llevar a cabo una acción ilegal, no explica el dominio sobre el acontecer delictivo que se requiere. Ello es así, en tanto, como lo explica Roxin, cuando en un Estado de Derecho una autoridad determina o instruye a sus subordinados a cometer acciones antijurídicas, ello ha de ser valorado siempre como "inducción" pues todo el aparato se mueve aquí bajo los cauces del Derecho. Es decir, una instrucción antijurídica en un Estado de Derecho no pone en marcha el aparato o la organización en movimiento, pues no se trata de una acción de la maquinaria de poder, sino de una iniciativa particular que no actúa con el aparato sino contra él.

Finalmente, se exige la fungibilidad de quien materializa o ejecuta la orden. El sujeto, que puede resultar desconocido por el autor mediato y sustituible por cualquier otro integrante de la organización, actúa libre y responsablemente. De modo que, si bien ejerce el dominio del hecho al concretar la acción típica, antijurídica y culpable, se presenta como un engranaje sustituible —penalmente responsable— de la maquinaria de poder a la que pertenece.

De lo dicho, surge que el modelo teórico de la autoría mediata por aparato organizado de poder, se encuentra reconocido por nuestra doctrina nacional. Además, constituye

una herramienta dogmática que explica, por el contexto en el que se verificaron los hechos, el reproche penal de autoría en los términos del art. 45 del C.P. que llevó a cabo el tribunal de juicio al condenar a los inculpados.

En efecto, en la presente causa se tuvo por acreditado con suficiente fundamentación la existencia del centro clandestino de detención denominado el "Vesubio" que dependía de la Zona I, Subzona 11, Área 114 del Primer Cuerpo de Ejército. También se comprobó que dicho centro clandestino de detención funcionó en el marco del plan sistemático de represión ilegal diseñado durante la última dictadura militar. Este aspecto, amén del relevamiento de los reglamentos y disposiciones castrenses que realizó el tribunal *a quo*, fue ampliamente acreditado en la sentencia de la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Constituye, en consecuencia, un hecho notorio que no requiere mayores agregados (C.F.C.P. Acordada Nº 1/12, Regla Cuarta).

También se constató que Héctor Humberto Gamen y Hugo Ildebrando Pascarelli ocuparon un lugar privilegiado en la cadena de mando del aparato represivo ilegal que dio lugar a que se lleven a cabo los hechos ilícitos juzgados en estas actuaciones.

Así, se comprobó —sin que la defensa logre rebatir en esta instancia— que Héctor Humberto Gamen se desempeñó —con anterioridad al 24 de marzo de 1976 y hasta el 2 de diciembre de 1977— como Segundo Comandante de la Brigada X de Infantería (Subzona 11) —ubicada en Palermo, ciudad de Buenos Aires— y fue el Jefe de su Estado Mayor. En tal calidad, Gamen supervisó y controló el COT (Centro de Operaciones Tácticas) de dicha gran unidad de combate, y el de la CRI (Central de Reunión de Información —que funcionó como adelanto del COT en el Regimiento 3 de Infantería de La Tablada) y desempeñó un rol fundamental y decisivo para la ejecución de las operaciones desplegadas por el aparato organizado represivo e ilegal de la Subzona 11 del Comando de Zona I de la que dependía el centro



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

clandestino de detención denominado el "Vesubio".

En la causa se tuvo por comprobado que Héctor Humberto Gamen asesoró a su Comandante (General Adolfo Sigwald en el año 1976 y al General Juan Bautista Sasiaiñ durante el año 1977). Gamen tradujo las decisiones de los mencionados Generales en órdenes ilegales y controló el cumplimiento de las mismas a través de las demás Unidades y grupos operativos que actuaron en la represión. También recibió y procesó información de la CRI junto con el Coronel Franco Luque (quien se desempeñó como G-2 –Jefe de Inteligencia– del Estado Mayor de la Brigada X) y adoptó las decisiones del caso sobre las operaciones que cada Área debía ejecutar.

En la sentencia se acreditó que Héctor Humberto Gamen realizó aportes para definir blancos y futuras víctimas del "Vesubio". Coadyuvó a través del COT a activar el mecanismo de liberación de Áreas, y tuvo injerencia en todas las decisiones relacionadas con el mantenimiento de los cautivos en dicho centro clandestino de detención y su ulterior destino.

Héctor Humberto Gamen se desempeñó en la columna vertebral de la inteligencia del aparato de represión ilegal y, por ello, participó en la toma de las decisiones sobre la suerte que finalmente corrieron las víctimas del "Vesubio". Sobre este aspecto, a partir de la declaración testimonial que brindó la víctima Elena Alfaro durante el juicio, se constató la presencia de Gamen –junto con la del General Carlos Guillermo Suárez Mason– en el "Vesubio" el mismo día en el que se dispuso su libertad.

Por otra parte, con respecto a Hugo Ildebrando Pascarelli se tuvo por comprobado que el nombrado se desempeñó durante el año 1976 como Jefe del Grupo de Artillería Mecanizada 1 de la localidad de Ciudadela. Desde dicha posición, se desempeñó como Jefe del Área 114 con jurisdicción en el partido de La Matanza, donde funcionó el centro

clandestino de detención el "Vesubio".

En la sentencia se tuvo por acreditado que desde dicha posición de mando, Pascarelli como Jefe del Área 114 desplegó el control y dominio operacional, cabal, pleno y efectivo, sobre todos los espacios geográficos que involucraban su campo de acción, contribuyendo a mantener operativo al "Vesubio" como centro clandestino de detención.

En ese marco, en la causa se constató, sin que la defensa logre rebatir en esta instancia, que conforme a la distribución de poder que le asignó el aparato organizado para represión ilegal, Hugo Ildebrando Pascarelli facilitó el tránsito por su territorio de los vehículos empleados por los grupos operativos con los cuales eran conducidas las víctimas y también, fundamentalmente, la retención de éstas en el propio centro de detención y tortura.

Por ello, Hugo Ildebrando Pascarelli permitió que las personas ilegalmente privadas de su libertad fueran sometidas a interrogatorios bajo tormentos y retenidas bajo condiciones inhumanas de vida en el "Vesubio".

De lo dicho hasta aquí, cabe concluir que la posición de privilegio que ocuparon Héctor Humberto Gamen en el ámbito de la Subzona 11 y Hugo Ildebrando Pascarelli en la Jefatura de Área 114, resultaron eslabones esenciales de la cadena de mando del aparato represivo ilegal por la que transitaron las órdenes ilegales que dieron lugar a la comisión de los hechos delictivos juzgados en esta causa.

Desde dicha posición burocrática los imputados Héctor Humberto Gamen y Hugo Ildebrando Pascarelli se interesaron en los procedimientos ilegales objetivados en esta causa, transmitiendo órdenes que desencadenaron las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos sufridos por las víctimas que fueron mantenidas en cautiverio en el centro clandestino de detención el "Vesubio" y en los homicidios calificados verificados en autos.

Dicho extremo quedó suficientemente acreditado en las presentes actuaciones, al relevarse los legajos personales de

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Gamen y Pascarelli y las declaraciones brindadas por sus mandos superiores (General Carlos Guillermo Suárez Mason, General Adolfo Sigwald y General Juan Bautista Sasiaiñ, incorporadas como prueba al legajo). Dichas declaraciones fueron ampliamente analizadas en la sentencia y reseñadas en el voto del colega de Sala que me precede en el orden de votación. Por ello, doy aquí por reproducidas las mismas para evitar reiteraciones innecesarias.

En consecuencia, le asiste razón a los jueces de la instancia anterior en cuanto a que *"...sin perjuicio de la estructura vertical en la cual estaba inserto el plan del ejército, no caben dudas que los nombrados tuvieron el dominio de los hechos bajo su esfera de actuación, lo cual, a su vez, implicó una co-intervención funcional acorde a ese esquema general, para concretar, tanto las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos, como así también, las posteriores liberaciones, desapariciones y/o homicidios."* (cfr. P. 1142 de la sentencia).

Finalmente, la calidad de autores mediatos de Héctor Humberto Gamen y de Hugo Ildebrando Pascarelli por resultar eslabones intermedios de la cadena de mando (en la cúspide se ubicó el General Carlos Guillermo Suárez Mason como Jefe de la Zona I del Primer Cuerpo de Ejército y los Generales Adolfo Sigwald —en el año 1976— y Juan Bautista Sasiaiñ —durante los años 1977 y 1978— como Comandantes de la Subzona 11) cabe señalar, siguiendo a Roxin, que *"...el dominio del hecho puede afirmarse sin reparos, aun cuando, [...] en el caso de Eichmann el inculpado no coopera 'ni participa ni al principio ni al final del hecho' y su intervención se limita 'al eslabón intermedio'. Que de este modo en su caso puede aparecer una larga cadena de 'autores de atrás del autor' no se opone a esa afirmación, pues ya hemos visto en múltiples ocasiones que esta figura jurídica aparece también en otros lugares de la doctrina*

*de la autoría. Y en las situaciones especiales que aquí se discuten precisamente el dominio por parte de la cima de la organización se ve posibilitado precisamente por el hecho de que, de camino desde el plan a la realización del delito, cada instancia sigue dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aun cuando visto desde el punto de vista de la observación superior el respectivo dirigente a su vez sólo es un eslabón de una cadena total que se prolonga hacia arriba, concluyendo en el primero que imparte las órdenes" (ob. cit. 274).*

Lo dicho hasta aquí, sin perjuicio de reconocer la existencia de otros modelos teóricos que permiten definir la situación procesal de los imputados Héctor Humberto Gamen y Hugo Ildebrando Pascarelli en los términos que fija la sentencia, permite demostrar que no se verifica en el *sub lite* una errónea interpretación de la ley penal sustantiva (art. 45 del C.P.) en el juicio de responsabilidad penal llevado a cabo en la presente causa con relación a los hechos ilícitos materia de juzgamiento.

Por las razones expuestas, cabe concluir que:

i) Héctor Humberto Gamen debe responder penalmente, en calidad de autor mediato, por resultar responsable del delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en veintidós (22) oportunidades en perjuicio de Hugo Manuel Mattion (caso 2), Federico Julio Martul (caso 9), Gabriel Eduardo Dunayevich (caso 10), Luis María Gemetro (caso 17), Luis Alberto Fabbri (caso 18), Catalina Juliana Oviedo (caso 19), Daniel Jesús Ciuffo (caso 20), Luis Eduardo de Cristóforo (caso 21), María Cristina Bernat (caso 22), Julián Bernat (caso 23), Claudio Giombini (caso 24), Elisabeth Käsemann (caso 25), Rodolfo Goldín (caso 26), Mario Sgroy (caso 27), Esteban Andreani (caso 28), Miguel Ángel Harasymiw (caso 29), Ofelia Alicia Cassano (caso 39), María Luisa Martínez (caso 43), Generosa Frattasi (caso 44), Nelo Antonio Gasparini (caso 45), Marta María Brea (caso 59) y Carlos Alberto De Lorenzo (caso

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

72); en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, reiterado en cuarenta y cuatro (44) oportunidades, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en cuarenta y cuatro (44) oportunidades, por los hechos que damnificaran a Hugo Manuel Mattion (caso 2), Graciela Alicia Dellatorre (caso 4), Alicia Elena Carriquiriborde de Rubio (caso 5), Analía Delfina Magliaro (caso 6), Gabriel Eduardo Dunayevich (caso 10), Mirta Lovazzano (caso 11), Julio Vanodio (caso 12), Horacio Ramiro Vivas (caso 14), Silvia de Raffaelli (caso 16), Luis María Gemetro (caso 17), Luis Alberto Fabbri (caso 18), Rodolfo Goldín (caso 26), Esteban Andreani (caso 28), Juan Enrique Velázquez Rosano (caso 30), Elba Lucía Gándara Castromán (caso 31), María Teresa Trotta (caso 32), Roberto Castelli (caso 33), Cayetano Luciano Scimia (caso 34), Ana María Di Salvo (caso 35), Eduardo Jorge Kiernan (caso 36), Gabriel Alberto García (caso 37), Ofelia Alicia Cassano (caso 39), Enrique Horacio Taramasco (caso 40), Héctor Germán Oesterheld (caso 41), Oscar Roger Mario Guidot (caso 42), Nelo Antonio Gasparini (caso 45), Elena Isabel Alfaro (caso 46), Juan Marcelo Soler Guinar (caso 47), Graciela Moreno (caso 48), Juan Farías (caso 49), Omar Jorge Farías (caso 50), Pablo Antonio Miguez (caso 52), Irma Beatriz Márquez Sayago (caso 53), Jorge Antonio Capello (caso 54), Silvia Angélica Corazza (caso 57), Diego Julio Guagnini (caso 58), Marta María Brea (caso 59), Juan Carlos Galán (caso 60), Pablo Marcelo Córdoba (caso 61), Hugo Pascual Luciani (caso 64), María Susana Reyes (caso 67), Roberto Jorge Berrozpe (caso 71), Carlos Alberto De Lorenzo (caso 72) y María Rosa Pargas (caso 76), los que a su vez concurren en forma material con los

delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en treinta y dos (32) oportunidades, en concurso real con el de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en treinta y dos (32) oportunidades, por los hechos que damnificaran a Gabriel Oscar Marotta (caso 1), Raymundo Gleyzer (caso 3), Graciela Perla Jatib (caso 7), José Valeriano Quiroga (caso 8), Federico Julio Martul (caso 9), Noemí Fernández Álvarez (caso 13), María Élide Serra Villar (caso 15), Catalina Juliana Oviedo (caso 19), Daniel Jesús Ciuffo (caso 20), Luis Eduardo de Cristóforo (caso 21), María Cristina Bernat (caso 22), Julián Bernat (caso 23), Claudio Giombini (caso 24), Elisabeth Käsemann (caso 25), Mario Sgroy (caso 27), Miguel Ángel Harasymiw (caso 29), Genoveva Ares (caso 38), María Luisa Martínez (caso 43), Generosa Frattasi (caso 44), Juan Carlos Farías (caso 51), Rosa Luján Taranto (caso 55), Horacio Altamiranda (caso 56), María Cristina Michia (caso 62), Aldo Norberto Gallo (caso 63), Alicia Ramona Endolz (caso 65), Hugo Norberto Luciani (caso 66), Liliana Mabel Bietti (caso 68), Emérito Darío Pérez (caso 69), Álvaro Aragón (caso 73), Virgilio Washington Martínez (caso 74), Aurora Alicia Barrenat (caso 75) y Eduardo Jaime José Arias (caso 78).

ii) Hugo Ildebrando Pascarelli debe responder en calidad de autor mediato, por resultar penalmente del delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en tres (3) oportunidades, en perjuicio de Hugo Manuel Mattion (caso 2), Federico Julio Martul (caso 9) y Gabriel Eduardo Dunayevich (caso 10); en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, reiterado en ocho (8) oportunidades, en concurso real con el delito de imposición de

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en ocho (8) oportunidades, por los hechos que damnificaran a Hugo Manuel Mattion (caso 2), Graciela Alicia Dellatorre (caso 4), Alicia Elena Carriquiriborde de Rubio (caso 5), Analía Delfina Magliaro (caso 6), Gabriel Eduardo Dunayevich (caso 10), Mirta Lovazzano (caso 11), Julio Vanodio (caso 12) y Horacio Ramiro Vivas (caso 14), los que a su vez concurren en forma material con los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en siete (7) oportunidades, en concurso real con el de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en siete (7) oportunidades, por los hechos que damnificaran a Gabriel Oscar Marotta (caso 1), Raymundo Gleyzer (caso 3), Graciela Perla Jatib (caso 7), José Valeriano Quiroga (caso 8), Federico Julio Martul (caso 9), Noemí Fernández Álvarez (caso 13) y María Élide Serra Villar (caso 15).

**2) Respecto a la coautoría por dominio funcional del hecho de Néstor Martínez, Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio Erlan, José Néstor Maidana y Roberto Carlos Zeolitti.**

En la sentencia se tuvo por acreditado, sin que la defensa logre rebatir en esta instancia, que Ramón Antonio Erlan, agente del Servicio Penitenciario Federal, cumplió funciones de custodia o guardia de las personas secuestradas y mantenidas en inhumanas condiciones de vida en el centro clandestino de detención el "Vesubio". Dicha tarea la cumplió desde el 28 de febrero de 1977 hasta mediados del mes de octubre de 1978 y allí el imputado fue conocido mediante el apodo de "Pancho" o "Don Pancho".

Este extremo se encuentra probado en la causa a partir del legajo personal de Ramón Antonio Erlan (incorporado

como prueba al juicio) y en las declaraciones y reconocimientos que efectuaron durante el debate las víctimas que estuvieron cautivas en el "Vesubio". Las víctimas identificaron a Ramón Antonio Erlan como uno de los guardias del "Vesubio" a quien apodaban como "Pancho" (cfr. declaración de Ana Di Salvo y Eduardo Kiernan, Elena Alfaro, Susana Reyes, Mabel Celina Alonso, Silvia Irene Saladino, Nieves Marta Kanje). Otras víctimas manifestaron recordar la existencia en el centro clandestino de detención el "Vesubio" de un guardia que se denominaba "Pancho", aunque no lo reconocieron personalmente (Juan Farías -cuya declaración se incorporó por lectura al debate tras su fallecimiento-; Gustavo Franquet, quien lo nombró con un guardia que se destacaba; Jorge Watts y Guillermo Lorusso, quienes manifestaron que "Pancho" era un guardia del "Vesubio"; Alfredo Eduardo Peña recordó a "Pancho" como uno de los guardias que supo que estaba en el centro clandestino; Estrella Iglesias Espasandín indicó a "Pancho" como quien le dio una paliza a Beatriz Perosio, pero no pudo reconocerlo; Roberto Luis Gualdi rememoró a "Pancho" como una persona que maltrataba por maltratar).

Por otra parte, en la sentencia se comprobó que Roberto Carlos Zeolitti, agente del Servicio Penitenciario Federal, cumplió funciones de custodia o guardia de las personas secuestradas y mantenidas en inhumanas condiciones de vida en el centro clandestino de detención "Vesubio" desde el 1 de marzo de 1977 hasta mediados del mes de octubre de 1978.

Dicha conclusión se comprueba a partir del legajo personal de Roberto Carlos Zeolitti (incorporado como prueba al juicio), la propia admisión de ello que efectuó el imputado al prestar declaración indagatoria durante el debate (cfr. p. 1066/1070 de la sentencia) y las declaraciones y reconocimientos que efectuaron las víctimas de autos durante la audiencia de debate. Estas últimas sindicaron a Zeolitti como una de las personas que cumplía la función de guardia interna en el "Vesubio", bajo los apodos de "Sapo" o "Saporitti" (cfr. testimonios de Ana Di Salvo, Eduardo Kiernan, Mabel Celina



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Alonso, Juan Carlos Farías; Juan Carlos Galan, Alvaro Aragón, Alicia Endolz, Hugo Pascual Luciani –cuyas declaraciones se incorporaron por lectura al debate tras su fallecimiento– y Susana Reyes –quien reconoció a Roberto Carlos Zeolitti en la sala de audiencias–).

Cabe señalar que si bien Roberto Carlos Zeolitti reconoció durante el juicio haber cumplido guardias en el "Vesubio", afirmó que las mismas las realizó hasta mediados del año 1977. Sin embargo, las víctimas Claudio Niro, Horacio Dascal y Juan Antonio Frega, quienes estuvieron cautivos durante el año 1978 en dicho centro clandestino de detención, declararon durante el juicio recordar a un guardia apodado "Sapo" o "Saporitti".

Que con respecto a Ricardo Néstor Martínez, también se tuvo por acreditado en la sentencia, sin que la defensa logre rebatir en su recurso, que el causante, agente del Servicio Penitenciario Federal, cumplió funciones de custodia de las personas secuestradas y mantenidas en inhumanas condiciones de vida en el centro clandestino de detención el "Vesubio", durante 9 de marzo de 1977 hasta mediados del mes de octubre de 1978. El imputado fue conocido en dicho centro clandestino de detención bajo el apodo de "Pájaro" o "Pajarito".

Para así concluir se valoró el legajo personal de Ricardo Néstor Martínez (incorporado como prueba al juicio) y las declaraciones y los reconocimientos que efectuaron las víctimas durante el juicio, a saber: Ana Di Salvo, Eduardo Kiernan, Susana Reyes, Elena Alfaro, Cecilia Ayerdi, Mirta Iriondo y Juan Farías –cuya declaración se incorporó al debate por lectura tras su fallecimiento–.

Asimismo, en la sentencia se comprobó que Diego Salvador Chemes, agente del Servicio Penitenciario Federal, cumplió funciones de custodia o guardia de las personas

secuestradas y mantenidas en inhumanas condiciones de vida en el centro clandestino de detención el "Vesubio", durante el 19 de abril de 1977 hasta mediados del mes de octubre de 1978. El imputado fue conocido en dicho centro clandestino de detención bajo el apodo "Polaco" y "Chávez".

Dicho extremo encuentra basamento probatorio en el legajo personal de Diego Salvador Chemes (incorporado como prueba al juicio) y las declaraciones de las víctimas de autos. Tal es el caso de Elena Alfaro, Silvia Irene Saladino, Nieves Marta Kanje, Susana Reyes, Juan Carlos Benitez, Javier Casaretto, Guillermo Lorusso, Daniel Emilio Machado, Alejandra Naftal, Samuel Leonardo Zaidman, Guillermo Horacio Dascal y Mabel Celina Alonso.

Finalmente, en la causa se acreditó que José Néstor Maidana, agente del Servicio Penitenciario Federal, cumplió funciones de custodia de las personas secuestradas y mantenidas en inhumanas condiciones de vida en el centro clandestino de detención "Vesubio", durante el 7 de septiembre de 1977 hasta mediados del mes de octubre de 1978. El imputado fue conocido en dicho centro clandestino de detención bajo el apodo de "Paraguayo".

Para así concluir se evaluó el legajo personal de José Néstor Maidana (incorporado como prueba al juicio) y las declaraciones de las víctimas. Entre ellas, cabe citar la de Silvia Irene Saladino, quien reconoció a Maidana en la audiencia de debate y lo recordó como el "Paraguayo". Esta testigo, además, agregó que las guardias del imputado se destacaban por su crueldad. Las víctimas Nieves Marta Kanje y Estrella Iglesias Espasandin también identificaron a Maidana como el "Paraguayo" del "Vesubio", destacando el sadismo que caracterizó la actuación del causante en dicho centro clandestino de detención.

Los testigos Juan Carlos Benítez, Arturo Osvaldo Chillida, Alfredo Luís Chávez, Jorge Federico Watts y Guillermo Alberto Lorusso, manifestaron al prestar declaración en el juicio, recordar al "Paraguayo" como un guardia del "Vesubio".

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

De lo expuesto hasta aquí, cabe concluir que se encuentra debidamente probado en la presente causa que Néstor Martínez, Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio Erlan, José Néstor Maidana y Roberto Carlos Zeolitti, en carácter de agentes del Servicio Penitenciario, ejecutaron de mano propia parte del plan común del sistema represivo ilegal orquestado por la última dictadura militar (cumpliendo guardias en el centro clandestino de detención denominado el "Vesubio"). Dicho extremo explica la calidad de coautores funcionales que el tribunal *a quo* le asignó a los mencionados imputados al momento de resolver sus situaciones procesales.

Ello es así, por cuanto, por un lado, al ejercer los inculcados la custodia de las personas que se encontraban cautivas en el "Vesubio" mantuvieron, con dicho aporte, la privación ilegal de la libertad de las víctimas. Al propio tiempo, aseguraron su mantenimiento en condiciones inhumanas de vida.

En este orden de ideas, le asiste razón al tribunal de juicio en lo relativo a que "[r]especto al delito de tormentos, de los variados testimonios que han sido citados, se desprende que los imputados han aplicado en forma directa tales torturas. Esto es así, ya que realizaron de propia mano algunas de las condiciones que implicaba el encerramiento, como ser: tabicar o vendarle los ojos a los detenidos; suprimirle la identidad y reemplazarla por un número; engrillarlos o sujetarles constantemente las manos, los pies u otras partes del cuerpo alojándolos en "cuchas" diseñadas al efecto; amenazarlos y golpearlos incesantemente; mantenerlos en condiciones de salud e higiene deplorables; prohibirles toda comunicación, tanto con el entorno, como con el exterior; trasladándolos para que sean sometidos a picana eléctrica y/o otros métodos de suplicios físicos y/o psicológicos; exponerlos a la desnudez y demás padecimientos de connotación sexual." (cfr. p. 1144 de la

sentencia).

Cabe concluir que los agentes del Servicio Penitenciario Federal que fueron juzgados y condenados en la presente causa, dominaron los hechos ilícitos enjuiciados en autos mientras las víctimas se encontraban cautivas en el "Vesubio". Así lo hicieron durante las guardias que llevaron a cabo en dicho centro clandestino de detención, como parte de la división del trabajo que el plan criminal estructurado por la dictadura militar requería para su concreción.

Así, corresponde confirmar el juicio de responsabilidad penal que se efectuó en la sentencia, con relación a los hechos ilícitos materia de juzgamiento.

Por las razones expuestas, se colige:

i) Ramón Antonio Erlan debe responder en calidad de coautor, por resultar penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas y *por haber durado más de un mes*, reiterado en noventa y cinco (95) oportunidades, y por el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en noventa y cinco (95) oportunidades, en concurso real.

Los damnificados que se encuentran abarcados en estos hechos resultaron ser: Luis María Gemetro (caso 17), Luis Alberto Fabbri (caso 18), Rodolfo Goldín (caso 26), Esteban Andreani (caso 28), Juan Enrique Velázquez Rosano (caso 30), Elba Lucía Gándara Castromán (caso 31), María Teresa Trotta (caso 32), Roberto Castelli (caso 33), Cayetano Luciano Scimia (caso 34), Ana María Di Salvo (caso 35), Eduardo Jorge Kiernan (caso 36), Gabriel Alberto García (caso 37), Ofelia Alicia Cassano (caso 39), Enrique Horacio Taramasco (caso 40), Héctor Germán Oesterheld (caso 41), Oscar Roger Mario Guidot (caso 42), Nelo Antonio Gasparini (caso 45), Elena Isabel Alfaro (caso 46), Juan Marcelo Soler Guinar (caso 47), Graciela Moreno (caso 48), Juan Farías (caso 49), Omar Jorge Farías (caso 50),

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Pablo Antonio Miguez (caso 52), Irma Beatriz Márquez Sayago (caso 53), Jorge Antonio Capello (caso 54), Silvia Angélica Corazza (caso 57), Diego Julio Guagnini (caso 58), Marta María Brea (caso 59), Juan Carlos Galán (caso 60), Pablo Marcelo Córdoba (caso 61), Hugo Pascual Luciani (caso 64), María Susana Reyes (caso 67), Ricardo Daniel Wejchemberg (caso 70), Roberto Jorge Berrozpe (caso 71), Carlos Alberto De Lorenzo (caso 72), María Rosa Pargas (caso 76), Francoise Marie Dauthier (caso 77), Eduardo Jaime José Arias (caso 78), Juan Carlos Benítez (caso 79), Antonio Ángel Potenza (caso 80), Raúl Alberto Iglesias (caso 83), Blanca Estela Angerosa (caso 85), Juan Carlos Martiré (caso 86), Mauricio Fabián Weinstein (caso 87), Gabriela Juárez Celman (caso 88), Marcelo Olalla (caso 89), Daniel Olalla (caso 90), Claudio Orlando Niro (caso 91), Osvaldo Alberto Scarfia (caso 92), Alejandra Judith Naftal (caso 93), Alfredo Luis Cháves (caso 94), Samuel Leonardo Zaidman (caso 95), Gustavo Alberto Franquet (caso 96), Mirta Diez (caso 97), Guillermo Horacio Dascal (caso 98), Marta Liliana Sipes (caso 99), Guillermo Enrique Moralli (caso 100), Martín Vázquez (caso 101), Silvia Irene Saladino (caso 102), Nieves Marta Kanje (caso 103), Cecilia Vázquez (caso 104), Mónica Haydée Piñeiro (caso 107), Juan Miguel Thanhauser (caso 108), Rolando Alberto Zanzi Vigoreaux (caso 109), Mauricio Alberto Poltarak (caso 110), Esther Gersberg (caso 111), Luis Díaz Salazar (caso 112), Jorge Federico Watts (caso 113), Roberto Oscar Arrigo (caso 114), Horacio Hugo Russo (caso 115), Enrique Jorge Varrín (caso 118), Juan Antonio Frega (caso 119), Dora Beatriz Garín (caso 120), Lida Curto Campanella (caso 121), Alfredo Eduardo Peña (caso 122), Beatriz Leonor Perosio (caso 123), Alfredo Eugenio Smith (caso 124), María Angélica Pérez (caso 127), Saúl Micflik (caso 128), Faustino José Carlos Fernández (caso 129), Osvaldo Domingo Balbi (caso 130), Estrella Iglesias Espasandín (caso 131), Laura Isabel Waen

(caso 132), Javier Gustavo Goldín (caso 134), Arnaldo Jorge Piñón (caso 135), Cristina María Navarro (caso 136), Víctor Volloch (caso 137), Hugo Vaisman (caso 138), Roberto Luis Cristina (caso 140), Rubén Bernardo Kriscautzky (caso 141), Jorge Rodolfo Montero (caso 143), Elías Semán (caso 144), Abraham Hochman (caso 145), Ernesto Szerszewiz (caso 152) y Norma Raquel Falcone (caso 154).

Ramón Antonio Erlan debe responder también bajo la misma calidad de coautor por el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en cuarenta y cinco (45) oportunidades y el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en cuarenta y cinco (45) oportunidades, en concurso real.

Estos hechos comprenden a las siguientes personas: Catalina Juliana Oviedo (caso 19), Daniel Jesús Ciuffo (caso 20), Luis Eduardo de Cristóforo (caso 21), María Cristina Bernat (caso 22), Julián Bernat (caso 23), Claudio Giombini (caso 24), Elisabeth Käsemann (caso 25), Mario Sgroy (caso 27), Miguel Ángel Harasymiw (caso 29), Genoveva Ares (caso 38), María Luisa Martínez (caso 43), Generosa Frattasi (caso 44), Juan Carlos Farías (caso 51), Rosa Luján Taranto (caso 55), Horacio Altamiranda (caso 56), María Cristina Michia (caso 62), Aldo Norberto Gallo (caso 63), Hugo Pascual Luciani (caso 64), Alicia Ramona Endolz (caso 65), Hugo Norberto Luciani (caso 66), Liliana Mabel Bietti (caso 68), Emérito Darío Pérez (caso 69), Álvaro Aragón (caso 73), Virgilio Washington Martínez (caso 74), Aurora Alicia Barrenat (caso 75), Javier Antonio Casaretto (caso 81), Arturo Osvaldo Chillida (caso 82), Laura Isabel Feldman (caso 84), Inés Vázquez (caso 105), Paulino Alberto Guarido (caso 106), Osvaldo Luis Russo (caso 116), Luis Pérez (caso 117), María Celia Kriado (caso 125), Juan Carlos Paniagua (caso 126), Darío Emilio Machado (caso 133), Osvaldo Stein (caso 142), José Portillo (caso 146), María Elena Rita

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Fernández (caso 147), Pablo Martínez Sameck (caso 148), Roberto Luis Gualdi (caso 149), Miguel Fuks (caso 150), Raúl Eduardo Contreras (caso 151), Guillermo Alberto Lorusso (caso 153), Claudio Lutman (caso 155) y Cecilia Laura Ayerdi (caso 156).

ii) Roberto Carlos Zeolitti debe responder como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas y *por haber durado más de un mes*, reiterado en noventa y seis (96) oportunidades, y por el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en noventa y seis (96) oportunidades, en concurso real.

Los damnificados abarcados en estos hechos son los siguientes: Silvia de Raffaelli (caso 16), Luis María Gemetro (caso 17), Luis Alberto Fabbri (caso 18), Rodolfo Goldín (caso 26), Esteban Andreani (caso 28), Juan Enrique Velázquez Rosano (caso 30), Elba Lucía Gándara Castromán (caso 31), María Teresa Trotta (caso 32), Roberto Castelli (caso 33), Cayetano Luciano Scimia (caso 34), Ana María Di Salvo (caso 35), Eduardo Jorge Kiernan (caso 36), Gabriel Alberto García (caso 37), Ofelia Alicia Cassano (caso 39), Enrique Horacio Taramasco (caso 40), Héctor Germán Oesterheld (caso 41), Oscar Roger Mario Guidot (caso 42), Nelo Antonio Gasparini (caso 45), Elena Isabel Alfaro (caso 46), Juan Marcelo Soler Guinar (caso 47), Graciela Moreno (caso 48), Juan Farías (caso 49), Omar Jorge Farías (caso 50), Pablo Antonio Miguez (caso 52), Irma Beatriz Marquez Sayago (caso 53), Jorge Antonio Capello (caso 54), Silvia Angélica Corazza (caso 57), Diego Julio Guagnini (caso 58), Marta María Brea (caso 59), Juan Carlos Galán (caso 60), Pablo Marcelo Córdoba (caso 61), Hugo Pascual Luciani (caso 64), María Susana Reyes (caso 67), Ricardo Daniel Wejchemberg (caso

70), Roberto Jorge Berrozpe (caso 71), Carlos Alberto De Lorenzo (caso 72), María Rosa Pargas (caso 76), Francoise Marie Dauthier (caso 77), Eduardo Jaime José Arias (caso 78), Juan Carlos Benítez (caso 79), Antonio Ángel Potenza (caso 80), Raúl Alberto Iglesias (caso 83), Blanca Estela Angerosa (caso 85), Juan Carlos Martiré (caso 86), Mauricio Fabián Weinstein (caso 87), Gabriela Juárez Celman (caso 88), Marcelo Olalla (caso 89), Daniel Olalla (caso 90), Claudio Orlando Niro (caso 91), Osvaldo Alberto Scarfia (caso 92), Alejandra Judith Naftal (caso 93), Alfredo Luis Cháves (caso 94), Samuel Leonardo Zaidman (caso 95), Gustavo Alberto Franquet (caso 96), Mirta Diez (caso 97), Guillermo Horacio Dascal (caso 98), Marta Liliana Sipes (caso 99), Guillermo Enrique Moralli (caso 100), Martín Vázquez (caso 101), Silvia Irene Saladino (caso 102), Nieves Marta Kanje (caso 103), Cecilia Vázquez (caso 104), Mónica Haydée Piñeiro (caso 107), Juan Miguel Thanhauser (caso 108), Rolando Alberto Zanzi Vigoreaux (caso 109), Mauricio Alberto Poltarak (caso 110), Esther Gersberg (caso 111), Luis Díaz Salazar (caso 112), Jorge Federico Watts (caso 113), Roberto Oscar Arrigo (caso 114), Horacio Hugo Russo (caso 115), Enrique Jorge Varrín (caso 118), Juan Antonio Frega (caso 119), Dora Beatriz Garín (caso 120), Lida Curto Campanella (caso 121), Alfredo Eduardo Peña (caso 122), Beatriz Leonor Perosio (caso 123), Alfredo Eugenio Smith (caso 124), María Angélica Pérez (caso 127), Saúl Micflik (caso 128), Faustino José Carlos Fernández (caso 129), Osvaldo Domingo Balbi (caso 130), Estrella Iglesias Espasandín (caso 131), Laura Isabel Waen (caso 132), Javier Gustavo Goldín (caso 134), Arnaldo Jorge Piñón (caso 135), Cristina María Navarro (caso 136), Víctor Volloch (caso 137), Hugo Vaisman (caso 138), Roberto Luis Cristina (caso 140), Rubén Bernardo Kriscautzky (caso 141), Jorge Rodolfo Montero (caso 143), Elías Semán (caso 144), Abraham Hochman (caso 145), Ernesto Szerszewiz (caso 152) y Norma Raquel Falcone (caso 154).

Roberto Carlos Zeolitti debe responder también en calidad de coautor por el delito de privación ilegítima de la



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en cuarenta y cinco (45) oportunidades y el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en cuarenta y cinco (45) oportunidades, en concurso real.

Estos hechos comprenden a las siguientes personas: Catalina Juliana Oviedo (caso 19), Daniel Jesús Ciuffo (caso 20), Luis Eduardo de Cristóforo (caso 21), María Cristina Bernat (caso 22), Julián Bernat (caso 23), Claudio Giombini (caso 24), Elisabeth Käsemann (caso 25), Mario Sgroy (caso 27), Miguel Ángel Harasymiw (caso 29), Genoveva Ares (caso 38), María Luisa Martínez (caso 43), Generosa Frattasi (caso 44), Juan Carlos Farías (caso 51), Rosa Luján Taranto (caso 55), Horacio Altamiranda (caso 56), María Cristina Michia (caso 62), Aldo Norberto Gallo (caso 63), Hugo Pascual Luciani (caso 64), Alicia Ramona Endolz (caso 65), Hugo Norberto Luciani (caso 66), Liliana Mabel Bietti (caso 68), Emérito Darío Pérez (caso 69), Álvaro Aragón (caso 73), Virgilio Washington Martínez (caso 74), Aurora Alicia Barrenat (caso 75), Javier Antonio Casaretto (caso 81), Arturo Osvaldo Chillida (caso 82), Laura Isabel Feldman (caso 84), Inés Vázquez (caso 105), Paulino Alberto Guarido (caso 106), Osvaldo Luis Russo (caso 116), Luis Pérez (caso 117), María Celia Kriado (caso 125), Juan Carlos Paniagua (caso 126), Darío Emilio Machado (caso 133), Osvaldo Stein (caso 142), José Portillo (caso 146), María Elena Rita Fernández (caso 147), Pablo Martínez Sameck (caso 148), Roberto Luis Gualdi (caso 149), Miguel Fuks (caso 150), Raúl Eduardo Contreras (caso 151), Guillermo Alberto Lorusso (caso 153), Claudio Lutman (caso 155) y Cecilia Laura Ayerdi (caso 156).

iii) Ricardo Néstor Martínez debe responder como coautor penalmente responsable del delito de privación

ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas y *por haber durado más de un mes*, reiterado en noventa y seis (96) oportunidades, y por el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en noventa y seis (96) oportunidades, en concurso real.

Los damnificados abarcados en estos hechos son los siguientes: Silvia de Raffaelli (caso 16), Luis María Gemetro (caso 17), Luis Alberto Fabbri (caso 18), Rodolfo Goldín (caso 26), Esteban Andreani (caso 28), Juan Enrique Velázquez Rosano (caso 30), Elba Lucía Gándara Castromán (caso 31), María Teresa Trotta (caso 32), Roberto Castelli (caso 33), Cayetano Luciano Scimia (caso 34), Ana María Di Salvo (caso 35), Eduardo Jorge Kiernan (caso 36), Gabriel Alberto García (caso 37), Ofelia Alicia Cassano (caso 39), Enrique Horacio Taramasco (caso 40), Héctor Germán Oesterheld (caso 41), Oscar Roger Mario Guidot (caso 42), Nelo Antonio Gasparini (caso 45), Elena Isabel Alfaro (caso 46), Juan Marcelo Soler Guinar (caso 47), Graciela Moreno (caso 48), Juan Farías (caso 49), Omar Jorge Farías (caso 50), Pablo Antonio Miguez (caso 52), Irma Beatriz Marquez Sayago (caso 53), Jorge Antonio Capello (caso 54), Silvia Angélica Corazza (caso 57), Diego Julio Guagnini (caso 58), Marta María Brea (caso 59), Juan Carlos Galán (caso 60), Pablo Marcelo Córdoba (caso 61), Hugo Pascual Luciani (caso 64), María Susana Reyes (caso 67), Ricardo Daniel Wejchemberg (caso 70), Roberto Jorge Berrozpe (caso 71), Carlos Alberto De Lorenzo (caso 72), María Rosa Pargas (caso 76), Francoise Marie Dauthier (caso 77), Eduardo Jaime José Arias (caso 78), Juan Carlos Benítez (caso 79), Antonio Ángel Potenza (caso 80), Raúl Alberto Iglesias (caso 83), Blanca Estela Angerosa (caso 85), Juan Carlos Martiré (caso 86), Mauricio Fabián Weinstein (caso 87), Gabriela Juárez Celman (caso 88), Marcelo Olalla (caso 89), Daniel Olalla (caso 90), Claudio Orlando Niro (caso 91), Osvaldo Alberto Scarfia (caso 92), Alejandra Judith Naftal

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

(caso 93), Alfredo Luis Cháves (caso 94), Samuel Leonardo Zaidman (caso 95), Gustavo Alberto Franquet (caso 96), Mirta Diez (caso 97), Guillermo Horacio Dascal (caso 98), Marta Liliana Sipes (caso 99), Guillermo Enrique Moralli (caso 100), Martín Vázquez (caso 101), Silvia Irene Saladino (caso 102), Nieves Marta Kanje (caso 103), Cecilia Vázquez (caso 104), Mónica Haydée Piñeiro (caso 107), Juan Miguel Thanhauser (caso 108), Rolando Alberto Zanzi Vigoreaux (caso 109), Mauricio Alberto Poltarak (caso 110), Esther Gersberg (caso 111), Luis Díaz Salazar (caso 112), Jorge Federico Watts (caso 113), Roberto Oscar Arrigo (caso 114), Horacio Hugo Russo (caso 115), Enrique Jorge Varrín (caso 118), Juan Antonio Frega (caso 119), Dora Beatriz Garín (caso 120), Lida Curto Campanella (caso 121), Alfredo Eduardo Peña (caso 122), Beatriz Leonor Perosio (caso 123), Alfredo Eugenio Smith (caso 124), María Angélica Pérez (caso 127), Saúl Micflik (caso 128), Faustino José Carlos Fernández (caso 129), Osvaldo Domingo Balbi (caso 130), Estrella Iglesias Espasandín (caso 131), Laura Isabel Waen (caso 132), Javier Gustavo Goldín (caso 134), Arnaldo Jorge Piñón (caso 135), Cristina María Navarro (caso 136), Víctor Volloch (caso 137), Hugo Vaisman (caso 138), Roberto Luis Cristina (caso 140), Rubén Bernardo Kriscautzky (caso 141), Jorge Rodolfo Montero (caso 143), Elías Semán (caso 144), Abraham Hochman (caso 145), Ernesto Szerszewiz (caso 152) y Norma Raquel Falcone (caso 154).

Ricardo Néstor Martínez debe responder también como coautor por el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en cuarenta y cinco (45) oportunidades y el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en cuarenta y cinco (45) oportunidades, en concurso

real.

Estos hechos comprenden a las siguientes personas: Catalina Juliana Oviedo (caso 19), Daniel Jesús Ciuffo (caso 20), Luis Eduardo de Cristóforo (caso 21), María Cristina Bernat (caso 22), Julián Bernat (caso 23), Claudio Giombini (caso 24), Elisabeth Käsemann (caso 25), Mario Sgroy (caso 27), Miguel Ángel Harasymiw (caso 29), Genoveva Ares (caso 38), María Luisa Martínez (caso 43), Generosa Frattasi (caso 44), Juan Carlos Farías (caso 51), Rosa Luján Taranto (caso 55), Horacio Altamiranda (caso 56), María Cristina Michia (caso 62), Aldo Norberto Gallo (caso 63), Hugo Pascual Luciani (caso 64), Alicia Ramona Endolz (caso 65), Hugo Norberto Luciani (caso 66), Liliana Mabel Bietti (caso 68), Emérito Darío Pérez (caso 69), Álvaro Aragón (caso 73), Virgilio Washington Martínez (caso 74), Aurora Alicia Barrenat (caso 75), Javier Antonio Casaretto (caso 81), Arturo Osvaldo Chillida (caso 82), Laura Isabel Feldman (caso 84), Inés Vázquez (caso 105), Paulino Alberto Guarido (caso 106), Osvaldo Luis Russo (caso 116), Luis Pérez (caso 117), María Celia Kriado (caso 125), Juan Carlos Paniagua (caso 126), Darío Emilio Machado (caso 133), Osvaldo Stein (caso 142), José Portillo (caso 146), María Elena Rita Fernández (caso 147), Pablo Martínez Sameck (caso 148), Roberto Luis Gualdi (caso 149), Miguel Fuks (caso 150), Raúl Eduardo Contreras (caso 151), Guillermo Alberto Lorusso (caso 153), Claudio Lutman (caso 155) y Cecilia Laura Ayerdi (caso 156).

iv) Diego Salvador Chemes debe responder como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas y *por haber durado más de un mes*, reiterado en noventa y cinco (95) oportunidades, y por el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en noventa y cinco (95) oportunidades, en concurso real.

Los damnificados abarcados en estos hechos son los siguientes: Luis María Gemetro (caso 17), Luis Alberto Fabbri

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

(caso 18), Rodolfo Goldín (caso 26), Esteban Andreani (caso 28), Juan Enrique Velázquez Rosano (caso 30), Elba Lucía Gándara Castromán (caso 31), María Teresa Trotta (caso 32), Roberto Castelli (caso 33), Cayetano Luciano Scimia (caso 34), Ana María Di Salvo (caso 35), Eduardo Jorge Kiernan (caso 36), Gabriel Alberto García (caso 37), Ofelia Alicia Cassano (caso 39), Enrique Horacio Taramasco (caso 40), Héctor Germán Oesterheld (caso 41), Oscar Roger Mario Guidot (caso 42), Nelo Antonio Gasparini (caso 45), Elena Isabel Alfaro (caso 46), Juan Marcelo Soler Guinar (caso 47), Graciela Moreno (caso 48), Juan Farías (caso 49), Omar Jorge Farías (caso 50), Pablo Antonio Miguez (caso 52), Irma Beatriz Marquez Sayago (caso 53), Jorge Antonio Capello (caso 54), Silvia Angélica Corazza (caso 57), Diego Julio Guagnini (caso 58), Marta María Brea (caso 59), Juan Carlos Galán (caso 60), Pablo Marcelo Córdoba (caso 61), Hugo Pascual Luciani (caso 64), María Susana Reyes (caso 67), Ricardo Daniel Wejchemberg (caso 70), Roberto Jorge Berrozpe (caso 71), Carlos Alberto De Lorenzo (caso 72), María Rosa Pargas (caso 76), Francoise Marie Dauthier (caso 77), Eduardo Jaime José Arias (caso 78), Juan Carlos Benítez (caso 79), Antonio Ángel Potenza (caso 80), Raúl Alberto Iglesias (caso 83), Blanca Estela Angerosa (caso 85), Juan Carlos Martiré (caso 86), Mauricio Fabián Weinstein (caso 87), Gabriela Juárez Celman (caso 88), Marcelo Olalla (caso 89), Daniel Olalla (caso 90), Claudio Orlando Niro (caso 91), Osvaldo Alberto Scarfia (caso 92), Alejandra Judith Naftal (caso 93), Alfredo Luis Cháves (caso 94), Samuel Leonardo Zaidman (caso 95), Gustavo Alberto Franquet (caso 96), Mirta Diez (caso 97), Guillermo Horacio Dascal (caso 98), Marta Liliana Sipes (caso 99), Guillermo Enrique Moralli (caso 100), Martín Vázquez (caso 101), Silvia Irene Saladino (caso 102), Nieves Marta Kanje (caso 103), Cecilia Vázquez (caso 104), Mónica Haydée Piñeiro (caso 107), Juan Miguel Thanhauser (caso

108), Rolando Alberto Zanzi Vigoreaux (caso 109), Mauricio Alberto Poltarak (caso 110), Esther Gersberg (caso 111), Luis Díaz Salazar (caso 112), Jorge Federico Watts (caso 113), Roberto Oscar Arrigo (caso 114), Horacio Hugo Russo (caso 115), Enrique Jorge Varrín (caso 118), Juan Antonio Frega (caso 119), Dora Beatriz Garín (caso 120), Lida Curto Campanella (caso 121), Alfredo Eduardo Peña (caso 122), Beatriz Leonor Perosio (caso 123), Alfredo Eugenio Smith (caso 124), María Angélica Pérez (caso 127), Saúl Micflik (caso 128), Faustino José Carlos Fernández (caso 129), Osvaldo Domingo Balbi (caso 130), Estrella Iglesias Espasandín (caso 131), Laura Isabel Waen (caso 132), Javier Gustavo Goldín (caso 134), Arnaldo Jorge Piñón (caso 135), Cristina María Navarro (caso 136), Víctor Volloch (caso 137), Hugo Vaisman (caso 138), Roberto Luis Cristina (caso 140), Rubén Bernardo Kriscautzky (caso 141), Jorge Rodolfo Montero (caso 143), Elías Semán (caso 144), Abraham Hochman (caso 145), Ernesto Szerszewiz (caso 152) y Norma Raquel Falcone (caso 154).

Diego Salvador Chemes debe responder también como coautor penalmente responsable por el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en cuarenta y cinco (45) oportunidades y el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en cuarenta y cinco (45) oportunidades, en concurso real.

Estos hechos comprenden a las siguientes personas: Silvia de Raffaelli (caso 16), Catalina Juliana Oviedo (caso 19), Daniel Jesús Ciuffo (caso 20), Luis Eduardo de Cristóforo (caso 21), María Cristina Bernat (caso 22), Julián Bernat (caso 23), Claudio Giombini (caso 24), Elisabeth Käsemann (caso 25), Mario Sgroy (caso 27), Miguel Ángel Harasymiw (caso 29), María Luisa Martínez (caso 43), Generosa Frattasi (caso 44), Juan Carlos Farías (caso 51), Rosa Luján Taranto (caso 55), Horacio Altamiranda (caso 56), María Cristina Michia (caso 62), Aldo

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Norberto Gallo (caso 63), Hugo Pascual Luciani (caso 64), Alicia Ramona Endolz (caso 65), Hugo Norberto Luciani (caso 66), Liliana Mabel Bietti (caso 68), Emérito Darío Pérez (caso 69), Álvaro Aragón (caso 73), Virgilio Washington Martínez (caso 74), Aurora Alicia Barrenat (caso 75), Javier Antonio Casaretto (caso 81), Arturo Osvaldo Chillida (caso 82), Laura Isabel Feldman (caso 84), Inés Vázquez (caso 105), Paulino Alberto Guarido (caso 106), Osvaldo Luis Russo (caso 116), Luis Pérez (caso 117), María Celia Kriado (caso 125), Juan Carlos Paniagua (caso 126), Darío Emilio Machado (caso 133), Osvaldo Stein (caso 142), José Portillo (caso 146), María Elena Rita Fernández (caso 147), Pablo Martínez Sameck (caso 148), Roberto Luis Gualdi (caso 149), Miguel Fuks (caso 150), Raúl Eduardo Contreras (caso 151), Guillermo Alberto Lorusso (caso 153), Claudio Lutman (caso 155) y Cecilia Laura Ayerdi (caso 156).

v) José Néstor Maidana debe responder en calidad de coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas y *por haber durado más de un mes*, reiterado en sesenta y cinco (65) oportunidades, y por el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en sesenta y cinco (65) oportunidades, en concurso real.

Los damnificados abarcados en estos hechos son los siguientes: Elena Isabel Alfaro (caso 46), Juan Marcelo Soler Guinar (caso 47), Graciela Moreno (caso 48), Juan Farías (caso 49), Silvia Angélica Corazza (caso 57), Ricardo Daniel Wejchemberg (caso 70), María Rosa Pargas (caso 76), Françoise Marie Dauthier (caso 77), Eduardo Jaime José Arias (caso 78), Juan Carlos Benítez (caso 79), Antonio Ángel Potenza (caso 80), Raúl Alberto Iglesias (caso 83), Blanca Estela Angerosa (caso

85), Juan Carlos Martiré (caso 86), Mauricio Fabián Weinstein (caso 87), Gabriela Juárez Celman (caso 88), Marcelo Olalla (caso 89), Daniel Olalla (caso 90), Claudio Orlando Niro (caso 91), Osvaldo Alberto Scarfia (caso 92), Alejandra Judith Naftal (caso 93), Alfredo Luis Cháves (caso 94), Samuel Leonardo Zaidman (caso 95), Gustavo Alberto Franquet (caso 96), Mirta Diez (caso 97), Guillermo Horacio Dascal (caso 98), Marta Liliana Sipes (caso 99), Guillermo Enrique Moralli (caso 100), Martín Vázquez (caso 101), Silvia Irene Saladino (caso 102), Nieves Marta Kanje (caso 103), Cecilia Vázquez (caso 104), Mónica Haydée Piñeiro (caso 107), Juan Miguel Thanhauser (caso 108), Rolando Alberto Zanzi Vigoreaux (caso 109), Mauricio Alberto Poltarak (caso 110), Esther Gersberg (caso 111), Luis Díaz Salazar (caso 112), Jorge Federico Watts (caso 113), Roberto Oscar Arrigo (caso 114), Horacio Hugo Russo (caso 115), Enrique Jorge Varrín (caso 118), Juan Antonio Frega (caso 119), Dora Beatriz Garín (caso 120), Lida Curto Campanella (caso 121), Alfredo Eduardo Peña (caso 122), Beatriz Leonor Perosio (caso 123), Alfredo Eugenio Smith (caso 124), María Angélica Pérez (caso 127), Saúl Micflik (caso 128), Faustino José Carlos Fernández (caso 129), Osvaldo Domingo Balbi (caso 130), Estrella Iglesias Espasandín (caso 131), Laura Isabel Waen (caso 132), Javier Gustavo Goldín (caso 134), Arnaldo Jorge Piñón (caso 135), Cristina María Navarro (caso 136), Víctor Volloch (caso 137), Hugo Vaisman (caso 138), Roberto Luis Cristina (caso 140), Rubén Bernardo Kriscautzky (caso 141), Jorge Rodolfo Montero (caso 143), Elías Semán (caso 144), Abraham Hochman (caso 145) y Norma Raquel Falcone (caso 154).

José Néstor Maidana también debe responder penalmente como coautor por el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en veintiséis (26) oportunidades y el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en veintiséis (26) oportunidades, en



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

concurso real.

Estos hechos comprenden a las siguientes personas: Omar Jorge Farias (caso 50), Irma Beatriz Marquez Sayago (caso 53), Diego Julio Guagnini (caso 58), Pablo Marcelo Córdoba (caso 61), Hugo Pascual Luciani (caso 64), Alicia Ramona Endolz (caso 65), Susana Reyes (caso 67), Javier Antonio Casaretto (caso 81), Arturo Osvaldo Chillida (caso 82), Laura Isabel Feldman (caso 84), Inés Vázquez (caso 105), Paulino Alberto Guarido (caso 106), Osvaldo Luis Russo (caso 116), Luis Pérez (caso 117), María Celia Kriado (caso 125), Juan Carlos Paniagua (caso 126), Osvaldo Stein (caso 142), José Portillo (caso 146), María Elena Rita Fernández (caso 147), Pablo Martínez Sameck (caso 148), Roberto Luis Gualdi (caso 149), Miguel Fuks (caso 150), Raúl Eduardo Contreras (caso 151), Guillermo Alberto Lorusso (caso 153), Claudio Lutman (caso 155) y Cecilia Laura Ayerdi (caso 156).

Las circunstancias que rodearon cada uno de los casos por los que deben responder los imputados Héctor Humberto Gamen, Hugo Ildebrando Pasarelli, Néstor Martínez, Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio Erlan, José Néstor Maidana y Roberto Carlos Zeolitti, fueron sintetizadas correctamente en el voto del distinguido colega de Sala que me precedió en el orden de votación, Dr. Juan Carlos Gemignani. Por tal razón, me remito a dicha reseña para evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, corresponde rechazar los agravios que presentaron las defensas de los imputados con respecto a la reconstrucción histórica de los hechos y la asignación de responsabilidad penal de los inculpados.

**VII.** La invocada violación al principio de ley penal más benigna que efectuó la defensa de los imputados Néstor Martínez, Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio Erlan, José Néstor Maidana con respecto al delito de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, no puede

prosperar. Ello es así, por cuanto el tipo penal del art. 144 ter segundo párrafo del C.P. (según ley 14.616 vigente al momento de la comisión de los hechos) resulta la versión legal más favorable para los imputados luego de la reforma operada por la ley 23.097 (C.F.C.P, Sala IV, causa Nº 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación", reg. Nº 1404/12, rta. 23/8/2012 y causa 15.710, "Tommasi, Julio y otros s/ recurso de casación", reg. 1567/13, rta. 29/8/2013).

En efecto, la versión legal de dicho tipo penal a partir de la sanción de la ley 23.097 (B.O 29/10/1984), no constituye una ley más favorable para los imputados que dé lugar al principio de retroactividad de la ley penal. Pues, si bien la ley 23.097 excluyó la agravante de perseguido político de la víctima que contemplaba la ley 14.616, en el caso del art. 144 ter, la ley 23.097 aumentó las penas (de 8 a 25 años de prisión), resultando más gravosa que la pena establecida para el tormento agravado por persecución política de la víctima en la versión del art. 144 ter, segundo párrafo del C.P. según ley 14.616 (de tres años a 15 años de prisión).

Finalmente, cabe señalar que el colegiado de la instancia anterior definió la ley aplicable al caso (art. 144 ter segundo párrafo del C.P. –según ley 14.616–; cfr. p. 1120 de la sentencia) con suficiente fundamento y en términos similares a los aquí expuestos.

**VIII.** Tampoco puede prosperar el supuesto de error de prohibición y estado de necesidad exculpante –por coacción– que invocó la defensa de Roberto Carlos Zeolitti en su recurso.

En efecto, de adverso a cuanto alegó el impugnante, el tribunal *a quo* descartó –con acierto y con suficiente fundamentación– el alegado error de prohibición. Para ello, analizó el contexto histórico por el que atravesaba el país durante la época en la cual se registraron los hechos inspeccionados jurisdiccionalmente en estas actuaciones y las normas castrenses que regían en aquél. Por ende, cabe descartar la posición de la defensa en cuanto alega que dichas circunstancias de contexto no fueron tenidas en cuenta por el

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

tribunal de juicio al analizar el mismo planteo en la instancia anterior.

A dicha conclusión se llega no bien se advierte que la defensa de Zeolitti fundó el planteo de error de prohibición al indicar "...que las detenciones sin orden judicial en condiciones especiales y el uso generalizado de la represión aparecían establecidas por una frondosa reglamentación administrativa que inducía a creer en su validez" (cfr. p. 1154 de la sentencia).

También se acreditó en la sentencia que "*Erlán, Maidana, Chemes, Martínez y Zeolitti eran quienes tabicaban y engrillaban a las víctimas, las alojaban en las denominadas cuchas, tiradas en el suelo y expuestas a la desnudez. Cumplían una función esencial para mantenerlos allí y bajo esas condiciones de cautiverio, pues no las dejaban comunicarse entre sí, las trasladaban a la sala de torturas, eran conscientes de la mala alimentación que recibían los cautivos*" y que, "[c]omo si fuera poco, en la mayoría de los casos, también les aplicaron golpes y castigos, comportamientos que estos guardias desplegaban con mayor o menor implicancia e intensidad, como ya se destacó antes de ahora" (cfr. p. 1158/1159 de la sentencia).

En consecuencia, sea que se analice el planteo que formula la defensa de Zeolitti como un supuesto de obediencia debida o como uno de error de prohibición, lo cierto es que el mismo, en ningún caso, puede tener acogida favorable en esta instancia como causal de exclusión de la culpabilidad del imputado.

Ello es así, por cuanto la innegable y manifiesta naturaleza ilegal de las órdenes cumplidas por el inculpado en el marco del sistema represivo ilegal en el que se enmarcan las conductas que se le reprochan, impide eximirlo de responsabilidad por obediencia debida (art. 33, apartado 2 del

Estatuto de Roma aprobado por ley 25.390, B.O 23/1/2001) y por cualquier otro supuesto que contemple el desconocimiento sobre la antijuricidad de los actos verificados en la encuesta para encauzar el planteo de error de prohibición esgrimido por su defensa técnica como causal de inculpabilidad; tal como lo sostuve al revolver en casos sustancialmente análogos al presente (C.F.C.P., Sala IV, causa N° 10609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", reg. N° 137/12, rta. 13/2/2012 y causa N° 12161 "Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación", reg. N° 1946/12, rta. 22/10/2012).

En dichas condiciones, cabe rechazar el supuesto de error de prohibición que invocó la defensa de Roberto Carlos Zeolitti, haciendo especial hincapié en que las razones que dan fundamento a su planteo –momento histórico del país y normas y reglamentos castrenses que involucraban la lucha contra la "subversión"– fueron tenidas en cuenta por el tribunal de la instancia anterior al analizar y rechazar el mismo planteo que reeditó la defensa en su recurso.

Finalmente, también corresponde descartar en esta instancia el supuesto de estado de necesidad exculpante –por coacción– que alegó la defensa de Roberto Carlos Zeolitti. En este sentido, el impugnante tomó bajo los mismos argumentos el planteo que formuló durante el juicio oral –que fue rechazado por el tribunal *a quo*– y los reeditó en esta instancia alegando que su asistido no resulta responsable de los hechos ilícitos por los que fue juzgado. Ello, según sostiene la defensa, por haber sido Roberto Carlos Zeolitti coaccionado y amenazado de muerte por sus superiores para que acepte desempeñarse como guardia del "Vesubio".

Dicho planteo, fue analizado en la sentencia como un supuesto de estado de necesidad exculpante (art. 34, inc. 2 del C.P.) y, como se adelantara, fue rechazado por los jueces de juicio al no verificarse elementos de prueba que permitan tener por acreditada la coacción y/o amenazas de muerte que invocó su defensa al fundar el planteo.

La orfandad probatoria señalada por el tribunal de

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

juicio al momento de rechazar el planteo debe ser homologada, en la medida en que no se verifica en el *sub lite* ni la defensa logró demostrar en su recurso, que Roberto Carlos Zeolitti hubiere sido amenazado por sus superiores jerárquicos para desempeñarse como guardia en el "Vesubio".

En su razón, se aprecia que la cuestión traída en revisión resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el suscripto en el precedente "Amelong". En dicho precedente, sostuve que "*[c]omo epílogo, cabe señalar que conforme las constancias que surgen de la causa y que han sido correctamente valoradas por el a quo, no se advierte ni la parte tampoco lo ha demostrado –sin que ello implique una inversión del onus probandi, sino antes bien la consabida regla de que quien pretende beneficiarse con una causa de justificación o, como en el caso, de inculpabilidad, debe arrimar aunque sea un mínimo de prueba que la sustente–, que [...] haya actuado dentro de un ámbito de autodeterminación reducido por haberse encontrado coaccionado a la sazón*" (C.F.C.P., Sala III, causa 14.321 "Amelong, Juan Daniel s/ recurso de casación", reg. 2337/13, rta. 5/12/2013).

No obstante lo expuesto, resulta oportuno señalar que más allá de la ausencia de prueba en abono al planteo que formula la defensa, el tiempo durante el cual Roberto Carlos Zeolitti se desempeñó como guardia en el centro clandestino de detención denominado el "Vesubio" (desde el 1º de marzo de 1977 hasta mediados de octubre de 1978) junto con la circunstancia evaluada por el tribunal a quo en cuanto a que "*el acusado fue elegido por el Subinspector Dolz, como un agente de confianza, para cumplir servicios bajo el control del ejército y aceptó las funciones asignadas y los términos de esta, en cuanto a mantener silencio y reserva de lo que sucedía en el lugar de destino*" y el plus adicional de retribución que implicaba cumplir funciones en el "Vesubio" (cfr. p. 1164), constituyen

elementos de juicio suficientes para rechazar el estado de necesidad exculpante por coacción que alegó la defensa técnica de Roberto Carlos Zeolitti.

**IX.** Por último, adelanto que la ausencia de fundamentación del juicio de mensuración de la pena que invocaron las defensas de Roberto Carlos Zeolitti, Néstor Martínez, Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio Erlan y José Néstor Maidana, no puede prosperar.

Ello es así, en tanto al examinar la sentencia traída en revisión, se aprecia que en el pronunciamiento impugnado se dio efectivo cumplimiento al juicio de mensuración de la pena, observando en dicha tarea las pautas objetivas y subjetivas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P. Para evitar reiteraciones innecesarias a partir de la reseña de los fundamentos de la sentencia que efectuó el distinguido colega de Sala que me precedió en el orden votación, he de señalar que en el *sub lite* se determinó la magnitud del injusto de los hechos ilícitos enjuiciados en estas actuaciones, analizando correctamente la naturaleza de las acciones verificadas en autos, los medios empleados para su ejecución, la extensión del daño causado y el contexto en el cual se produjeron los hechos.

En dicha inteligencia, se ponderó la singular gravedad de los hechos ilícitos enjuiciados en estas actuaciones, los cuales constituyen delitos de lesa humanidad; los medios empleados para llevarlos a cabo y la organización que requirieron. Dichas circunstancias operaron como agravantes.

Asimismo, para establecer la extensión del daño causado, se consideró los padecimientos físicos, morales y psicológicos sufridos por las víctimas y sus familiares y allegados. Sobre estos últimos, se afirmó –y vale repetirlo una vez más por su atinado acierto– que “[e]stos presenciaron y padecieron la violencia de los grupos operativos con mayor o menor intensidad, sufrieron la irrupción durante la noche en el ámbito de la intimidad, y presenciaron cómo y de qué manera sus cónyuges, hijos, hermanos o parientes eran arrancados del hogar

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

*con destino incierto, y con probable y alto riesgo de vida" y que "[a] ese sufrimiento, se agregó la cotidiana incertidumbre, temor, ansiedad y desapego que importó no saber sobre la suerte de los seres queridos e imaginar el peor de los desenlaces" (cfr. p. 1170 de la sentencia).*

Sobre la base de dicha inteligencia, se concluyó con respecto a los agentes del Servicio Penitenciario Federal (Roberto Carlos Zeolitti, Néstor Martínez, Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio Erlan y José Néstor Maidana), que la gravedad de los injustos penales que se les atribuyen en esta causa se ubican en el máximo del *quantum* punitivo aplicable, el que resulta de veinticinco (25) años de prisión. Ello, en tanto dicho *quantum* punitivo resulta el máximo de la escala penal aplicable al caso a partir del concurso material de las cuantiosas privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia y amenazas –muchas de las cuales duraron más de un mes–, como así también los numerosos casos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas (artículos 55 –vigente al momento de los hechos–, 144 bis inc. 1º y último párrafo –ley 14.616– en función del 142 inc. 1º y 5º –ley 20.642–, y 144 ter, primer y segundo párrafo –ley 14.616– del C.P) por la que deben responder penalmente los imputados en calidad de coautores.

Bajo dicho razonamiento, observándose el rol que desempeñó cada uno de los imputados en el "Vesubio" y sus condiciones personales que operaron como atenuantes (art. 41, inc. 2º del C.P.) respecto a cada uno de ellos (sus respectivas edades, el nivel de instrucción que tenían tanto al momento perpetrarse los hechos como en la actualidad, sus ocupaciones, profesiones o medios de vida, sus pasares económicos, sus niveles de educación formal y las posibilidades de crecimiento social, como así también la existencia, o no, de antecedentes penales computables), se determinó la pena finalmente impuesta

a Roberto Carlos Zeolitti, a Néstor Martínez, a Diego Salvador Chemes, a Ramón Antonio Erlan y a José Néstor Maidana.

Por ello, cabe concluir que el juicio de mensuración de la pena llevada a cabo por el tribunal de la instancia anterior, no sólo cuenta con suficiente fundamentación, sino que además las pautas tenidas en cuenta en la sentencia fueron evaluadas observando el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que es *"obligación del Estado Argentino no sólo de investigar sino también castigar los delitos aberrantes, deber que no podía estar sujeto a excepciones."* (Fallos 333:1657, en *"Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/ recurso de casación"*, rta. el 31 de agosto de 2010) y que los hechos objetivados en la presente causa tuvieron lugar *"...en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del Estado violador de elementales derechos humanos."* (Fallos 332:1835).

En suma, de la revisión que se efectúa en esta instancia del fallo impugnado, se aprecia que el tribunal oral realizó un amplio examen de las circunstancias del caso a la luz de las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P. con el objeto de determinar la pena que finalmente se le impuso en la presente causa a Roberto Carlos Zeolitti, a Néstor Martínez, a Diego Salvador Chemes, a Ramón Antonio Erlan y a José Néstor Maidana.

En consecuencia, cabe concluir que de adverso a cuanto invocan las defensas de los mencionados imputados, las penas impuestas en el legajo cuentan con suficiente fundamentación y, al propio tiempo, guardan proporcionalidad con la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad de cada uno de los imputados. Las características propias que emergen de los hechos ventilados en autos, justifican y dan razón suficiente a las penas definidas en la sentencia.

Por ende, cabe concluir que el juicio de mensuración de pena llevado a cabo por el tribunal de la instancia anterior, satisface los recaudos de debida fundamentación (art. 123 y 404, inc. 2 del C.P.P.N.), en la medida en que se



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

identificaron "...los criterios decisivos para agravar o atenuar las penas según el grupo de delitos de que se trate y su forma concreta de comisión" (Cfr. ZIFFER, Patricia S. *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ad-Hoc, Bs. As. 2005, 1° reimpresión, 2° edición inalterada, pág.131).

Por último, tampoco puede prosperar la reducción de la pena a Roberto Carlos Zeolitti que promueve su defensa en los términos del art. 41 ter del C.P. Ello es así, en tanto no se advierte ni la defensa logró demostrar en esta instancia, que los contactos que mantuvo el inculpado con algunas de las víctimas de autos durante los años 1980/1983 (vgr. Juan Farías, Hugo Luciani, Alicia Endolz de Luciani, Jorge Federico Watts) hubieren comportado aportes concretos y útiles para el esclarecimiento de los hechos objetivados en la presente causa.

Por lo demás, cabe señalar que conforme el tenor literal del art. 41 ter del Código Penal podrán beneficiarse con la disminución allí prevista los partícipes o encubridores siempre y cuando tengan una responsabilidad penal inferior a las personas denunciadas.

Lo relevante es que se identifique a un partícipe de mayor responsabilidad (C.F.C.P., Sala III, causa 14.321 "Amelong, Juan Daniel s/ recurso de casación", reg. 2337/13, rta. 5/12/2013); extremo que no se verificó en el *sub examine*. En efecto, en el caso concreto de autos el inculpado Roberto Carlos Zeolitti no aportó datos relevantes para identificar a otras personas que se desempeñaron como represores en el centro clandestino de detención denominado el "Vesubio".

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios que presentaron los recurrentes contra el monto de la pena impuesta a los imputados Roberto Carlos Zeolitti, Néstor Martínez, Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio Erlan y José Néstor Maidana.

**X.** Por último, se señala que no puede prosperar en

esta instancia la invocada violación a la garantía del *ne bis in idem* que alegó la defensa ofocial ante la extracción de testimonios dispuesta en la sentencia (cfr. punto dispositivo XVI) para que se investigue la presunta participación de Zeolitti, Erlan, Chemes, Martínez y Maidana en los homicidios, abusos sexuales y privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos que no fueron materia de investigación y acusación en la presente causa.

Ello es así, por cuanto la sola circunstancia de extraer testimonios de una causa penal para que se investigue la presunta comisión de un delito de acción pública, no constituye una decisión suceptible de ser revisada por este Tribunal en esta oportunidad procesal. Máxime cuando lo defensa limitó su agravio invocando la garantía del *ne bis in idem* sin demostrar en su recurso, que los hechos concretos por los cuales el tribunal oral ordenó la extracción de testimonios, hubieran sido alcanzados por la investigación que se llevó a cabo en la presente causa.

**XI.** Por todo lo expuesto, de conformidad con lo propiciado por la Fiscalía General ante esta instancia, corresponde RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Héctor Humberto Gamen, Hugo Ildebrando Pascarelli, Ricardo Néstor Martínez, Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio Erlan, José Néstor Maidana y Roberto Carlos Zeolitti y CONFIRMAR la sentencia traída en revisión en todo cuanto fue materia de recurso. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas por las partes.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** Inicialmente, debo señalar que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 458, 459 y 460 del C.P.P.N.), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º del Código Procesal

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Penal de la Nación y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

**II.** Antes de ingresar en el estudio de los agravios introducidos por las respectivas defensas técnicas de los recurrentes, he de anticipar que comparto y hago propias, en lo sustancial, las fundamentaciones y conclusiones que fueron extensamente desarrolladas en sendas ponencias por los distinguidos colegas que me preceden en orden de votación. Ello, en consecuencia, me lleva a adherir a la solución por ellos propuesta en general, con las precisiones que formularé, de resultar necesario.

En este marco, habré de concentrar los esfuerzos en aquellos motivos de agravio cuyo examen, a mi juicio, puede complementarse con las breves consideraciones que a continuación desarrollaré y que, en definitiva, acaban por convencerme de la corrección de la solución que adopta este Tribunal.

**III. Sobre las leyes nº 23.492 y nº 23.521 (de "obediencia debida" y "punto final") y la constitucionalidad de la Ley nº 25.779**

Como cuestión preliminar, he de recordar que –tal como lo expuse en mis votos en las causas "Plá" (causa nº 11.076, registro nº 14.839.4, del 2/05/11), "Mansilla" (causa nº 11.545, registro nº 15.668.4, del 26/09/11), "Molina" (causa nº 12.821, registro nº 162/12.4, del 17/02/12) y "Olivera Róvere" (causa nº 12.083, registro nº 939/12.4, del 13/06/2012), entre otras, de la Sala IV de este Tribunal– ya he tenido oportunidad de expedirme sobre algunas de las cuestiones medulares que hacen a esta temática al analizar en detalle las llamadas leyes de "obediencia debida" y "punto final" (nº 23.492 y nº 23.521, respectivamente) así como a la Ley nº 25.779 –"ley de justicia", que las declaró insalvablemente

nulas— (ver, en este sentido, causa n° 5023, “Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, registro n° 7641.4, del 14/07/06; y causa n° 5488, “Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad”, registro n° 8449.4, del 26/03/07).

Aquella posición que, vale la pena señalar, fue respaldada oportunamente en el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la causa “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad”; M. 2333. XLII. del 13 de julio de 2007 (Fallos 330:3248); así como en la no menos versada y fundada postura anterior del Ministro Carlos S. Fayt en el multi-citado caso “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.”, S. 1767. XXXVIII, del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056) ha sido actualmente superada; pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación —así como esta Cámara Federal de Casación Penal— ha sido categórica en estos casos decididos por amplias mayorías.

La contundencia de los desarrollos argumentales allí plasmados junto a la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico y del debate jurisprudencial y doctrinario al respecto, más allá de las razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, indican la pertinencia de seguir dicha doctrina judicial (en ese sentido ver mi voto en causa n° 5196, “Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja”, registro n° 9436.4, del 19/10/07; causa n° 8317, Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja”, registro n° 9272. 4, del 28/09/07; causa n° 8293, “Yapur, Tamer s/ recurso de queja”, registro n° 9268.4, del 28/09/07; y más aquí en el tiempo, causas n° 13.667 “Greppi, Nestor Omar y otros s/ recurso de casación, registro 1404/12.4, del 23/08/2012; y n° 15.660 “Martínez Dorr, Roberto José y otros s/ recurso de casación, registro n° 872/13.4, del 31/05/2013, entre otras), a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros).

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

En esta tesitura, entiendo que el planteo efectuado por la defensa técnica de los acusados no puede ser recibido favorablemente, pues se limita a reeditar cuestionamientos que no logran conmover el criterio sostenido por la C.S.J.N. respecto de la constitucionalidad de la Ley nº 25.779 en el ya citado fallo "Simón", así como en "Mazzeo" en el cual, a su vez, se recordaron los fundamentos que llevaron al Alto Tribunal a "...reconocer el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad ('Arancibia Clavel', Fallos: 327:3312); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ('Simón', Fallos: 328:2056); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos ('Urteaga', Fallos: 321:2767); a otorgar rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos ('Hagelin', Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados ('Videla' Fallos: 326:2805)".

Puntualmente, en lo que hace al principio de división de poderes, es apropiado resaltar que los ministros de la Corte consideraron sustancialmente que la sanción de la ley cuestionada constituyó una decisión adecuada desde distintas perspectivas.

Ello así, el juez Petracchi entendió, en definitiva que la ley no priva a los jueces de la decisión final sobre el punto, amén de que consagra la doctrina correcta, es decir la nulidad insanable de las leyes de punto final y obediencia debida (considerando 34º). Por su parte, el juez Maqueda concluyó que el pronunciamiento del Congreso Nacional encontró sustento en que, en su condición de poder constituido alcanzado por las obligaciones nacidas a la luz de los tratados y jurisprudencia internacional en la materia, estando en juego la eventual responsabilidad del Estado argentino y con el fin

último de dar vigencia efectiva a la Constitución Nacional, ha considerado oportuno asumir la responsabilidad institucional de remover los obstáculos para hacer posible la justiciabilidad plena en materia de delitos de lesa humanidad, preservando para el Poder Judicial el conocimiento de los casos concretos y los eventuales efectos de la ley sancionada (considerando 21º). A la vez, el juez Zaffaroni culminó su exposición interpretando que el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuyese la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina (considerando 36º). En la misma dirección se pronunciaron la jueza Highton de Nolasco en el considerando 29º de su voto y el juez Lorenzetti, también en su considerando 29º.

Con respecto a las restantes perspectivas traídas por la defensa, ha de recordarse que la reforma constitucional de 1994 incluyó –con esa jerarquía– a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) *“en las condiciones de su vigencia”*, es decir, teniendo en cuenta las recomendaciones y decisiones de órganos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, en el marco de sus competencias (causa “Giroldi”, Fallos: 318:514, considerando 11º; Fallos: 319:1840, considerando 8º, Fallos: 327:3312, considerando 11º; disidencia parcial del juez Maqueda en “Gualtieri Rugnone de Prieto”, G. 291 XLIII, considerando 22º).

Esta postura ha sido aplicada en reiteradas ocasiones por la propia Corte Suprema, m, al considerar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. “Simón” ya citado, Fallos:

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

326:2805, voto del juez Petracchi, Fallos: 315:1492; 318:514; 321:2031; 323:4008).

El mismo valor posee –en los términos aludidos– la interpretación del Comité de Derechos Humanos respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no sólo por lo prescripto en el tratado internacional antedicho y en su protocolo facultativo, sino también en virtud del instrumento de ratificación depositado por el Estado argentino, en donde se reconoce expresamente la competencia del mencionado Comité.

Ese comité, específicamente al referirse al caso argentino, consideró que las leyes de punto final y de obediencia debida, y el indulto presidencial de altos militares son contrarios a los requisitos del Pacto pues niegan a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos durante el período autoritario de un recurso efectivo para la tutela de sus derechos, en violación a los artículos 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, Argentina, 5 de abril de 1995, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40, parágrafo 144-165, citado por la C.S.J.N en "Mazzeo", ya mencionado).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92 (*Consuelo Herrera v. Argentina*, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe nº 28, del 2 de octubre de 1992) expresó que el hecho de que los juicios criminales por violaciones a los derechos humanos –desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros– cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes nº 23.492 y nº 23.521, y por el decreto nº 1002/89, resulta violatorio de derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el artículo 18 (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la de la C.A.D.H.

La trascendencia de la interpretación de la Comisión Interamericana respecto de la Convención ha sido expresamente reconocida no sólo en el plano local, sino también en el internacional. Así, con referencia al valor de los informes o recomendaciones de la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que *"... la Comisión... es un órgano competente junto con la Corte "para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes", por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes (Caso Loayza Tamayo, supra 50, párrafos 80 y 81)".* Ello, pese a reconocer que *"... de acuerdo con el criterio ya establecido (Caso Loayza Tamayo, supra 50, párrafo 82)... la infracción del artículo 51.2 de la Convención no puede plantearse en un caso que, como el presente, ha sido sometido a consideración de la Corte, por cuanto no existe el informe señalado en dicho artículo"*— (caso *Blake vs. Guatemala*, Sentencia sobre el fondo del 24 de enero de 1998, párrafo 108).

En el precedente al que se remite, (*Loayza Tamayo*), la Corte IDH, también había establecido que *"... en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos" en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111)"* (caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, sentencia sobre el fondo del 17 de septiembre de 1997, párrafo 80).

En esta dirección, es destacable el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "C.



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

568. XLIV y C. 594. XLIV. Recursos de Hecho Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Provincia del Chubut", sentencia del 6 de agosto de 2013 en la que sus integrantes profundizan el examen sobre el valor que cabe asignarle a los informes finales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitidos en razón del artículo 51 de la CADH.

En este fallo, a excepción de la jueza Argibay, los restantes ministros del Alto Tribunal han considerado que dichos informes tienen indudablemente algún tipo de relevancia sobre el comportamiento de los Estados a quienes se dirigen, aunque en sus fundamentos pueden distinguirse matices y posicionamientos bien diferenciados; ya sea —en prieta síntesis— a favor de la obligatoriedad de las recomendaciones (jueces Zaffaroni y Fayt, considerando nº 18); sea exigiendo alguna verificación sobre los esfuerzos del Estado por atender a la recomendación en virtud del principio de buena fe que rige la actuación del Estado en el cumplimiento de sus compromisos internacionales (juez Petracchi, considerando 14º), recurriendo a los mecanismos y procedimientos que el Estado estime más convenientes a ese fin (juez Maqueda, considerando 11º); o simplemente, reconociendo su indudable valor y el deber de los Estados de tomar en consideración y atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes (jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco, considerando 12º).

Por su parte, en el caso *Barrios Altos* (caso *Chumbipuna Aguirre vs. Perú*, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C nº 75) la Corte IDH ratificó que "*son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o*

*arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos"* (parágrafo 41).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Simón" expresó que las consideraciones transcriptas —efectuadas por la Corte Internacional con carácter de *obiter dictum*—, son trasladables al caso Argentino (ver considerando 23º); por lo que las diferencias entre ambos casos señaladas por algunas de las recurrentes no tuvieron efecto alguno en la aplicación al caso "Simón" de la doctrina *obiter dictum* emanada de "Barrios Altos" (más allá de que los casos no eran análogos, puesto que, a diferencia del caso Argentino, el caso "Barrios Altos" trataba sobre leyes de autoamnistía).

De este modo, pues, la conclusión que se impone es que la Ley nº 25.779, lejos de resultar inconstitucional —como pretenden las partes recurrentes— es tributaria y recoge los lineamientos de los organismos supranacionales encargados de monitorizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino y, de hecho, sería su *inobservancia* aquello que podría constituir una violación a los tratados internacionales de derechos humanos y que, por su integración en el bloque de constitucionalidad (conf. art. 75, inc. 22 de la C.N.) podría ameritar un reproche de esa índole, e incluso sujetar al Estado a responsabilidad internacional.

En razón de todo lo expuesto, cabe concluir que no se ha demostrado que fueran desacertadas las respuestas recibidas en la instancia anterior así como tampoco, que el contenido de la doctrina emergente del caso "Barrios Altos" de la Corte I.D.H. no resulte aplicable a situaciones como las que aquí se juzgan, pese a las diferencias fácticas entre los diversos casos.

Es que más allá de la preclusión alegada por el tribunal (cfr. en este sentido: C.F.C.P., Sala IV, causa nº

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

7799, "Crespi, Jorge Raúl s/recurso de casación", registro nº 9915.4, del 21/12/07), cuestión de la cual se agravian las defensas, lo cierto es que el razonamiento efectuado por el sentenciante, vale la pena aclarar, fue elaborado conforme la doctrina de la C.S.J.N. aplicable al caso.

Por lo hasta aquí expuesto, los presentes cuestionamientos deben ser rechazados.

**IV. Sobre la imprescriptibilidad y el principio de legalidad**

**IV. 1.** Las defensas consideraron que las acciones penales correspondientes se encuentran extinguidas por prescripción y, en prieta síntesis, postularon que la aplicación del instituto de la imprescriptibilidad de la acción penal infringió el principio de legalidad reconocido en la Constitución Nacional, pues en el caso se habrían empleado retroactivamente disposiciones penales más gravosas, no vigentes al momento de los hechos. En esa línea, se manifestaron en contra de la aplicación de los fallos de la C.S.J.N. relacionados con esta cuestión, a la que calificaron de automática.

Acompañó la opinión del colega que inicia el acuerdo, quien propone –con acierto– el rechazo de las pretensiones sintéticamente descriptas.

**IV.2.** Viene sobradamente explicado en el pronunciamiento recurrido que los hechos materia de juzgamiento en el presente expediente han ocurrido en el marco de la última dictadura, en jurisdicción del Comando de la Zona I, bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo de Ejército. Dicho Comando se hallaba dividido en Subzonas, que a su vez se dividían en Áreas (en lo que aquí interesa, la Subzona 1.1 y el Área 114). En la sentencia examinada, se analizó la responsabilidad que tuvieron Héctor Humberto Gamen, Hugo Idelbrando Pascarelli, Ricardo Néstor Martínez, Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio

Erlan, José Néstor Maidana y Roberto Carlos Zeolitti en orden a los delitos agravados de privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidios por los que fueron acusados, cometidos en el centro clandestino de detención conocido como "Vesubio" (cfr. fs. 522 y ss. de la sentencia).

Resulta ostensible, pues, que los hechos examinados en las presentes actuaciones han sucedido en el contexto de la represión ilegal, ejecutada *"en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal"* (cfr. Fallos: 309:33); que fundamentalmente consistió en *"a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con las más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno..."* (Fallos 309:1694, causa nº 13/84).

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Sobre este asunto, debo destacar que las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara convocan a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. nº 1/12, Regla Cuarta).

**IV.3.** Establecido lo anterior, el carácter de lesa humanidad de los delitos imputados resulta, entonces, ineludible. Sobre esta cuestión ya he tenido la oportunidad de desarrollar mi opinión en la causa nº 9822, "Bussi, Antonio Domingo s/ recurso de casación", registro nº 13.073.4, del 12/03/2010 y en los aportes posteriores que he formulado, destinados a establecer criterios-guía para determinar las condiciones que debe satisfacer una conducta para constituir un crimen contra la humanidad, luego de haberse establecido que concurre en el caso un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Sobre esa cuestión, por razones de brevedad, me remito a lo establecido en las causas nº 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación" registro nº 162/12.4 del 17/2/2012; nº 14.536 "Liendo Roca, Arturo y otro s/ recurso de casación", registro 1242/12.4 del 01/08/2012; y nº 14.116 "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación", registro nº 1649/13.4, del 10/9/2013; entre otros.

**IV.4.** En lo que se refiere a la denunciada infracción al principio de legalidad, tal como he examinado al votar en la causa nº 12.083 "Olivera Róvere" ya citada, el máximo tribunal ha reiterado en diversas ocasiones no sólo que la categoría de crímenes de lesa humanidad pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio (por lo que su aplicación no violenta el requisito de *ley previa*). Además, al reconocer la existencia de la categoría con base en normas imperativas del derecho internacional no contractual, también se desprende que la Corte Suprema consideró que ello no implicaba la violación a la *ley escrita*.

En oportunidad de resolver en las causas "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312) y en "Gualtieri Rugnone de Prieto" (Fallos: 322:1769), el máximo tribunal expresó que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional.

En la causa "Simón" el máximo Tribunal calificó a hechos análogos a los aquí investigados como de "lesa humanidad". Especificó que "... ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (*ius cogens*)" (conf. C.S.J.N., Fallos: 328:2056).

Al expedirse en la causa "Derecho" (Fallos: 330:3074) la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que "...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad". Así, la Corte Suprema entendió que en la época de los delitos imputados hechos como los aquí investigados se encontraban

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

claramente prohibidos como crímenes de lesa humanidad y que la codificación más moderna —el Estatuto de Roma— no ha restringido el espectro de lo aceptado como crímenes de lesa humanidad.

Una vez así caracterizados los delitos imputados, reitero, su imprescriptibilidad deviene inevitable a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312; y "Mazzeo", Fallos 330:3248).

Así, en alusión a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (con jerarquía constitucional desde la sanción de la Ley nº 25.788), la C.S.J.N. sostuvo que ella "... constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes" y que su texto "... sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos..." y sigue "... así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno" (C.S.J.N. "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312, considerandos 27º, 28º y 29º).

El carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento

del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta, entonces indiscutible por imperio de la costumbre internacional; de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad desde esa perspectiva.

Tampoco se advierte –y ello se desprende de la doctrina de la Corte Suprema que se viene citando– que la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad infrinja el principio de legalidad en alguna de sus restantes derivaciones.

En lo que hace a la *ley escrita* es preciso indicar que dicha derivación del principio de legalidad no se concibe del mismo modo en el marco del derecho doméstico y del derecho internacional. Sobre las particularidades del principio de legalidad en este ámbito se ha advertido que el derecho penal internacional prescinde –o bien por definición o bien por factores coyunturales– de las reglas que subyacen al principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, o al menos no es deber observarlas rigurosamente. (cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, pág. 434). También se ha dicho que el *nullum crimen sine lege*, si bien es reconocido en el derecho de gentes, es objeto en ese ámbito de fuertes restricciones que incluyen la imposibilidad de que el mero paso del tiempo otorgue impunidad a aquellos que usufrutuando el aparato estatal cometen crímenes atroces que afectan a toda la comunidad internacional (cfr. Ziffer, Patricia, *El principio de legalidad y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad*, en *Estudios sobre Justicia Penal*, Homenaje al Prof. Julio B. J. Maier, del Puerto: Buenos Aires, 2005, pág. 753).

Es decir que es admisible una interpretación de las derivaciones del principio de legalidad que atienda a las particularidades del sistema normativo de que se trate (derecho interno o derecho internacional); como también puede señalarse –aunque la cuestión no es materia de examen aquí– que las derivaciones del principio de legalidad no distribuyen sus



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

consecuencias con idéntica repercusión sobre los distintos aspectos del derecho penal (en el sentido de que es posible discriminar según se trate de aspectos generales, de la tipicidad o de las consecuencias del delito; cfr. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, T. I, Cívitas: Madrid, 1997, pág. 173 y ss.; Jakobs, Günther, *Derecho Penal. Parte General*, Marcial Pons: Madrid, 1997, pág. 89 y ss.).

En lo que atañe al principio de reserva de ley, nótese que en el marco del derecho interno el principio republicano de división de poderes demanda que sea la legislatura, por medio de una ley escrita, la que establezca la determinación de los actos prohibidos y la sanción correspondiente por su infracción. En cambio, en el derecho internacional, son los mismos actores (los Estados) los creadores del derecho convencional y consuetudinario, por lo que —al menos en lo que al mandato de reserva refiere— la exigencia de ley formal y escrita no parece coherente.

En esa línea, resulta claro que si aceptamos derecho consuetudinario, aceptamos que exista un derecho o una fuente normativa que no provenga de la legislatura. Y en ese mismo camino, la aceptación del derecho de gentes como tal es esencialmente la admisión de un derecho no escrito. Su consagración positiva en la Constitución Nacional, en efecto, *"... permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación*

expresa" (C.S.J.N., "Mazzeo", considerando 15º, Fallos 330:3248).

Por lo demás, con respecto a la revisión del criterio adoptado por el Alto Tribunal en los citados precedentes "Arancibia Clavel" y "Simón", cabe reiterar que los planteos introducidos como novedosos han sido materia de consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Pues, más allá de la apreciación de la recurrente, lo cierto es que "... el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía..." y que a partir del caso "Velázquez Rodríguez" (CIDH, sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C Nº 4) "quedo claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluyo el deber prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (cfr. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C Nº 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" – Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2001, considerando 106, serie C Nº 92; caso "Benavides Cevallos" – cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6º y 7º)" (Cfr. C.S.J.N. "Arancibia Clavel", cit., voto concurrente de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco, considerando 36º; y voto del juez Petracchi, considerando 23º; en términos similares, voto del juez Maqueda, considerandos 43º y 74º).

Una última aclaración se impone realizar alrededor de la alegada inexistencia de la costumbre internacional. La defensa manifestó que una expresión de ello podía encontrarse

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ya que dicho instrumento admite que los Estados reglamenten la prescripción de las acciones nacidas en virtud de ese delito.

Sin embargo, el argumento se desbarata con una sencilla lectura del texto convencional.

Ello así, por cuanto el citado instrumento establece un conjunto de derechos de las personas y de deberes estatales en torno de la protección, prevención y sanción adecuada del delito de desaparición forzada, tanto en el caso de que se cometa como un delito común como para el supuesto en que pueda caracterizarse como crimen de lesa humanidad (cf. el preámbulo de la Convención, en particular el párrafo quinto).

Luego, al determinar las pautas que deben seguir los Estados para establecer los regímenes de prescripción, el artículo 8º señala la siguiente frase: *"sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,"* y sigue: *"1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias..."*. El artículo 5 estipula: *"La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable"*.

Como puede advertirse, el art. 5 asienta que en determinados casos la desaparición forzada puede constituir un crimen de lesa humanidad y en tales supuestos rigen las reglas y consecuencias del derecho internacional aplicable (v. gr. imprescriptibilidad) y esto es, precisamente, aquello que queda al margen del establecimiento de los estándares para la prescripción en el artículo octavo.

La claridad del texto convencional impide otorgar verosimilitud a la interpretación propuesta por la defensa. A

raíz del recorte parcial que hace en su argumento omite considerar la totalidad de las previsiones reguladas en la norma internacional examinada.

En otras palabras, el instrumento internacional citado no tolera, como sugiere la defensa, la prescripción de los delitos contra la humanidad; sino, que prevé indicadores que deben ser observados por los Estados, cuando establezcan regímenes de prescripción en oportunidad de tipificar al delito de desaparición forzada como delito común en el orden interno.

Superado ello, no cabe duda de la extrema cautela que se requiere al examinar la tipificación de los delitos internacionales con base en el derecho de gentes a fin de no lesionar el principio de legalidad (v. en este sentido, el considerando 19º del voto del juez Lorenzetti en "Simón", Fallos 328:2056); cuestión que, de todas maneras, no viene sometida al escrutinio del tribunal en este juicio. Más en lo referente a la imprescriptibilidad de los delitos de la naturaleza de los aquí juzgados –asunto que sí nos ocupa– su reconocimiento en el ámbito de la costumbre internacional es, como se viene desarrollando, a todas luces indiscutible.

De conformidad con ello, concluyo que a los efectos de declarar la punibilidad de los actos aquí juzgados no constituye óbice para considerar aplicable la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la ausencia de ley escrita emanada del Congreso Nacional (ley formal) al momento de los hechos; pues lo determinante es que ese instituto ya formaba parte de nuestro sistema normativo, tal como expliqué precedentemente y que, por lo demás, no resulta posible trasladar el fundamento republicano que da sustento al establecimiento de una ley formal en el ámbito interno al régimen internacional, carente por su esencia de un órgano parlamentario central (ver en el mismo sentido, Dictamen del Procurador General en "Simón", cit.).

De todos modos y para culminar con una precisión que no es menor en atención a la previsibilidad de los presupuestos de la punibilidad que puede entenderse fundante del recaudo de

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

ley escrita, debo destacar que dicho conocimiento de las normas no sólo no se adquiere únicamente como consecuencia del derecho escrito –y en tal sentido, so pena de parecer reiterativo, aquí ya se ha dicho que al momento de los hechos ya existía norma previa imperativa de *ius cogens* que receptaba la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad– sino que como instrumento fundamental integrante de esa norma, entre otros instrumentos, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. De modo que tampoco puede afirmarse estrictamente la ausencia de norma escrita existente al momento de los hechos, con independencia –claro está– de su incorporación formal al derecho interno.

Sobre la previsibilidad de las normas punitivas ha dicho la Corte Interamericana que *"... en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste"*, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafo 106).

Desde otra perspectiva, la diferente gravitación que tienen algunas de las derivaciones del principio de legalidad – como la aquí tratada *ley scripta*– con respecto a la estricta exigencia de *ley praevia* no se circunscribe exclusivamente al ámbito del derecho internacional. Antes bien, una debilitación

del principio de ley escrita se halla presente en forma frecuente en el llamado derecho penal regulatorio, a través de la sanción de las denominadas leyes penales en blanco. Esta especie de normas represivas establece de una manera precisa la pena conminada, mientras describe la conducta prohibida de un modo genérico y delega a otra autoridad diferente la potestad de completar su descripción típica. Este tipo de normas, sin perjuicio del cúmulo de consideraciones a que podría dar lugar, es en líneas generales admitido por la doctrina y la jurisprudencia (cfr. por todos: Zaffaroni, Eugenio R., *Derecho Penal., Parte General*, 2ª ed., Ediar: Buenos Aires, 2002, pág. 116; Fierro, Guillermo, *Legalidad y retroactividad de las normas penales*, Hammurabi: Buenos Aires, 2003, pág. 197 y ss.; Ferrante, Marcelo, *Introducción al Derecho Penal Argentino*, Ad-Hoc: Buenos Aires, 2011, pág. 21 y ss.; Jescheck, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, 4ª ed. Comares: Granada, 1993; Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 4º ed., PPU-SA: Barcelona, 1996, pág. 33 y ss., Bacigalupo, Enrique, *Principios Constitucionales de Derecho Penal*, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, pág. 99 y ss.; y C.S.J.N., "Cristalux", Fallos 329:1053, por remisión a la disidencia del juez Petracchi en "Ayerza", Fallos 321:824).

Todo lo expuesto determina el rechazo de la pretensión examinada.

#### **V. Sobre la infracción al derecho a ser juzgado en un plazo razonable**

Sobre este punto habré de coincidir sustancialmente con los fundamentos expuestos por el Dr. Borinsky, los que contribuyen a la solución propuesta por el juez del primer voto en el sentido de que corresponde rechazar la pretensión.

En efecto, no se ha logrado evidenciar que la duración del presente proceso, con las características peculiares que presenta, pueda ser calificada de excesiva a la luz de los parámetros que la doctrina judicial vigente considera relevantes para su evaluación (al respecto, en extenso v. mi voto en causa nº 8403, "Balatti, Lidia Inés s/

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

recurso de casación", del 7/11/2008, registro nº 11.013.4; entre otras): a. complejidad del asunto; b. la actividad procesal del interesado; c. la conducta de las autoridades judiciales –cf. Corte I.D.H. caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia del 12/09/1997; caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia del 29/01/1997– elementos a los que dicho organismo consideró pertinente añadir –según sea el caso– la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, con mención especial en la materia objeto de controversia (caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Serie C nº 192, sentencia del 27/11/2008, parágrafo 155 y caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, Serie C nº 196, sentencia del 3/04/2009, parágrafos 112 y 115).

Esta Sala IV, en el mismo orden de ideas, tiene dicho que la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado, sino que ha de ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación (causa nº 15.030, "Szelepski, Héctor Norberto s/recurso de queja" registro nº 189/12.4, del 29/2/2012; y causa nº 14.055, "Sadit Pebé, Carlos s/recurso de queja" registro nº 302/12.4, del 15/3/2012).

En oportunidad de fallar en el caso "Salgado" (Fallos: 332:1512, del 23/06/09) nuestra Corte Suprema ha precisado que "... el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y,

precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'" (con cita de la causa P. 1991, L. XL, 'Paillot, Luis María y otros s/contrabando', del 01/04/09, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni)".

Debe apuntarse que —como se ha verificado en oportunidades anteriores frente a circunstancias similares a las de la presente causa— en la petición se ha omitido tomar como relevante la suma complejidad de este tipo de causas, en las que se ha investigado y juzgado a los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período dictatorial, quienes actuaron con el firme propósito de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas cuyo paradero, hasta el día de la fecha, es desconocido.

Por otra parte, no puede perderse de vista, como ya se ha dicho, que pesa sobre el Estado argentino el deber de remover los obstáculos que impidan que la Nación cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248). Y en ese contexto ha de apreciarse que el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos materia de juzgamiento y el momento en que los acusados quedaron nuevamente sometidos a la presente investigación y posterior juicio se encuentra indisolublemente ligado a la sanción de la Ley n° 25.779 (B.O. 3/9/2003) que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (Ley n° 23.492, B.O. 29/12/1986) y de Obediencia Debida (Ley n° 23.521, B.O. 9/06/1987) —ambas derogadas por la Ley n° 24.952, B.O. 17/4/1998— que se alzaban contra la judicialización y avance de estos procesos (cf. causa n° 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", registro n° 137/12.4; y causa n° 14.075 "Arrillaga,



*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación", registro nº 743/12.4).

Así pues, la cantidad de víctimas involucradas y de casos examinados, la diversidad y calidad de los imputados sometidos a juicio, la complejidad de este tipo de investigaciones, en un marco –como se ha visto– de generalizado ocultamiento probatorio; circunstancias éstas evaluadas en el contexto descrito en los párrafos precedentes no permiten extraer otra conclusión que no sea el rechazo del presente reclamo.

**VI. Sobre la infracción a la prohibición de doble persecución y a la intangibilidad de la cosa juzgada**

La defensa técnica de Gamen invocó la infracción a la prohibición de doble juzgamiento y la vulneración del principio de cosa juzgada.

Habré de sumarme, también en este asunto, a la resolución que proponen los distinguidos colegas de Sala. Ello es así porque con relación a planteos análogos a los aquí acercados, este tribunal ya se ha expedido por su rechazo con argumentos que resultan plenamente aplicables a las circunstancias del presente caso, a los que habré de remitirme a fin de no efectuar reiteraciones innecesarias (cf. causa nº 10.178, "Comes, Cesar Miguel y otros" s/recurso de casación", registro nº 14.688.4, del 29/03/2011; y causa nº 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", registro nº 137/12.4, del 13/02/2012).

Tal como en aquellos precedentes, aquí se debaten cuestiones ya zanjadas por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los ya citados "Simón", "Mazzeo" y "Videla"; por cuanto "*... el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y*

*sancionar a los responsables"* (considerando 36° último párrafo del voto de la mayoría en "Mazzeo"), con referencias a las posiciones sentadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los precedentes *Barrios Altos vs. Perú* Serie C n° 75, sentencia del 14/03/2001 y *Almonacid Arellano vs. Chile*, Serie C n° 154, sentencia del 26/09/2006.

La restricción para invocar especialmente la excepción de cosa juzgada como obstáculo del deber de investigar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos fue reafirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al enfatizar "... que el principio *non bis in idem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'" (Sentencia *La Cantuta vs. Perú*, Serie C n° 162, del 29/11/2006, párrafo 153).

#### **VII. Sobre la nulidad de los reconocimientos fotográficos**

Coincido en lo sustancial con los fundamentos de los votos de los doctores Gemignani y Borinsky, en cuanto han propuesto en sus ponencias el rechazo del agravio relacionado con los reconocimientos fotográficos efectuados en el juicio. En esa dirección, me remito a los términos del sufragio del colega que lidera el presente acuerdo, como también a las consideraciones efectuadas por el magistrado que me precede en orden de votación, a lo que sólo añadiré mi opinión concordante, vertida en ocasión de dar respuesta a un planteo de análogo tenor. En efecto, entre muchos, en los precedentes n° 7890, "Duero, Maximiliano David y otros s/recurso de casación", registro n° 10.820.4, del 10/09/2008 (con cita de la

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

causa n° 1668, "Cantero, Antonio Alberto s/ recurso de casación", registro n° 2470, del 10/03/00), sostuve que el reconocimiento fotográfico efectuado en el marco de una declaración testimonial configura una simple manifestación informal de conocimiento o de un reconocimiento impropio integrativo de la declaración que no requiere del cumplimiento de las exigencias del art. 274 del C.P.P.N.; dicho acto es un medio informativo destinado a valorar la credibilidad de aquél elemento de prueba.

Ese reconocimiento impropio producido en la audiencia de debate es un medio de prueba que encuentra adecuado fundamento en los artículos 239 y 240 del mismo ordenamiento, toda vez que el testigo, al deponer sobre los hechos, debe hacerlo sobre todas las circunstancias que lo configuran, en cuanto a las personas, al lugar, al tiempo, al modo, etc., para que su testimonio sirva al descubrimiento de la verdad; y si bien no es un reconocimiento en sentido estricto, su resultado puede ser libremente valorado por el tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica. Y, como tal, no puede confundirse con el reconocimiento en sentido estricto que como acto formal es realizado conforme a los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 200, 201, 204, 271, 272 y 273; y en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona, mediante la intervención de otra, quien al verla afirma (o niega) conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias (cfr. Cafferata Nores, José I., *La prueba en el proceso penal*, 3º Ed., Depalma: Buenos Aires, 1998, págs. 126 y 137).

Como se adelantó, el juez tiene la potestad de valorar estas pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, las cuales han sido respetadas en el razonamiento al efecto realizado en la sentencia que aquí se impugna.

Más aquí en el tiempo, este criterio ha sido nuevamente citado en la causa nº 11.467.4 "Moreno, Héctor Armando s/recurso de casación", registro 147/12.4, del 14/02/2012 y más recientemente en la causa nº 14.537 "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", registro nº 1928/13, del 07/10/13.

En consecuencia, corresponde rechazar la pretensión de la defensa.

#### **VIII. Sobre la valoración probatoria y la calificación legal**

En lo que se refiere a la ponderación de las pruebas, la acreditación de la ocurrencia fenoménica de los sucesos ilícitos juzgados, el grado de participación que en ellos les cupo a los imputados, la determinación de imputabilidad y la subsunción legal atribuida, hago propias las precisiones que han formulado los colegas que me anteceden al tratar la cuestión, pues las comparto plenamente, por lo que no cabe hacer lugar al reclamo tratado.

Resta señalar en punto a la violación al principio de ley penal más benigna en orden al delito de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, que el planteo realizado no puede prosperar en virtud de los argumentos desarrollados en las causas "Greppi" –ya citada– y causa nº 15.710 "Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación", registro nº 1567.13.4, del 29/08/13, al analizar un agravio de similar tenor al ahora traído a estudio de esta Sala.

#### **IX. Sobre la autoría mediata por aparato organizado de poder**

En lo que a esta cuestión se refiere, habré de adherir a las argumentaciones formuladas por el distinguido juez Borinsky, quien me antecede en el orden de sufragio, en tanto son plenamente coincidentes con mi posición respecto de la aplicación al caso del instituto de la autoría mediata por aparato organizado de poder, tal como he desarrollado en oportunidades anteriores. Me remito por razones de brevedad a

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

los fundamentos brindados en extenso en ocasión de formular mis votos en causa nº 9822, "Bussi", ya citada; causa nº 11.628 "Tófalo, José Andrés s/recurso de casación", registro 13.910.4 del 20/09/2010; y causa nº 12.083 "Olivera Róvere", también citada, entre muchas otras.

**X. Sobre el error de prohibición y el estado de necesidad justificante –coacción–**

Considero que el cuestionamiento realizado por la defensa de Zeolitti debe ser rechazado por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el magistrado que me precede en orden de votación.

Por otra parte, sobre la cuestión traída a estudio de esta Sala, en particular el error de prohibición alegado por el recurrente, he sostenido con anterioridad que "*...los principios jurídicos relativos a los límites de la obediencia a órdenes superiores,...se basan en el reconocimiento de la capacidad moral del hombre y son inherentes a la tradición jurídica y a las bases filosóficas sobre las que se apoya todo nuestro régimen legal.*

*En el ámbito interno, se ha pronunciado al respecto, con absoluta claridad, el Dr. Bacqué en Fallos 310:1162, al esgrimir que de ninguna manera la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores pueda exculpar la comisión de hechos atroces o aberrantes.*

*En el ámbito internacional, nótese que desde los juicios de Nüremberg la defensa fundada en la ejecución de órdenes superiores no excluye de por sí la responsabilidad penal de quien la realiza, sino que, en ciertos supuestos, puede mitigar el castigo que corresponde aplicar (cfr. Ambos, Kai "Impunidad y Derecho Penal Internacional", Ad Hoc, Buenos Aires, segunda edición, 1999, p. 240 y ss.).*

*En el marco convencional, este criterio se encuentra plasmado en el artículo 33 del Estatuto de Roma de la Corte*

*Penal Internacional, en el que se establece la presunción de que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas*" (cfr. causa nº 11.076 "Plá, Carlos Esteban y otros s/recurso de casación", registro nº 14.839.4, del 2/05/11).

Además sostuve que la afirmación de que el error de prohibición (como especie del error de derecho) no procede en el caso de los crímenes contra la humanidad se funda en la constatación de que ellos son los delitos *mala in se* por antonomasia: su comisión supone la vulneración, desde el propio Estado o con su aquiescencia, de los derechos fundamentales de las víctimas y como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Tal es la vejación en estos casos, que lo que acaba degradado es directamente la dignidad y condición misma de seres humanos —más allá de un interés jurídicamente protegido en particular—. De ahí que el consenso mundial los considere crímenes aberrantes que ofenden a la humanidad en su conjunto y, en esa medida, parte nuclear, no de un ordenamiento jurídico en particular, sino de aquellos principios inderogables del derecho internacional —*jus cogens*—.

En este sentido, poco parece importar en esta clase de delitos que el error de derecho recaiga sobre el carácter ilícito de las conductas en sí (error de prohibición directo) o sobre existencia de una norma permisiva (*error de permisión o de prohibición indirecto*): en ningún caso es dable sostener —salvo que concurren circunstancias realmente extraordinarias— que un agente estatal puede ignorar que la aplicación de tormentos o la privación de la libertad en condiciones inhumanas de clandestinidad e ilegalidad manifiestas viole los derechos más fundamentales de las víctimas de tales actos o que ello puede estar justificado. Los más elementales principios de la moral intersubjetiva que demanda la vida en sociedad determinan que el despliegue de tales actos, como mínimo, esté rodeado de una fuerte presunción de ilegitimidad para cualquier agente con capacidades epistémicas normales.

En otras palabras, los crímenes contra la humanidad

*Cámara Federal de Casación Penal*

**JESICA SIRCOVICH**

**Prosecretaria de Cámara**

capturan la realización de conductas tan manifiestamente ilícitas que la alegación de un error sobre tal carácter sólo puede encontrar amparo en un agente cuyas capacidades psíquicas se hallan comprometidas al punto tal que no es capaz de comprender el concepto mismo de dignidad humana –y en tal caso, sería la patología, y no el error, aquello que justificaría la exclusión o la disminución de la culpabilidad– (cfr. en extenso mi voto en: C.F.C.P., Sala II, causa nº 10.431 "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", registro nro. 19.853, del 18/04/12"; causa nº 12.161 "Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación", registro nº 1946/12, del 22/10/12; y "Tommasi" –ya citada–).

A la luz de lo expuesto, las consideraciones efectuadas por el tribunal a efectos de descartar la existencia de una causal de inculpabilidad resultan suficientes y contestes con lo expuesto, pues ninguna de las circunstancias personales de Zeolitti alegadas por su defensa permite alcanzar la conclusión de que el recurrente fuera incapaz de comprender la criminalidad de su conducta o de dirigir sus acciones de modo diverso (conf. art. 34, inc. 1º del C.P.).

Por ello, corresponde el rechazo de los planteos efectuados.

**XI.** En suma, corresponde rechazar los recursos interpuestos por las defensas, sin costas, por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h, C.A.D.H., y arts. 530 y 531, C.P.P.N.) y tener presentes las reservas del caso federal efectuadas por las partes.

Por ello, y en mérito del acuerdo que antecede, por unanimidad, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** los recursos de casación presentados por los abogados de confianza de Roberto Carlos Zeolitti, doctores Juan Gregorio Halaman y Marina Noelia Paolisso, a fs.

7162/7205; los defensores particulares de Hugo Ildebrando Pascarelli, doctores Nemesio González y Eduardo H. O'Connor, a fs. 7221/7260; la defensa técnica de Héctor Humberto Gamen, doctor Gerardo Ibáñez, a fs. 7261/7288; y los Defensores Oficiales "Ad Hoc", doctores Germán Carlevaro y María Laura Lema, en representación de Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio Erlan, Ricardo Néstor Martínez y José Néstor Maidana, a fs. 7289/7485 vta. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/13, CSJN) a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara. Remítase la presente al Tribunal de origen, quien deberá notificar personalmente a Roberto Carlos Zeolitti, Hugo Ildebrando Pascarelli, Héctor Humberto Gamen, Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio Erlan, Ricardo Néstor Martínez y José Néstor Maidana, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

Ante mí: